

LA POLITICA AGRARIA
Y LAS
COMUNIDADES DE LABRADORES

POR

Vicente Gimeno Michavila

CON UN PRÓLOGO

del

Exemo. Sr. Conde del Retamoso

SEGUNDA EDICION

Notablemente corregida y aumentada

CASTELLÓN

IMP. DE J. FORCADA

Escullor Viciano, núm. 12

1906

1002598239

3606

FR XX 13637

A mi querido
y distinguido amigo Don
Francisco de A. Segurillas afectuo-
samente
El Autor

LA POLITICA AGRARIA

Y LAS

COMUNIDADES DE LABRADORES

DEDICATORIA

Al Excmo. Sr. D. José Muñoz García - Luz, Conde del Retamoso, Abogado, Gran Cruz de Alfonso XII, exdiputado á Cortes, Presidente del Consejo General de la Unión Agraria española y de la Junta Central de las Comunidades de Labradores, Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Consejero de la Asociación de Agricultores de España, y al Ilustrísimo Sr. D. Miguel López - Roberts y de Cabarga, Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, Contador de la Cámara Agrícola de Madrid y Consejero de la Asociación de Agricultores de España.

A Vds. mis distinguidos y apreciables amigos que con tan laudable celo y noble desinterés han contribuído, en unión nuestra, á la aprobación del vigente Reglamento de la Ley de Comunidades de Labradores, tiene el honor de dedicarles la edición del presente libro, como débil muestra de estimación y aprecio,

El Autor.

1837

PRÓLOGO

En los momentos más críticos y pavorosos de nuestra historia contemporánea, cuando el malogrado Silvela consideró sin pulso y en colapso el ser nacional, hubo hombres tan animosos y fuertes que pensaron unirse con más entrañable y fecundo abrazo á la Tierra solariéga, como aquel rústico heroe de *La Debacle* francesa vuelve á empuñar el arado para reconstituir la riqueza y la gloria de la Patria vencida en Sedán. Eran ideas que nacieron fecundadas por el sol, con la robustez de las criaturas del campo, que trajo á los cuitados legisladores de aquel Congreso español un diputado hacendoso, sencillo, férvido patriota, siempre proclamado en su tierra natal, D. Fernando Gasset Lacasaña, que á sus desvaídos compañeros propuso un medio fácilmente hacedero de lograr, lo que desde la Santa Hermandad hasta nuestros días, ha sido el mayor daño de los intereses agrícolas. Confiados han estado éstos á la guarda y vigilancia de alcaldes y agentes municipales y no habrá pensador tan cándido ó desconocedor que conserve esperanza de reforma y mejora en la psicología de cam-

panario, en el determinismo electorero, ó mejor dicho, en la imposibilidad humana de que nuestras disciplinas y costumbres municipales sanen de todas sus lacerías y ocurran á éstas difíciles necesidades. Pero ciego vivirá quien no atisbe y contemple en nuestras clases rurales una más cabal estimación de sus riquezas ó productos y hasta un más perfecto sentimiento educativo de solidaridad y ordenamiento. Y así como en la actualidad jurídica han logrado casi unánime consenso los imperativos intervencionistas del Estado, como medio de acelerar los progresos y condicionar la sociedad humana, también proclama la conciencia de los tratadistas y de las muchedumbres, la compensación de abandonar cuidados y prerrogativas que eran oficio y arrequives del Poder público, á la ungida autoridad de la colectividad, que junta y apretada en un haz, tiene el consustancial imperio de la soberanía natural, hoy llamada democrática.

La higiene, que es el más poderoso arte de conservar y restablecer la salud, lo es también en el organismo social, porque esa célula, ese individuo, que en el ambiente de los ayuntamientos degenera y se vicia con todas las intoxicaciones del nepotismo, el cacicato, la arbitrariedad ó la violencia, transportado al medio sano de una Comunidad ó Sindicato, es el sentido natural justiciero, la voluntad fuerte y equilibrada, el anhelo reformista y popular de en-

miendas y mejoras atañentes al bien común. Extraña y consoladora paradoja, que atestiguan todas las Comunidades de Labradores fundadas, que manda la justicia declarar para honor de los precursores castellonenses y que obliga al Estado y á la Administración á favorecer, desarrollar y propagar las semillas seleccionadas, fruto contrastado del ensayo y plantación ordenada en 1898. Hasta ahora este deber, que es misión tutelar y acción social regeneradora, ha sido pecadoramente omitida, cuando no con insensatez ejercida por los órganos oficiales, que llegaron un día á publicar una R. O. anulando los preceptos de la Ley fundacional de las Comunidades, ó resistieron años la concesión de nuevas creaciones, ó confeccionaron, más tarde, un Reglamento que ha sido vía dolorosa y calvario de los esfuerzos generosos de cuantos Sindicatos se lanzaron á rescatar la propiedad rural de las garras kabileñas de monterillas y ganaderos nómadas y abusivos. No es prudente que yo haga la historia crítica de la vida que ha tenido ese malhadado Reglamento de 1902 y solo he de declarar el dichoso y alabado término que han tenido las diferencias de las Comunidades de Labradores con la Asociación General de Ganaderos del Reino, resueltas en largas y difíciles gestiones que ha coronado una avenencia bendita, por fortuna prestamente aceptada y sancionada en la reforma reglamentaria que en estas páginas

glosa y aclara mi apreciable amigo Sr. Gimeno Michavila, quien ha sido mantenedor fervoroso, espíritu de constante voluntad y trabajo y confesor heroico de la fé en los principios y doctrinas de esta Ley. En esa convicción y en ese apostolado no han desmayado las entidades comunales establecidas, pero el mayor honor y la mayor gratitud hemos de tributarlos á los agricultores levantinos, que han sostenido la lucha y resistido la contrariedad y la tribulación con fortaleza y valor verdaderamente saguntinos. En ellos fío y á ellos les pido que, puesto que cada día tiene su tarea, quédales en adelante la sacratísima de enseñar á toda la España agrícola, los beneficios de esta Ley y su Reglamento reformado, convenciendo con los ejemplos de una experiencia persuasiva y apostolizando á todos, en los ideales ubérrimos que ellos han traído á nuestra legislación fragmentaria, mientras llega día en que Cortes y Gobiernos educados en la virtud y la ciencia del patriotismo, nos den un *Código rural*, que sean Tablas veneradas de nuestros derechos, nuestras necesidades y de nuestras justicieras demandas.

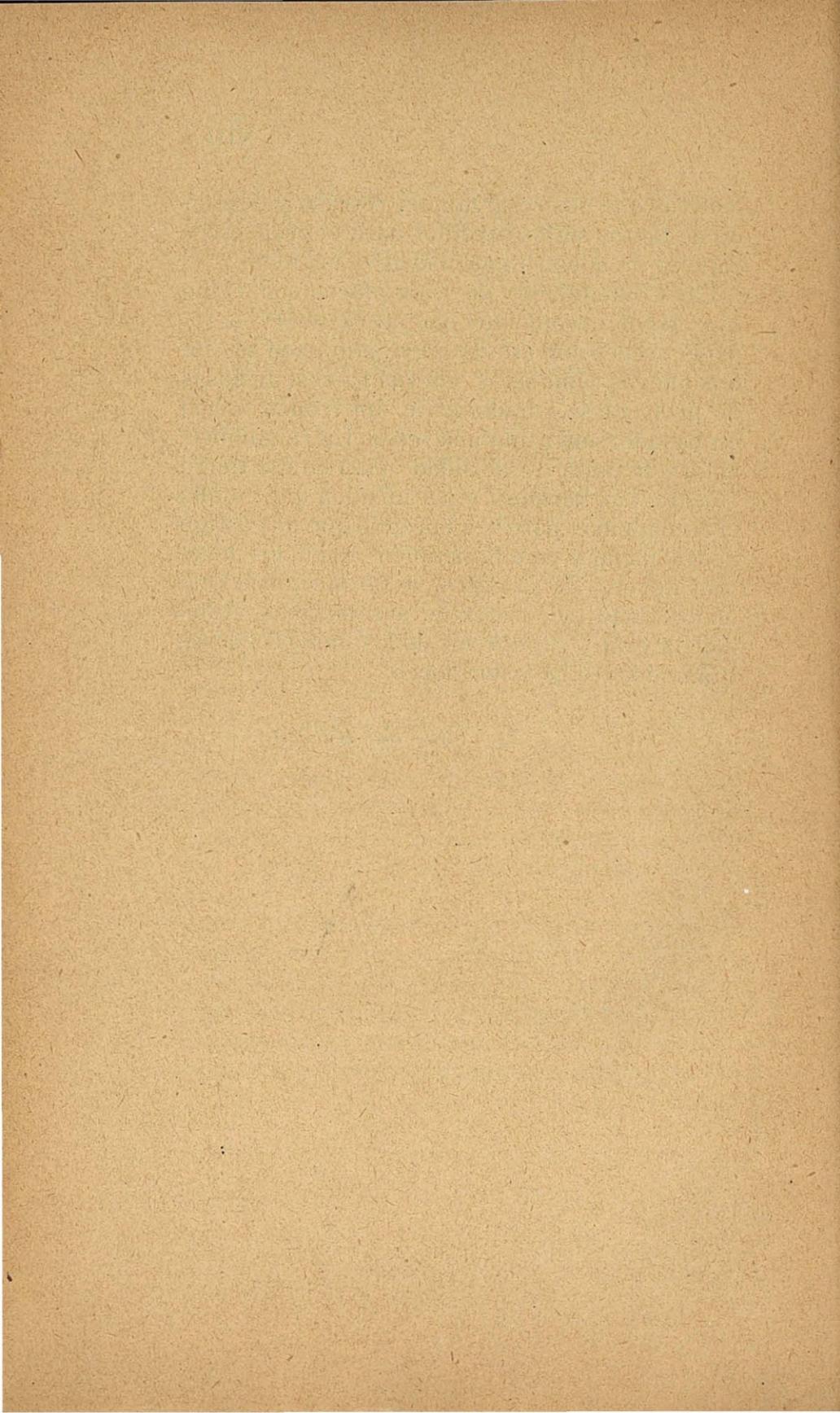
Las faraónicas crisis agrarias de algunas regiones, el superior desarrollo de otras, y, en general, el callado desenvolvimiento de la conciencia y la opinión de los agricultores, permiten esperar en nuestra Patria una atención legislativa y un florecimiento de las energías co-

lectivas que nos resarzan del retraso y descuido de tantos siglos perdidos para el progreso y riqueza de nuestro inmenso agro nacional.

Las Comunidades de Labradores son como esos árboles tropicales que, al extender su ramaje, crecen con tal vigor que juntan en sus tallos nuevas semillas y nuevas raíces, ansiosas de propagarse rápidamente: un tronco forma un bosque; una rama una selva. La raigambre, madre de tanta frondosidad, está en esa tierra costera tan hermosa y paradisíaca que en ella el trabajo más parece un premio que un castigo providencial y en ella también viven los hombres devotos de su Patria, á los que queda confiado, como ejecutoria de sus hazañas, el honor; la vida y el porvenir de las imperecederas Comunidades de Labradores.

El Conde del Retamoso.

Madrid 23 de Febrero de 1906.



Primera parte

Consideraciones generales sobre agricultura y política agraria.

Breves comentarios á la Ley de 8 de Julio de 1898
y al Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para
la aplicación de aquella.



I

Introducción y objeto de la obra

Rota para siempre la tradicional leyenda después de los últimos desastres coloniales, fruto de la torpe y funesta política seguida por todos cuantos rigieron los destinos patrios en el último tercio del pasado siglo, sobrevino á los mismos el más negro pesimismo.

La amargura de la derrota, ha dado por resultado, como fruto de la misma, un despertar, desconsolador si se quiere, pero del que caben esperarse felices resultados, si por quien debe, saben dirigirse acertadamente las energías nacionales.

Políticos, pensadores y publicistas, todos convienen hoy día, en la imperiosa necesidad de variar por completo el rumbo de la antigua y tradicional política española, fomentando los intereses materiales del país, antes en el mayor abandono, en el más triste y lamentable olvido.

Precisa aprovechar esa buena y acertada disposición del espíritu público, de lo que pudiéramos llamar el *alma nacional*, no dejando que se esterilicen las primeras iniciativas.

Todos proclaman á voz en grito hoy día, la necesidad de la regeneración patria y precisa no convertir esta palabra en un tópicó vulgar, sin finalidad ni trascendencia práctica de ninguna clase.

Es necesario de todo punto, no dejarse arrastrar por el negropesimismo, consecuencia natural de la derrota, lógico fruto del desastre, haciendo ver que cuenta España con sobrados medios materiales para rehacerse del mismo; con suficientes energías para ocupar el lugar que por su historia y posición geográfica le corresponden en el concierto europeo, convirtiéndose en pueblo próspero y feliz, esta nación de pobres analfabetos.

Precisa, para conseguir tal, fomentar la enseñanza, destinando al sostenimiento de la misma igual ó aún mayor cantidad de la que se destina hoy día á otras atenciones menos provechosas y necesarias, construyendo verdaderas escuelas, fomentando bibliotecas, formando buenos maestros, maestros verdad de que hoy carecemos, retribuyendo á los mismos con los medios necesarios, haciendo que desaparezcan esas exiguas dotaciones de cincuenta y hasta veinticinco céntimos diarios que se asigna á gran número de aquéllos.

Necesítase igualmente, construir ferrocarriles económicos, carreteras y caminos vecinales, que facilitando el transporte de los productos del centro á la periferia, vengán á ser el

sistema nervioso de la nación; construir canales, acequias y pantanos, que desangrado los grandes y profundos ríos que cruzan la península en sus dos principales vertientes, lleven con sus aguas la fertilidad y la abundancia á los hoy extensos y estériles páramos de la meseta central.

Causa profunda lástima comparar la dotación de la parte destinada en el presupuesto español para Instrucción y Obras públicas, con lo que se asigna para las atenciones del jefe de Estado, clases pasivas, culto y clero, guerra y marina, y es mayor todavía el asombro si tal comparación la verificamos con lo que á las primeras atenciones citadas destinan naciones como Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, pues veremos fijándonos únicamente en el de la última, que solo el municipio de París gasta en instrucción, suma mayor que el Estado español destina á tal fin para el país entero.

Tanta importancia como el problema de la enseñanza, reviste hoy día en nuestra patria el de la agricultura, especialmente en la región andaluza, en el centro de Castilla y en Extremadura, debido al olvido en que se tiene, al que viene á ser el nervio de la nación, al pobre agricultor, del que obtienen los gobernantes sus principales medios de sostén, el ejército sus hombres.

Estériles resultarán todos cuantos esfuerzos se hagan por los publicistas y pensadores para

regenerar al país, sino se atiende cual es debido al fomento de la agricultura, factor principalísimo de la producción nacional, con una política esencialmente agraria, arrancando á los campesinos de la ignorancia y la servidumbre en que se encuentran sumidos en la actualidad.

¡Pobres labriegos y agricultores! En lucha constante, perpetua, con los accidentes atmosféricos, tostados por el sol en el verano, ateri-dos, enervados por el frío en el invierno, viene luego el Estado, padrastro más que padre, en forma de recaudador de contribuciones, á llevarse el fruto de su sudor, sin que se le presten por aquél los medios necesarios para la prosperidad y fomento de sus tierras.

Son los antiguos esclavos del terruño, los viejos siervos adscriptos á la gleba, convertidos más tarde en el transcurso y vicisitudes de la reconquista en vasallos solariegos.

Resuenan en el espacio de vez en cuando con estridente son, las quejas de los obreros mecánicos, de los antiguos menestrales de las ciudades, que protestan unidos contra la llamada tiranía del capital y luchan constante é incesantemente por el progreso y mejoramiento de su clase.

Los agricultores, aún constituyendo el mayor número y siendo los más olvidados por el poder, ni tan siquiera saben organizarse ni formular sus justas y legítimas quejas. Son seres

mudos que con su energía y sudor consiguen arrancar á la común madre tierra, la substancia, no para nutrirse ellos, ya que apesar de ser los que contribuyen de modo principalísimo al sustento de los demás hombres, son olvidados completamente cuando no menospreciados, por los que directa ó indirectamente se aprovechan de su cotidiano, laborioso y titánico esfuerzo.

Acaparada especialmente en Andalucía, en el centro de Castilla y en Extremadura la propiedad rural en pocas manos, son esos verdaderos *latifundios*, que según Plinio perdieron á Italia y que tan graves complicaciones amenazan traer á Inglaterra, un verdadero peligro para el progreso y prosperidad de la agricultura y dan al problema agrario una gravedad inmensa, principiando á notarse actualmente en nuestra patria los primeros síntomas del mismo.

Mientras los grandes propietarios rurales huyendo de los pueblos, refúgianse en las populosas ciudades, enervando en el juego y en los placeres sus energías físicas é intelectuales, allá en el campo sufre resignado su estrecha vida el mísero colono, el pobre agricultor, víctima de las terribles garras de la torpe y cruel usura, eterno explotado que ni aún quejarse sabe.

Por otra parte, el pequeño propietario perece también víctima del implacable Fisco, al que

no puede ocultar sus pequeñas parcelas, cual los grandes propietarios, ni eximirse de los onerosos y excesivos repartos confeccionados por el cacique enemigo, cuya saña no atiende á la pérdida de las cosechas, dando lugar al sinnúmero de fincas de las que se incauta la Hacienda, sin provecho alguno para la misma.

Interesa mucho á la sociedad, la existencia de los agricultores propietarios, de la pequeña propiedad agrícola, evitando la formación de ese gran proletariado rural que constituye un grave mal en ciertas regiones especialmente en Andalucía, Castilla y Extremadura, donde la falta de pequeña propiedad y la mala retribución de los jornales, han llevado la cuestión social á los campos, con un aspecto más sombrío y aterrador que en las ciudades industriales.

Constituída la pequeña propiedad agrícola, debe impedirse su excesivo fraccionamiento ó pulverización y el que sucumba bajo el peso de las hipotecas que la aniquila, favoreciendo la asociación para la compra de máquinas, abonos, semillas, etc., los seguros y especialmente el crédito agrícola exclusivamente personal, ya que el hipotecario, sobre no tener aplicación á los colonos ó arrendatarios, en los que se ceba cruel y despiadadamente la usura, acaba siempre en definitiva por absorber la propiedad.

Existía en la antigua Judea la institución so-

cial denominada *el jubileo* que tenía lugar cada cincuenta años, al cabo de los cuales volvía la propiedad á la familia de la cual procedía, revertiendo á la misma, recobraban su libertad los esclavos con sus mujeres é hijos, imponiéndose además la obligación de casarse la viuda con el hermano de su difunto marido, al objeto de alimentar y educar la familia del mismo.

En la actualidad y desde hace tiempo, existen en casi todos los Estados Unidos del Norte América, tan maltratados por nosotros en la ofuscación que nos produjo su conducta durante los acontecimientos de la rebelión cubana y de los cuales no obstante tanto tenemos que aprender, las leyes llamadas de *Homestead* ó patrimoniales, en virtud de las que, el propietario de una finca rústica ó su mujer, ésta aún sin el consentimiento de su marido, pueden hacer inscribir cierta extensión de tierra, de cincuenta á doscientas cincuenta áreas, según los Estados, como patrimonio de la familia, (*Homestead*) sustraído á toda responsabilidad por deudas, á su venta y fraccionamiento hasta la muerte de sus propietarios y mayor edad de sus hijos, en cuyo momento se declara el patrimonio propiedad libre, existiendo leyes análogas en varios Estados de la Confederación germánica (Westfalia, Hannover, Baviera), en Rusia, Servia y en Rumanía.

Felizmente en las demás provincias españolas y en especial en el antiguo reino de Valen-

cia, no reviste aquella gravedad dicho problema agrario, debido á la extremada división de la propiedad, á su intenso y esmerado cultivo, condiciones que hacen que sean casi todos los agricultores propietarios ó colonos, aunque tan solo en pequeña escala y se retribuya muchísimo mejor á los jornaleros del campo.

No se entienda por ello en manera alguna que sostenemos la teoría del reparto de tierras, ni mucho menos.

Lo que sí afirmamos y sostenemos firmemente, es que debiera el Estado, abandonando esa torpe conducta de negligencia y fuerza, previa la correspondiente indemnización al grande propietario, expropiarle aquellas tierras que permanecen estériles por la inactividad de su dueño, concediendo en arriendo mediante un exiguo canon anual, ó en propiedad, á bajo precio, pequeños lotes de las mismas al pobre labriego, con lo que quizás se evitara el pavoroso problema agrario más terrible por su feroz gravedad que el problema obrero que pudiéramos calificar de industrial.

Ya en la antigua Roma, en las frecuentes luchas entre el patriciado y la plebe, intentó Tiberio Graco restablecer la ley *Licina*, según la cual, ningún ciudadano podía poseer más de quinientas yugadas de tierra (126 hectáreas) de las del Estado (*áger publicus*) debiendo ingresar el resto en el Tesoro, para distribuirse gratuitamente entre los ciudadanos pobres, y

muerto Tiberio por sus rivales al implantarse dicha ley, su hermano Cayo que le sucedió en el tribunado, intentó la promulgación de las leyes que pudiéramos llamar sociales, *frumentaria, viaria, de coloniis, judiciis y de civitate*.

Razón de sobra tuvo Cauwes (1) para calificar como la primera y más importante de las cuestiones económicas, la referente á las subsistencias, motivo por el cual la producción agrícola tiene el predominio sobre las demás cuestiones sociales.

De ahí que el Estado tenga el deber ineludible de prestar á la agricultura aquellas condiciones de derecho que sean indispensables para su prosperidad y fomento, promulgando aquellas leyes necesarias para su mayor desarrollo, estableciendo una legislación rural especial según exija su naturaleza é importancia, facilitando el desenvolvimiento de aquellas instituciones, que cual los Sindicatos, Cámaras Agrícolas, Cajas de crédito, etc., tienen por objeto principal el desenvolvimiento de la agricultura, contribuyendo al propio tiempo al bienestar y engrandecimiento del país todo.

A tan plausible y regenerador movimiento, fué debida la ley sobre Sindicatos agrícolas promulgada en la vecina república francesa, en 21 de Marzo de 1884, origen de multitud de asociaciones de tal índole, que han dado bene-

(1) Précis du Cours d' Economie Politique. Paris 1878.

ficiosos resultados prácticos, al igual que los han producido en las provincias alemanas del Rhin, leyes análogas.

Aquí en nuestra patria, en esto como en todo siempre á remolque de las demás naciones, autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, la ley de 8 de Julio de 1898.

No nos guía otro propósito al escribir esta breve monografía, que el difundir el conocimiento de dicha ley, esbozar ligeramente las vicisitudes atravesadas hasta conseguir la publicación del vigente Reglamento, fruto de una transacción entre agricultores y ganaderos, dar á conocer la jurisprudencia existente sobre asunto tan importante, las Comunidades de labradores constituidas en España y las aspiraciones de las mismas.

Parecerá increíble, mas no lo es, que ley tan útil y beneficiosa á los intereses agrícolas apenas si es conocida por la mayoría de los agricultores españoles.

Los últimos desastres ocurridos, han hecho cambiar el rumbo de la política y nadie discute hoy verdad tan patente y manifiesta que el progreso y prosperidad de una nación no estriban en la conquista y dominación, sino principalmente en la riqueza y en el trabajo.

Precisá reducir á cultivo la mayor parte de esos treinta millones de hectáreas que de los cincuenta y medio que tiene el territorio espa-

ñol, no se trabajan, encauzando en tal sentido esa inmensa masa emigratoria que huye en bandadas del suelo patrio, del punto donde vieron la luz por vez primera, para buscar en extrañas tierras lo que en este desdichado país no encontraron; pan y trabajo.

Cuando nuestra desgraciada patria comprenda que en el desarrollo y prosperidad de su agricultura, industria y comercio han de descansar su porvenir y grandeza futura, habrá comenzado para la misma la era de su regeneración tan cacareada hoy en día.

Dirijamos nuestras miradas á la madre común tierra, siempre fértil y dispuesta á sostenernos.

España puede mantener en su perímetro doble número de población de la que hoy contiene con solo que en lugar de pensar en aventuras, guerras y colonizaciones, se tienda por sus gobernantes al fomento de los intereses morales y materiales.

Si nuestro modesto trabajo puede contribuir en algún modo á ser útil á tan plausible y patriótica obra, haciendo que inteligencias superiores traten con mayor autoridad y dominio materias tan importantes, base de la regeneración patria, se habrá realizado nuestro objeto.

Digamos para terminar la presente introducción, parodiando á Sieyes: ¿Qué es la agricultura en España? Nada. ¿Qué debe ser la misma? Todo.

II

Agricultura.— Su importancia.— Breve ojeada histórica de la misma en España.

Es la agricultura ó cultivo del campo, el arte que enseña á laborar la tierra, el primer paso dado por la especie humana en el progreso de la misma, el agente principal de la riqueza pública y su más copioso manantial.

Aparecen primero la caza y pesca, como únicas industrias, base de sostén y de alimento de los pueblos; sucede á ellas la ganadería en los pueblos nómadas, y cuando los frutos espontáneos de la naturaleza, los de la pesca y el pastoreo resultaron á la especie humana de todo punto insuficientes para atender á sus imperiosas necesidades, comienza aquélla á dedicar sus fuerzas y actividades al cultivo de la tierra, á la producción de toda clase de vegetales, dando con ello uno de los pasos más grandes de la historia y origen á la transformación en sedentarios de los antes pueblos nómadas, ya que la agricultura al contrario de lo que acontece con la caza, la pesca y el pastoreo, impone á los que á la misma se dedican, una residencia casi cons-

tante al lado de la tierra á cuyo cultivo dedica el hombre su cotidiana labor.

Inútil ponderar la importancia social y económica de la agricultura, base de todas las demás industrias.

Hoy día reconocen todos la verdad que encierra la frase atribuída al ilustre naturalista Buffon, de que "al lado de un pan nace un hombre"; la repetida frecuentemente por el primer Napoleón, "aquél que hace crecer dos tallos de yerba donde no crecía más que uno, presta un servicio al Estado", y la no menos conocida de que "quien destruye un árbol destruye un hombre".

Refiriéndonos siquiera sea brevemente al desenvolvimiento de aquélla en nuestra patria, hemos de manifestar, que llegó la misma á adquirir gran desarrollo durante la época de la dominación romana, en la cual España al igual que Sicilia, era conocida por el granero de Roma; su fertilidad y floreciente cultivo, eran ponderados por los historiadores romanos y tuvo la gloria de contar entre sus hijos, al insigne gaditano Lucio Junio Moderato Columela, autor de los tratados "*De Re rústica*" y "*De Arboribus*".

Fué no obstante decayendo el florecimiento é importancia de la misma durante la última época de la dominación romana, agobiada por los grandes tributos y tasas que gravitaban sobre aquélla, llegando á un estado de verda-

dero abatimiento durante la dominación visigoda.

Volvió á renacer su importancia en la época de la invasión musulmana, en cuyo tiempo alcanzó gran florecimiento, especialmente en las regiones de Valencia, Murcia y Andalucía, siendo aún en el día objeto de general admiración, el sistema de riegos que implantaron los agarenos en dichas fértiles comarcas.

A los árabes que tras la victoria del Guadalete en 711 invadieron la península ibérica, fué debida una total transformación y un completo renacimiento agrícola.

Ellos fueron los que, acostumbrados á luchar con la sequedad, con la ingrata naturaleza y esterilidad que ofrecen el suelo africano y la Arabia de donde procedían, convirtieron el cultivo extensivo, lento, barato y cómodo, pero que deja improductivas durante la época de los barbechos, grandes extensiones de terreno, en el intensivo, creando con ello un gran venero de riqueza, en pequeñas parcelas en las que acumulaban grandes cantidades de energía y trabajo, que permitían por una parte dar ocupación á mayor número de brazos y por otra aumentar en gran escala la producción, el engrandecimiento y bienestar del país.

El sistema de riegos existente en muchos puntos de nuestra península, especialmente en la región levantina, los acueductos, sifones y azudes y la introducción de la noria venida de

Egipto, adelantos son todos ellos que, á los árabes invasores, tenemos que agradecer.

En cambio en los pueblos cristianos que desde aquende los Pirineos dieron comienzo á la reconquista, tuvo aquélla escasa importancia.

Ocupados la mayor parte de sus moradores en el ejercicio permanente de la guerra, variando de continuo los límites de las fronteras, según las vicisitudes de la misma, no podía aquélla tomar gran impulso.

Por otra parte, el cultivo del campo, único oficio que los pueblos griego y romano, despreciadores de las artes manuales que creían propias tan solo de esclavos, tuvieron por noble, y en el que eran frecuentes los ejemplos del cónsul Lucio Quincio Cincinato, que abandonaba las riendas del Estado para empuñar la esteva, fué menospreciado en nuestro país durante el período de la reconquista, ocupándose tan solo en el mismo los siervos de la gleba, convertidos más tarde en vasallos solariegos.

Tampoco adquirió gran impulso durante la edad moderna: las continuas guerras en que nos vimos por desgracia envueltos la mayor parte del tiempo, el descubrimiento de América y la consiguiente despoblación de España, la expulsión de los laboriosos é inteligentes cultivadores moriscos, impulsada por la intolerancia religiosa, factores fueron todos que contribuyeron á su escaso desarrollo y á que se con-

virtieran en secos y estériles páramos, lo que antes fueran fértiles y floridos vergeles.

Las leyes por otra parte contribuyeron á este triste estado; mientras se concedían continuos privilegios á los menestrales con sus gremios y cofradías, nada se hacía en beneficio de la agricultura como no fuera para su abatimiento.

La desmedida protección á la ganadería, las manos muertas, la amortización civil y eclesiástica, las vinculaciones y mayorazgos que estancaban en pocas manos extensísimos territorios, la prohibición de cerrar los terrenos, la tasa de los pastos y otras muchas disposiciones análogas, eran insuperables obstáculos que se oponían al desarrollo y florecimiento de tan importante industria.

Mas hoy día reconocen todos y nadie discute ni pone en duda, que el cultivo de la tierra representa toda una serie de generaciones pasadas que en ella vertieron sus energías transformadas en sudor y trabajo; que está allí el pasado de las familias, el porvenir de las mismas, ya que cada accidente atmosférico es una constante preocupación para el agricultor en relación continua; por ello con la naturaleza y por todo esto, se proclama unánimemente, que es la agricultura la principal fuente de riqueza de la nación española.

III

Obstáculos que se oponían al desarrollo de la agricultura en España.—Favorables disposiciones respecto de la misma.—Nuevas orientaciones políticas.

A la antigua legislación patria llena de obstáculos para el buen desarrollo de la agricultura, han venido á suceder una serie no interrumpida de disposiciones, que favoreciendo el progreso de la misma han derogado los múltiples estorbos que se oponían al fomento y prosperidad de la riqueza agrícola.

Abolido el odiado y odioso privilegio de la *mesta* y su *honrado* Consejo, el rompimiento de las dehesas, la tasa de las yerbas, los tandeos y otros múltiples privilegios que desde antiguo venían favoreciendo la ganadería, con notorio perjuicio de la agricultura, con ello ha recibido esta última, notable impulso en nuestra patria.

La abolición de los *señoríos* jurisdiccionales, decretada por las inmortales Cortes de Cádiz, las leyes desamortizadoras dictadas durante la primera mitad del siglo último, al igual que la

enagenación de los bienes baldíos y realengos, la declaración de tener por cerradas y acotadas todas las fincas, la abolición de los mayorazgos y otras muchas disposiciones análogas, dieron por resultado un notable y provechoso paso en favor de la agricultura patria.

La libertad de cultivo limitada hoy tan solo por razones de salubridad, las medidas que adopta la administración para evitar la propagación de las plagas del campo cual la filoxera, la langosta y otras, la enseñanza agrícola en los Institutos, la creación de granjas-modelos y otras instituciones encargadas de propagar las enseñanzas y prácticas de la misma, los beneficios concedidos á las colonias agrícolas, las recientes leyes de pósitos, Sindicatos de policía rural y agrícolas, caminos vecinales, ferrocarriles secundarios, proyectos de obras hidráulicas, la creación de colonias penitenciarias, las conferencias agrícolas en los cuarteles, etcétera, etc., medios son de fomentar la agricultura dentro de las funciones que respecto de la misma competen á la administración pública.

Mucho camino queda todavía que recorrer para llegar al fin deseado y favorables parecen mostrarse los deseos del legislador.

La opinión pública, atenta hoy día más que nunca al fomento de los intereses materiales del país, rota ya para siempre la tradicional leyenda histórica, parece al fin dirigir sus de-

rroteros por lo que ha dado en llamarse *política hidráulica ó agraria*, que no es más que el propósito de que los intereses agrícolas sean atendidos en la medida que la importancia de los mismos requieren.

Necesita nuestra nación hoy más que nunca la construcción de canales y pantanos, que llevando las aguas perdidas en la actualidad, á campos estériles, los fecundicen; que se construya una verdadera red de ferrocarriles secundarios y de caminos vecinales, que lleven fácil, cómoda y económicamente los productos agrícolas, de un punto á otro de la península; que se dicten disposiciones encaminadas á destruir para siempre esos monstruosos latifundios, verdaderos sarcasmos en una época en que tan en boga están las doctrinas socialistas.

A raíz del vergonzoso desastre de 1898, el país despertó á nueva vida, pensó en su porvenir por otros derroteros abriendo su espíritu á nuevos ideales, confiando su regeneración, no en las comanditas políticas que desde un tercio de siglo acá vienen gobernando por juro de heredad, sino en su propio esfuerzo.

La primera tentativa de regeneración patria, se realizó en 1899 con la Asamblea de las Cámaras de comercio y de agricultores del alto Aragón celebrada en Zaragoza, si bien fracasó tal movimiento por la mala dirección imprimida al mismo y por la flaqueza de sus caudillos.

Apesar de ello, el nuevo credo político, va abriéndose paso en el seno de la conciencia nacional, desdeñando las viejas idealidades, buscando su desquite en el fomento de los verdaderos intereses del país, notándose cada vez con mayor claridad el completo y absoluto divorcio entre el pueblo que trabaja y paga y el elemento oficial ó gobernante.

Existen en España veinte millones de hectáreas destinadas al cultivo, permaneciendo estériles tres quintas partes del patrio suelo, siendo tan solo de regadío un millón de hectáreas de las primeras.

Por otra parte, de la estadística publicada por la Dirección general de los Registros, resulta: que en 1895 se hicieron préstamos sobre fincas rústicas, por valor de catorce millones doscientas mil pesetas, efectuándose liberaciones tan solo por dos millones setecientas mil pesetas, realizándose cerca de seis mil préstamos con un interés superior al seis por ciento y parecidos resultados arrojan las estadísticas correspondientes á los años sucesivos, datos elocuentes que demuestra con notoria evidencia, la necesidad imperiosa de establecer Bancos agrícolas ó Cajas rurales que faciliten dinero al honrado labrador á un módico interés, con solo su garantía personal, matando con ello la criminal usura á cuyas manos irá á parar á pasos agigantados, de no poner pronto remedio la propiedad agrícola.

Cada hectárea de terreno solo produce en España de cinco á siete hectólitos de trigo, veinte en Francia y veintidos en Bélgica.

En cuestión de abonos químicos, mientras Alemania consume quinientas mil toneladas de nitrato de sosa, Francia doscientas sesenta mil y Bélgica ciento cincuenta mil, España solo ¡10.000!

Al paso que la agricultura alemana produce más de trescientos millones de trigo y quinientos treinta millones de cebada más que hace quince años, nosotros producimos hoy con muy poca diferencia, lo mismo que producíamos hace diez años.

Urge, pues, hacer agricultura moderna, duplicando y hasta triplicando la producción, mejorando los cultivos, ya que de los datos anteriormente expuestos, tomados de las últimas estadísticas publicadas por la Dirección General de agricultura, resulta por su gran atraso agrícola ser el nuestro el país donde aquélla es menor por unidad de área.

Precisa también poner pronto remedio al pavoroso problema de los latifundios desechando con mano fuerte rancias preocupaciones.

Hoy día continúa rigiendo respecto de la propiedad, el antiguo principio del derecho romano según el cual, el dueño puede á su capricho usar y abusar (*jus fruendi et abutendi*) de sus fundos destinándolos á la producción, á puro recreo ó dejándolos estériles aún cuando

cerca de ellos, otros hombres que nada poseen, perezcan de hambre por falta de trabajo.

Se trata con la resolución de tan trascendental problema, de una nueva forma de organización de la propiedad, sujeta como toda clase de instituciones á las vicisitudes de los tiempos.

Vemos en la antigua Roma la propiedad en poder de los patricios, en los primeros tiempos de su república combatida por los plebeyos que pedían la distribución de las tierras comunales.

Vencido el imperio romano, penetran en sus antiguos dominios á sangre y fuego, los pueblos invasores venidos del Oriente y Norte, apoderándose de las propiedades del pueblo invasor sojuzgado.

Establecido tras la reconquista el feudalismo, confunde él mismo la propiedad con las facultades anejas al poder público, produciendo en contra del mismo, el poderoso movimiento de las municipalidades en la Edad Media.

Tras la implantación de los nuevos principios que vinieron á informar el derecho público moderno, van poco á poco cayendo antiguos organismos que parecían antes inexpugnables, los mayorazgos, las vinculaciones, los bienes del clero y comunales denominados manos muertas, revertiendo por completo el Estado su jurisdicción pública, destruyendo, rasgando para todo ello antiquísimos privilegios.

Limitado se halla hoy el derecho de propie-

dad, por la expropiación forzosa por causas de utilidad pública, por el impuesto, el sub-suelo por la ley de minas, etc., etc.

Si pues esto ha acontecido, debe estudiarse con cariño el pavoroso problema de los latifundios, no como alguno pudiera creer, para arrebatarse de manos de sus actuales poseedores violentamente extensas propiedades, nacidas al amparo de la ley, sino para evitar grandes daños y transtornos, expropiando las mismas, dando facilidades de adquisiciones parcelarias, haciendo con ello tan legítima como la expropiación de una propiedad para construir una plaza, calle, carretera, ferrocarril, etc., su expropiación y fraccionamiento si permanece estéril, en aras del interés social humano, evitando que el suelo, morada, cuna y sepulcro común á todos, conteniendo elementos de vida permanezca improductivo por negligencia ó abandono de su dueño, con perjuicio del interés colectivo.

No se resuelve tan trascendental y pavoroso problema, planteado principalmente en Andalucía, con paliativos del reparto de millones, sin plan ni concierto, que no representan otra cosa que la limosna ó pan para hoy y el hambre para mañana, derrochando cuantiosas sumas con móviles principalmente políticos y en perjuicio de las demás regiones españolas.

El problema es más hondo; consiste en desarrollar una buena administración, en gober-

nar con acierto, matando el asqueroso caciquismo, nueva especie de feudalismo, mil veces peor que el medioeval, creando, en una palabra, patria nueva europeizada, donde sea efectiva la propiedad, eficaz el mérito y fecundo el trabajo, base del progreso y de la prosperidad nacional.

Mas no siendo nuestro propósito ocuparnos de las citadas importantísimas reformas de que tan necesitada se halla nuestra esquilhada agricultura, pasamos á estudiar tan solo, otro factor importante para su fomento y prosperidad: el referente á la policía rural ó vigilancia del campo, único impulso por hoy que mueve nuestra torpe y débil pluma al escribir el presente libro.

IV

Necesidad de una buena Ley de Policía rural.

Lamentábanse los pueblos todos y especialmente aquellos en los cuales la agricultura tiene gran importancia, por la fecundidad de su suelo, que unido á lo templado del clima y á la laboriosidad de sus habitantes, tienen sus campos convertidos en verdaderos vergeles, cual sucede en la hermosa región levantina, de la falta de una buena ley de policía rural, que cortando los frecuentes abusos que se cometían contra los sembrados y los frutos del campo, pusiera coto á los mismos, por un procedimiento rápido y breve.

La legislación española encomendando la custodia, vigilancia y castigo de las pequeñas aunque continuas infracciones que se perpetraban contra la propiedad rústica, á los Alcaldes y Jueces municipales, no podía dar peores resultados.

La lentitud del procedimiento, embarazoso y caro, con la facultad de recurrir en alzada por una parte y la llamada vulgar pero gráficamente política de campanario por otra, hacían

siempre que la policía rural estuviese de continuo en un estado verdaderamente lamentable en todos los pueblos.

Los campos eran azotados de continuo por los rateros y por los que hacían oficio del llamado vulgarmente pastoreo abusivo.

Alcaldes existieron celosos de sus atribuciones, que tomaron con verdadero empeño la vigilancia y custodia del campo, pero desgraciadamente se estrellaron sus buenos y laudables propósitos, ante los recursos que la ley concedía á los infractores y por no atribuirles aquélla, la facultad de seguir por sí el procedimiento de apremio contra los multados en sus tribunales gubernativos.

Si esto sucedía teniendo aquéllos verdadero empeño y laudable celo en el desempeño de su misión, en cuanto concernía á la policía del campo, calcúlese lo que acontecería cuando los que desempeñaban tan importantes cargos obraban más bien á impulsos de la baja y torpe política caciquil, que estimulados por el plausible móvil de interesarse por el bien y la prosperidad de los intereses agrícolas á los mismos confiados.

De ahí que las infracciones aumentasen de día en día y el que no bastase á corregirlas la ley de 17 de Julio de 1876, por la que se elevaba á la categoría de delito, el hurto aun cuando no excediera de diez pesetas ni pasara de veinte, si consistía el objeto del mismo, en semillas

alimenticias, frutos ó leñas, considerados como faltas antes de la promulgación de dicha ley.

Todavía el mal sentido era mayor, en las poblaciones importantes, pues los Ayuntamientos de las mismas, ocupados de continuo en las múltiples y complejas funciones á ellos encomendadas por la vigente ley municipal, tenían con tal motivo abandonados en cierto modo cuantos servicios se relacionaban con la política rural.

No solo eran los pueblos los que, víctimas de tal abandono contra sus sagrados intereses, lanzaban amargas quejas, sino que en este general clamoreo venían á formar coro con aquéllos, todos cuantos tratadistas venían ocupándose de antiguo de materia tan importante para la agricultura.

Ya el ilustre Jovellanos, en su célebre y luminoso informe emitido sobre la ley agraria, al relatar el lamentable estado de la agricultura española y las múltiples concausas que se oponían al favorable desarrollo de la misma, nacidas de los llamados estorbos físicos ó naturales, de los morales y de los políticos ó derivados de la legislación, lamentábase amargamente de las leyes vigentes en su época, que lejos de favorecer el desarrollo de la agricultura, tendían á menoscabarla en beneficio de otras industrias menos importantes.

En nuestros tiempos se lamentaban también los tratadistas de materia administrativa, de la

falta de una buena legislación rural, que pusiera coto á los abusos que azotaban la agricultura.

No hemos de citar lo manifestado por todos aquéllos; basta á nuestro propósito, el consignar tan solo, la opinión de persona de suyo tan competente y autorizada en estas cuestiones, como lo fué el malogrado señor Martínez-Alcubilla, quien refiriéndose á cuestión tan importante en la última edición de su monumental diccionario de la "Administración española," después de lamentarse del punible abandono en que tenían muchos Ayuntamientos de España la policía del campo, decía, que debiera el Gobierno publicar una nueva ley de policía rural, pues aunque otras leyes y otros reglamentos hacían suma falta, era aquélla de las más urgentes y de más general interés, ya que sobre aquélla podrían desenvolverse las Ordenanzas rurales que bien dispuestas habían de dar un notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola.

Sin esta ley y sin estas Ordenanzas, decía el Sr. Alcubilla, que desciendan á regular todos los intereses y á proveer á las necesidades de cada localidad, nunca veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres, ni toda clase de derechos agrícolas; ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni caminos, por donde hacer el acarreo ó conducción de los frutos y abonos, y todo, en

una palabra, seguirá como hasta aquí, abandonado al azar ó al capricho de Alcaldes y vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías establecidas en favor de la propiedad y de la buena policía, en el libro tercero del Código penal.

V

Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898.—Motivos en que se funda y ligeros comentarios de la misma.

A poner remedio á los continuos abusos que se realizaban contra los intereses agrícolas, abusos que hacían que la inseguridad fuera absoluta en el campo y que el labrador fuese víctima más que de los accidentes atmosféricos, de la acción de la gente maleante, vino la ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, debida á la iniciativa parlamentaria del celoso diputado á Cortes por Castellón, nuestro querido amigo y maestro D. Fernando Gasset Lacasaña.

En el preámbulo al proyecto de dicha ley, presentado por aquél al Congreso, explica de manera sucinta, los motivos de la misma en la siguiente forma:

“Las múltiples funciones que la ley municipal y disposiciones de carácter especial encomiendan á los Ayuntamientos, y las necesidades, cada día más crecientes, de la vida moderna, dificultan, y acaso imposibilitan, la

marcha ordenada de importantes servicios á aquéllos encomendados.

En las poblaciones de alguna importancia, la necesidad de atender á los servicios urbanos y las aptitudes más adecuadas para éstos de la mayoría de los concejales, motivan cierto abandono de cuanto afecta á la policía del campo, que con ventaja para todos podía confiarse á organismos consagrados á esta importante función.

La reforma que se propone tiene á su favor un precedente aquilatado como bueno por la experiencia. A nuestros Ayuntamientos confiaba la ley, cuanto á las aguas destinadas á riego hacía referencia, hasta que la ley especial que rige esta materia encomendó su cuidado y distribución á Sindicatos de aguas, que cumplen á satisfacción su cometido, con grandes ventajas para los regantes interesados y para los propios Ayuntamientos, obligados antes á entender en materias para los mismos extrañas.

A las anteriores consideraciones únase la de que la actual ley municipal dificulta la corrección de ciertos abusos, que sin ventaja para nadie perjudican á la propiedad rústica; defectos fácilmente corregibles con ligeras variaciones que se proponen en el siguiente proyecto de ley.

Hé ahí brevemente explicados, los motivos principales de ley tan importante: Sustraer de la competencia de los Ayuntamientos el conoci-

miento de cuanto á la policía rural afecta, confiando dichas atribuciones á los propios interesados y el establecimiento de un método distinto del fijado por la vigente ley municipal, introduciendo un procedimiento rápido y breve que hiciera que no quedasen impunes las multas impuestas por los tribunales del Jurado de policía rural, al igual que acontecía antes con las que imponían los tribunales gubernativos de buen gobierno.

Solo doce artículos contiene la ley de 8 de Julio de 1898 y ellos han bastado por sí solos, para introducir una verdadera transformación en la policía rural de aquellas poblaciones que se han acogido á los beneficios de la misma.

El art. 1.º autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de seis mil habitantes, para los fines que determinan los artículos sucesivos, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios, que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal y autoriza al Gobierno para ampliar los beneficios de la ley, á los pueblos que, aún siendo menores de seis mil habitantes, tengan en cultivo una extensión de cinco mil ó más hectáreas.

No hace obligatoria dicho artículo la constitución de las Comunidades de labradores, dejando la formación de las mismas á la voluntad

de la mayoría de los propietarios, que á su vez posean la mayoría del terreno cultivado del término municipal de que se trate, limitando al propio tiempo la constitución de las mismas á las capitales de provincia y á las poblaciones que sin ser capitales tengan más de seis mil habitantes.

Los pueblos menores de dicho número y que tengan precisamente en cultivo cinco mil ó más hectáreas de terreno, pueden solicitar del Gobierno la correspondiente autorización para implantar en sus respectivos términos Comunidades de labradores, necesitando también para ello, á más de la autorización del Gobierno, la conformidad de la mayoría de propietarios que á su vez representen la mitad del terreno cultivado.

El art. 2.º determina los fines de las Comunidades, preceptuando que son los mismos:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas, que no estén encomendadas á los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de aguas, y

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los

servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

No pueden con mayor precisión determinarse los fines de las Comunidades; el hacer que por todos sea respetada la propiedad rústica y los frutos del campo, la apertura, conservación y recomposición de los caminos rurales, la limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén á cargo de las Comunidades de regantes, y en una palabra, todo cuanto haga referencia á la policía rural.

El art. 3.º fija las facultades concedidas á las Comunidades de labradores para poder llenar los fines enumerados en el anterior, determinando las siguientes:

Primera. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segunda. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación fijada en el artículo anterior en su tercer apartado, y

Tercera. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Faculta dicho artículo á las Comunidades, como se ve claramente de su contexto, para establecer los servicios de vigilancia y guardería que estimen procedentes; para adoptar aquellas disposiciones que entiendan necesari-

rias al objeto de evitar los daños que puedan ocurrir en las fincas rústicas; para poder obligar á los interesados á que procedan á la reparación de los caminos rurales y á la limpieza de los desagües que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos y para organizar todos aquellos servicios de carácter general, que estimen procedentes al cumplimiento y logro de los fines que les están confiados á aquéllas.

Autoriza el art. 4.º á los propietarios que no utilicen los servicios de la Comunidad, para poder excusarse de formar parte de la misma, debiendo, para ser válida la excusa, tener aquellos guardas propios con estancia habitual en sus fincas. Apesar de ello, los que hayan hecho uso de la excusa, vienen obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar como los asociados, de los caminos y desagües.

Dos dudas nacían del contenido de dicho artículo 4.º

Es la primera, la referente al tiempo dentro del cual deberá de formularse la excusa, ó sea si ésta puede interponerse en toda época ó si deberá la misma de formularse al tiempo de constituirse la Comunidad.

Parece lo más lógico y procedente que deba de interponerse aquélla durante el período de constitución de la Comunidad y así lo estableció el Reglamento de 19 de Septiembre último, al desarrollar el contenido del artículo que comentamos. En dicho momento, pues, que es

cuando el propietario tiene conocimiento de la constitución del organismo, es cuando debe de excusarse, si lo estima procedente, de formar parte del mismo, para lo cual necesitará nombrar guardas jurados particulares para la vigilancia de sus fincas y probar que residen éstos habitualmente en las mismas.

Es la segunda duda, la correspondiente á la interpretación de la frase *estancia habitual* de los guardas propios, en las fincas para cuya vigilancia han sido nombrados los mismos.

¿Deberá entenderse por estancia habitual la obligación por parte del guarda de residir y permanecer constantemente noche y día, en la finca que vigila, viviendo en la misma, ó bastará que frecuentemente vaya á ella en cumplimiento de la misión al mismo encomendada?

Basta en nuestro humilde concepto esto último, ya que al establecer la excusa el legislador, tan solo se propuso que los propietarios no vinieran obligados á pagar á la Comunidad un servicio que ellos mismos se prestaban á sus costas directamente y el que la vigilancia no nace del concepto de la vivienda ó residencia; pues si así fuese, claramente lo hubiese establecido el precepto contenido en el artículo que comentamos.

Preceptúa el 5.º que toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por la misma, encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos, y el artículo 6.º, que la Comunidad deberá formar

anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

El art. 7.º establece el procedimiento que deberán seguir las Comunidades para formar las Ordenanzas por que han de regirse las mismas.

Preceptúa dicho artículo, que redactado el proyecto de aquéllas, deberá oirse previamente al Ayuntamiento respectivo, someterse luego á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, y sancionadas por esta autoridad, serán las mismas la regla jurídica á que deben sujetarse y á la que han de atemperarse dichos organismos, en todos sus actos.

Establece igualmente el citado artículo, que en aquéllas deberán de contenerse los trámites que han de seguirse para su modificación, la forma ó procedimiento para la elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución.

Determina también el repetido artículo 7.º, que en las Ordenanzas se precisará la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen, cuya proporción deberá servir de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad; que en aquéllas se determinarán las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, cuyo importe se

cobrará, dice dicho artículo, en el papel especial que adquieran los Sindicatos en igual forma que los Ayuntamientos.

El art. 8.º expresa que, además del Sindicato, tendrá la Comunidad un Jurado.

En el 9.º se fijan las atribuciones propias del mismo, estableciendo las siguientes:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice, y

Segunda. Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Vemos, pues, en el contenido de dichos artículos, que así como el Sindicato es con arreglo á lo determinado en el 7.º, el encargado de representar á la Comunidad y ejecutar sus acuerdos, viniendo de este modo á ser el brazo administrativo de aquélla, el Jurado á su vez es el tribunal encargado de juzgar y castigar con multas á todos los infractores de sus Ordenanzas, asociados ó no asociados, cuyas multas se harán efectivas en papel correspondiente, expedido por el Estado ó por la representación del mismo, viniendo de este modo á dar la ley carácter público y jurisdicción extensiva sobre todos cuantos falten á los preceptos de sus Ordenanzas, á las Comunidades de labradores, al igual que tenían los Ayuntamientos y continúan teniendo respecto de la policía rural, con

arreglo al artículo 72, en su número 2.º de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en aquellas poblaciones donde no se han constituido dichos organismos.

Establecido el Jurado, pasa el art. 10 de la ley á determinar el procedimiento á que debe de sujetarse el mismo, respecto del conocimiento y castigo de las infracciones que le están encomendadas.

Los procedimientos del Jurado, dice dicho artículo, serán públicos y verbales, en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

No puede ser más rápido y breve el procedimiento fijado al Jurado. Público y verbal dice el artículo. Es el procedimiento sencillo, al par que justiciero, que evita toda clase de incidentes y dilaciones, interpuestas las más de las veces por litigantes maliciosos, de mala fé, propensos tan solo á tergiversar los hechos más claros.

Es el procedimiento breve y tradicional seguido desde remota época por el Tribunal de aguas de la vega valenciana, que se reúne todos los jueves á las doce, en la puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, institución veneranda, ensalzada por los tratadistas y

respetada por la vigente ley de aguas terrestres.

Los fallos del Jurado, dice el artículo que estamos examinando, serán *ejecutivos*, que vale tanto, como decir que serán los mismos firmes é inapelables.

La disposición más importante del repetido artículo 10 y aún acaso de la misma ley de 8 de Julio de 1898, es la que preceptúa que los fallos pronunciados por el Jurado se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Tan trascendental disposición, ha venido á hacer imposibles aquellas dilaciones interminables que sufrían las multas impuestas por los tribunales gubernativos de los Ayuntamientos, ya que careciendo los mismos de la facultad de seguir por sí el procedimiento de apremio contra los multados, debían pasar el mismo con arreglo á lo que disponen los artículos 77, 185, 186 y 188 de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, al conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, quienes ora por sus múltiples atenciones ó bien por ser del bando opuesto al de la Alcaldía, hacían que se acumulasen las multas unas tras de otras, viniendo en realidad á quedar impunes casi siempre los castigos impuestos.

Tales abusos han desaparecido por completo, con la disposición que estamos comentando, ya que confiado el apremio de las multas al propio

Presidente del Sindicato, no sufre la exacción de las mismas paralización alguna.

Después de determinar el art. 11 de la ley que el número de vocales del Jurado será el que fijen las Ordenanzas; que entre los mismos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente y que aquéllos serán elegidos por la Comunidad, viene el artículo 12 y último á ordenar, que establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo, de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Disposición esta última importantísima, que viene á confirmar el carácter público y la jurisdicción extensiva sobre asociados y no asociados, que atribuíamos á las Comunidades de labradores, al comentar el art. 8.º de la ley.

Si la vigente ley municipal establece en su articulado como atribuciones propias de los Ayuntamientos, entre otras muchas, las referentes á los servicios de vigilancia, guardería y policía rural y con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Julio de 1898, vienen á subrogarse las Comunidades de labradores, en las funciones de policía rural, en la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, dicho se está que tienen aquéllas en tal materia, iguales atribuciones que éstos, más las que establece la ley de su creaeión y si los Ayuntamientos forman sus Ordenanzas de policía urbana y rural con

facultad de castigar aquellas infracciones que sin constituir delito atenten á los intereses de sus poblaciones, bien sean sus autores vecinos, domiciliados ó transeuntes, claro está que igual facultad debengozar las Comunidades tanto respecto de los asociados pertenecientes á las mismas, como sobre los no asociados, según viene á confirmar igualmente la regla segunda del art. 9.º de la repetida ley de policía rural.

VI

Beneficiosos resultados obtenidos con la constitución de las Comunidades de labradores.— Obstáculos que se oponen al desarrollo de las mismas.

Hemos expuesto las disposiciones todas contenidas en la ley de 8 de Julio de 1898.

Los principios fundamentales de la misma no pueden ser más claros y terminantes: Confiar á los propios y más directamente interesados el conocimiento y castigo de las infracciones que sin constituir delito se realicen contra las propiedades rústicas y los frutos del campo, por medio de un tribunal popular, con procedimiento sencillo y breve, dando el carácter de ejecutivos á sus fallos y encomendando única y exclusivamente la efectividad de los mismos, por la vía de apremio, á los Presidentes de los Sindicatos de policía rural.

Los resultados obtenidos con la implantación de dicha ley, en las muchísimas poblaciones de Levante, donde se han constituido tan beneficiosos organismos, no han podido ser mejores en la práctica.

En poblaciones donde la riqueza agrícola

tiene muchísima importancia, por ser la agricultura la principal base de su industria y en donde antes reinaba continuamente la mayor intranquilidad, la inseguridad más grande en sus términos, han visto repentinamente y como por arte de encantamiento, trocarse tan repetidos y frecuentes abusos, en la tranquilidad más completa, en la mayor seguridad, con beneplácito y contento de todos sus moradores y especialmente de aquellos que tienen intereses de tal índole que defender.

Se ha conseguido con ello, que sin gravamen alguno para el Estado, la Provincia ó el Municipio, se tenga una celosa policía rural que tanta falta hacía.

Claro está, que contra este general concierto de alabanzas, tenía que surgir alguna que otra protesta, nacida, no de móviles generosos y levantados, sino fomentada de una parte, por aquéllos que, no considerando la política más que como poderosa palanca con que favorecer al amigo y perjudicar al adversario, sin fijarse para nada en el fondo y justicia del asunto, según es uso en los pueblos, venía la citada ley á cercenarles parte de las atribuciones *señoriales* de que antes gozaban y á los que se unen en su protesta, cuantos enemigos del derecho de propiedad y amigos por tanto de lo ageno, hacen profesión del pastoreo abusivo, pretendiendo respeto y protección para una industria que no ejercen y pidiendo se les con-

sidere como ganaderos, cuando en realidad de verdad no son tales.

Ello nos lleva de la mano á tratar de la cuestión por algunos planteada en beneficio propio, pretendiendo presentar á las Comunidades de labradores como enemigas declaradas de la ganadería, y nada más contrario á ello.

Las Comunidades de labradores tienen por principal función el garantizar la propiedad agrícola, haciendo respetar la misma.

No pretenden aquéllas perjudicar á nadie en sus legítimos intereses; lo que existe es, que en la región de Levante, tiene la agricultura grandísima importancia. La fecundidad del suelo, la bondad del clima, la laboriosidad de sus habitantes, la práctica de un sistema de cultivo intensivo que permite recolectar dos y hasta á veces tres cosechas anuales, unidas á la extrema división de la propiedad rústica, hace que sea de todo punto imposible en la misma la vida de la ganadería, que no existe en aquélla.

Hay tan solo en la citada región, los llamados pastores, que teniendo á su cuidado pequeñas piaras de ganado lanar y sin poseer un solo palmo de tierra, ni en concepto de propietarios ni en el de colonos, pretenden contra toda razón y justicia, sin título ni derecho alguno para ello, introducir sus reses en las propiedades ajenas, perjudicando las cosechas, estropeando los sembrados, sosteniendo verdaderos combates con los dueños ó colonos de las tierras,

de quienes hacen mofa y escarnio, en su propia presencia, habiendo dado lugar en más de una ocasión á sangrientos sucesos.

Ninguna relación guarda todo ello con la ganadería, industria complementaria de la agrícola y base también de la riqueza patria. No son ni pueden ser los ganaderos, quienes clamen contra la existencia de una celosa policía rural que haga que sea respetada la propiedad y los frutos del campo, sino aquéllos que, sin poseer dehesa ni propiedad alguna, convierten en granjería ú oficio el llamado gráficamente pastoreo abusivo, pretendiendo vivir única y exclusivamente á costa del sufrido y honrado labrador.

Estos y no aquéllos son los que prevaliéndose del desconocimiento que del problema de que se trata tienen los grandes ganaderos, pretenden, dándose á sí mismos el carácter y el nombre de tales, presentarse ante los mismos, como víctimas propiciatorias de las Comunidades de labradores y acogerse á la poderosa influencia de que goza la Asociación general del reino.

¡Como si pudiera existir ley ni disposición alguna hoy día, que desconociendo el sagrado derecho de propiedad, permitiera que nadie con notorio perjuicio de otro, pudiera abusar de continuo del fruto de su cotidiano trabajo!

Cada región tiene sus necesidades, sus hábitos, sus costumbres, sus industrias, etc., y es de todo punto imposible, pretender que sean

unas mismas las disposiciones que rijan en todas ellas, y de ahí la necesidad de implantar cuanto antes una verdadera autonomía regional y municipal que, sin peligro alguno para la patria, conceda á las regiones y municipios lo propio y exclusivo de los mismos, sin menoscabar las legítimas y necesarias atribuciones pertinentes al Estado nacional.

Es imposible, es verdaderamente absurdo, pretender que la región de Levante, en sus ricas vegas del litoral sombreadas por la africana palmera y enriquecidas por el dorado naranjo, sorprendentes por su belleza é intenso cultivo, sirva de pasto á la ganadería, al igual que sucede con las extensas y dilatadas llanuras de la Mancha, de León y Extremadura, con sus campos de secano y sus tierras de barbecho.

VII

Alcance de la jurisdicción de las Comunidades de labradores.

Se ha puesto en duda por algunos enemigos de las Comunidades de labradores, la extensión ó alcance de la jurisdicción de dichas Corporaciones, pretendiendo erróneamente, que la autoridad jurisdiccional de las mismas, alcanza única y exclusivamente á los asociados pertenecientes á aquéllas y nada más inexacto.

El fin que se propuso el legislador al promulgar la ley de 8 de Julio de 1898, no fué otro que el de encomendar á las Comunidades de labradores las funciones todas que la ley municipal encomienda á los Ayuntamientos en lo referente á la policía rural, y así lo dá claramente á entender el contenido del art. 12 de la citada ley, al subrogar á las Comunidades en las atribuciones de los Ayuntamientos.

Si estos últimos podían castigar en sus Ordenanzas á los infractores que atentasen contra las disposiciones de las mismas, bien fueran aquéllos propietarios ó proletarios, vecinos, domiciliados ó simples transeuntes, claro está que igualmente pueden castigar en las suyas

las Comunidades de labradores á los que, sean ó no asociados, propietarios ó proletarios, vecinos, domiciliados ó transeuntes, infrinjan los preceptos contenidos en las mismas.

Además de lo dispuesto en el art. 12 de la ley, establece la regla segunda del 9.º, que el Jurado, tendrá como atribución propia del mismo, la de imponer á todos los infractores de las Ordenanzas, las multas á que hubieren dado lugar.

Añádase á esto, la disposición final del artículo 7.º referente á que el importe de las multas impuestas se cobrará, no en metálico como cualquier asociación privada ó particular, sino en papel de multas, expedido por el Estado ó la representación del mismo, y se verá claramente lo descabellada que resulta tan extravagante teoría.

Aparte de ello, tanto la Real Orden dictada en fecha 18 de Mayo de 1901 por el Ministerio de Hacienda, como el Reglamento para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, publicado en 19 de Septiembre de 1902, consideran las Comunidades de labradores como Corporaciones de carácter público y oficial, sin que este último haga aplicables sus preceptos única y exclusivamente á los asociados pertenecientes á las mismas.

Lo contrario valdría tanto como establecer una asociación para el castigo único y exclusivo de los propietarios pertenecientes á la mis-

ción de la presente obra, ha sido con posterioridad plenamente confirmado, por las Reales órdenes de 6 de Abril de 1904, la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 7 de Febrero último y por el Reglamento del 23 de igual mes, disposiciones todas ellas que insertamos en la segunda parte de este libro y que vienen en un todo á corroborar el criterio jurídico, la teoría por nosotros siempre sustentada desde la promulgación de la vigente ley de policía rural.

VIII

Necesidad de un Reglamento que desenvuelva los principios fundamentales de la ley de 8 de Julio de 1898.

Que la ley de policía rural de 8 de Julio de 1898 necesita como todas un Reglamento que desenvuelva y desarrolle los principios contenidos en la misma, cosa es que está fuera de toda duda y que nadie discute.

Mas de ahí, á sostener que hasta tanto se publique aquél, debe de suspenderse la aplicación de aquélla, media un abismo.

Al Excmo. Sr. Marqués de Pidal cabe la triste gloria de haber decretado, siendo Ministro de Fomento, por Real Orden de 27 de Octubre de 1899, la suspensión de los efectos de la ley de policía rural y de las Comunidades constituidas al amparo de la misma, so pretexto de resolver un expediente de carácter puramente particular, promovido por la Comunidad de labradores de Orihuela.

Solo en este desgraciado país, puede acontecer, que un Ministro, indudablemente sorprendido por alguien, suspendiera no ya por Real Decreto, sino por simple Real Orden, la aplica-

ción de toda una ley, como tal votada en Cortes y sancionada por el monarca, suspendiendo al propio tiempo sin tan siquiera oirlas á importantes y respetables Corporaciones, nacidas al amparo de aquélla.

Fortuna grande, que la protesta fué tan unánime como importante y de todas partes surgió potente la misma, siendo la primera en levantarla la Comunidad de Castellón, que celebró imponente mitin, á cuyas conclusiones se adhirieron todas las demás Corporaciones de igual índole del resto de España.

Convencido el Ministro de su descabellada obra, apresuróse noblemente á rectificarla, publicando la Real Orden de 14 de Noviembre de 1899, destruyendo los efectos de la anterior.

Lo más natural, lógico y sencillo, hubiera sido publicar un buen Reglamento, que desarrollara los principios contenidos en la ley, en perfecta armonía con la misma.

Continuó, apesar de todo, aquélla sin Reglamento, hasta el 19 de Septiembre de 1902, en que el Sr. Suárez Inclán, siendo Ministro de Agricultura, dictó uno, que es una completa vulneración de la ley, cuyos principios destruía completamente.

En buena doctrina y sanos principios administrativos, deben de ser los Reglamentos, la regla jurídica que dicta el poder Ejecutivo para el lógico desarrollo de los preceptos promulgados en la ley por el Legislativo, debiendo es-

tar en armonía los reglamentarios, con los de la ley que desenvuelven, por más que los de ésta sean los fundamentales y aquéllos los contingentes ó variables.

No valía la pena esperar cuatro años la publicación de un Reglamento, para dictar al cabo de los mismos uno, remedo de otro presentado tres años antes al Ministro, por el autor de la ley, del que se cercenaron al publicarle, los artículos más importantes, sustituyéndolos por otros, que venían precisamente á desvirtuar la ley misma, sus bases, los principios á los cuales se debían sus beneficiosos resultados, sus óptimos frutos.

Bien puede decirse de hoy más en España, parodiando el antiguo adagio: Allá van leyes do quieren..... Reglamentos.

Otra vez fué unánime y poderosa la protesta de las Comunidades de labradores y en imponente mitin, celebrado también en Castellón, se acordó por las representaciones de las constituidas, recurrir contra tan descabellado Reglamento, que vulnerando y contradiciendo la letra y más todavía el espíritu de la ley, venía á hacer imposible de todo punto la vida de tan útiles como beneficiosos organismos.

IX

Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Suspensión del mismo respecto de las Comunidades ya constituidas.—Su derogación.

El Reglamento para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, publicado en 19 de Septiembre de 1902, lejos de ser el lógico y natural desarrollo de la misma, era su más palmaria y evidente contradicción, la negación más rotunda y terminante de sus principios fundamentales.

No hemos de ocuparnos ahora en la demostración de tal aserto, pues ya en los capítulos octavo á onceno de la primera parte de nuestra anterior edición, hicimos extensa crítica del mismo, especialmente de sus artículos séptimo, doce, diecisiete, cuarenta, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro y allí remitimos al lector, bastándonos hoy decir tan solo, que con aquél era de todo punto imposible la vida de tan útiles Corporaciones agrícolas.

En cumplimiento del acuerdo tomado en la conferencia de las Comunidades de labradores celebrada en esta ciudad á raíz de la publica-

ción del citado Reglamento, elevamos al señor Ministro de Agricultura una instancia-protesta contra aquél, que insertamos al final como apéndice, á la cual recayó la Real Orden de 28 de Octubre de 1902, suspendiendo indefinidamente la aplicación del repetido Reglamento respecto de las Comunidades ya constituídas, hasta tanto se tramitara el expediente incoado con motivo de dicha instancia y abierta información en el mismo, según dispuso la Real Orden de 5 del siguiente mes de Noviembre, á ella acudimos con el inserto asimismo entre los apéndices de la presente obra.

Debido fué ello al resultado de las gestiones practicadas en primer término por los señores D. Joaquín Peris Martí, activo Presidente del Sindicato de esta ciudad, y D. Fernando Gasset Lacasaña, celoso Diputado á Cortes por Castellón y autor de la ley de 8 de Julio de 1898, secundados por los señores D. Francisco Gutiérrez Silva, de Almendralejo, y don Elías Reig, de Játiva.

Transcurrieron cerca de tres años y siguió el expediente incoado, la embarazosa marcha que á los mismos imprime la burocracia española, y á últimos de Mayo de 1905, tuvo noticia la Comunidad de labradores de Castellón, portaestandarte de todas las de su clase instituidas en España, de que la Comisión permanente del Consejo de Estado, había emitido dictamen en contra de las aspiraciones de las cita-

das Comunidades, proponiendo la publicación como definitiva de aquel malhadado Reglamento.

En tal estado de cosas, fueron comisionados por los Sindicatos de esta provincia, los señores D. Manuel Peris Fuentes, D. Juan Bautista Puig Albert, D. Fernando Gasset Lacasaña y el autor de esta obra, quienes en unión de los Sres. D. Antonio Espinós, D. Miguel López-Roberts y de la Barga, D. Miguel Galarza; Don José García Martínez, D. Francisco de Isasa Valseca, D. José Bertomeu y don Ramiro Armero Martínez, representantes de los de la provincia de Valencia y D. Luis Cruz y Pasqual de Bonanza que ostentaba la representación de los de Alicante, se reunieron en Madrid á últimos de Junio pasado, con objeto de gestionar la pronta y favorable resolución de tan importante asunto.

Apenas llegadas las citadas representaciones á la corte, pusiéronse en relación con el Excelentísimo Sr. Conde del Retamoso, decidido y entusiasta defensor de las Comunidades de labradores y de todo cuanto se relaciona con el fomento y prosperidad de la agricultura, quien con un desinterés y una actividad sin ejemplo, auxilió de modo eficaz la ímproba labor de los comisionados.

Pleito perdido podía considerarse el de las Comunidades de labradores; mas el Sr. Conde del Retamoso, á quien su ilustre abolengo nobi-

liario no le impide dedicarse con la mayor asiduidad, al detenido estudio de los problemas agrícolas modernos, logró que los comisionados se pusieran al habla con la Asociación general de ganaderos de España, deshaciendo la enemistad creada entre dos entidades que, lejos de ser enemigas cual antes parecían, debían procurar armonizar los intereses que representaban, como complementarias deben de ser siempre las industrias agrícola y pecuaria honradamente ejercidas.

En las varias sesiones celebradas, se vino por fin, tras laboriosa é ímproba discusión, á un arreglo, formulando los representantes de las Comunidades una propuesta de reformas al Reglamento, que fué entregada para su estudio á la Asociación general de ganaderos.

Las denominadas imperiosas vacaciones de verano, impidieron ultimar el asunto. Mas el Real Decreto de 15 de Agosto último decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Juzgado municipal de Torrente y el Sindicato de policía rural de dicha villa, fué tomada por pastores y leguleyos explotadores de éstos, como arma terrible contra las Comunidades, entablado toda clase de recursos y querellas contra éstas, creando á las mismas una crítica y azarosa existencia, ya que se pretendía negar por aquéllos á los Jurados de policía rural, la facultad de castigar á los no asociados ó extraños á las mismas.

Bajo tan difíciles circunstancias, á últimos del pasado Enero marchamos á Madrid el distinguido abogado de Valencia D. Antonio Espinós y el autor de esta obra, en representación de los Sindicatos de policía rural de las provincias de Valencia y Castellón respectivamente, y tras incesante labor en la que fuimos eficazmente auxiliados por el activo Diputado por Castellón D. Fernando Gasset, conseguimos lograr se firmase el 23 del pasado Febrero y apareciera en la *Gaceta* del 25 del propio mes, el Reglamento definitivo, fruto de la transacción habida entre agricultores y ganaderos, el cual viene á derogar el de 19 de Septiembre de 1902.

No es aquél ni mucho menos el ideal á que aspiran las Comunidades de labradores ya que, como fruto de un convenio, hubo necesidad de ceder en parte á las pretensiones de los ganaderos, mas ello no obstante, pueden con el mismo vivir y desarrollarse, cumplir los fines para que fueron creadas aquellas beneficiosas Corporaciones.

Justo es consignar la inmensa gratitud que deben éstas, á los Sres. Conde del Retamoso y á D. Miguel López-Roberts y de la Barga, principalmente al primero, á quienes me congratulo en proclamarlo por la eficaz, incesante y valiosa ayuda que prestaron al Sr. Espinós y al autor de esta obra, á cuya cooperación y á la no menos eficaz de D. Fernando Gasset, fué debido en gran parte el logro de la publicación

del ansiado Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de policía rural de 8 de Julio de 1898.

X

**Breves comentarios al Reglamento de
23 de Febrero de 1906, para la apli-
cación de la ley de policía rural.**

Comprende el primer título de dicho Reglamento, los artículos 1.º al 6.º del mismo, que tratan de la autorización para constituir las Comunidades de labradores.

El art. 1.º, preceptúa que tanto las Comunidades ya existentes, como las que en lo sucesivo se constituyan con arreglo á las disposiciones de la ley, se atemperarán á los preceptos del Reglamento.

El art. 2.º, determina las condiciones necesarias para autorizar la constitución de Comunidades, en aquellas poblaciones que sean capitales de provincia ó que sin serlo tengan más de seis mil habitantes.

El art. 3.º, dispone que el Gobernador deberá resolver sobre la autorización solicitada, dentro del plazo de treinta días, bien concediendo aquélla, bien disponiendo el que se aporten nuevos documentos justificativos, ora denegando la autorización.

Contra la resolución del Gobernador, se con-

cede por el art. 4.º, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, excepto en el caso de disponer dicha resolución, la aportación de documentos justificativos pidiendo nuevos antecedentes.

Regula el art. 5.º, el procedimiento que deben seguir las poblaciones que, teniendo menos de seis mil habitantes y contando con más de cinco mil hectáreas en cultivo, pretendan constituir Comunidad de labradores, según dispone el párrafo segundo del art. 1.º de la ley.

Dicha autorización deberá solicitarse del Ministerio de Fomento, acreditando en el expediente los requisitos de tener el término municipal de que se trate, más de cinco mil hectáreas en cultivo; que el acuerdo ha sido adoptado por la mayoría de propietarios de fincas rústicas de aquél, y que éstos lo son de más de la mitad del terreno cultivado.

Si el Ministro concede la autorización, trasladará la misma de Real Orden al Gobernador civil de la respectiva provincia, quedando desde allí en adelante la Comunidad autorizada, equiparada en un todo en derechos y obligaciones á las demás, ó sea, á aquéllas que por estar enclavadas en capitales de provincia ó en poblaciones que sin serlo cuentan con más de seis mil habitantes, solo necesitan para constituir Comunidad de la autorización del Gobernador civil.

Cualquiera que sea la resolución del Minis-

tro, no se concede contra la misma recurso de ninguna clase, sin duda, por considerarse aquélla como facultad discrecional de gobierno.

Termina el título primero con la disposición del art. 6.º, que preceptúa que la constitución de una Comunidad de labradores, se refiere siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo, disposición lógica y natural; pues lo contrario sería fraccionar ó dividir en un término, la importante función de policía rural.

Con ello se establece notable diferencia entre las Comunidades de labradores y las de regantes ya que, si bien ambas tienden á la prosperidad y fomento de la agricultura, las primeras tienen marcado carácter general, abrazando su jurisdicción á todo un término municipal siendo la garantía del derecho de propiedad, al paso que las segundas solo se refieren á la zona regable de todo ó parte de un término, estableciendo reglas para la más fácil y equitativa administración de las aguas destinadas al riego.

*
* *

El título II comprende los artículos 7.º al 24, que tratan del objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores.

El artículo 7.º dispone que aquéllas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de

la ley, tienen por objeto velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos; procurar la apertura y conservación de los caminos rurales; vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas, y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palería de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos, ni regidos por la ley especial de aguas y cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de guardería rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de las Comunidades de regantes.

Igualmente dispone que, todo lo relativo á las vías pecuarias, continuará á cargo de la Asociación general de ganaderos del reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Los artículos 8.º al 11, facultan á las Comunidades para el nombramiento de sus guardas rurales, fijación del sueldo de los mismos, concediendo á aquéllos el carácter de agentes de la autoridad y de policías gubernativos, debiendo los Gobernadores expedirles las correspondientes licencias gratuitas de uso de armas.

El artículo 12 es uno de los más importantes del Reglamento y el que ha sido objeto de mayores controversias, ya que trata de las facultades penales de los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores.

En la regla primera de dicho artículo, prohibía el anterior Reglamento, que las Comunidades incluyeran en sus Ordenanzas los hechos que como faltas estuviesen comprendidos en el Código penal ó en cualquiera ley, aun cuando fuese para copiar íntegramente dichos preceptos, y negaba en la regla segunda, competencia al Jurado, para conocer de tales hechos, que era tanto como decretar la muerte de las Comunidades, cuyo papel resultaba completamente nulo.

Expuesta queda nuestra minuciosa crítica al citado artículo, en las páginas 51 y siguientes de nuestra anterior edición, criterio que ha prevalecido casi por completo en el nuevo Reglamento publicado.

Se dispone hoy en dicho artículo 12, que para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, podrán éstas castigar en sus Ordenanzas, todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito, puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77 en su párrafo primero de la ley municipal vigente, no pudiendo castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código

penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la autoridad judicial.

Se las autoriza igualmente para castigar en sus Ordenanzas, el incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Se desprende claramente del citado artículo que, con arreglo al mismo, pueden hoy castigar las Comunidades en sus Ordenanzas todas las faltas perpetradas en sus respectivos términos contra la propiedad rústica, caminos, servidumbres y desagües, sea cualquiera la persona que los realice, sin más limitación que la de no establecer penas mayores que las señaladas en el Código penal, ni en la ley municipal vigente, que establece en el párrafo primero de su artículo 77, que no podrán exceder las multas de la cuantía de cincuenta pesetas en las capitales de provincia, de veinticinco en las de partido y pueblos de cuatro mil habitantes y de quince en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Como el artículo 611 del vigente Código penal, castiga las intrusiones de ganados de toda clase en propiedad ajena, cuando el daño excede de cinco pesetas; el 612 la del vacuno, caballar, mular, asnal y cabrío, cuando no cause daño ó sea éste inferior á cinco pesetas, y el 613 cuando los ganados se introdujesen de pro-

pósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, resulta que las Comunidades de labradores, con arreglo al artículo 12 del Reglamento que comentamos, pueden castigar en sus Ordenanzas, como subrogadas, donde estén establecidas, en la personalidad jurídica de los Ayuntamientos en lo que á la función de policía rural respecta, las intrusiones de ganado lanar en propiedad rústica agena, cuando no cause daño ó éste sea inferior á cinco pesetas, por no estar comprendidas dichas infracciones, en los citados artículos del Código penal, ya que los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1879, 4 de Mayo de 1891, 26 de Mayo de 1903 y otros muchos, establecen la doctrina de que corresponde á las autoridades gubernativas, el conocimiento de las infracciones de ganado lanar en heredad agena, cuando no cause daño ó éste sea inferior á cinco pesetas, por no estar dichas infracciones castigadas en el Código penal, en armonía con las sentencias del Tribunal Supremo de 7 Diciembre de 1894, 18 Febrero de 1895, 6 Febrero de 1904 y otras varias.

El artículo 13 establece que las Ordenanzas considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, á no ser que el dueño declare expresamente lo contrario.

El 14 fija las reglas bajo las cuales pueden autorizar los dueños la realización en sus fincas

de actos prohibidos por las Ordenanzas, que pueden ser por declaración del dueño en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público; permitiendo el acto á su presencia ó autorizándolo en la forma prescrita en aquéllas.

Apesar de ello, establece el párrafo último de dicho artículo, que si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho, concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo, poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Con esta disposición quedan salvados los derechos del propietario á conceder las autorizaciones ó permisos en la forma que estime conveniente, evitándose al propio tiempo toda clase de confabulaciones posteriores á la infracción, entre el denunciado y el dueño, nacidas por lo que á este último se refiere, por dádiva, amenaza ó recomendación.

El artículo 15 faculta á los guardas, para impedir los hechos prohibidos en las Ordenanzas, á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

El 16 concede iguales derechos que á los propietarios, por lo que á sus respectivos intereses concierne, á los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y á cuantos en general cultivan una finca.

El 17 establece el respeto al estado poseso-

rio, imponiendo al Jurado como base de su condena, el que parta de la posesión no discutida, debiendo abstenerse aquél del conocimiento de la falta denunciada, cuando se suscite contenida acerca de la posesión ó propiedad y de ella pueda depender el fallo, á no ser que transcurran dos meses, desde la suspensión, sin haberse promovido por los interesados la cuestión previa ante la autoridad competente.

En su párrafo último, ordena este artículo, se abstengan las Comunidades y sus Jurados, de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855. La citada ley declara de propiedad particular, las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron y enagenaron, y el mencionado artículo de la misma, dispone que en ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Ocúpanse de los caminos rurales y de los desagües, los artículos 18 á 21, estableciendo la doctrina de que la competencia de las Comunidades en cuanto á los primeros, abarca los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo los de reintegración, con arreglo á lo determinado en la ley municipal, debiendo sujetarse aquéllas á la de expropiación forzosa, cuando necesiten abrir ó modificar algún

camino de los que tengan á su cargo, advirtiéndolo que también pueden tener las Comunidades bajo su cargo, la custodia, reparación y reintegración de los caminos vecinales, que les confiera el respectivo Ayuntamiento.

Solo á los interesados en un camino es á quienes se obliga á atender á su conservación y no á los que no utilicen el mismo; disposición sumamente justa y equitativa, ya que únicamente aquel que disfruta de un servicio, es quien debe de satisfacer el mismo, en la debida proporción, estableciendo igual principio, respecto de la limpia de los desagües, que por no estar á cargo de las Comunidades de regantes se confían á las de labradores.

En las Ordenanzas, deberá determinarse la forma y proporción en que hayan de atenderse á dichos servicios, facultando á las Comunidades, para establecer la prestación personal, que será obligatoria respecto de los interesados.

El artículo 22, faculta á las Comunidades para establecer seguros-mutuos con carácter voluntario para los comuneros, disposición sumamente importante, ya que puede dar origen al establecimiento de seguros contra plagas del campo, enfermedades del arbolado, quemas, accidentes atmosféricos cual el granzo, las heladas, etc., introduciendo en los Sindicatos de policía rural los grandes beneficios que reporta la mutualidad.

Después de preceptuar el art. 23, que estarán sometidas á las disposiciones del 12 (que trata de la penalidad) las reglas de policía que establezcan las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios, con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, termina el título segundo con el artículo 24, que dispone, que todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de junta general y los que afecten tan solo á un grupo de interesados, como el arreglo de un camino ó limpia de un desagüe, podrán resolverse en juntas especiales.

XI

Continuación de los comentarios al Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de policía rural.

Trata el título III del Reglamento, de las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores y de conformidad con los preceptos de la ley, faculta á los propietarios para excusarse de formar parte de aquéllas, dentro del plazo de quince días, á contar desde que aprobadas las Ordenanzas se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el edicto declarando constituída la Comunidad de labradores, á que pertenezca la finca ó fincas que se pretendan excluir, sin que después de dicho plazo, puedan formularse excusas, á no autorizarlo de modo expreso las Ordenanzas.

Con arreglo al art. 4.º de la ley, para excusarse, es requisito indispensable tener en las fincas á que se refiera la exclusión, guardas propios con estancia habitual en ellos.

Ya nos ocupamos de las dudas que surgen respecto á la exclusión, al comentar dicho ar-

título en las páginas 51 y siguiente de la presente obra.

Si el Sindicato denegare la exclusión solicitada, podrá recurrirse del acuerdo al Gobernador civil de la provincia, dentro del preciso término de diez días.

Si un propietario excluye de la Comunidad solo algunas de las fincas de su pertenencia, formará parte de la misma respecto de otra ú otras, en las cuales no concurren los requisitos que determina la ley, ó no hubiese solicitado la exclusión, de donde se desprende que, el guarda que aquélla exige que tenga la finca cuya exclusión se solicite, ha de ser propio de la misma y no puede nombrar un propietario un solo guarda para todas sus fincas, que no estén unidas.

La exclusión se refiere solo por lo que afecta al servicio de guardería, no en lo que se relaciona á la conservación y reparación de los caminos rurales y á la limpia de los desagües, cuyos servicios y todos cuantos utilice el excluído, vendrá éste obligado á satisfacer, según dispone el citado art. 4.º de la ley.

Preceptúa el 29 del Reglamento, que los propietarios de terrenos incultos, no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á sus instancias y por último, el art. 30 determina que, constituída una Comunidad, formarán parte de la misma, todos los propietarios de un término municipal, aunque no ha-

yan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, salvo los que á petición propia hubieren sido excluidos, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos.

*
* *

Se ocupa el título IV, de la formación y aprobación de las Ordenanzas, y ofrecen tal claridad los artículos 31 al 40, que de ello tratan, que no necesitan de comentario alguno.

Únicamente hemos de manifestar, que el artículo 40 es especial para las Comunidades ya constituídas en la fecha de publicación del Reglamento y para las modificaciones que introduzcan las Comunidades en sus Ordenanzas ya aprobadas.

Dichas modificaciones deben, con arreglo á las disposiciones de dicho artículo, ser aprobadas por la Comunidad en junta general, que se celebrará con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas ó Reglamentos, de cuya modificación se trate, y aprobada que sea, deberán de allí en adelante seguirse los demás trámites fijados en el citado título.

*
* *

Trata el V del Reglamento, de la constitución de las Comunidades de labradores, una

vez aprobadas las Ordenanzas por que han de registrarse.

Los artículos 41 á 46, que de ello se ocupan, ordenan la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, del edicto anunciando dicha constitución, advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de la Comunidad, con arreglo al artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo dentro del plazo de quince días.

Se formarán las listas de electores por la Comisión organizadora, las cuales deben exponerse al público por plazo de diez ó más días, en la casa social, pudiendo entablarse contra aquéllas las reclamaciones en la forma determinada en las Ordenanzas.

Aprobadas las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar tres cuando menos, entre la convocatoria y dicha elección, pudiendo en ésta designar cada grupo de cien electores presentes, un secretario escrutador, para vigilar aquélla y el escrutinio, debiendo consignarse cuantas protestas se formulen inmediatamente después del acto que las motive y antes de conocerse el resultado de aquél.

El Sindicato y Jurado que resulten elegidos, podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin que sea ello obstáculo para que se persiga criminalmente, á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado

por cualquier medio la verdad de la elección.

Con ello se garantiza la pureza de ésta, ve-
lándose por la verdad de la misma.

Termina este título del Reglamento con el artículo 46, que dispone que si el Juez que conociera de la causa creyera justa la denuncia que la motivó y se hubiera ésta presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y si ésta fuera condenatoria se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

Resulta de ello, que decretada por el Juez la suspensión de los electos Síndicos ó Jurados, en causa instruída por abusos electorales, á virtud de denuncia ó querrela formulada dentro de los ocho días después de realizados los hechos, tiene lugar otra elección, que pudiéramos denominar interina, por estar los así elegidos á resultas de la causa, debiendo procederse á elección definitiva caso de ser condenatoria la sentencia que en aquélla recaiga.

Se evita con ello, el nombramiento de Síndicos y Jurados interinos, por parte del Gobernador, cual acontece con los Ayuntamientos, pero puede resultar un lapso de tiempo, el me-

diente entre la suspensión y la nueva elección, en que puede estar sin representación la Comunidad, si bien ello cabe evitarlo respecto de las ya constituídas, fijando éstas en sus respectivas Ordenanzas, la fecha de la elección de nuevos Síndicos y Jurados, algún tiempo antes del en que deban cesar los anteriores, y así resultaría que, de ser suspendidos los Síndicos ó Jurados electos, quedaría tiempo bastante para proceder á la nueva elección, antes de que llegue el plazo en que deban de cesar aquéllos á quienes legalmente corresponde terminar en el ejercicio de sus cargos por expirar el tiempo, por el cual fueron elegidos.

XII

**Fin de comentarios al Reglamento de
23 de Febrero de 1906, para la aplica-
ción de la Ley de policía rural.**

Ocúpase el título VI del Jurado y comprende los artículos 47 á 51.

Sumamente claras son las disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación de las denuncias formuladas ante dicho Tribunal, por infracciones á las Ordenanzas de las Comunidades de labradores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, debe de entender el mismo.

El último párrafo del artículo 47, contiene la novedad de dar introducción como miembro ó vocal del Jurado de policía rural, en aquellas denuncias que versen sobre intrusiones cometidas por ganaderos ó daños de ganados, á un representante de los ganaderos con ganado amillarado, nombrado por la Asociación general, provincial ó Junta local, á requerimiento de las Comunidades de labradores.

Con ello se introduce una garantía de defensa para el denunciado, al igual que acontece en las Juntas ó juicios administrativos que cele-

bra la Hacienda pública, por contrabando y defraudación, y se destruye el argumento sin razón esgrimido por muchos, contra los Jurados rurales, de ser jueces y parte en las materias sometidas á su jurisdicción.

Leguleyo ha habido, que ha combatido la institución de los Jurados de policía rural, con el risible argumento de la ignorancia de los mismos, por ser muchas veces personas sin título académico y no ha tenido en cuenta que son dichos tribunales de carácter verdaderamente arbitral, versando sus resoluciones sobre cuestiones de hecho, de poca entidad é importancia, corrigiendo transgresiones que solo merecen una leve multa siendo los mismos sumamente útiles y convenientes por la brevedad, sencillez, y por los conocimientos prácticos de la materia, de los usos y costumbres locales.

De ahí según decíamos al comentar el artículo 9.º de la ley de policía rural, los elogios unánimes, tributados por todos al antiquísimo y célebre Tribunal de las aguas de Valencia, que respetado por la vigente ley de aguas terrestres, se reúne todos los jueves á las doce en la puerta de los Apóstoles de la Catedral ó Seo, para castigar con suma rapidez las infracciones cometidas por los regantes de la rica vega valentina.

Donosa teoría la de combatir á los Jurados de policía rural por su escasa ilustración, en

un país que no se requiere ninguna, para formar parte de Jurado que pudiéramos llamar judicial, que ha de resolver sobre asuntos sumamente graves para la personalidad humana, la honra, la vida, la propiedad y que puede con su veredicto llegar hasta imponer á un semejante la pena de muerte.

La institución del Jurado para resolver ciertas cuestiones por trámites breves y sencillos ha sido defendida por muchos tratadistas, entre ellos por el ilustre publicista nuestro distinguido amigo D. Joaquín Costa (1) al cual nunca agradeceremos bastante la honrosa mención que en la suya hace de la anterior edición de la presente obra.

El artículo del presente título, que más discusiones ha suscitado y que mayor importancia tiene, es el 48, que trata de recurso de alzada ó de apelación, que cabe interponer contra los fallos del Jurado de policía rural.

Expuesta queda nuestra crítica al mismo, en las páginas 53 y siguientes de nuestra anterior edición.

Disponíase en el citado artículo del anterior Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, que cabía contra dichos fallos, que declaraba *ejecutivos*, el recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, debiendo de interponerse aquél, dentro del plazo de cinco días y ser re-

(1) *El Juicio pericial y su procedimiento*. Madrid, 1904.

suelto en el de treinta, quedando en el interín suspendida la ejecución, siendo inapelable la resolución dictada por el Gobernador.

El art. 10 de la ley, preceptúa que los fallos del Jurado, *serán ejecutivos*, lo que equivale á decir gramatical y jurídicamente hablando, que no dan espera ni permiten que se difiera á otro tiempo su resolución y así lo interpreta la jurisprudencia existente sobre los fallos de los Jurados de las Comunidades de regantes, análogas en cierto aspecto, á las de labradores, pudiendo citar entre muchas otras, las Reales Ordenes de 18 de Diciembre de 1872 y 12 de Noviembre de 1879, en la primera de las cuales se declara incompetentes á los Gobernadores, para anular los fallos de los Jurados de aguas, que son por su naturaleza ejecutorios y en la segunda se determina que, siendo ejecutivos dichos fallos, no cabe contra ellos recurso alguno, indicándose al propio tiempo, que el vocablo *ejecutorio*, lo mismo en el lenguaje jurídico, que en su acepción etimológica, significa, que el fallo ó sentencia que así se llama es firme é irrevocable, como pasado á autoridad de cosa juzgada y que por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno.

Como medida de transacción, establece el artículo 48 del nuevo Reglamento, que los fallos del Jurado de policía rural *son ejecutivos*, y que sin perjuicio de que se lleven á efecto,

puede interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido, dentro del plazo de cinco días, tramitándose dicho recurso con arreglo á las disposiciones del juicio verbal en primera instancia, preceptuado en la ley de enjuiciamiento civil, con la excepción de admitir, en todo caso, la práctica de las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solo á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado ó que propuestos no hubieran por éste sido admitidos ó dejado de declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

La sustitución del recurso contra los fallos del Jurado, que ante el Gobernador admitía el anterior Reglamento, por el que ante el Juez de primera instancia establece el nuevo, obedece al propósito de sustraer de la política dicha cuestión y á las mayores garantías de defensa que ofrece este último procedimiento.

El párrafo final del artículo 48 establece el arresto subsidiario de los multados por el Jurado que resulten insolventes, á razón de un día por cada cinco pesetas de multa ó fracción de aquéllas, arresto que deberán decretar los Jueces municipales en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comuniquen por el Presidente del Sindicato, á quien deberán dar dichos Jueces cuenta de su resolución.

Con tal disposición se viene á llenar el vacío

por el que clamábamos en las páginas 68 y siguientes de nuestra primera edición.

*
* *

Trata el título VII y último del Reglamento, de la penalidad y exacción, estableciendo en los artículos 52 y 53 del mismo, que las multas que con arreglo al 12 impongan los Jurados de policía rural, no podrán exceder en cuantía, de los límites fijados en el artículo 77 de la vigente ley municipal, ó sea de cincuenta pesetas en las capitales de provincia, veinticinco en las de partido y pueblos de más de cuatro mil habitantes y de quince en las restantes y que aquéllas se satisfarán en papel de multas al igual que los Ayuntamientos, hasta tanto se cree uno especial, para las multas que impongan los Jurados rurales.

El artículo 54 del anterior Reglamento establecía que el procedimiento á que debían de sujetarse las Comunidades de labradores, para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, cuando no se satisfacían las mismas voluntariamente por el multado, dentro del plazo establecido, debía ser el marcado en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley municipal de 2 Octubre de 1877, ó sea el apremio judicial, seguido por el Juzgado municipal, procedimiento lento y contrario en un todo á lo que terminantemente dispone la ley de 8 de Julio de 1898,

El artículo 10 de ésta, preceptúa, clara y expresamente, que los fallos del Jurado *se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato*.

Como se vé, no podía ser más clara, patente y manifiesta la contradicción existente entre los artículos 10 de la ley y 54 del Reglamento anterior.

Con arreglo á la ley, el procedimiento de apremio corresponde al Presidente del Sindicato y apesar de tan expresa determinación, dicho Reglamento ordenaba que el apremio fuese el judicial seguido por el Juzgado municipal.

Entendíamos nosotros, que el procedimiento de apremio debía con arreglo á aquélla, seguirse por el Presidente del Sindicato, adaptando el mismo á la Instrucción vigente de la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, por tratarse de una Corporación administrativa.

Así lo estableció respecto de los fallos dictados por los Jurados de riegos, la Orden de 26 de Julio 1870.

Además, publicado el Real Decreto de 31 de Diciembre de 1902, adaptando á los Ayuntamientos la Instrucción de la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, dicho se está que, tratándose de Corporaciones administrativas, cual lo son las Comunidades de labradores subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos con arreglo al art. 12 de la ley de 8 de Julio de

1898, es claro que el procedimiento de apremio á que deben sujetarse aquéllas, es el administrativo seguido por el Presidente de la Corporación ó el Agente por el mismo nombrado á tal efecto y no el judicial.

En sentencia dictada por el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, en 20 de Noviembre de 1903, se dispone, que las Comunidades de labradores deben de seguir el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas las multas que las mismas imponen.

El citado art. 54 del nuevo Reglamento, establece que los fallos de los Jurados de las Comunidades de labradores se ejecutarán por los Presidentes de las mismas, bien valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la ley municipal, ó sea el judicial, ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, *á elección de la Comunidad*.

Claro es que lo más conveniente para éstas, es adoptar el segundo procedimiento, ó sea el preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Con ello se consigue que sea la propia Corporación que dicta el fallo, la misma que lo hace cumplir, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de policía rural y en forma análoga á lo que acontece con las faltas y delitos, cuyas sentencias ejecuta, con arreglo á los artículos 984 y 985 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, la autoridad que conoció de las mismas en primera instancia.

Pero hay más; en nuestro humilde concepto, aún estableciendo claramente que las Comunidades de labradores deberán atemperarse al proceder al apremio, á la Instrucción vigente para la Hacienda pública, que es hoy la de 26 de Abril de 1900, de seguir aquéllas en un todo las disposiciones de ésta, resultan colocadas en una situación de dependencia y subordinación respecto de las Alcaldías y de los Juzgados municipales, ya que á los mismos han de acudir los Presidentes con arreglo al art. 71 de dicha Instrucción, al objeto de que autoricen los allanamientos de morada de los deudores.

No es que las Comunidades crean que redunde en desprestigio de las mismas tal situación de dependencia y subordinación, sino que temen cual ha sucedido á algunas de ellas y entre otras, á las de Torrente, Elche, Utiel, Vinaroz, Onda, etc., que las Alcaldías y Juzgados municipales, sin oponer ni el más insignificante reparo á los expedientes, sin fundamento racional alguno, inspirándose tan solo en torpes pasiones de baja política, se nieguen á autorizar los allanamientos de morada de los morosos, dejando en tal estado á la Comunidad sin medios con que poder hacer efectivos los repartos girados ó las multas impuestas por la misma.

De ahí que precise, no ya tan solo el fijar la

índole del procedimiento de apremio á que deben de atemperarse las Comunidades de labradores, sino que aún después de establecido, que sea aquél el administrativo, se determine claramente, que el propio Presidente de las mismas, sea quien autorice el allanamiento de morada de los deudores á aquéllas, en vez de los Alcaldes ó Jueces municipales que preceptúa el artículo 71 de la vigente Instrucción de Hacienda ó en otro caso, que se establezca un recurso brevísimo ante el Gobernador civil para en el de negarse la Alcaldía ó el Juzgado á firmar dichas autorizaciones.

Así desaparecería todo peligro nacido de la influencia política tal y como se entiende ésta en nuestra desgraciada patria, ya que lejos de ser aquélla en la misma, arte de gobernar acertadamente naciones y pueblos, la convierte el inmenso y asqueroso pólipa caciquil, en medio de encumbramiento personal, de caza de votos por cualquier forma, aún á trueque de que dispensando favores al amigo y al paniaguado, se ennublezca el sol brillante de la justicia, norma que siempre debiera de inspirar las acciones de los gobernantes.

Las disposiciones segunda y tercera del artículo 54, prohíben el que se cobren dietas en el procedimiento de apremio que se siga contra los multados, facultando tan solo para exigir los apremios y gastos marcados en la Instruc-

ción y conminan con la persecución ante los tribunales ordinarios por el delito de exacción ilegal sin que pueda promoverse cuestión previa administrativa, caso que se cobrase al multado más cantidad de la que corresponde según la Instrucción y reglas fijadas en el artículo que comentamos; disposiciones éstas sumamente justas, que tienden á evitar los abusos que en tal sentido pudieran cometerse.

Termina el Reglamento, con un artículo adicional, declarando derogado en todas sus partes el de 19 de Septiembre de 1902, tan duramente combatido por nosotros en nuestra edición anterior y con una disposición transitoria que preceptúa, que las Comunidades de labradores ya establecidas, modificarán sus Ordenanzas en el plazo de cuatro meses, en vez de dos que fijaba el Reglamento derogado, acomodándolas á las prescripciones del nuevo; empezando á regir aquéllas, una vez hayan obtenido nueva aprobación y considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas, que se opongan al vigente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

XIII

Necesidad de ampliar los preceptos de la Ley de policía rural.—Porvenir de las Comunidades de labradores.—Consideraciones generales sobre la política agraria ó hidráulica.

Terminados los comentarios á la ley de policía rural y á su Reglamento, debe procurarse con ahinco por los agricultores, conseguir la ampliación de los preceptos de aquélla introduciendo en la misma, todas las disposiciones que la experiencia aconseje como beneficiosas y necesarias.

No cabe duda alguna que el legislador, al dictar ley tan útil como importante no se capacitó de su gran trascendencia, y solo así se explica que pasara aquélla en los Cuerpos colegisladores, sin la debida discusión parlamentaria, el que saliera triunfante y fuese promulgada, merced únicamente á los esfuerzos de su iniciador y verdadero autor D. Fernando Gasset, en aquellas azarosas circunstancias de 1898, en que la patria vió desgarrarse para siempre de su poderío, los últimos restos de sus preciados florones del antiguo imperio colonial.

Dado el acentuado carácter potestativo ó voluntario de dicha ley, la aplicación que se hace en la misma de la hermosa doctrina del régimen de las mayorías con referencia á la policía rural los beneficiosos resultados que su acentuada tendencia autonómica reportan á los intereses agrícolas, puede pronosticarse que aquélla perdurará en nuestro país, á poca protección que se le tienda, ya que responde á una necesidad verdaderamente sentida, llena un vacío existente antes y la dificultad de derogar aquellas leyes que más que á principios meramente especulativos ó teóricos, tienden al cumplimiento de un fin apetecido, tienen carácter exclusivamente permisivo, son por todo ello recibidas con entusiasmo y arraigan fuertemente en la conciencia de la pública opinión.

Pretenden algunos equiparar la ley de policía rural á la de aguas, en la parte de la misma referente á Sindicatos de riegos, apoyándose en la analogía de sus preceptos y en la indicación que referente á esta última, hace en el preámbulo del proyecto, el autor de aquélla.

No estamos conformes en modo alguno con tal opinión ya que, como dejamos dicho, si bien es cierto que ambas leyes tienden á la prosperidad y fomento de la agricultura, la de policía rural tiene un marcado carácter general, abrazando su jurisdicción á todo un término municipal, siendo la garantía del sagrado derecho de propiedad, al paso que la de Aguas tan solo

se refiere á la zona regable de un término; en la que establece reglas para la más fácil y equitativa distribución de las destinadas al riego.

Problema de difícil solución, dada la manera de entenderse en nuestro país la política, es el referente á si será más conveniente conseguir la reforma de la ley vigente, ó procurar el que se desarrollen los principios de la misma sin desvirtuarlos, en un buen Reglamento, pues si bien es cierto que con lo segundo se corre el peligro de que los gobernantes que ocupan ó ejercen el poder Ejecutivo, dicten un Reglamento contrario á la ley, anticonstitucional cual el publicado en 19 de Septiembre de 1902, dando con ello la razón á los que sustentan la teoría de encomendar á las Cámaras legislativas la potestad reglamentaria, cual aconteció en la época de la Convención francesa y sucede hoy día en Norte América é Inglaterra, con lo segundo se corre no menos peligro, de que las Cámaras, que dada nuestra actual organización, no son fiel reflejo de los intereses del país, su verdadera y genuina representación, sino sumiso y dócil instrumento del poder Ejecutivo, vengan con la reforma de la ley (reforma útil y beneficiosa, si con ella se da más independencia y autoridad á tan importantes organismos agrícolas), inspirándose tan solo en el odio de la baja y torpe política de campanario, cercenen todavía más los beneficiosos preceptos de la misma.

De ampliarse, ó mejor dicho, de aclararse aquélla, debiera ser principalmente respecto de los dos puntos siguientes:

1.º Dando facultad á los Jurados de las Comunidades para conocer y castigar con multas en sus Ordenanzas, todos aquellos hechos que sin constituir delito, atentasen contra la propiedad agrícola, frutos del campo, caminos rurales ó desagües, aun cuando estuvieren los mismos comprendidos en el libro III del vigente Código penal, siempre que las que impusieran fueran inferiores á las que establece éste, cuyos preceptos podrían transcribirse en las Ordenanzas, no pasaren tan poco por otra parte del límite que respecto de los Ayuntamientos determina la ley municipal vigente y de conformidad con lo que establecen los artículos 25 (en su núm. 3.º) y 625 (en su segundo párrafo) de aquél.

Y 2.º Determinar claramente que el procedimiento de apremio que debe seguirse sea el administrativo, ya que de organismos puramente administrativos se trata, dando facultad al Presidente para autorizar el allanamiento de morada de los deudores morosos á la Comunidad, ó estableciendo el correspondiente recurso, de rápida tramitación, caso de negarse la Alcaldía á firmar dichas autorizaciones.

Estableciendo dichas reformas en la ley, no cabe duda alguna que se conseguiría dar á la misma mayor fuerza y eficacia y se revestiría

de gran autoridad é independencia á las Comunidades de labradores.

Tal es la bondad de aquélla, que por sí sola, sin Reglamento alguno, ha producido excelentes, beneficiosos resultados, en todas cuantas poblaciones se han constituido aquellos organismos.

En Castellón, Vinaroz, Benicarló, Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Villarreal, Onda, Burriana, Nules, Vall de Uxó, Sagunto, Torrente, Cullera, Alcira, Utiel, Denia, Pego, Játiva, Aspe, Crevillente, Elche, Jávea, Mula, Caravaca, Almendralejo, Calahorra, Nava del Rey, Orihuela, Ubeda, Villacarrillo, Zalamea de la Serena, Tarancón, Torquemada, Arnedo, Huescar y en otras muchas ciudades y villas importantes, donde se han implantado dichas Corporaciones, han dado las mismas el buen resultado que se propuso el legislador al promulgar la ley autorizando su creación.

Han conseguido aquéllas, que se respete la propiedad rústica y los frutos del campo, que se encontraban antes de la constitución de tan beneficiosas como útiles Corporaciones, á merced de los pilluelos y del pastoreo abusivo.

Han hecho las mismas desaparecer completamente, con general aplauso de propietarios y colonos, los frecuentes abusos que se realizaban antes; abusos llegados á un grado tal, que era de todo punto imposible, que el sufrido y honrado labrador, pudiera tolerar por más

tiempo tan continuos desmanes y atropellos, realizados contra sus legítimos intereses, fruto de su cotidiano y honrado trabajo.

Nada piden al Estado, á la Provincia ni al Municipio las Comunidades de labradores; no solicitan éstas de dichos organismos, recursos pecuniarios de ninguna clase, sino tan solo que se les presten ó faciliten aquellas condiciones de derecho que hagan que sea una verdad el respeto de la propiedad agrícola.

Si nuestros gobernantes fijándose en la importancia de problema tan trascendental, lo estudian con el detenimiento que requiere el mismo, pueden hacer que gocen de larga y próspera vida tan útiles Corporaciones, llamadas á resolver muchas cuestiones, que con la vida agraria guardan íntima relación.

Es hoy el objeto principal de las Comunidades de labradores, la policía rural, llamado á quedar relegado á segundo término, á medida que mejoren las costumbres y exista mayor respeto á la propiedad ajena, no por el miedo nacido de la coacción y castigo, sino por imperativo categórico del deber de respetar los derechos del dueño.

El establecimiento de conferencias agrícolas donde se expliquen por personal técnico competente los modernos sistemas de cultivo, la de campos de experimentación, los pósitos, la creación de cajas rurales que faciliten á un módico interés, dinero á los pequeños propietarios

agrícolas víctimas hoy día de las garras de la usura, los amillaramientos, el catastro parcelario, las juntas de rastrojeras, caminos vecinales, plagas del campo, aguas subterráneas, palería y monda de pequeños ríos, los seguros mutuos por accidentes atmosféricos, como las heladas, los pedriscos, los siniestros y otros muchos, hasta como pretende el ilustrado publicista Victorino Santamaría el conocimiento de aquellas cuestiones puramente de hecho que se relacionan con la posesión de los campos, como los interdictos de recobrar, objeto hoy día de un largo y costoso procedimiento (1) y otra multitud de servicios generales, podrían muy bien caer dentro de la esfera de acción de las Comunidades de labradores, dando á éstas una perfecta organización.

Preciso es convenir, que el problema agrícola, uno de cuyos aspectos, el de la seguridad del campo, estudiamos en el presente libro, es para la hermosa obra de la reconstitución patria, no un punto ó factor interesante de la misma, sino el verdadero problema y forzoso nos es reconocer que nuestro país se encuentra en un lamentable abandono respecto al asunto según se demuestra, comparando nuestra desidia y punible negligencia, con los adelantos implantados en otros países como Fran-

(1) Victorino Santamaría. «Una nota regeneradora». Revista general de legislación y jurisprudencia. Tomo 95, página 315, año 1899.

cia, Inglaterra, Holanda, etc., en los que aún careciendo de un fértil suelo y de un clima templado, han hecho progresos grandísimos, según lo demuestra el insigne escritor francés Ciescowki en su tratado *Organización de las asociaciones territoriales* y el no menos ilustre publicista inglés James Cair en su hermosa obra sobre el estado de la agricultura en Inglaterra.

Si bien es verdad que la opinión pública, salvo honrosas excepciones, consagra escasa atención á tan importante problema, no es menos cierto que no dedican ninguna al mismo nuestros gobernantes.

No es la agricultura uno de los tres factores de la producción de la riqueza, según afirmaban los antiguos economistas, sino su elemento ó base principal, ya que ella es el sostén ó cimiento indispensable de las industrias fabril y comercial.

Después de los últimos desastres, fruto de una larga y lamentable serie de desaciertos de nuestros gobernantes, buscan muchos con afán remedio para nuestra reconstitución, que no se encontrará ni en el desarrollo de la industria, ni en el fomento de nuestras fuerzas navales y terrestres, sino *en la despensa y en la escuela*, según decía el ilustre publicista Don Joaquín Costa, despensa consistente en el problema de agricultura, referente á conseguir que las primeras materias alimenticias, como

el pan, la carne, la leche, etc., bajen considerablemente sus actuales costosos precios, poniéndolos al alcance de todos.

Mucho más que los grandes conquistadores y guerreros antiguos, hicieron por el progreso de la humanidad los dos Scipiones, Columela, Plinio y otros en Roma; Avicena y Averroes en la España musulmana y en época moderna, refiriéndonos tan solo á nuestra patria, Carlos III, Aranda, Floridablanca, Olavide, Jovellanos, Flores Estrada y otros.

Más que todos los discursos y programas políticos, que nunca cumplen los gobernantes, valen la realización de obras, que cual la grandiosa del canal de Aragón y Cataluña, con su portentoso sifón de Sosa, de una longitud mayor de un kilómetro, ha de dar riego á ciento diez mil hectáreas ó sea una décima parte de la actual tierra de huerta existente en España, fecundando con ello las sedientas y miserables comarcas de la Litera, cuadruplicando el valor de las tierras, cobrándose el Estado en diez años, con solo el aumento de la contribución por hectárea, los treinta millones de pesetas que se invertirán en tan beneficiosa obra.

Precisa que la producción vuelva á dirigir sus miradas á la agricultura, cuya fuente de riqueza hemos abandonado, en aras de un industrialismo artificial, basado principalmente en el alza de los cambios, cuya ruína prevén muchos

de continuar la baja iniciada recientemente en éstos.

Lástima grande causa pensar, que nuestras clases directrices y gobernantes, sin tomar ejemplo de pasados desastres, insistan en pretender colonizar en la región del Muni, tierras verdaderamente inhospitalarias y todo ó gran parte de Marruecos, y consientan mientras tanto que, al paso que el área ó zona inculta es con relación á la laborada de un 10 por 100 en la vecina república y en Alemania, de un 20 en Holanda é Italia, de un 27 en Inglaterra, de un 5 en Bélgica, etc., sea aquélla en nuestro país, que hemos convenido todos en llamar agrícola por excelencia, de un 47 por 100 cerca de una mitad y que nuestra población rural, sea de un 25 por 100, siendo así, que asciende aquélla á más de un 50 en Austria y Alemania y que el absentismo crezca cada día más entre nosotros en proporciones verdaderamente gigantescas y alarmantes, ya que cada día es mayor la emigración de los pueblos hacia las ciudades que rebosan de ociosos.

Atiendan los gobernantes; fijen su atención á tan magno problema; aborden el mismo no con miras ni con ansias de políticos, sino con energía y resolución de patriotas, encaminen verdaderamente sus esfuerzos al progreso de la agricultura y tras del florecimiento de ésta, veremos resurgir el de la industria y el comer-

cio, complemento de aquéllas, bajarán los cambios colocándose á la par, aumentarán con todo ello los ingresos del Erario, renacerán las letras y las artes y veremos resurgir del abismo y postración en que se encuentra una nueva España próspera y feliz, grande y poderosa, cual la imaginamos en nuestros patrióticos ensueños, una España floreciente en su interior y respetada ante el extranjero.

Si los gobernantes actuales, apartando un momento su vista de la baja política personal, se preocupasen un poco más de los problemas que tanto afectan á la prosperidad y riqueza de la nación, algo podría esperarse de sus iniciativas.

Mas si por el contrario, como ha venido sucediendo hasta aquí, lejos de esto, no tienden aquéllos más que á entretenerse en discutir asuntos de jurisdicciones exentas, á matar todo noble y generoso impulso, á destruir todo germen que implique un átomo de descentralización y de autonomía, palabras que tienen siempre en boca, sin que lleven jamás á la práctica, podemos perder por completo toda esperanza de llegar al fin de esa hoy tan cacareada regeneración patria, frase de la que tanto se ha abusado en estos tiempos, después de los últimos desastres coloniales.

Ampliense cuanto antes los preceptos de la vigente ley de policía rural y no cabe duda alguna que con la ley reformada, han de alcan-

zar las Comunidades de labradores, la importancia que merecen los grandes intereses que representan las mismas, según fué el deseo del legislador.

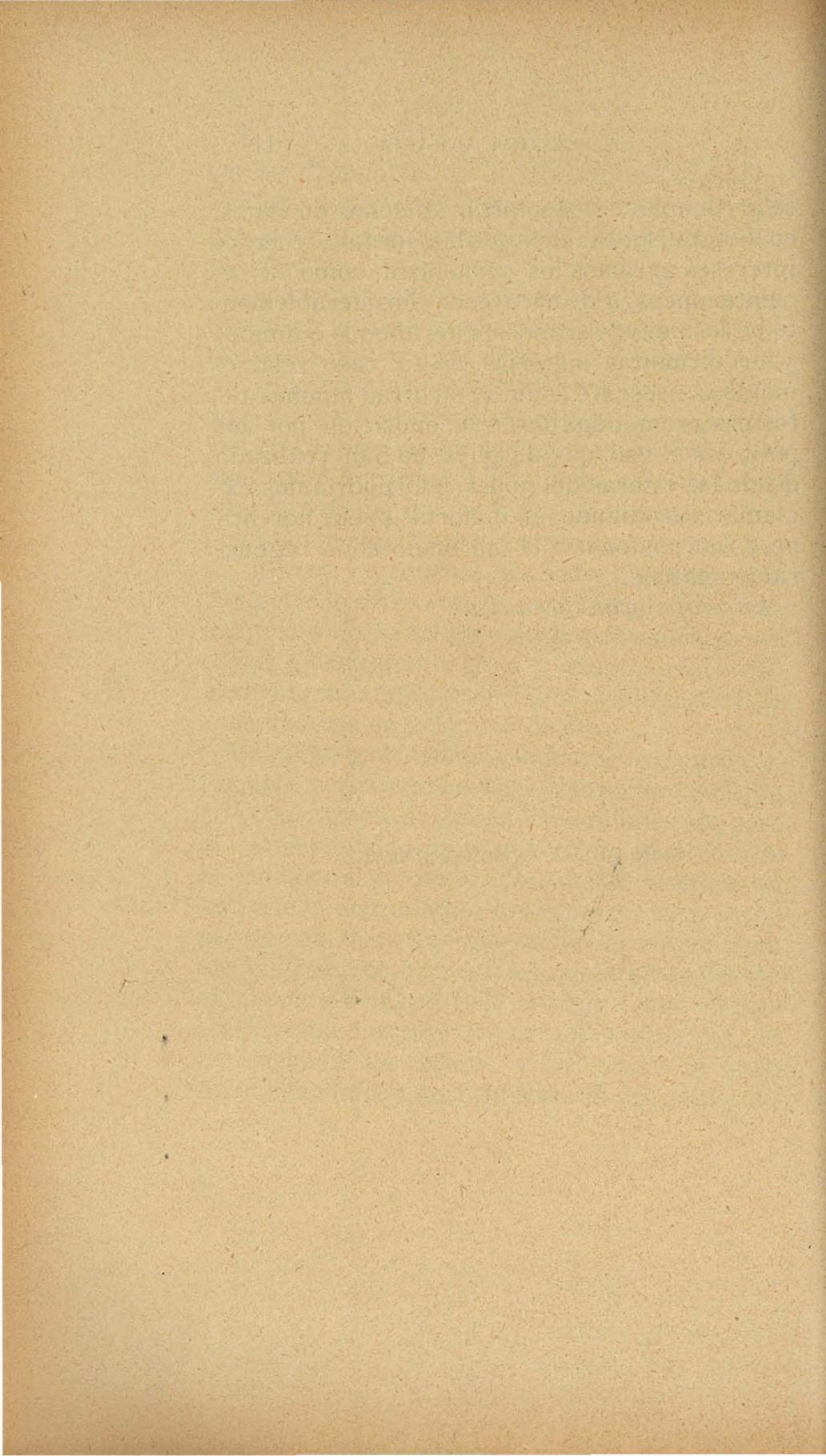
Aspiran tan solo aquéllas, á que sea una verdad la garantía y respeto de la propiedad rústica y los frutos del campo, con el plausible deseo de conseguir en forma correcta y ordenada y dentro de procedimientos legales, que lleven en sí aparejada la justicia en el fondo, la bondad en la forma y la rapidez en el procedimiento y ejecución, que tan importantes intereses como son los que representa la agricultura, se vean respetados por todos, sin menoscabar por ello otros intereses, cumpliéndose fielmente el axioma del antiguo derecho consistente en dar á cada uno lo suyo y respetándose asimismo la máxima jurídica que prohíbe á nadie enriquecerse en perjuicio de otro.

Mas si los gobernantes, lejos de procurar el fomento verdad de los intereses agrícolas, que no consiste solo en derrochar millones sin plan ni concierto, sino en transformar, en procurar la modificación del medio social predicando una nueva cruzada por todas partes para extirpar de raíz la rutina y excitar el patriotismo que engrandece las naciones, cual hizo Olavide en la época de Carlos III, estableciendo en Sierra Morena las hoy importantes ciudades de La Carolina, La Carlota y La Luisiana y en la actualidad hacen los franceses en Argelia, solo

se preocupan en conquistar aplausos en viajes, en dictar disposiciones que lejos de favorecer los intereses agrarios los perjudican, como la reciente amenaza de encarecer considerablemente en los nuevos aranceles los abonos químicos y sus primeras materias, en tal caso relacionando el presente asunto con otras muchas reformas prometidas desde la oposición por los políticos al uso, que después no han realizado desde las esferas del poder, bien podríamos exclamar parodiando al inmortal poeta florentino y refiriéndonos á la tan manoseada regeneración patria:

Lasciate ogni speranza.

FIN DE LA PRIMERA PARTE



Segunda parte

Legislación y jurisprudencia referente á las Comu-
nidades de labradores.

2000 1000



Ley de Policía Rural

(FOMENTO)

Ley de 8 de Julio de 1898 autorizando la constitución de Comunidades de labradores en las capitales y pueblos mayores de seis mil habitantes ó que tengan en cultivo cinco mil ó más hectáreas.

“D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de seis mil habitantes para los fines que luego se determinarán cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen

la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de seis mil habitantes que tengan en cultivo una extensión de cinco mil ó más hectáreas.

Art. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la Ley especial de aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de las Comunidades de regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería, y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado tercero del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas; serán Ley para la Comunidad, y solo podrán modificarse por los trámi-

tes que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Ar. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores las multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en las formas que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán eje-

cutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1898.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Publicada en la *Gaceta* del 10 de Julio.)

Real Orden de 27 de Octubre de 1899,
declarando en suspenso la aprobación de nuevas Ordenanzas y la aplicación de las ya formadas por las Comunidades de labradores, interín se dicten disposiciones reglamentarias que aclaren y completen la Ley de 8 de Julio de 1898. (1)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de Orihuela (Alicante), en solicitud de que se hagan ciertas declaraciones á la Ley de Comunidades de esta clase, dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real Orden

(1) La presente R. O. á la que nos referimos en el capítulo VIII, página 68 de la primera parte, ofrece el triste y asombroso caso de que el poder ejecutivo encargado de cumplir y hacer cumplir las Leyes, según el art. 50 de la vigente Constitución, suspendió por simple Real Orden la aplicación de una, obligatoria desde que transcurrieron los veinte días siguientes á su publicación, con arreglo al artículo 1.º del Código civil vigente, acordada como á tal Ley por las Cortes y sancionada la corona para que se cumpliera, sin subordinarla á condición de ninguna clase.

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el adjunto expediente; del cual resulta que el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de Orihuela acudieron á ese Ministerio solicitando que, como aclaración á la Ley de 8 de Julio del pasado año, se resolviera acerca de los extremos siguientes:

1.º Si la Comunidad está legalmente constituida, apesar de que por ahora solo extiende su acción á las tierras de regadío.

2.º Si procede que la Comunidad se encargue, como se obliga á ello, de hacer reparaciones en los caminos vecinales que han perdido ya este carácter.

3.º Si la excepción establecida en el artículo 4.º de la Ley de 8 de Julio puede alegarse en cualquier tiempo ó ha de ser antes de constituirse la Comunidad, y si la excepción se refiere tan solo á la finca en que resida el guarda particular, ó pueden aprovecharla todos los propietarios ó colonos que contribuyan á sostener especial vigilancia.

4.º Si los interesados de la Comunidad que entran á sus fincas por las carreteras del Estado sin utilizar para este único objeto los caminos, deben, no obstante, contribuir á su reparación: y

5.º Si procede emplear contra los morosos en el pago de derramas, multas é indemnizaciones el procedimiento de apremio vigente pa-

ra la Hacienda pública y si para este objeto puede el Presidente de la Comunidad nombrar agentes ejecutivos:

Que el Negociado opina procede declarar:

1.º Que ese Ministerio no tiene que entrar á examinar si la Comunidad está legalmente constituida.

2.º Que dicha Comunidad podrá reparar los caminos siempre que el Ayuntamiento lo consienta.

3.º Que la excepción del art. 4.º debe alegarse antes de constituida la Comunidad.

4.º Que todos los propietarios que la formen están obligados al sostenimiento de los caminos; y

5.º Que contra los morosos en el pago de multas, derramas é indemnizaciones puede emplearse el procedimiento de apremio, pudiendo el Presidente nombrar agentes ejecutivos:

Que la dirección general, conforme con la nota del Negociado, propuso no obstante, oír á esta Sección, á cuyo informe y en tal estado ha sido remitido el expediente.

La Sección, no entra á examinar las conclusiones propuestas en su informe por la Dirección; entiende que las dudas surgidas á la Comunidad de Orihuela como otras muchas que por las deficiencias de la Ley pudieran suscitarse, deben tener solución cuando se dicten las disposiciones reglamentarias que imperiosamente reclama aquélla; pero mientras no se

dicten, lejos de creer que debe completarse el texto legal con aclaraciones parciales, y por lo mismo ineficaces, estima que constituye un peligro la aplicación de Ordenanzas formadas por las Comunidades de labradores, proponiendo á V. E. quede en suspenso dicha aplicación. En la natural tendencia á ensanchar su esfera de acción, es lógico suponer que las Comunidades al formar Ordenanzas incurrirán en graves extralimitaciones atacando el derecho establecido, tanto escrito como consuetudinario apesar de que deben respetarlo como límite que es de su iniciativa, según la Ley que las crea, mas todo se junta para llevarlas necesariamente á cometer esas infracciones; de reciente creación y sin precedentes, les falta el acierto que da la práctica teniendo toda la inexperiencia consiguiente á su novedad, y si para buscar freno y guía acuden á su Ley, encuentran en ésta preceptos que relacionándolos, sin precisión, con otras Leyes y autoridades les plantean conflictos para los cuales, por la escasez de disposiciones, no les dan el criterio según el cual deban ser resueltas.

La sola lectura de la Ley de 8 de Julio del pasado año convence de que son, no ya probables, sino seguras las infracciones cometidas en las Ordenanzas mientras no se dicten disposiciones reglamentarias; las relaciones no muy bien definidas, entre las Comunidades y los Ayuntamientos y la reforma indudable, pero poco

clara, de la Ley municipal causa, ó de conflictos entre aquéllas Corporaciones, ó de culpables condescendencias por los Ayuntamientos; la vaguedad con que se habla del Jurado y disposiciones de carácter penal contenidas en las Ordenanzas, motivos para que éstas intenten modificar el libro 3.º del Código de 1870, y la competencia para entender en sus infracciones de los Jueces municipales y los indudables peligros de la vía de apremio mencionada, pero no regulada en la Ley, y que puede aumentar lo odioso de cualquier ilegalidad cometida por los Sindicatos, en los que fuerza es confesar no han de reconocerse muy fácilmente el prestigio y respeto que la Autoridad necesita para emplear sin cometer injusticias ni ocasionar disturbios, el procedimiento de apremio, son ocasiones de indudables conflictos y seguras ilegalidades que, á más de otras muchas que pudieran encontrarse en la probable infracción de otras disposiciones legales aconsejan la solución que esta Sección propone.

Demostrado que la Ley, por la escasez, novedad, poca precisión y trascendencia de sus disposiciones legales exige imperiosamente para que se puedan formar y aplicar Ordenanzas, la existencia de disposiciones reglamentarias que la completen, solo queda á la Sección demostrar que la solución propuesta favorece, lejos de perjudicar, á las Comunidades: hoy, y la de Orihuela lo confirma con sus preguntas, no

pueden las Comunidades por la escasez de disposiciones legales, realizar casi ningún acto sin tener antes una duda y levantar después una protesta: en cambio cuando se dicte el Reglamento, que es necesario, su marcha será fácil y normal, siendo por tanto, indudable que para las Comunidades mismas es preferible una paralización transitoria á un funcionamiento anormal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar que quede en suspenso la aprobación de nuevas Ordenanzas, así como la aplicación de las ya formadas por las Comunidades de labradores, interín se dicten disposiciones reglamentarias que aclaren y completen la Ley de 8 de Julio del pasado año.

Tal es el parecer de la Sección.

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín Oficial* al efecto que se quede inmediatamente en suspenso la aplicación de las Ordenanzas por que hoy vienen rigiéndose las Comunidades de labradores existentes en esa provincia. Dios guarde á V. S.

muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1899.
—El Director general, El Barón del Castillo.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....
(Publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Real Orden de 14 de Noviembre de 1899 aclarando la anterior, en el sentido de que solo deben suspenderse, la aplicación de los preceptos de las Ordenanzas de policía rural que exijan reglamentación ó hayan ofrecido dudas; y disponiendo que se forme enseguida el Reglamento de la ley. (Publicada en la *Gaceta* de 16 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Real Orden de 27 del pasado mes, resolutoria de un expediente promovido por la Comunidad de labradores de Orihuela (Alicante):

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, aclarando dicha Real Orden, que en la aplicación de las Ordenanzas de policía rural no se deben suspender sino aquellos preceptos que exijan reglamentación ó hayan ofrecido dudas por no estar previstos en la Ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que

con la mayor urgencia se proceda á la formación del Reglamento de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899. El Director general.= El Barón del Castillo. Sr. Gobernador de.....

Reglamento de 19 de Septiembre

de 1902 para la aplicación de la Ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898 (1) derogado por el de 23 de Febrero de 1906.

No insertamos íntegro todo el contenido del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, derogado por el hoy vigente de 23 de Febrero de 1906, por ser aquél exactamente igual en sus títulos, numeración de artículos y contenido de éstos, á este último, salvo en los artículos 7.º (en su núm. 3.º), 12, 14 (en su núm. 3.º y en el párrafo final), 18, 21 (en su párrafo último), 40, 47 (en su párrafo final), 48, 54 en la disposición transitoria y en el artículo adicional, este último nuevo, por cuyo motivo nos limitamos á insertar estos artículos de dicho Reglamento, y comparando el lector los mismos, con los del vigente, inserto en las páginas 144 y siguientes de la presente obra, podrá fácilmente observar las diferencias existentes entre ambos Reglamentos.

.....
Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley:

(1) (Publicado en la «Gaceta» del 24 de Septiembre.)

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la Ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantés.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

.....

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta com-

prenda el Código penal, ó cualquier otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

.....
Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las Leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener pres-

cripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

.....

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos se refiere únicamente á los rurales y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla, pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales, pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la Ley municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á los mismos se refiere.

.....

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que se haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

.....

Art. 40. A las mismas fórmalidades señala-

das en este título se someterán los Reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

.....
Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voz ni voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse

recurso ante el Gobernador, dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

.....
 Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo 2.º; 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

.....
Disposición transitoria

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este Reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Real Orden de 28 de Octubre de 1902

suspendiendo la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre anterior, respecto de las Comunidades ya constituídas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Joaquín Peris Martí, Abogado, Presidente de la Comunidad de labradores de Castellón, en su nombre y en la representación que ostenta, en solicitud de que se modifique el Reglamento de 19 de Septiembre último, publicado para la aplicación de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante la tramitación del expediente á que sirve de base dicha instancia, se suspenda la aplicación de la disposición transitoria de dicho Reglamento, procediendo desde luego á pedir informe á las Comunidades de labradores, á las Cámaras agrícolas de las provincias interesadas, y entendiéndose que hasta la resolución definitiva de este expediente continuarán en su fuerza y vigor las Ordenanzas, ya aprobadas, de las Comunidades de labradores.

De Real Orden lo digo á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usía ilustrísima muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Publicada en la *Gaceta* de 30 de Octubre).

Real Orden de 5 de Noviembre de 1902 abriendo información pública por plazo de treinta días, sobre la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre del mismo año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

“Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas á este Ministerio con motivo de la ejecución de la Ley de 8 de Julio de 1898 relativa á Sindicatos agrícolas:—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real Orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes escritos ante este Ministerio, las Comunidades de labradores, los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas y la Sociedad general de Ganaderos, respecto á la aplicación de dicha Ley y al Reglamento dictado para su ejecución.—De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.”

(Publicada en la *Gaceta* de 7 de Noviembre.)

Reglamento de 23 de Febrero de 1906
para la aplicación de la Ley de 8 de Julio
de 1898. (1)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1906.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de las Comunidades
de labradores de 8 de Julio de 1898

TITULO PRIMERO

*De la autorización para constituir las Comunidades
de labradores*

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en

(1) Publicado en la «Gaceta» de 25 de Febrero.

la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la Ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la Ley, quieran constituir una Comunidad de labradores de un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la Ley, comunicándolo en el primer caso de Real Orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven lim-

pios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la Ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la Ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licen-

cias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la Ley municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la Ley municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de

los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las Leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban ó castiguen

á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultivan una finca, tendrán por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como así-

mismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la Ley municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la Ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan solo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la postración personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo

entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquellas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y Ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la Ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incul-

tos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autoriza-

ción escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á la Ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la Ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescriptas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anun-

ciando previamente en qué consista la modificación.

TITULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del artículo 4.º de la Ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la Ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se ha-

rán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia

del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la Ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fé ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidia-

rio á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comuniquen por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fé

la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la Ley municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la Ley municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al artículo 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

Artículo adicional

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Disposición transitoria

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á

regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

Real Orden de 20 de Mayo de 1878

declarando la legalidad y subsistencia de los tribunales gubernativos denominados *Cortes de pastores* para responder de los daños ocasionados durante la noche por los ganados cuando no sea conocido el autor de aquéllos.

(Gobernación).— Extracto.— Por concordia celebrada en 1714 entre los pueblos de Burriana y Villarreal, el importe de los daños que se ocasionan de noche en los campos de ambos términos sin poderse averiguar quién sea el responsable, se paga mancomunadamente por los dueños de los ganados de la misma especie que hayan apacentado en el cuartel respectivo donde se note el perjuicio, que tasan dos peritos, concurriendo al acto los guardas del ganado y el Alcalde en junta denominada *Corte de pastores*.

Combatida la existencia de esta asociación por D. José Roig, pretendió que no se permitiese su continuación, y elevado al Gobierno el expediente instruído, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se resuelve que la asociación llamada *Corte de pastores*, cuyo objeto es la indemnización de los daños que ocasiona de noche el ganado, cuando no sea dado conocer el responsable, es una institución que tiene su apoyo en

el art. 80 de la Ley municipal y que no pugna con las Leyes penales y procesales.

Hé aquí la parte más importante de esta resolución: ".....El giro que en último estado se ha dado al expediente reduce la cuestión al punto concreto de la legalidad ó ilegalidad de las *Cortes de pastores*.

Esta asociación especial tiene fines provechosos para la agricultura, que no es posible desconocer.

Limitado su objeto á la indemnización recíproca de los daños que ocasiona de noche el ganado cuando no sea dado conocer la persona responsable, funciona á manera de Jurado, sin más procedimiento que la comprobación del hecho y el justiprecio del daño por peritos, á presencia de los dueños ó ganaderos de la especie de ganado que causó el perjuicio, y bajo la inspección ó autoridad del Alcalde.

Se hace efectiva por este medio la responsabilidad civil de una manera equitativa y siempre realizable, esto es, mancomunadamente entre aquellos sobre que recaen sospechas de malicia ó negligencia, culpables por su inmediatez al sitio donde se ha ocasionado el daño.

Las Leyes penales, que no han descendido, ni sería fácil que descendieran á tanta precisión sin la organización especial que existe entre ciertos ganaderos de la provincia de Castellón, reprimen los hechos ú omisiones punibles directamente, imponiendo á los autores, cóm-

plices ó encubridores de los delitos y faltas las penas personales ó pecuniarias previamente establecidas; aconteciendo á veces que quedan sin reparación los daños causados á la propiedad por no ser habidas ó conocidas las personas responsables.

Bajo este punto de vista, las *Cortes de pastores* llenan un vacío de nuestra legislación; y aunque en forma arbitral y por trámites sumarios, constituyen una verdadera asociación de seguros mutuos, que no solo es compatible con las Leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamento sólido en la Ley municipal.

Por el art. 80 de la de 2 de Octubre último se autoriza á los Ayuntamientos para formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para objeto de un exclusivo interés; previniendo además en el 81 que el Gobierno de S. M. cuidará de *fomentar y proteger* por medio de sus delegados dichas asociaciones *para fines de seguridad*, instrucción, asistencia, *policía*, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros *servicios de índole análoga*.

Así es, que siendo esta una verdadera asociación de seguridad ó de policía rural, tiene apoyo en la legislación vigente; y como su origen arranca de Concordias y Ordenanzas municipales debidamente aprobadas y no pugna con las Leyes penales, procesales y de organización del Poder judicial, no halla la Sección

méritos que oponer á su legal existencia; por lo que entiende: Que procede desestimar el recurso. "Y así se resuelve".

(Publicada en la *Gaceta* del 6 de Junio.)

Real Orden de 12 de Noviembre de 1897 disponiendo que siendo ejecutorios los fallos que dictan los Jurados de riegos, no cabe contra los mismos recurso alguno y en la que se explica el significado de la palabra *ejecutorio*. (1).

(Fomento.)—Extracto.—Denunciado ante el Jurado de riegos de Alberique don Edelmiro Vicente por construir obras que variaban la dotación y distribución de las aguas derivadas de la acequia Real del Júcar y solicitado por los reclamantes que se volviesen las cosas á su primitivo estado, falló el Jurado acordando no haber lugar á la reposición pedida.

Apelada esa sentencia ante el Gobernador de Valencia y desestimado el recurso por ser aquélla ejecutoria conforme al art. 292 de la

(1) Igual doctrina que la presente Real Orden, sentaba la de 18 de Diciembre de 1872 y á ambas hacemos referencia en el Capítulo XII página 97 de la primera parte, al comentar el artículo 48 del Reglamento.

Si bien se refieren aquéllas á la anterior Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, son perfectamente aplicables sus disposiciones á la actual de 13 de Junio de 1879, ya que el art. 292 de aquélla corresponde al 245 de la hoy vigente, que establece que serán ejecutivos los fallos dictados por los Jurados de riegos y tienen también las mismas, aplicación por analogía, á los pronunciados por los Jurados de policía rural, por dar igual carácter á sus decisiones el artículo 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Solo son apelables según el art. 237 de la vigente Ley de Aguas, las resoluciones de los Sindicatos, no las de los Jurados, cuando proceden los mismos como delegados de la Administración.

Ley de 3 de Agosto de 1866, se alzaron los interesados al Gobierno, que con vista del citado precepto y ajustándose al parecer del Consejo de Estado, desestimó el recurso.

Hé aquí el dictamen de aquel alto Cuerpo:

“En el lenguaje jurídico, lo mismo que en su acepción etimológica, la palabra ejecutoria significa que el fallo ó la sentencia que así se llaman: son firmes é irrevocables como pasados á autoridad de cosa juzgada, y que, por lo tanto, han de llevarse á cumplido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno. Lo contrario sucede con los fallos llamados definitivos, los cuales, si bien resuelven sobre el negocio principal, no adquieren el carácter de firmes é irrevocables mientras no se hayan consentido expresa ó tácitamente por las partes ó no se hayan agotado los recursos que contra ellos procedan según los casos.

Al calificar, pues, la Ley de ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, excluyó en absoluto la admisión de cualquiera recurso contra los mismos, no cabiendo por lo tanto, hacer la distinción que hacen los apelantes, la Junta consultiva del ramo y el Negociado de ese Ministerio, entre fallos justos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues todos son inapelables, sin que á esto se oponga, como equivocadamente cree el Negociado, la adición que propuso el Consejo al art. 238 del proyecto de

la nueva Ley de Aguas, y que V. E. aceptó incluyéndola en el art. 237, porque dicha adición se refiere únicamente á los acuerdos de los Sindicatos, pero no á los fallos de los Jurados de riegos.

Y la razón de haber calificado dicha Ley de ejecutorios los fallos de los referidos Jurados, consiste en que éstos son Tribunales de carácter verdaderamente arbitral; que su jurisdicción versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho por lo común de escasa entidad é importancia, y corrijen transgresiones que solo merecen una leve corrección, conviniendo por lo tanto, que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados les despojarían de las que les ofrecen los conocimientos prácticos de la materia y de los usos y costumbres de la localidad que poseen los individuos que componen los Jurados pertenecientes todos á la Comunidad de regantes y elegidos libremente por ésta.

Resumiendo: El Consejo es de dictamen que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Grima y otros regantes contra la providencia del Gobernador de Valencia de 6 de Noviembre de 1878, por la que no admitió las apelaciones de dichos regantes contra varios fallos del Jurado de riegos de Alberique.

(Publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

Real Orden de 18 de Mayo de 1901

disponiendo que en lo referente al Timbre del Estado se consideren como Corporaciones oficiales á las Comunidades de labradores, subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos. (1)

(Hacienda.)—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo con fecha 18 de Mayo último, la Real Orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Sindicato de policía rural de la ciudad de Castellón, fecha 29 de Noviembre último, solicitando se resuelva cómo deben ser consideradas, á los efectos de la Ley del Timbre, las Comunidades de labradores establecidas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898.—Resultando que el Sindicato de la Comunidad de Castellón presentó en la Delegación de Hacienda sus libros de contabilidad y el registro de multas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 70 del Reglamento del Timbre, para ser requisitados y que, por haber estimado la Delegación de Ha-

(1) La presente Real Orden recayó en el expediente á que la misma hace referencia y no se ha publicado en la «Gaceta».

cienda que el Sindicato de policía rural es una entidad puramente particular y que, como tal debe llevar sus libros en iguales condiciones que las demás sociedades de tal índole, el Sindicato ha recurrido á este Ministerio alegando que no pueden ser consideradas tales entidades como sociedades civiles, puesto que, además de ejercer funciones públicas en lo relativo á caminos y desagües, tienen la facultad de imponer multas, facultad que antes era privativa de los Ayuntamientos y lo sigue siendo en aquellos términos municipales donde no se han creado las Comunidades.—Resultando, que en dicha instancia se alega igualmente, como justificación del desinterés de la pretensión, que si se equipara á los Sindicatos con las sociedades civiles, solo llevarán sus actas el timbre especial móvil de diez céntimos (art. 198 de la Ley), mientras que si se las equipara á los Ayuntamientos llevarán el de dos pesetas (art. 106 de la misma) y se consulta en definitiva, la clase de papel en que han de redactarse las instancias, certificaciones, repartos, actas, libros de contabilidad, y en una palabra, si á los efectos de la Ley del Timbre, dichas Corporaciones se han de considerar como sociedades civiles ó como organismos oficiales, subrogados en las funciones de los Ayuntamientos.—Considerando que por el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindi-

catos de policía rural con el objeto, según especifica el art. 2.º, de velar por las propiedades rústicas, procurar la conservación de los caminos rurales, vigilar la limpieza de los desagües de aguas corrientes y estancadas, y todo cuanto en general tenga relación con los servicios de policía rural, que no estén á cargo de las Comunidades de regantes; y que para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos forman sus Ordenanzas, distribuyen las cantidades que cada propietario ha de satisfacer, conocen de las cuestiones de hecho entre los interesados, castigan las infracciones con multas, cuyo importe se cobra en el papel especial que adquieren los Sindicatos en la misma forma que los Ayuntamientos, y sus fallos que son ejecutivos y se consignan en un libro, se hacen ejecutivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.—Considerando que de la lectura de estos artículos de la Ley, se deduce la evidencia de que se trata de unos organismos oficiales, tanto más, si se fija la atención en el art. 12 de la misma que ordena que “establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas”, por lo cual claro es que existe una subrogación de facultades del Ayuntamiento en las Comunidades de labradores y sus Sindicatos.—Y Considerando, que por lo tanto unas y otros deben ser equiparados á los muni-

cipios y sus Ayuntamientos, á los efectos de la Ley del Timbre, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente: Primero: Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas á los efectos de la Ley del Timbre, como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto, les son aplicables el art. 103 y siguientes de la sección 3.ª, capítulo 3.º, título 2.º de la Ley del Timbre, respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los enumerados en ellos.—Segundo: El importe de las multas que los Sindicatos impongan por infracciones de las Ordenanzas, se satisfará según dispone el art. 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo efecto los Sindicatos lo recibirán de las representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo, el diez por ciento de su importe, según dispuso para los Ayuntamientos la Real Orden de 29 de Junio de 1883; y Tercero: Cuando los Sindicatos de las Comunidades de labradores persigan, en sus instancias, oficios ó comuni-

caciones, fines distintos de los que por la Ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la misma Ley les atribuye, no se extenderá á los documentos que con ellos se relacionen, lo preceptuado en la anterior regla 1.^a y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda, con sujeción á los preceptos generales de la Ley.—De Real Orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Real Orden de 11 de Junio de 1901

disponiendo que mientras esté vigente el Reglamento de 13 de Agosto de 1892, los deslindes de vías pecuarias se han de practicar con arreglo á lo dispuesto en el mismo sin que se entienda sustituida la personalidad del Ayuntamiento por los Sindicatos de policía rural respecto á dicho asunto.

Denunciado por el visitador municipal de ganadería de Castellón el deslinde de las vías pecuarias de carácter general "Caminás," y "Camino de Borriol," sitas en término de dicha ciudad, el Gobernador civil ordenó la instrucción del oportuno expediente, señalándose día para la práctica del mismo.

El Alcalde comunicó al Gobernador que se le inhibiera del conocimiento de aquél y se entendiera él mismo con el Presidente de la Comunidad de labradores, de conformidad con el art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898 y así lo acordó dicha superior autoridad.

Contra dicho acuerdo recurrió ante el Ministro de Fomento la Asociación general de Ganaderos y á dicho recurso recayó la presente Real Orden de carácter particular no publicada en la *Gaceta* y cuyos vistos y considerandos son como sigue:—"Vistos: La Ley de 8 de Julio de 1898, la de 2 de Octubre de 1877 y el Real

Decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892.—Considerando que las vías pecuarias son terrenos de la propiedad del Estado destinadas á uso público para el servicio de la ganadería y bajo la custodia y defensa de la Asociación general de Ganaderos del Reino; razón por la que ninguna autoridad, Corporación ni entidad alguna más que las taxativamente marcadas en las Leyes y Reglamentos, puede inmiscuirse en aquello que tenga relación con esta clase de bienes.—Considerando que las operaciones de deslinde tienen por objeto reivindicar los terrenos usurpados, cometidos en las vías pecuarias cuyas operaciones, si son de carácter general se han de practicar por orden del Gobernador civil de la provincia y por medio de la comisión presidida por el representante de la Asociación general de Ganaderos que se expresa en el artículo 89 de dicho Reglamento; siendo la autoridad provincial la que falle en primera instancia; y si son de carácter local, corresponde á los Alcaldes del Ayuntamiento á que pertenece el pueblo cuyo término cruce la vía pecuaria, auxiliados por la comisión que igualmente se determina en el art. 74 del expresado Reglamento, siendo en estos casos los Alcaldes los que fallan en primera instancia.—Considerando que en la Ley de 8 de Julio de 1898, no existe artículo alguno que disponga, ni por él se entienda sustituido en lo que se refiere á deslindes de vías pecuarias, el Ayuntamiento por la

Comunidad de labradores, y el Alcalde por el Presidente del Sindicato; sino que antes por el contrario el art. 7.º de la referida Ley de 8 de Julio de 1898 limita las facultades de dicha Comunidad, consignándose en él.—Que las Comunidades formarán sus Ordenanzas que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes, ni contrarién en perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Y que una vez aprobadas las Ordenanzas serán Ley para la Comunidad. “Como asimismo en el objeto primero del art. 2.º se dice: “Velar para que se respeten las propiedades rústicas, y los frutos del campo”, é igual suerte en el objeto 2.º del propio artículo se dice: “Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales” quedando por lo tanto reducida la sustitución que se supone conferida á los Sindicatos por el art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898 á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en cuanto se refiere á los caminos rurales, pero de manera alguna á las vías pecuarias, encomendando su custodia y conservación á la Asociación general de Ganaderos del Reino y como sus auxiliares los Visitadores de Ganadería.—Considerando que la cuestión que se ventila tiene por origen el hecho de confundir las vías pecuarias con los caminos rurales toda vez que la palabra “vías”

inserta en la comunicación del Alcalde de Castellón es una redundancia ó quiere introducirse gratuitamente en el supuesto de que existe en alguna disposición que se refiere á vías pecuarias.—Considerando que de prosperar el acuerdo del Gobernador se alteraría el art. 89 del Reglamento antes citado, cuando la misión de esta autoridad se reduce á cumplir y hacer cumplir el capítulo 3.º del mismo, y más aún se mermaría y anularía la autoridad de los Alcaldes que son los que han de fallar en primera instancia los expedientes de deslinde de carácter local, para lo cual carece de autoridad la que dictó la providencia apelada.—La sección opina: 1.º Que procede sea revocada la providencia de 31 de Mayo de 1899 por la que se anula todo lo hecho en el expediente sustituyéndose además la personalidad de los Alcaldes por la de los Presidentes de los Sindicatos de policía rural y en su consecuencia.—Que se continúe la tramitación.—2.º Que mientras esté vigente el Reglamento de 13 de Agosto de 1892, los deslindes de vías pecuarias se han de practicar con arreglo á lo dispuesto en dicho Reglamento y por las comisiones marcadas en los artículos 74 y 89 según la clase á que pertenezcan las vías que se han de deslindar.—Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.“

Real Orden de 25 de Abril de 1902

disponiendo que los Jurados de policía rural carecen de atribuciones para castigar á los que se encuentren haciendo uso de terrenos de dominio público, hasta que se decida por la Autoridad competente la cuestión previa que se promueva.

El Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Castellón multó al pastor Tomás Gimeno Soliva por apacentar su ganado lanar en un campo de la propiedad de Pascual Archilés.

Contra dicha multa interpuso el denunciado recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, pidiendo la nulidad de aquélla, alegando ser el sitio en donde estuvo su ganado lanar vía pecuaria en situación de deslinde y se resolvió el mismo por la presente Real Orden de carácter particular, no publicada en la *Gaceta*, cuyos visto y considerandos son los siguientes:—
“Visto el Reglamento de 13 de Agosto de 1892 por el que se rige la Asociación general de Ganaderos del Reino.—Considerando: Que la Ley de 8 de Julio de 1898 no pudo conceder á los Presidentes de los Jurados de los Sindicatos de policía rural, más atribuciones que la municipal á los Alcaldes, que la provincial á los Gobernadores y la del Poder judicial á los funcio-

narios de este orden, en sus diversas esferas; cuyas autoridades tienen que atenerse á las Leyes y disposiciones que rijan en los asuntos que sean de su competencia.—Considerando que las vías pecuarias son bienes de la propiedad del Estado, destinadas al servicio de la ganadería y bajo la custodia y conservación de la Asociación general de Ganaderos; las cuales bajo el punto de servidumbres de paso para ganados, se regirán según el art. 570 del Código civil, por las Ordenanzas y Reglamentos del ramo, ó sea el Real Decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892 y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.—Considerando que siendo ésta la doctrina aplicable al caso presente, al recurrente D. Tomás Gimeno Soliva, no debió imponerle multas por estar con su ganado en terrenos que no consta fuesen de propiedad particular y sí por lo menos de carácter dudoso, de si pertenecían á unas vías pecuarias: y caso de habersele impuesto debieron suspenderse las actuaciones para el cobro de ellas, hasta tanto que se hubiese tramitado y resuelto el expediente de deslinde que se instruyó ó debió instruirse en virtud de la denuncia presentada por el Visitador de Ganadería del partido, en el primer caso recurrido, y en el segundo hasta la terminación del expediente de deslinde de las vías pecuarias denominadas “Camino de Borriol” y “Caminás”, de lo que tenía conocimiento el

Presidente del Sindicato de policía rural de Castellón, por comunicación de 21 de Agosto de 1901 notificándole al Alcalde de dicha ciudad la Real Orden de 11 de Junio de 1901, mandando que se siguiera el expediente hasta su terminación.—Considerando que de prosperar lo que pretende el Jurado, exigiendo multas sin distinción del carácter de los terrenos y sin conocer por tanto si hay ó no daño para un tercero, sería resolver una cuestión previa que le está vedado á toda clase de autoridades, puesto que para la aplicación de la pena, es preciso que se pruebe antes el delito ó falta que se persigue.—La sección opina: 1.º Que el Jurado del Sindicato de policía rural, carece de atribuciones para castigar, siquiera, sea con multas, á los que se encuentren haciendo uso de terrenos de dominio público, y caso de ser de carácter dudoso, hasta que se decida por la autoridad competente la cuestión que con tal motivo se promueva, en perfecta armonía con la doctrina consignada en el Real Decreto de 12 de Junio de 1896.—2.º Que deben suspenderse todas las actuaciones contra el recurrente, hasta que se determinen y resuelvan los expedientes de deslinde de las vías denominadas “Cuadrella” y el de las conocidas por “Camino de Borriol” y “Caminás”.—Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.“

Real Orden de 14 de Junio de 1902

excitando á las autoridades judiciales, al sostenimiento de su jurisdicción, no consintiendo invasiones en lo que sea propio y exclusivo de la misma.

(Gracia y Justicia).—La Asociación general de Ganaderos, influída por los pastores de la región de Levante, que ven con disgusto el que no pueden los mismos continuar impunemente cometiendo los abusos tradicionales que realizaban antes de la constitución de las Comunidades de labradores, acudió en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, denunciando en fecha 12 de Mayo de 1902, supuestos abusos que no existían y sosteniendo la absurda teoría, de que dichas Corporaciones eran de carácter exclusivamente particular, sin facultad alguna para castigar á los no asociados, que infringían las disposiciones de sus Ordenanzas.

El Ministro, sin resolver el asunto, limitóse á dar traslado de la queja.

Hé aquí la parte dispositiva de dicha resolución ministerial, de carácter particular, que traslada á los Presidentes de las Audiencias, la subsecretaría del Ministerio: "De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, usando de las

facultades que la Ley atribuye á su cargo, adopte las disposiciones que crea procedentes y comunique las instrucciones que estime oportunas, á los Jueces de primera instancia é Instrucción del territorio de esa Audiencia, para que se cumpla la Ley en todos los casos, no consintiendo invasiones en lo que sea propio y exclusivo de la jurisdicción y corrigiendo cualquier abuso que en tal sentido pueda cometerse.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 14 de Junio de 1902.=El Subsecretario, L. Silvela.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....“

Real Orden de 5 de Noviembre de 1902 aclaratoria de la anterior y en la que se dispone que al defender las autoridades judiciales sus atribuciones, tengan en cuenta que las demás entidades como las Comunidades de labradores, viven al amparo de una Ley, con funciones de policía rural que les están también legalmente atribuídas (1).

(Gracia y Justicia).—“Ilmo. Sr.: El Presidente de la Comunidad de labradores de Castellón, en nombre de la misma y de otras de diferentes provincias, ha elevado instancia á este Ministerio, haciendo presente la imposibilidad en que han de encontrarse dichas Asociaciones de desarrollar sus fines al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898 que les dió vida, si se cumplen las instrucciones dadas por esa Fiscalía á los funcionarios del Ministerio público del Territorio de esa Audiencia, en su circular de 10 de Sep-

(1) La R. O. de 14 de Junio de 1902, dió lugar á una Circular de la Fiscalía de la Excma. Audiencia territorial de Valencia de fecha 10 de Septiembre, en la que al trasladar aquélla á sus subordinados, confundía la queja elevada al Ministro por la Asociación de Ganaderos, con la parte dispositiva de dicha R. O., en la cual el Ministro no resolvía aquella queja, sino que se limitaba á dar traslado de ella, al objeto de que á ser cierta, velaran por su jurisdicción las Autoridades judiciales.

Contra dicha Circular elevó el correspondiente recurso, el Sindicato de policía rural de Castellón y se resolvió el mismo por la presente R. O.

tiembre último, que en dicha instancia piden se deje sin efecto. Este Ministerio, al trasladar por Real Orden de 14 de Junio anterior, á los Presidentes y Fiscales de esa Audiencia y la de Castellón, la queja que la Asociación general de Ganaderos del Reino había formulado, por abusos de los Sindicatos de labradores, en la imposición de multas, encargó únicamente, que por las Autoridades judiciales, se adoptaran las disposiciones que creyeran convenientes, y comunicaran las instrucciones que estimaran oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los funcionarios del Ministerio Fiscal, para que se cumpliera la Ley en todos los casos, sin consentir invasiones en lo que fuera propio y exclusivo de los Tribunales de Justicia, y corrigiendo cualquier abuso que pudiera cometerse. Persistiendo en el mismo propósito, y en vista de las consideraciones expuestas en la instancia de la Comunidad de labradores, de que queda hecho mérito: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. como de su Real Orden lo ejecuto, que al defender en cumplimiento de la de 14 de Junio, las atribuciones propias y privativas de las autoridades judiciales, tenga en cuenta, que las demás entidades como las Comunidades de que se trata, viven al amparo de una Ley, con funciones de policía rural, que les están también legalmente atribuídas; y que al comunicar instrucciones á sus subordinados, les ordene

cuiden de que cada una de esas asociaciones, desarrollen sus fines dentro de su esfera, sin rebasar el límite de las facultades que les son propias, ni invadir en modo alguno, las que competen únicamente al poder judicial, pero sin dificultar tampoco las funciones peculiares de las Comunidades de labradores á quienes la misma Ley tiene encomendada la vigilancia y defensa de los intereses agrícolas, sin daño ni menoscabo de los de la ganadería igualmente respetables.“

De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, L. Silvela.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de.....“

Real Decreto de 26 de Mayo de 1903

declarando no haber lugar á un recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, con motivo de haber castigado un Alcalde con multa, la invasión pecuaria en heredad agena que tenía arbolado con fruto. Fúndase esta decisión en que no constando que el ganado causase daño alguno y no estando, por lo tanto, castigado el hecho en el Código penal y sí en las Ordenanzas del Ayuntamiento, á las Autoridades administrativas corresponde imponer la sanción correspondiente. (1)

(Extracto.)—Así se establece con vista de los artículos 611 y 612 del Código penal y 246 y 249 de las Ordenanzas municipales de Chulilla y de un bando de buen Gobierno de la Alcaldía.

(1) La misma doctrina que el presente Real Decreto establecen, entre otros muchos, los de 3 de Noviembre de 1879 («Gaceta» del 17), y de 4 de Mayo de 1891 («Gaceta» del 7) y de 11 de Noviembre de 1904 («Gaceta» del 12).

Subrogadas las Comunidades de labradores en la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, pueden los Jurados de policía rural de aquéllas, como los Tribunales gubernativos de éstos, comprender y castigar en sus Ordenanzas, las intrusiones de ganado lanar, cuando éste no cause daño ó sea el causado inferior á cinco pesetas, por no estar comprendidos tales hechos, en los artículos 611, 612 y 613 del vigente Código penal de 1870, únicas faltas que el art. 12 del vigente Reglamento de la Ley de policía rural, excluye del conocimiento del Tribunal del Jurado, según manifestábamos al comentar dicho artículo en las páginas 80. y siguientes de la primera parte de esta obra.

“Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber impuesto el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla una multa de 15 pesetas á Joaquín Cervera por haber penetrado el ganado de éste en propiedad agena, que tenía arbolado con fruto.

2.º Que no aparece, de ninguno de los antecedentes que constituyen las actuaciones y diligencias de este recurso, que el ganado de que se trata ocasionase en la propiedad agena en que penetró, un daño que llegase á cinco pesetas, ni aún que causase daño alguno; y es necesario por tanto, partir del supuesto de que no hubo daño de ninguna clase, puesto que la existencia del daño y su cuantía, cuando existe, son elementos positivos que no pueden presumirse y necesitan ser probados, y además en el caso de que hubiese habido daño, es de suponer que el Alcalde, al imponer la multa, hubiese impuesto el resarcimiento de aquél, á tenor de lo previsto en el art. 77 de la Ley municipal.

3.º Que el hecho de penetrar ganado lanar en propiedad agena sin causar daño, ó causando uno menor de cinco pesetas, no está comprendido en las disposiciones del Código penal y sí en las más amplias de las Ordenanzas municipales de Chulilla y bando de buen Gobierno de su Alcalde; y

4.º Que no estando comprendido el hecho por el que se impuso la multa, en el Código pe-

nal, y estándolo por el contrario en las referidas Ordenanzas y bando, no se trata en el presente caso de una infracción que esté al mismo tiempo castigada en los preceptos penales y en las disposiciones administrativas, sino solamente en estas últimas, por lo que es indudable que su sanción corresponde á las Autoridades del orden administrativo y no á los Tribunales de justicia.

(Publicado en la *Gaceta* de 2 de Junio).

Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en 6 de Febrero de 1904, publicada el 23 de Mayo, en la que se declara, que no pueden las Autoridades judiciales castigar las intrusiones de ganados lanares en heredad agena cuando éstos no causen daño ó éste sea inferior á cinco pesetas. (1)

El Juzgado de Alcañices condenó á Cayetano Romeral Folgado á la multa de 3 pesetas, indemnización del daño y costas, por el hecho de haber introducido cuarenta reses lanares en la propiedad de D. Ramón Gallego, causando un daño de 3 pesetas.

Contra dicha sentencia interpuso el multado recurso de casación por infracción de Ley y el Tribunal Supremo pronunció en la fecha que al principio se indica, sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto, fundando la misma en el único considerando siguiente.

“Considerando que la mera intrusión de ganado lanar en heredad agena causando un daño inferior á cinco pesetas no constituye falta alguna penable, según reiteradamente ha decla-

(1) Igual doctrina que la presente sentencia, establecen entre otras muchas, las de 7 de Diciembre de 1894 («Gaceta» de 17 de Marzo de 1895) y 18 de Febrero de 1895 («Gaceta» de 26 de Julio) viniendo dicha doctrina á corroborar la opinión que sustentábamos en la nota puesta en la página 189 y al comentar en la 80 y siguientes, el art. 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

rado este Tribunal Supremo, ateniéndose al texto de los artículos 611 y 612 del Código penal, puesto que refiriéndose el segundo de estos preceptos al caso de que con la intrusión de ganados no se cause daño alguno ó se cause uno inferior á dicha cantidad, se refiere terminantemente á los ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del antes citado artículo 611 y no á los designados en el número 4.º, entre los cuales figura el ganado lanar; siendo bajo este concepto procedente el recurso interpuesto por Cayetano Romeral Folgado, toda vez que el fallo recurrido para aplicar la pena establecida en el 613 que evidentemente se refiere á los dos artículos anteriores, se parte del supuesto de haber cometido una falta en ellos prevista, sin tener en cuenta que el ganado era lanar, y que con su intrusión en campo ageno se causó un daño tasado en tres pesetas.“

Sentencia dictada por el Tribunal

Central de lo Contencioso-administrativo, en 20 de Noviembre de 1903, (1) declarando que el procedimiento para hacer efectivas las multas impuestas por los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, debe ser el administrativo y deben seguirlo los Sindicatos de dichas Comunidades, desconociendo el derecho constituido á favor de las mismas, la resolución que ordena acudir á la autoridad del Juez municipal para que se satisfagan las multas.

Antecedentes:

1.º En 9 de Mayo de 1899, aprobó el Gobernador civil de la provincia de Alicante, las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, en cuyos artículos 126 y siguientes, se establece que los fallos del Jurado de la Comunidad, se comunicarán por certificación al Presidente del Sindicato de policía rural y éste dictará providencia decretando el apremio contra los multados morosos, y el Agente ejecutivo que en la misma providencia se designe, continuará el procedimiento, por los trámites

(1) Viene á resolver esta Sentencia la importantísima cuestión relativa al procedimiento de apremio que deben adoptar las Comunidades de labradores, de cuya cuestión nos ocupábamos en el capítulo IX de la primera parte de la anterior edición de esta obra, al comentar el art. 54 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.— Inserta en las «Gacetas» de 15 y 16 de Junio de 1904.

establecidos en la Instrucción de apremios contra los deudores á la Hacienda pública.

2.º Dictados por el Jurado de dicha Comunidad algunos fallos y decretado el apremio por el Presidente del Sindicato, según lo establecido en las Ordenanzas, el Agente ejecutivo presentó los expedientes á la Alcaldía para que autorizara la entrada en el domicilio de los deudores, y si bien al principio no se opuso obstáculo alguno, pues autorizó el Alcalde varios expedientes, llegó el caso de que, en uno de ellos puso un Decreto fecha mediados de Septiembre de 1899 que decía: "Devuélvase sin autorizar por no ser competente esta Alcaldía para conocer del apremio, con arreglo al art. 77 de la Ley municipal." El Juez municipal al que se acudió, también se negó á autorizar la entrada en los domicilios.

3.º Habiéndose recurrido en queja de la expresada resolución del Alcalde, ante el señor Gobernador civil, éste, en 27 de Octubre de 1899, confirmó la providencia de la Alcaldía, estimando que, eran aplicables al caso los artículos 77 y sus concordantes de la Ley municipal, y que debía el Presidente del Sindicato tener el concurso del Juzgado municipal y no el de la Alcaldía, para hacer efectivos los fallos del Jurado. *

4.º Recurrída la resolución del Gobernador civil, ante el Ministerio de Agricultura, decretó éste, en Septiembre de 1901, que la resolución

del Gobernador había apurado la vía gubernativa y por ello debía el Sindicato acudir ante el Tribunal Contencioso-administrativo competente.

5.º Interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, se opuso al mismo el Fiscal, alegando como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, y dictó dicho Tribunal sentencia, en 22 de Diciembre de 1902 en los siguientes términos:

“Visto el art. 1.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que determina los requisitos que han de concurrir en las resoluciones administrativas, para que sean recurribles en la vía contenciosa. El art. 2.º de la misma, que establece, cuándo causan estado las resoluciones de la Administración, cuándo se entenderá que esta obra en el ejercicio de sus facultades regladas y cuándo se entenderá establecido un derecho de carácter administrativo en favor del recurrente. El art. 46 de la propia Ley, que declara que el demandado podrá proponer como excepción, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, la incompetencia de jurisdicción; y el 48 que atribuye el mismo derecho, transcurrido aquel término proponiendo la excepción como perentoria al contestar la demanda. Los artículos 308 y 310 del Reglamento de lo contencioso, que establecen, el primero

la procedencia de la alegación de la excepción de incompetencia de jurisdicción y el segundo, cuándo la jurisdicción contencioso-administrativa será incompetente. La Ley de 8 de Julio de 1898, cuyo art. 1.º autoriza la constitución de las Comunidades de labradores representadas por Sindicatos; el art. 7.º que autoriza á aquéllas para formar sus Ordenanzas, que serán aprobadas, oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, siendo desde entonces Ley para la Comunidad, que solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. El 8.º que establece el Jurado de la Comunidad. El 9.º que marca las atribuciones de este Jurado, y el 10 que ordena que los fallos del Jurado serán ejecutivos por la vía de apremio y por el Presidente del Sindicato. Las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego y su Sindicato de policía rural, cuyos artículos 126, 127 y 128, establecen el procedimiento que ha de seguirse para llevar á ejecución los fallos del Jurado, por el Presidente del Sindicato; y el 129 que dice: "No satisfaciendo en el acto el responsable, el importe de las multas y demás cantidades liquidadas que comprenda la condena, el Recaudador ó su Agente ejecutivo, procederá á embargar bienes suficientes, ateniéndose de allí en adelante, á los trámites del procedimiento ejecutivo contra los deudores á la Hacienda pública", siendo estas Ordenanzas aprobadas por el Go-

bierno civil de la provincia en 9 de Mayo de 1899, previa audiencia del Ayuntamiento de Pego, que las prestó su conformidad, en sesión de 26 de Marzo anterior, y la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que en su art. 16 determina, que el Agente ejecutivo para la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, á fin de practicar embargos, solicitará la autorización del Alcalde:

Considerando: que según las disposiciones legales citadas, la jurisdicción contencioso-administrativa y por lo tanto este Tribunal, es competente para conocer de la demanda, porque la resolución reclamada por su índole, está comprendida dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso, ya que siendo evidente y no discutido que causó estado, emana de la administración en el ejercicio de sus facultades regladas y vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente, en favor del demandante, por un precepto administrativo contenido en las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, aprobadas previos los trámites de la Ley, por el Gobierno de la provincia, las cuales también son regla ó precepto administrativo que el mismo Gobierno civil debió observar al resolver el recurso de alzada propuesto contra la resolución del Alcalde de Pego:

Considerando: que siendo regla de derecho

administrativo, que las autoridades de este orden no pueden volver sobre sus acuerdos cuando éstos causan estado: evidente es, que, ese precepto fué infringido en la resolución reclamada, porque en ésta se resolvió el caso que la motivó en completa contradicción con lo que de modo tan firme tenía determinado el Gobierno civil de la provincia en su acuerdo aprobatorio de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, en cuyo art. 129, de modo claro, se estableció que, el procedimiento ejecutivo aplicable era el autorizado contra los deudores á la Hacienda pública.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: Primero. No haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal. Y segundo. Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución dictada por el Gobierno civil de la provincia en 27 de Octubre de 1899, que dispone que para obtener la efectividad de los fallos del Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Pego, debe solicitar su Presidente el concurso del Juzgado municipal en la forma y por los procedimientos establecidos en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la Ley municipal, revocando dicha resolución en todas sus partes, declarando que conforme al art. 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898 y artículos 126 al 130 de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, el procedimiento de apremio administrativo

que deberá seguir el Presidente del Sindicato para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, debe ser el de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, hoy reformada por la de 26 de Abril de 1900, para lo cual las Autoridades deberán prestar su concurso al Presidente del Sindicato en la forma que dicha Instrucción determina, sin hacer expresa condena de costas:

Contra dicha sentencia interpuso el Fiscal recurso ante el entonces Tribunal Central de lo contencioso-administrativo y éste en 20 de Noviembre de 1903 confirmó la misma y después de aceptar en el fallo los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, estableció el siguiente considerando:

“Considerando además, en cuanto á la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, que se funda en que á la resolución reclamada le falta el 3.º de los requisitos del art 1.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción, que es improcedente, porque en dicha resolución se declara que es al Juez municipal á quien corresponde, con arreglo al art. 77 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, proceder á la exacción de la multa por los trámites de la vía de apremio y en el art. 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898 se atribuye esta facultad al Sindicato, siendo por tanto indudable que al desconocerse por el Gobernador de la provincia de Alicante aquella facultad quedó lesionado el derecho del recurrente;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que dictó el Tribunal provincial de Alicante en 22 de Diciembre de 1902.

Así por esta nuestra sentencia etc."

Real Orden de 6 de Abril de 1904, declarando que los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores tienen facultades para multar á los infractores de sus Ordenanzas, aunque no formen parte de aquéllas (1).

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 del corriente, me comunica lo que sigue:

“Vista la instancia elevada recientemente á ese Ministerio por D. Juan León Belenguer, vecino de Castellón de la Plana, solicitando que se resuelva en primera instancia un recurso contra multas que le han sido impuestas por el Jurado de la Comunidad de labradores de la expresada localidad, fundando su reclamación en la circunstancia de ser ageno á tal Comunidad é impugnando á la vez la resolución negativa que fué dictada en 30 de Octubre último por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre una instancia que el mismo interesado había presentado anterior-

(1) Igual doctrina establece otra Real Orden de la misma fecha, recaída en el recurso interpuesto por el pastor de Castellón, Tomás Gimeno Soliva, ambas de carácter particular, no publicadas en la «Gaceta».

Habiendo los recurrentes Gimeno Soliva y León Belenguer, interpuesto contra dichas Reales Ordenes recurso contencioso-administrativo, en sentencia de 7 de Febrero de 1906, que se inserta á continuación, en las páginas 206 y siguientes, confirmó las mismas, dicho alto Tribunal.

mente formulando igual pretensión que la de ahora.—Considerando en primer término que el Reglamento para la ejecución de la Ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, aprobado por Real Decreto de 19 de Septiembre de 1902 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo mes y año, se halla en todo su vigor excepto en su disposición transitoria, que fué únicamente la que dejó en suspenso la Real Orden de 28 de Octubre del expresado mes y año.—Considerando que si bien en uno de los párrafos del art. 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 se consigna que una vez aprobadas las Ordenanzas serán Ley para la Comunidad y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen, esto debe entenderse aplicable á los que forman parte de la Comunidad de labradores obligadas á cumplir lo establecido en aquéllas para su régimen interior y que además en el artículo 9.º de dicha Ley, apartado 2.º, se dispone que es atribución del Jurado imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar, cuyo precepto es aplicable sin excepción alguna á todos los que quebranten las Ordenanzas en lo que se refiere á policía rural, puesto que de no hacerse esta distinción entre ambos artículos, si con arreglo al 7.º ya citado el Jurado no pudiera castigar á los infractores de las Ordenanzas que no forman parte de la Comunidad, según alega el re-

currente, ni tampoco el Ayuntamiento por haber dejado de conocer de cuantas atribuciones á las Comunidades se confieren, con arreglo al art. 12 de la propia Ley, resultaría que quedarían impunes los delitos ó faltas, lo cual no puede admitirse en modo alguno. = Considerando que según precepto claro de la citada Ley de Comunidades de labradores, en su art. 9.º, es facultad indiscutible de los Jurados de aquéllas, imponer á todos los infractores de las Ordenanzas por que se rigen, las multas á que se hubiese dado lugar, cuyo precepto se entiende de modo evidente en el sentido recto y justo de que pueden ser multados los infractores aunque no formen parte de las Comunidades, en cuyo caso se halla el recurrente. = Considerando que según previene el art. 12 de la expresada Ley "al establecerse una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas" pasando por tanto las facultades de los Alcaldes, en punto á policía rural, á ser de la competencia de los Jurados de las Comunidades, pero siempre en las mismas condiciones en que aquéllas pudieran ejercerlas con arreglo á la Ley y, por tanto, con toda la tramitación que en punto á exacción de multas en aquélla se previene, doctrina plenamente confirmada en el art. 48 del precitado Reglamento en el cual se concede recurso ante el Gobernador respectivo contra los fallos

de los Jurados de que se trata.—Considerando que con arreglo á la Ley de Comunidades de labradores y antes de publicarse su Reglamento solamente en un caso podía este Ministerio entender y resolver en única instancia en los recursos interpuestos contra providencias de Gobernadores denegando la aprobación de las Ordenanzas y una vez publicado el Reglamento que desarrolla perfectamente los preceptos de la Ley puede entender en algunos más, pero no en los que se interpongan ante los Gobernadores contra los fallos de los Jurados de que se trata, cuyas resoluciones son inapelables.—Considerando por último que la resolución dictada en este asunto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 30 de Octubre último, se halla del todo ajustada á los sanos principios de la jurisprudencia administrativa y que en su consecuencia no procede su derogación; S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien resolver que se desestime por ser improcedente la instancia-recurso que D. Juan León Belenguer presentó, contra fallos del Jurado de la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana, imponiéndole multas por infracciones de policía rural.“

Sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 7 de Febrero de 1906, confirmando las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904 y declarando terminantemente, que los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, tienen atribuciones para castigar las infracciones comprendidas en sus Ordenanzas, sean ó no asociados á aquéllas, los que las realicen (1).

“En la villa y corte de Madrid á 7 de Febrero de 1906, en los pleitos acumulados que ante Nos penden en única instancia, entre partes de la una D. Juan León Belenguer y D. Tomás Gimeno Soliva, demandantes, representados por el Letrado D. Pedro García de la Barga y Gómez de la Serna, y la Administración general del Estado, demanda, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Comunidad de labradores y Sindicato de policía rural de Castellón de la Plana, representada por el Procurador don Luis Soto y Hernández, contra dos Reales Ordenes del Ministro de Agricultura, de 6 de Abril de 1904.

Resultando: que el Jurado de la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana, conde-

(1) La presente Sentencia no ha sido todavía insertada en la «Gaceta» ni en la «Colección Legislativa», cuando publicamos esta edición.

nó á D. Juan León Belenguer por los hechos de tener ganado lanar en cajeros, á seis multas de 15 pesetas cada una de ellas formando un total de 102 pesetas y á D. Tomás Gimeno Soliva por tener ganado pastando en servidumbres pecuarias, á cinco multas de 15 pesetas, cuyo cómputo asciende á 75 pesetas.

Resultando: que con instancias de 12 y 30 de Junio de 1902, recurrieron respectivamente Gimeno Soliva y Belenguer, enalzada ante el Ministerio de Agricultura, fundándose en que la jurisdicción de dicha Comunidad, no alcanza á los que como los recurrentes no pertenecen á ella.

Resultando: que en instancia de 30 de Septiembre de 1903, solicitaron dichos interesados la resolución de sus respectivos recursos, y por providencia de 2 de Octubre siguiente, la Dirección general de Agricultura acordó remitirlas para su resolución al Gobernador de la provincia por entender que ésta era la Autoridad competente para conocer de tales recursos.

Resultando: que recurrida la anterior providencia por los expresados Soliva y Belenguer en instancia de 26 de Noviembre siguiente, dictó Real Orden el expresado Ministerio, en 6 de Abril de 1904, desestimando dicho recurso, fundándose en que el Jurado tenía atribuciones para condenar á los extraños á la Comunidad y declarando que el Ministerio no es competente para conocer del recurso.

Resultando: que contra esta Real Orden interpusieron recurso contencioso ante este Tribunal, el D. Juan León Belenguer y D. Tomás Gimeno Soliva, formalizando la demanda con la súplica en cada una de ellas, de que sea anulada y revocada la Real Orden recurrida, declarando en su lugar, que á los recurrentes no les son aplicables las Ordenanzas de una Comunidad de labradores de que no formaron parte.

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar solicitó la acumulación de ambos recursos y acordado así por auto de 3 de Abril último, ha alegado la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción.

Resultando: que personada en autos como coadyuvante la Comunidad de labradores y Sindicato de policía rural de Castellón de la Plana y emplazado á su vez para que exponga con arreglo al art. 315 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, ha presentado escrito adhiriéndose á dicha excepción.

Resultando: que por auto de 21 de Junio último, se desestimó dicha excepción y emplazado nuevamente, el Fiscal contestó pidiendo se absolviese de dicha demanda á la Administración confirmando la Real Orden recurrida.

Resultando: que emplazado el coadyuvante, presentó escrito de contestación con análoga petición á la formulada por el Fiscal.

Resultando: que por auto de este Tribunal de

29 de Diciembre último se declaró no haber lugar al recibimiento de este pleito á prueba.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Sebastián Carrasco.

Vista la regla 2.^a del art. 9.^o de la Ley de 8 de Julio de 1898, que señala como una de las atribuciones propias del Jurado, la de imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Visto el art. 12 de la misma Ley que dice así: "Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se refieran á aquéllas."

Considerando: que la cuestión objeto de este recurso se limita á resolver si la jurisdicción de la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana alcanza ó no á conocer de las faltas de policía rural cometidas dentro de la demarcación municipal del pueblo en que esté constituida por personas no pertenecientes á la misma Comunidad, único extremo resuelto en sentido afirmativo por las Reales Ordenes impugnadas en las demandas acumuladas, y para cuya resolución en nada puede influir la discusión sostenida entre las partes acerca del carácter ejecutivo de los fallos que sobre imposición de multas dictan los Jurados de dichas Corporaciones.

Considerando: que estando constituida la Comunidad de Labradores á que se refieren las

Reales Ordenes recurridas, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1898, antes citada, por ésta deben regularse sus atribuciones, modo de funcionar y límites de su jurisdicción.

Considerando: que según ella á tales Comunidades corresponde conocer por medio de un Jurado formado de su seno, de las faltas que al servicio de policía rural afecten y sean cometidas dentro del radio del término municipal en que estén constituídas, cualquiera que sean sus infractores, y formen éstos ó no, parte de aquéllas, por disponerlo así de modo general la regla 2.^a del art. 9.^o de la expresada Ley.

Considerando: que con esta plenitud de atribuciones originada de la Ley municipal y transferidas por la de policía rural á las Comunidades de labradores, ha procedido el Jurado de la de Castellón de la Plana al apreciar los hechos constitutivos de las faltas corregidas, prescindiendo de la condición de sus autores, y por lo tanto si pertenecen ó no á la Comunidad que les impuso la multa, puesto que la jurisdicción de la referida Comunidad, en cuestiones de policía rural es la misma que corresponde á los Ayuntamientos, respecto de los que cuando tienen á su cargo este servicio no se distingue entre vecinos y no vecinos y sus acuerdos alcanzan á todos los que se hallan dentro de su respectivo terreno municipal y en él cometen faltas de esta clase.

Considerando: que esta doctrina deducida del

buen sentido y del espíritu de la ley, es la que inspira la sana crítica, dada la existencia legal de tales Comunidades y las funciones públicas que se les confiere sustituyendo á los Ayuntamientos en materia tan importante como es la prosperidad de la propiedad rural y de la Agricultura.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración de las demandas interpuestas á nombre de D. Juan León Belenguer y de D. Tomás Gimeno Soliva, contra las mencionadas Reales Ordenes del Ministerio de Agricultura de 6 de Abril de 1904, que quedan firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Real Decreto de 17 de Junio de 1905, publicado en la *Gaceta* del 26, declarando ser competentes los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, para conocer de las intrusiones de ganados en heredad ajena, por estar subrogadas dichas Corporaciones, en las facultades de los Ayuntamientos, respecto á guardería rural, conforme al art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898 (1).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y el Juez municipal de Vall de Uxó, de los cuales resulta:

Que Leonardo Peñarroja y Benedito presentó demanda en juicio verbal ante el Juzgado municipal de Vall de Uxó reclamando al que fué Presidente del Sindicato de policía rural de dicha villa D. Silvestre Orenga, para que le pagara ó devolviera 40 pesetas entregadas por multas que le impuso el Jurado de policía rural al Peñarroja, aunque no pertenecía á la Comunidad de labradores, y otras cantidades satisfechas por gastos del expediente de apremio y certificaciones libradas, fundando el de-

(1) Esta competencia que insertamos íntegra por su gran importancia, fué instada, á virtud de reclamación formulada, según dictamen emitido por el autor de esta obra, por la Comunidad de labradores de Vall de Uxó, al Sr. Gobernador civil de Castellón.

mandante su demanda en que era, y es, ageno á la Comunidad de labradores de Vall de Uxó; en que apesar de no pertenecer á la Comunidad, el Jurado rural de la misma, por los hechos de pastoreo de ganado le condenó al pago de tres multas, una de 20 pesetas y dos de 10 pesetas cada una; en que por no haber satisfecho dichas multas, el Presidente del Sindicato acordó su cobro por el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, con sujeción al Reglamento de 26 de Abril de 1900; en que seguido contra el demandante el apremio por el Agente del Sindicato, se le embargaron varias reses de ganado lanar; terminando la demanda con la súplica de que se condenara al demandante al pago de las cantidades reclamadas y á las costas:

Que hallándose el juicio en el período de prueba, el Gobernador de Castellón, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, puesto que se refiere á la entrada de ganado lanar en heredad agena sin permiso del dueño, hechos que han sido siempre de la competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á las Ordenanzas municipales; que las Comunidades de labradores creadas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898 han sustituido á los Ayuntamientos, según el art. 12, en todas aquellas funciones á que hacen referencia los artículos

2.º y 3.º, razón por lo que están sometidas á la autoridad del Gobierno de provincia en todo lo que tiene carácter administrativo, especialmente en cuanto hace referencia á las facultades y obligaciones señaladas á las Corporaciones municipales en sus artículos 72, 73, 74 y 77 de la vigente Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no se trata de multas impuestas por un Ayuntamiento ó Alcaldía por infracción de Ordenanzas municipales, sino de multas impuestas por un Jurado rural con desconocimiento de derechos civiles, toda vez que la competencia para multar á un ageno á la Comunidad y mandar ejecutar las multas está atribuída únicamente á los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 77 de la Ley municipal; que por no pertenecer el demandante á la Comunidad de labradores de Vall de Uxó no le es de aplicación el art. 117 de las Ordenanzas del Sindicato de policía rural, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administración; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, según lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en el presente caso el asunto

tiene ese carácter, por fundarse en un derecho civil lesionado á un ageno á la Comunidad de labradores, para el que no son Ley las Ordenanzas de la Comunidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, que dice: "Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal":

Visto el art. 2.º de la misma Ley, según el cual: "Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto: 1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos":

Visto el art. 7.º de la propia Ley, que determina cómo se han de formar y aprobar las Ordenanzas de dichas Comunidades:

Vistos los artículos 8.º y 9.º, que dicen: "Además del Sindicato, tendrá la Comunidad un Jurado. Serán atribuciones propias del Jurado: 1.º, conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice;

2.º, imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar“:

Visto el art. 12, que dice: “Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas“:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de la villa de Vall de Uxó, aprobadas por el Gobierno civil de la provincia en 22 de Diciembre de 1898, que dice: “Queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anexos y servidumbres, á las personas que no tengan para ello derecho... 6.º, la entrada de ganaderos en heredad agena, de tránsito, parada ó para apacentar, será castigada con multa de 5 á 25 pesetas“:

Visto el art. 117 de las mismas Ordenanzas, que dispone: “Que la puntual observancia de estas Ordenanzas de policía rural obliga á todos los asociados de la Comunidad y á los residentes y transeuntes en el término municipal de esta villa, cualquiera que sea su fuero, condición y estado“:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber impuesto y hecho efectivas unas multas el Sindicato de policía rural de la villa de Vall de Uxó, al vecino de la misma Leonardo Peñarroja, por haber entrado á pastar ganado lanar en heredad agena sin permiso del dueño:

2.º Que la Ley de 8 de Julio de 1898 autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que vienen á subrogarse en las facultades que tenían los Ayuntamientos respecto á la guardería rural, según terminantemente previene el art. 12 de dicha Ley, antes citado:

3.º Que la Comunidad de labradores de la villa de Vall de Uxó se halla legalmente constituida y las Ordenanzas por que se rige aprobadas en debida forma, y con arreglo á sus disposiciones se han impuesto y cobrado las multas de que se trata:

4.º Que, por lo tanto, el asunto que se ventila en los autos que han dado origen al presente conflicto de jurisdicción es de carácter esencialmente administrativo, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Real Decreto de 6 de Agosto de 1905 inserto en la *Gaceta* del 15, declarando ser de la competencia de Autoridad judicial el conocimiento y castigo de las infracciones comprendidas en la vigente Ley de caza y no de los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores.

(Extracto).—Multado por el Jurado de policía rural de labradores de Torrente, con arreglo al art. 56 de sus Ordenanzas, un vecino de este pueblo por el hecho de haber sido sorprendido cazando sin la debida autorización en un campo sembrado, se formuló el correspondiente recurso de queja que el Gobierno estima, con vista de los artículos 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, 608 y 625 del Código penal y 15 de la vigente Ley de caza.

El Juez de primera instancia informó que los funcionarios administrativos sólo son competentes para corregir preventivamente las faltas previstas y castigadas en las Leyes especiales cuando les estuviere encomendado por las mismas Leyes, y, por tanto, que si el Jurado de la Comunidad se ha atenido á lo dispuesto en el art. 56 de sus Ordenanzas, no es posible sostener que se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo las de la Autoridad judicial, que en estos particulares no se extienden más

que á corregir las infracciones de la Ley de caza en los casos establecidos en la misma:

La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el Fiscal, acordó en 18 de Abril último amparar el recurso de queja, fundándose en que tanto si se trata de aplicar la penalidad establecida por la Ley de caza, ó en el caso 2.º del art. 608 del Código penal, es evidente la competencia del Juez municipal de Torrente para conocer del hecho que se discute:

En igual sentido informó de Real Orden el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, alegando: que si la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 estaba vigente todavía cuando se dictó la de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, no pudo ésta derogar los preceptos de aquélla, siendo éstos, dos artículos 45 y 46 de la Ley de caza, los que marcan los trámites y manera de castigar las faltas ó delitos que se cometan por infracciones de la misma; y si bien por el art. 56 de las Ordenanzas de que se trata se faculta al Jurado de la misma para castigar las faltas cometidas por los que entrasen á cazar en heredad ajena, como en el art. 7.º de la Ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, se dispone que las Ordenanzas serán aprobadas cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes, hay que deducir que si por el artículo 56 se arrogaban facultades que eran pro-

pías de otras Autoridades por Leyes especiales, ha de estimarse como si no se hubiese puesto en lo que se refiere á la caza, apesar de haberse aprobado las de la Comunidad de Torrente por el Gobernador de la provincia:

El Ministerio de la Gobernación informó, en Real Orden de 2 de Octubre, todo lo contrario que por el anterior, fundándose en que la denuncia ante el Jurado del Sindicato se ha hecho por sorprender á un individuo en un campo sembrado sin levantar los frutos, infringiendo el caso 7.º del art. 56 de las Ordenanzas de la Comunidad aprobadas por el Gobierno, y por tanto al conocer del hecho la Comunidad, ni excluyó la acción judicial ni ha hecho aplicación de las Leyes especiales cuyo conocimiento no le competan.

El Gobierno estimó dicho recurso de queja con vista de los artículos 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, 608 y 625 del Código penal y 15, 45, 47 y siguientes de la vigente Ley de caza.

LEY DE PÓSITOS

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás Leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas y pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuído al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las Leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 8.º; y para aquellos otros que, según el art. 9.º se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

1.^a Las creces pupilares en los préstamos de granos, no podrán exceder de dos kilógramos por ciento, y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

2.^a Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles solo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga.

El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito en los vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

3.^a El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los vocales ó administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

4.^a En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriéndose los peticionarios que paguen la menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

5.^a Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de

préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

6.^a Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta Ley y computados según el derecho común.

Art. 4.^o Todos los Pósitos á que el artículo 2.^o se refiere, gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.^o Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.^o; podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración, y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las Leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enagenadas.

Art. 6.^o Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos

y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la Ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado regio aquellas

que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes decimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las deudas de los Pósitos que no excedan al promulgarse esta Ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

2.^a Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta Ley, á los Pósitos

cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando solo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

3.^a Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta Ley le concede.

Art. 7.^o El Delegado regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, y facilitará al Ministerio Fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente Ley.

Art. 8.^o Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo dere-

cho legítimamente constituído, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los primeros artículos de la presente Ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado regio, procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los resi-

duos del Pósito liquidado, hará el Ministro de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta Ley.

Solo cuando resultase enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubiesen sido establecidas por las Leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1906.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret. (*Gaceta* de 24 de Enero.)

Ley de Sindicatos Agrícolas ⁽¹⁾

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta Ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

(1) Publicada en la «Gaceta» de 30 de Enero de 1906.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las per-

sonas que deseen formarlos, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las institu-

ciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente Ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo

concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Tercera parte

Comunidades de labradores constituídas

Tercera parte

INDICE DE LAS PARTES DE LA OBRA



COMUNIDADES DE LABRADORES CONSTITUIDAS

Nos proponemos ocuparnos en esta tercera parte de la presente obra, de las Comunidades de labradores según nuestras noticias constituidas en España, al amparo de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, que autoriza la formación de tan beneficiosos organismos agrícolas, exponiendo brevemente su historia, aspiraciones y mencionando los individuos que componen sus Sindicatos y Jurados.

Son aquéllas, por orden alfabético de provincias y poblaciones, las siguientes:

En la provincia de Alicante, existen constituidas Comunidades de labradores, en las poblaciones de Aspe, Crevillente, Denia, Elche, Jávea, Orihuela y Pego.

En la de Badajoz, existen las de Almendralejo y Zalamea de la Serena.

En la de Castellón, existen las de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Benicarló, Burriana, Castellón, Nules, Onda, Vall de Uxó, Villarreal y Vinaroz.

En la provincia de Cuenca, la de Tarancón.

En la de Granada, la de Huescar.

En la de Jaén, las de Ubeda y Villacarrillo.

En la de Logroño, las de Calahorra, Arnedo y Antol.

En la de Murcia, las de Caravaca y Mula.

En la de Palencia, la de Torquemada.

En la de Valencia existen las de Alcira, Cullera, Játiva, Sagunto, Torrente y Utiel.

Y por último en la provincia de Valladolid existe constituida la Comunidad de labradores de Nava del Rey.

Pasamos, pues, á ocuparnos de las mismas por el orden de antigüedad en su constitución.

Castellón

En la ciudad de Castellón, capital de la provincia de su nombre, de 29.615 habitantes, asentada en la extensa y fértil llanura denominada la Plana, constituyóse en 25 de Septiembre de 1898 la primera Comunidad de labradores de España, componiendo su primer Sindicato los señores siguientes:

D. Joaquín Peris Martí, Presidente; D. Carlos González Espresati y D. Juan Cebrián Boigues, Vices primero y segundo respectivamente; D. Julián Ruiz Vicent, D. Cristóbal Campoy Flores, D. Rafael Gasset Lacasaña, don Vicente Miralles Igual, D. Pedro Viciano Marques, D. Isidro Pachés Enrich, D. Emilio Huguet Brea, D. Francisco Campos Pardo, don José Masip Navarro y D. José Blasco Arnau, Vocales, y D. Vicente Gimeno Michavila, Secretario.

A la completa desmoralización que antes existía en todo lo referente á la policía rural, ha sucedido la tranquilidad más absoluta, el orden más perfecto.

Castellón, población eminentemente agrícola, tiene un extenso y feraz término comprensivo de 27.000 hanegadas de tierra huerta que rie-

ga del Mijares, 17.000 hanegadas de marjal y sobre 14.000 jornales de secano.

Además el canal de la Rambla de la Viuda riega unas 2.000 hanegadas y los quince pozos construídos movidos unos á vapor y otros por fuerza eléctrica, dan riego á otras 2.000 hanegadas.

Está llamado á producir una verdadera revolución agrícola el grandioso pantano denominado de Barrachina, nombre de su autor, que está construyéndose en la llamada Rambla de la Viuda ó Monleón, que cuando se termine ha de dar riego á unas 50.000 hanegadas que de secano se convertirán en tierras de regadío, siendo de notar que todo ello se realiza merced al solo esfuerzo particular, sin subvención oficial de ninguna clase.

Para dar una ligera idea de los magníficos resultados alcanzados por dicha institución bastará decir que durante los tres últimos meses del año 1898, conoció el Jurado en 513 denuncias, satisfaciéndose 2.836'75 pesetas por concepto de multas impuestas y en los años 1899 á 1905 entendió el Jurado en 1.163, 1.303, 1.273, 1.132, 1.312, 1.316 y 1.325 denuncias y se cobraron respectivamente por multas impuestas, pesetas 5.599'50, 5.674'50, 4.899'50, 4.610, 3.493'50, 3.850 y 3.733.

Total de multas vistas 9.337 y cobradas 34.696 pesetas.

En la recomposición de caminos rurales se

han invertido durante los años 1900 á 1905 las cantidades respectivas siguientes: pesetas 10.394, 16.028, 10.025, 9.624'10, 11.650'86 y 9.699'14.

Total invertido en dichos seis años en la recomposición de los caminos rurales, 67.426'10 *pesetas*.

Además sostiene la Comunidad dos peones capataces, que tienen asignado un sueldo anual cada uno de ellos, de 810 pesetas.

Y por último en la limpia de las acequias y desagües de la zona de la marjalería, se han invertido desde la constitución de la Comunidad, 40.348'41 pesetas.

Antes de establecerse el Sindicato estaban completamente abandonados los servicios referentes á policía rural, siendo muchísimas las multas impuestas por los Tribunales gubernativos que no se ejecutaban, lo cual hacía que reinase una gran desmoralización en la materia, apesar de invertir el Ayuntamiento en el pago de guardas más de 10.000 pesetas.

Tuvo por ello que emplear en su principio la Corporación, algún rigor en sus procedimientos, hasta llegar á encauzar en sus verdaderos moldes asunto tan importante, y pronto se vieron sus beneficiosos resultados prácticos, hasta el punto de existir hoy tanta ó mayor vigilancia en el término que en el interior de la población.

Sostiene la Comunidad un cuerpo de guardas

compuesto de un cabo con el sueldo ánuo de 1.100 pesetas, 19 guardas, mas dos peones capataces, con el de 810 pesetas.

Ha procurado la Corporación huir por completo de toda clase de luchas políticas y por más que ha dado participación en su seno á todas las representaciones, ha tenido especial interés en inspirarse tan solo en todos sus actos en el bien de los intereses agrícolas y de ahí que la propiedad rústica toda, mire con gran simpatía tan beneficioso organismo.

No solo ha procurado la Comunidad de Castellón su desarrollo y fomento, sino que en la larga y penosa lucha que han tenido que sostener todas las de España, con las disposiciones contrarias á las mismas, que emanaban del poder central, ha sido aquélla el verdadero *leader*, el porta-estandarte, la cabeza visible de aquéllas.

El principal defensor de la Corporación y á quien más debe ésta, es á su celoso Presidente D. Joaquín Peris Martí, que ha trabajado sin descanso en favor de aquélla, sosteniendo una larga y porfiada lucha en pró de la misma.

Mucho más podríamos añadir, que omitimos en gracia á la brevedad y principalmente porque no se crean exagerados los elogios, por la parte que con nuestras pobres fuerzas hemos también contribuído en pró de dicha Comunidad, desde el primer día de su constitución.

Actualmente componen el Sindicato los se-

ñores siguientes: Presidente, D. Joaquín Peris Martí; Vices, D. Jaime Sanahuja Tirado y don Francisco Viciano Pachés; Interventor, D. José Escobar López; Vocales, D. Francisco Campos Pardo, D. Juan A. Calduch Gascó, D. José Fabregat Miralles, D. Bautista Torres Prades, D. Cayetano Huguet Breva, D. José Alegre Montañés, D. Bautista Fabregat Miralles y don José Pla Gómez.

Síndico representante del Excmo. Ayuntamiento, D. Vicente Gimeno Michavila.

El Jurado lo componen los señores siguientes: Presidente, D. José Fabregat Miralles; Vice, D. Bautista Fabregat Miralles; Vocales, don José Tárrega Rodes, D. Vicente Saport Saporta, D. Miguel Peidró Esbrí, D. José Ferrara Ripollés, D. Tomás Rodríguez Viciano, don Francisco Ferrer Garibó, D. Félix Felip Rebol, D. José Guiral Ramos, D. Francisco Sales Blasco, D. José Forés Vilar, D. José Llopis Nácher, D. Juan Museros Alicart, D. Salvador Llorens Garbí y D. Vicente Fabregat Marí, estos dos últimos en concepto de representantes del Ayuntamiento y del Sindicato de riegos respectivamente.

Orihuela

La ciudad de Orihuela, de 26.951 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 11 de Noviembre de 1898, componiendo su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Joaquín Caballero Balaguer; Vice, D. Federico Linares Cardona; Vocales, D. Escolástico García, D. José Abella, D. Francisco Abril, D. Federico Javaloy y D. Ascensio García, y Secretario, D. Rufino Gea.

Esta Comunidad incluyó en sus Ordenanzas la facultad de ser reparados por la misma los caminos vecinales, por haber casi perdido los mismos dicho carácter y la consulta que sobre esta y otras dudas elevó al Ministerio del ramo, dió pie á la célebre Real Orden de 27 de Octubre de 1899 suspendiendo todas las Comunidades existentes.

Las difíciles circunstancias que dicha disposición ministerial creó á la misma, hicieron que arrastrase una vida lánguida y se ocupase principalmente en la recomposición de los caminos rurales, hasta que hace algún tiempo dejó de funcionar.

Actualmente, en vista de la publicación del reciente Reglamento, trata de reorganizarse

Vall de Uxó

La industriosa villa de Vall de Uxó, que cuenta 8.598 habitantes y pertenece al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores en 26 de Diciembre de 1898, quedando formado su primer Sindicato en la forma siguiente: Presidente, D. Vicente Arnau Arnau; Vocales, D. Juan Bautista Barberán Arnau, D. Joaquín García Puchol, D. Salvador Orensa Royo, D. Bautista Fenollosa Roig, don Manuel Mangriñán Miralles, D. Joaquín Moya Fas, D. José Vicente Beltrán Esbrí, D. Vicente Ambon Rovira, D. José Giménez Forner, D. Claudio Creixach Paris, D. Vicente Porcar Forner, y Secretario, D. Alardo Miralles Prats.

La baja política ha pretendido hincar el diente en la Corporación y ha dado lugar á luchas y antagonismos personales y políticos, que deben desaparecer por completo, si se quiere que goce aquélla vida próspera y feliz.

Combatida rudamente por partidos mal llamados de orden y por los pastores, dió motivo al incidente de competencia resuelto favorablemente á favor de la misma, por Real Decreto de 17 de Junio de 1905, que insertamos en la página 212.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

Don Ramón Segarra Nebot, Presidente; don Joaquín Rambla Castelló, Vicepresidente primero; D. Joaquín Llobet Aragonés, Vicepresidente 2.º; Vocales, D. Blas Fenollosa Roig, D. Pascual Porcar Porcar, D. José Mangriñán Beltrán, D. Pascual Pla Carratalá, D. Joaquín Giménez Forner, D. Damián Rovira Soliva, D. José Orenga Gomis, D. Bautista Sanz Orenga, D. José Paula Besols, D. Manuel Juliá Gaya, y Secretario, D. Estanislao Gisbert.

Jurados: D. Pascual Porcar Porcar, Presidente; D. José Mangriñán Beltrán, Vicepresidente; Vocales, D. Vicente Nebot Mangriñán, D. José Aguilar Marco, D. Manuel R. Fenollosa Roig, D. Manuel Arnau Arnau de Manuel, D. Joaquín Paula Besols, D. Joaquín Orenga Fenollosa, D. Antonio Roig Beltrán, D. Joaquín Canós Segarra, D. Ramón Bonet Segarra, don Miguel Esbrí de S. Ignacio, D. Vicente Roque Orenga Martín y D. Francisco Orenga Nebot.

Alcalá de Chivert

La villa de Alcalá de Chivert, que tiene 6.392 habitantes y pertenece al partido judicial de San Mateo, obtuvo por Real Orden de 30 de Noviembre de 1898, la competente autorización para constituir su Comunidad de labradores, quedando la misma organizada en 6 de Enero siguiente, en esta forma: Presidente, D. Juan Bautista Puig Albert; Vice, D. José Cucala Sospedra; Vocales, D. José Bayerri Puig, don Vicente Colom Beltrán, D. Vicente Balaguer Cucala, D. Francisco Calduch Roures, D. Vicente Martorell Sospedra, D. Francisco Esteller Colom, y Secretario, D. Pascual Ripollés Roca.

Ha tenido que luchar esta Comunidad con multitud de enemigos: con los políticos locales, con la autoridad judicial municipal y principalmente con los pastores, con los cuales ha venido sosteniendo larga y desesperada lucha.

El actual Sindicato lo componen los señores siguientes:

Presidente, D. Bautista Fresquet Tomás; Vicepresidente, D. José Monreal Compte; Vocales, D. Bautista Vinuesa Bayerri, D. Bautista Obiol Fresquet, D. Tomás Esteller Sospe-

dra, D. Pascual Doménech Martorell, D. Agustín Sanz Zaragoza, D. Joaquín Zaragoza Vila-plana y D. Vicente Balaguer Cucala.

Jurados: D. José Albalat Bosch, D. Bautista Ramón Puig, D. Antonio Vidal Mañes, D. Bautista Traver Roda, D. Juan Bautista Albert Roda, D. Vicente Vela Galindo, y Secretario, D. Julio Payá Ebrí.

Burriana

La comercial y agrícola ciudad de Burriana que cuenta 11.772 habitantes y pertenece al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores en 13 de Enero de 1899, empezando á funcionar como á tal, en 5 del siguiente Abril, quedando constituido su primer Sindicato, en la forma siguiente: Presidente, D. Joaquín Peris Fuentes; Vice, D. Joaquín Monfort Martí; Vocales, D. Vicente Aymerich Martí, D. José Ramón Martínez Navarro, don Francisco Granell Fandos, D. Vicente Calbet Diago y D. José Castañer Granell.

A raíz de su formación, origináronse grandes luchas entre los dos principales bandos políticos en que está dividida dicha población, que peleaban por querer tener la mayor participación posible en el nuevo organismo, dando ello lugar á la interposición de un recurso en solicitud de la nulidad del primer Sindicato, fundada en su constitución ilegal.

Actualmente parece ser que han desaparecido aquellas luchas, que ninguna ventaja reportaban á los intereses agrícolas de grandísima importancia en tan bella y culta población, cuyo extenso término, todo de regadío, está

convertido en un verdadero bosque de naranjos.

Igualmente han desaparecido los continuos recursos que contra dicha Corporación interponían frecuentemente algunos propietarios quisquillosos.

Una de las mejoras más grandes realizadas por la Comunidad de labradores de Burriana, es el arreglo del hermoso camino que enlaza la Estación del ferrocarril del Norte con la población, antes convertido en un verdadero barranco por su gran tránsito, y la recomposición de los demás caminos rurales de su término.

El Sindicato actual lo componen los señores siguientes:

Presidente, D. José Monsonís Montoya; Vice, D. Vicente R. Claramonte Monserrat; Interventor-Síndico, D. Manuel Felis Ferrada; Síndicos, D. Vicente Enrique Mingarro, D. Vicente Tarancón Domingo, D. Bautista Saborit Palomar, D. Bautista Oliver Sales, D. Ramón Cañada Llopis, D. Vicente Calpe Saura; Suplentes, D. Francisco Monsonís Granell, don Carlos Felis Tejedo.

Jurado: Presidente, D. Bautista Mingarro Sales; Vice, D. José Belenguer Fandos; Vocales, D. Vicente Diago Agut, D. Manuel Moros Tichell, D. Bautista Tejedo Eusebia, D. Bautista Gómez Ríos, D. Vicente R. Granell Monsonís; Suplentes, D. José R. Montoliu Rochera, don Vicente Domingo Granell, D. Justo Figuerola

Blanch, D. Manuel Monserrat Fenollosa, don Teodoro Cerezo Enrique, D. Agustín Abad Monfort, y Secretario, D. Pedro P. Sales Peris.

Hoy funciona dicho Sindicato con toda regularidad y á satisfacción de todos los asociados, debido á las mejoras importantes que ha realizado en el término, tanto en la seguridad de las propiedades, como por las llevadas á cabo en los caminos rurales, hasta el extremo de haber principiado el ensanche de los mismos, en aquellos puntos en que por su gran estrechez se hacía imposible el tránsito.

Utiel

La villa de Utiel, de 11.465 habitantes, perteneciente al partido judicial de Requena, constituyó su Comunidad de labradores, bajo la denominación de "La Agrícola Utielana", á primeros de Enero de 1899, formando su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Alejandro García Ruiz; Vices, D. Francisco García Gavaldón y D. Joaquín Martí Ariza; Tesorero, D. Gabriel Ruiz Ibáñez; Vocales, D. Manuel Pérez Moya, D. Simeón Ponce Serrano, D. Francisco García Iranzo, D. José María Ballesteros Garrido, D. Enrique Guerrero Pérez, D. Enrique Martínez Comas, D. Patricio Iranzo Hernández y D. Luis López Otonel, y Secretario, D. Lucio García Escribano.

Durante los primeros tres años, fué bastante normal la marcha, tanto administrativa como gubernativa de la Corporación, teniendo no obstante que luchar la misma con los caciquillos locales, que trataron de destruir aquella, hasta el extremo de formular recursos, de los que llegó á conocer el Consejo de Estado, si bien salió de los mismos victoriosa, cuyos notables beneficios merecieron sinceros plácemes de la población agrícola.

Después, no contentos los políticos con ello, llegaron los que desempeñaban la Alcaldía y el Juzgado municipal, á negarse á firmar las diligencias de autorización de allanamiento de morada de los deudores morosos á la Comunidad, por lo que tuvo la Corporación que recurrir en queja ante el Gobernador civil de la provincia, produciendo todo ello deplorables efectos, ya que los abusos, las infracciones contra las propiedades rústicas aumentaron con tales dificultades, en proporción alarmante, sosteniéndose la Comunidad, merced á los patrióticos esfuerzos del digno Presidente de la misma, nuestro distinguido amigo D. Federico García Murviedro y demás compañeros de Sindicato, quienes llevaron su desinterés, hasta el extremo de sufragar los gastos de su peculio particular.

Almazora

La villa de Almazora, que cuenta 6.535 habitantes y pertenece al partido judicial de Castellón, constituyó su Comunidad de labradores en 21 de Enero de 1899, quedando organizado su primer Sindicato, en la forma siguiente: Presidente, D. Vicente Manrique Clausell; Vices, D. Antonio Sansano Llop y D. Vicente Clausell Agut; Vocales, D. Vicente Miralles García, D. Blas Claramonte Llacer, D. Joaquín Grifo Bernat, D. José Pando Escuder, D. Bautista Romero Bovea y D. Vicente Claramonte Calsals.

Las luchas de la política local hace que atravesase dicha Corporación una vida crítica, habiéndose formulado recientemente algunos recursos contra el modo de funcionar aquélla.

Actualmente está constituido en la forma siguiente:

Sindicato: Presidente, D. Lorenzo Martiavarro Catalá; Vices, D. Manuel Serra Usó y D. Nicolás Llacer Arenós; Síndico-Interventor, D. Vicente Arquimbau Ballester; Síndicos, don Ramón Agut Soler, D. José Martiavarro Claramonte, D. Tomás Morella García y D. Francisco Usó Clausell.

Jurado: Presidente, D. Manuel Serra Usó; Vice, D. Ramón Agut Soler; Jurados, D. Vicente Cantavella Morella, D. Antonio Francisco Monsó, D. Vicente Manrique Vilar, don Miguel Pesudo Vilar, D. Bautista Bertrán Clausell, D. Miguel Bernat Ferrer, D. Ramón Balaguer Esteve y D. José Esteve Hidalgo.

Villarreal

Ciudad de 15.065 habitantes, perteneciente al partido judicial de Castellón, tiene un extenso y feraz término y constituyó su Comunidad de labradores, en 22 de Enero de 1899, si bien no se hizo total cargo de los servicios referentes á policía rural, hasta el 1.º de Marzo siguiente, quedando constituido su primer Sindicato, en la siguiente forma: D. Enrique Nebot Almela, Presidente, y D. Domingo Latorre Batalla, don Alejo Font de Mora, D. Salvador Cabedo Candau, D. Antonio Arrufat Cabrera, D. José Herrero Usó y D. Vicente Menero Navarro, Vocales.

Desde que en 1.º de Marzo el Sindicato se hizo cargo de todos los servicios referentes á policía rural, viene funcionando á completa satisfacción de los propietarios que forman la Asociación, habiendo dedicado, tanto los primeros como el actual Sindicato, todo su celo é inteligencia, á conseguir que la Comunidad sea digna de gozar de la especial autonomía que la Ley la concede, mejorando, con los consejos de la experiencia, el desenvolvimiento de los servicios y aplicación de las atribuciones.

El fin principal de la institución, la custodia de las propiedades rústicas y los frutos de los campos, es al que desde el primer día ha dedicado el Sindicato toda su actividad y cuidados, teniendo hoy la satisfacción de poder decir que se ha conseguido una disminución notable en el número de faltas cometidas, contra la propiedad en general.

Villarreal, con un extenso y feraz término, es una población agrícola por excelencia; sus moradores se dedican casi todos á la agricultura, aún los de buena posición económica, y agricultores son sus hijos.

Ello y la riqueza que la agricultura, especialmente el cultivo del dorado fruto y el carácter económico de sus habitantes, hacen que las tierras adquieran un precio elevadísimo, llegando á pagarse la hectárea de huerto á 25.000 pesetas y de ahí que no teniendo suficiente espacio para desenvolver su actividad agrícola en el cultivo de la huerta, traten con afán de transformar en tierras de regadío las eriales secano, situadas en la parte Oeste de la población, construyendo un sinnúmero de pozos, algunos de ellos, como el denominado *de los atrevidos* por su profundidad, que causó nuestra admiración en una excursión que hicimos durante el verano de 1904 en compañía del elocuente Diputado D. José Zuñeta.

El siguiente cuadro demuestra los buenos

resultados alcanzados por dicha Corporación:

ANOS	Número de denuncias	Importe de las multas impuestas <i>Pesetas</i>	Disminución de hechos penables con relación al primer año
1899	1.171	4.171'00	
1900	1.026	3.728'00	12'38 por 100
1901	771	2.404'50	34'16 " "
1902	668	2.190'50	42'96 " "
1903	617	2.386'50	47'31 " "
1904	432	1.825'50	63'10 " "
1905	472	2.204'50	59'69 " "

De todas las multas impuestas, se hicieron efectivas en metálico en el primer año 3.364 pesetas; en el 2.º, 3.033; en el 3.º, 2.415'50; en el 4.º, 2.732'50; en el 5.º, 2.033'50; en el 6.º, 1.509'50 y en el 7.º, 1.499'50.

Las restantes, se hicieron efectivas en prestación personal voluntaria unas y en arresto subsidiario por insolvencia otras.

El número de denuncias pasadas al Juzgado, por hechos cuyo conocimiento no competía al Jurado, fué de 31, 27, 47, 15, 15, 6 y 11 respectivamente en los citados siete años.

Por dichos datos estadísticos, comprensivos de los siete años que cuenta de existencia esta Comunidad, se vé prácticamente el inmenso beneficio que á la propiedad rústica han venido

á proporcionar estas Corporaciones. Solo el resultado que ofrece la columna final, que en el último año acusa una disminución de 59'69 por 100 de hechos penables, con relación al primero, es el elogio más cumplido y el panegírico más elocuente que de esta institución pudiera hacerse, y el argumento más convincente que debe presentarse ante sus contrarios, que solo pueden serlo los refractarios á la descentralización de los servicios, y por tanto de un progreso en la Administración que tanto ha contribuído, en poco tiempo, á mejorar las costumbres públicas en lo que al respeto á la propiedad se refiere.

La innegable conveniencia de que las Comunidades conozcan mútuamente las vicisitudes de su vida, que puedan ejercer influencia en el mejoramiento de su régimen, para deducir así los efectos necesarios á la defensa de sus comunes intereses, y la necesidad harto justificada de demostrar con pruebas fehacientes la bondad de la institución, para que sus contrarios modifiquen sus juicios, movió á dicho Sindicato á dar publicidad á la mencionada estadística, considerando, con razón, que no resultará infructuoso su conocimiento.

No pueden naturalmente desaparecer en absoluto los pequeños atentados contra la propiedad rústica; pero hay que tener en cuenta las condiciones sociales de dicha población, en todos sus aspectos, moral, social y económico,

y sus medios de vida, así como el grandísimo número de analfabetos que llegan á hombres, sin la más leve noción de los respetos que se deben á todo cuanto representa la propiedad ajena en general; para formarse idea clara del inmenso beneficio que reporta esta institución, basta considerar la notabilísima disminución de faltas, cometidas en los siete años transcurridos desde su constitución. Esta es la mejor prueba y el más elocuente discurso que puede presentarse ante los contrarios de las Comunidades de labradores.

La independencia del Jurado, la justicia escrupulosamente administrada en cada caso y un cuidado exquisito ejercido por el Tribunal, para castigar las faltas, unido á la vigilancia siempre constante y mejorada, han producido tan excelentes resultados. No se ha usado de rigor, pero tampoco de lenidad, y no se ha dado el caso de castigar ninguna falta, sin que el denunciado haya sido plenamente convencido de ella.

Otro servicio importante, el que se refiere á los caminos rurales, ha merecido también siempre preferente atención, por ser ramo de tanto interés para la agricultura. El Sindicato sostiene una escuadra de seis peones camineros, cuyos sueldos importan anualmente 4.560 pesetas, los cuales están encargados de la conservación y reparación de los caminos. En los siete años de existencia, lleva deslindados diecisiete

de ellos, y gastadas en todos los del término las cantidades siguientes:

En 1899, 1.423 pesetas; en 1900, 10.826'22 pesetas; en 1901, 7.443'39 pesetas; en 1902, 7.808'35 pesetas; en 1903, 9.818'33 pesetas; en 1904, 678'95 pesetas, y en 1905, 6.631'13 pesetas. Total, 44.629'37 pesetas.

La corrección con que siempre ha procedido el Sindicato ha hecho innecesaria la intervención de las autoridades de todos los órdenes, en la marcha de la Comunidad.

Un punto, también muy importante, falta señalar para concluir esta breve reseña de la vida de la Comunidad de Villarreal.

A su fundación concurrieron la inmensa mayoría de los propietarios, los cuales, naturalmente, pertenecen á distintos partidos políticos. En Sindicato y Jurado ha habido, y hay, representantes de todas las ideas; pero ni en Juntas generales, ni en las sesiones, ni en el tribunal, ni acto alguno que afecte á la vida de la Comunidad, nunca jamás se ha pronunciado una palabra que á política se refiera, se ha hecho ninguna recomendación, ni ningún asociado ha dejado de ostentar su carácter de labrador ó propietario de tierras, único que le da personalidad dentro de la Asociación. Valiéndonos de una expresión gráfica, aunque vulgar, podemos decir, que en la casa social, felizmente, la política se queda siempre á la parte de fuera.

Actualmente está constituido el Sindicato de Villarreal, en la siguiente forma:

Presidente, D. Ramón Pesudo Canós; Vice, D. Juan B. Pérez Flors; Vocales de elección, D. Vicente Gaya Vives, D. José Arrufat Rochera, D. Pascual Villarreal Llop; Representante del Ayuntamiento, D. Vicente Ortells Tellols; Representante del Sindicato de Aguas, D. Vicente Fortuño Marco, y Secretario, don Juan A. Hernández Florencia.

Crevillente

La villa de Crevillente, que contiene 9.846 habitantes y pertenece al partido judicial de Elche, constituyó su Comunidad de labradores en 22 de Enero de 1899, quedando formado su primer Sindicato, en la forma siguiente: don Francisco Gallardo, D. Pascual Mas Candela, D. Juan Mas Fuster, D. José Quesada Alfonso, D. José Puig Quesada, D. Manuel Colo Hurtado, D. Joaquín Candela Lledó, D. Manuel Magro Candela, D. Francisco Mas Quesada, D. José Carreres Mas, D. José Candela Mas y D. José Ramos López.

A poco de nacer, adquirió dicha Comunidad gran importancia y prestó muchos beneficios á la agricultura.

Solo durante el año 1900, impuso su Jurado 363 multas, importantes 2.051 pesetas.

Hace poco tiempo, formulóse contra el Jurado de la misma, un recurso de queja pendiente todavía de resolución.

Actualmente componen el Sindicato, los señores D. Antonio Mas Mas, Presidente; D. José Aznar Candela y D. Manuel Galvañ Pastor, Vicepresidentes; D. Manuel Magro Candela, D. Manuel Lledó Quesada, D. Francisco Can-

dela Puig, D. José Mas Ardid, D. José López Magro, D. Antonio Lledó Candela, D. José Candela Mas, D. Francisco Gallardo Gallardo, y D. Alfredo Mas Quesada, Vocales, y D. José Martínez, Secretario.

Jurado: Presidente, D. Manuel Lledó Quesada; Vicepresidente, D. Francisco Candela Puig; Vocales, D. José Puig Quesada, D. Francisco Mas Ardid, D. Antonio Ramos García, D. José Oliver Manchón, D. Nicolás Aznar Torres, don Bautista Rodríguez Maciá, D. Francisco Mas Puig, D. Vicente Rodríguez Maciá, D. Antonio Mas Aznar, D. Cayetano Carreres Davó, don Salvador Mas García y D. Joaquín Candela Lledó.

Denia

La ciudad de Denia, de 14.438 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 5 de Febrero de 1899, componiendo el primer Sindicato los señores D. José Gavilá Llorens, Presidente; D. Vicente Paris Bisquert y D. José Morand Merlé, Vices; D. Juan Merlé Reig, D. Nicolás Morales Ferrando, D. Francisco Morante Morand, D. Miguel Izquierdo Alegre, D. Juan Cardona Casañ, D. Andrés Chabas Llorens, D. Francisco Gómez Mazparrota y D. Francisco Vallalta Tomás, Vocales, y don Agustín Ramos Morand, Secretario.

Al nacimiento de la institución, los agricultores en general, aplaudían con entusiasmo la existencia de tan beneficiosa Corporación, por sus resultados prácticos, pero como la existencia de la misma era perjudicial para algunos, especialmente para los dueños de ganados lanar y cabrío y por otra parte, la política al uso, tampoco veía con buenos ojos que el Sindicato prosperara, se le hizo una guerra tan cruel como solapada, y sin duda alguna el Sindicato hubiera ya desaparecido sin el tesón y decidido apoyo de sus Juntas y de los agricul-

tores, que tienen una fé ciega en la bondad de la institución.

Esto ha sido causa de que hasta hace poco tiempo, haya sido lánguida la vida del Sindicato de Denia, pero afortunadamente se han percatado ya los enemigos, de que su oposición es injusta y todos de consuno, laboran hoy para su más libre desenvolvimiento.

Pego

La villa de Pego, de 6.607 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 19 de Febrero de 1899, formando su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Rafael Vidal y Bas; Vocales, D. Luis Ferrando Bañuls, D. Gilberto Cendra Jullana, D. Pascual Sastre García, D. Pascual Siscar Escrivá, don Fernando Ortolá Sastre y D. Sebastián Bañuls Vives.

Al comienzo de su funcionamiento no halló la Comunidad obstáculo alguno; pero en Septiembre de 1899, el Alcalde denegó la autorización para la entrada en el domicilio de los morosos por multas impuestas por el Jurado, á infractores de las Ordenanzas.

Contra el decreto del Alcalde, se acudió en queja al Gobernador civil y éste, en providencia de 27 de Octubre siguiente, resolvió, que para el apremio por multas, debía acudirse al Juzgado municipal, conforme al art. 77 y sus concordantes de la Ley de Ayuntamientos.

Se interpuso alzada ante el Ministerio de Fomento y el de Agricultura, resolvió en 8 de Septiembre de 1901, que la resolución del Go-

bernador solo era recurrible en la vía contenciosa.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Alicante, éste, en sentencia de 22 de Diciembre de 1902, declaró aplicable el procedimiento administrativo de apremio para la exacción de multas, y revocó la providencia del Gobernador.

Apelada dicha sentencia por el Fiscal, fué confirmada la misma por el Tribunal Supremo en fecha 20 de Noviembre de 1903, la cual insertamos en las páginas 194 y siguientes de esta obra.

Desde que el Gobernador dictó la providencia recurrida, el Sindicato envía al Juzgado municipal las certificaciones de los fallos del Jurado, para el apremio, y solo se cobran algunas multas, las de más importancia y no las menores de cinco pesetas, por evitarse trabajo sin duda.

En cuanto á la autorización para el cobro de cuotas del reparto entre los asociados, se niega á concederla la Alcaldía, atravesando por ello y por otros motivos políticos, en la actualidad dicha Corporación una vida lánguida, debido principalmente al caciquismo que la oprime.

El Alcalde le niega toda clase de apoyo, en cuya tarea le auxilian el Diputado á Cortes por el distrito y el Gobernador civil de la provincia, quienes se proponen conseguir su disolución realizando toda clase de atropellos é igual

conducta sigue el Juez municipal perteneciente al mismo partido político que dichas autoridades.

Actualmente componen el Sindicato:

D. José Miralles Miralles, Presidente; D. Fernando Mengual Pons, Vicepresidente; D. Pedro Escrivá García, D. Fernando Mengual Mengual, D. José Vidal Mayor y D. Pascual Rafael Pérez Sendra, Vocales, y D. Juan Pastor y Mengual, representante del Ayuntamiento.

Y el Jurado:

D. Fernando Mengual Mengual, Presidente; D. Pedro Escrivá García, Vicepresidente; don Carlos Nadal Siscar, D. Evaristo Ribera Ferrando y D. Vicente Sanchis Sendra, Vocales, y D. José Tamarit, Secretario.

Benicarló

La villa de Benicarló, de 7.160 habitantes, perteneciente al partido judicial de Vinaroz, constituyó su Comunidad de labradores, en 7 de Marzo de 1899, formando el primer Síndicato, los Sres. D. Joaquín Forés Febrer, Presidente; D. Juan Ayza Bel, D. Melchor Boix Piñana, D. Gregorio Soriano Salvador, D. José Tormo Febrer, D. Luis Wite Lechi, D. Francisco Fresquet Febrer D. José Moros Mulet, D. Carlos Ferrer y D. Diodoro Febrer Nadal, Vocales.

Tuvo que sostener en su principio, dura lucha con los pastores del término, que campaban antes impunemente por el mismo y se vió con tal motivo, envuelta en algunos conflictos.

Lindante el término de Benicarló con el de la antigua población cartaginesa de Acra-Leuka, hoy Peñíscola, la ciudad del cismático Papa Luna y perteneciendo á propietarios y vecinos de Benicarló, gran número de fincas enclavadas en término de Peñíscola, aspira dicha Comunidad á que queden sometidas dichas fincas á su jurisdicción, en lo referente á policía rural.

Entendemos no obstante, que el asunto, aun-

que importante, no cabe ser resuelto en dicha forma, sino por los medios que preceptúa el artículo 5.º y siguientes, de la vigente Ley municipal para segregar parte de un término por su agregación á otro.

En la actualidad, se encuentra constituído el Sindicato, por los señores siguientes:

Presidente, D. Ricardo Esteller David; Vice, D. Diodoro Febrer Nadal; Síndicos, D. Juan L. Febrer Cherta, D. Francisco Forés Melo, don Agustín Fresquet Fibla, D. José Esteller Borrás y D. Miguel Foix Mulet.

Jurado: Primer semestre.—Presidente, don Francisco Forés Melo; Vice, D. Miguel Foix Mulet; Vocales, D. Manuel Ferrer Pitarch, don Agustín Piñana Forés y D. José Cervera Vallés.—2.º semestre.—D. Joaquín Peris Ayza, D. Diodoro Febrer Nadal y D. Antonio Sanjuán Vallés.

Nava del Rey

La ciudad castellana de Nava del Rey, de 6.500 habitantes, cabeza del partido judicial de su nombre, constituyó su Comunidad de labradores, en 25 de Marzo de 1899, formando su primer Sindicato los Sres. D. Antonio V. Sánchez, Presidente; D. Federico Carbonero, Vice; don Victoriano Pérez, Tesorero; D. Waldo Díaz y D. Juan Antonio Labastida, Vocales.

Comenzó dicha Corporación á ejercer sus funciones, en 15 de Mayo del citado año, á contento y satisfacción de todos los propietarios, que vieron bien pronto sus grandes ventajas, por lo bien custodiadas que están sus propiedades rústicas y los frutos de las mismas, á merced antes casi siempre de los merodeadores del campo, á causa de lo deficiente de la guardería municipal, sustituida con gran ventaja, por la bien organizada y prestigiosa del Sindicato; pero la política que todo lo invade, comprendió bien pronto la importancia de esta institución; quiso atraerla, á fin de hacerla instrumento de sus ambiciones y cuando vió lo imposible de su injusta pretensión, al año y medio de la existencia de aquélla, comenzó á hacerle una guerra sin cuartel, siendo el pri-

mero y principal factor el Alcalde, que empezó á desautorizar á los guardas, negándoles el juramento, é impidiendo al Presidente la publicación de bandos relacionados con el respeto á la propiedad, y poniendo dificultades á la exacción de multas impuestas á los infractores de las Ordenanzas.

Hoy, comprendiendo al fin los políticos de oficio, lo difícil de destruir una institución, que tantos beneficios reporta á los agricultores, han depuesto su temeraria actitud y otra vez vuelve la normalidad á dicho organismo, empezándose á notar sus buenos resultados, en el respeto á la propiedad y sus frutos, gracias á la buena y organizada guardería del Sindicato, que como en sus primeros tiempos continúa siendo excelente.

Tal es, á grandes rasgos trazada, la vida de dicha Comunidad, cuyo estado económico actual, es bastante satisfactorio.

Actualmente componen su Sindicato los señores siguientes: D. Ciriaco Descalzo Monrey, Presidente; D. Rafael Alonso, Vicepresidente; D. Martín Hernández, Tesorero; D. Epifanio Duque y D. Modesto Mangas, Vocales.

El Jurado lo constituyen: D. Francisco González, Presidente; D. Marino Duque, D. Mariano Campo, D. Hilario Sánchez, D. Fernando Casasola, D. Jesús Estévez y D. Marcos Campo, Vocales, y D. Ildelfonso Pino González, Secretario.

Onda

La villa de Onda, de 6.414 habitantes, perteneciente al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores, en 12 de Marzo de 1899, componiendo su primer Sindicato, los Sres. D. Rafael Muñoz Martí, Presidente; D. Félix Momplet Cubero, D. Joaquín Almer Canelles, D. Francisco Muñoz Nebot, D. Vicente Olucha García, D. Manuel Manuel Mondragón y D. Luis Pascual Padilla, Vocales.

Tuvo que sostener penosa lucha con los merodeadores del campo y viéronse bien pronto sus beneficiosos resultados.

Salvo algún que otro pequeño conflicto, promovido por los pastores de su término y á las muchas dificultades que á su ordenada marcha y por móviles políticos, opone la Alcaldía, no ha tenido tropiezo alguno importante desde su fundación.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes:

D. José Aicart, Presidente; D. José Canelles, D. Ricardo Llopis, D. Heliodoro Piñón, D. Antonio Guinot, D. Vicente Llopico, D. Andrés Zarzoso, D. José Taús y D. Salvador Rausell, Vocales, y D. Teodoro Gaya, Secretario.

Componen el Jurado:

D. Heliodoro Piñón, Presidente; D. Cipriano Arrando, D. Manuel Manuel, D. Bautista Arrando, D. Vicente Valero, D. Vicente Arnau, don Vicente Aguilera, D. Miguel Alvaro, D. Manuel Villar y D. Joaquín Castelló, Vocales.

Aspe

La villa de Aspe, de 7.504 habitantes, perteneciente al partido judicial de Novelda, constituyó su Comunidad de labradores, en 21 de Mayo de 1899, formando su primer Sindicato, los señores D. José Cantos Escorcía, Presidente; D. Francisco Hernández Almodóvar y D. Francisco Caparros, Vices; D. Francisco Beviá López, D. José Calpena Vidal, D. José López Olivares, D. Antonio Pavía Díez, D. Manuel Galinsoga Pujalte, D. Antonio Olivares Alberola, D. Francisco Botella Galván, D. Francisco Hernández Martínez y D. Vicente Alcaraz Pavía, Vocales.

Ha conseguido dicha Corporación, poner coto á los antes frecuentísimos é impunes abusos realizados contra la propiedad rústica, como lo prueba el hecho de que solo durante los años 1901 y 1902, conoció su Jurado de 584 y 714 denuncias, importando 3.104 y 3.473 pesetas respectivamente, las multas impuestas.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Beviá Cremades; Vicepresidente 1.º, D. José Pérez Pascual; Vicepresidente 2.º, D. José Bañón Ruiz; Síndico-

Interventor, D. José Vicedo Muñoz; Vocales, D. Pablo Gil Lozano, D. Antonio Giménez Erades, D. Manuel Almodóvar Cremades, D. Ricardo Mira Escorcía, D. Francisco Martínez Alberola, D. Diego García Antón, D. León Puerto Navarro y D. Vicente Calatayud Almodóvar; Síndico representante del Ayuntamiento, D. Vicente Bonmatí Erades.

Jurado: D. Francisco López Olivares, don Juan Botella Espinosa, D. Demetrio Soler Bellot, D. Antonio Gras Galinsoga, D. Manuel Alenda Almodóvar, D. Francisco Calpena Cañizares, D. Francisco Botella Martínez, D. José Galinsoga Hernández, D. Luis Botella Cremades, D. Miguel Begerano Hernández, D. Rafael Cerdán Pastor y D. José Cánovas Alberola; Suplentes, D. José Caparros Martínez de Mateu, D. José Botella Terol, D. Francisco Cerdán González, D. Antonio Pastor Mira, D. Tomás Martínez Esteve y D. Antonio Pérez Esquemebre; Secretario, D. Miguel Español.

Játiva

La ciudad de Játiva, de 19.400 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 28 de Mayo de 1899, formando el primer Sindicato, los señores siguientes: D. Luis Gordo Sancho, Presidente; D. Pascual Company Rovira, Vice; D. Salvador Albert Valls, D. Jaime Perelló Canet, D. Rafael Codina Benavent, D. Cipriano Climent Giner, D. Ramón Mesí Palop, D. Luis Artigues Soler, D. Peregrín Gozalbo Pines de Cañas, D. José Climent Benavent, D. Cayetano Agustí Gimeno, D. Falbino Morales Pla, don Enrique Lorente Palop, D. Joaquín Mas Palop, y D. Tomás Cuenca Soler, Vocales, y Secretario, D. Lino Casesnoves Gandía.

El término municipal de Játiva, tiene la especialidad de contener dentro de su círculo, otras pequeñas circunscripciones, pertenecientes á otras jurisdicciones municipales, por lo cual lucha la citada Comunidad, con el mencionado inconveniente, aspirando la misma, á que autorizase la Ley de policía rural, la agrupación de pueblos ó términos, que no reúnan las condiciones que exige para el establecimiento de dichas Corporaciones el artículo 1.º de dicha Ley, al igual que establecen respecto de los

municipios, los artículos 80 y 81, de la municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

A raíz del Real Decreto de 15 de Agosto último, se intentó por los pastores procesar al Jurado por haberles castigado, sin pertenecer á la Comunidad, á cuya descabellada pretensión no accedieron ni el Juez de instrucción del distrito, ni la Audiencia del territorio.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Casesnoves Codina; Vicepresidente, D. Ramiro Armero Martínez; Vocales, D. Mariano Sánchez Vila, don Daniel Baldies Chorques, D. Antonio Ibona Sanz, D. José García Barberá, D. José Palop Baldies, D. Vicente Climent Benavent, don Eduardo Sancho Piñana, D. Francisco Enguer Segarra, D. José Guillén Martínez, D. Francisco Perelló Carrasco, D. Ricardo Barberá Albert, D. José Viñes Lorente y D. Cristóbal Mompó Borrás; Secretario, D. Emilio Climent Benavent.

Jurados: D. Patricio Ibáñez, D. José Perales, D. Rafael Calabuig, D. Francisco Revert, D. José Lluch Tormo, D. Fernando Pont, don Tomás Sanchis, D. Felipe Iborra, D. Lorenzo Segarra, D. Ricardo Camuz, D. José Antonio Mollá y D. Francisco Barberá.

Sagunto

La histórica ciudad de Sagunto, de 6.631 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 4 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato los Sres. D. Juan Bautista Chabret Fraga, Presidente; D. Miguel Martínez Matfés, D. Vicente Pallarés Doménech, don Juan Bautista Baquero Eres, D. Juan Polo de Bernabé, D. Francisco Orts y Orts, don Francisco Girona Balaguer, D. José Estada Ros, D. Francisco Prats Mascarós, D. Vicente Gomis Romero, D. Bautista Ballester Serra, D. Pascual Canelles Villanova y D. José Peña Peris, Vocales.

Ha tenido que mantener constante lucha la citada Corporación, con los pastores residentes en su término y se ha visto envuelta en algunos conflictos promovidos con tal motivo.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Miguel Galarza Ferrer; Vicepresidente 1.º, D. Lorenzo Gironza Blay; Vicepresidente 2.º, D. Francisco Villar Monzó; Vocales, D. Víctor Mancho Soriano; D. Simón Moros Chabret; D. Joaquín Chabret Fraga; don José Bonet Martínez, representante de Cuart;

D. José Batalla Vives; D. José Canelles Vilanova, representante de Canet; D. José García Bosch, representante de Puzol; D. Vicente Acacio Pérez, representante de Faura; D. Juan Lozano del Rey, y D. José Peña Peris, representante del Ayuntamiento.

Jurados: D. Ramón Colomer Bru, D. José Matfés Baquero, D. Tomás Monzó Bru, D. Carlos Bosch Sanchis, D. Francisco Alcamí Martínez, D. Francisco Capella Matfés, D. Antonio Lluch Arnau y D. Manuel Lluesma Flors.

Jurados vacantes: D. Baltasar Moros Sanchis (por defunción), D. Francisco Villar Monzó (por elección para Síndico), D. Manuel Martínez Bono (por ser Concejal) y D. Pedro Pérez Carbonell (por incompatible); Secretario, don Francisco Agramunt López-Cuevas.

Torrente

La villa de Torrente, de 7.956 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 18 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. Isidro Planells Carratalá, Presidente; D. Pedro Andreu Vázquez, Vice; don Melchor Vázquez Ortí, D. Pascual Fabiá Ortí, D. Rosendo Ribera Andreu, D. Mariano Miguel Planells, D. Bautista Fernández Vázquez, D. Vicente Ortí Mas, D. Agustín Miquel Ros, D. Hilario Daries Marzal, D. Francisco Baixaulí Martínez, D. Manuel Martí Andreu, Vocales, y D. Miguel Ballester Velasco, Secretario.

Ha tenido que luchar dicha Comunidad, con la negativa de algunos Alcaldes, que contra toda razón y justicia, influídos solamente por la baja política, han denegado la correspondiente autorización para el allanamiento de morada, de los deudores morosos á la misma.

También dió lugar una multa impuesta á un cazador, por el Jurado de la misma, á un recurso de queja, resuelto por Real Decreto de 6 de Agosto, que insertamos en las páginas 218 y siguientes de la segunda parte de esta obra, del cual pretendieron muchos deducir la errónea teoría de que carecían los Jurados rurales de

atribuciones para castigar á los extraños ó no asociados á las Comunidades.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Miquel Ros; Vice, D. Rosendo Miquel Planells; Vocales, D. Vicente Mañes García, D. José Andreu Baixaulí, D. Pascual Ros Casanova, D. José Rius Ríos, D. Pascual López Ros, D. Agustín Miquel Ros, D. Pascual Ros Romeu, D. Vicente Puig Ricart y D. Francisco Baixaulí Martínez; Síndico-Interventor, D. Ramón Ortí Besó.

Jurado: Presidente, D. Vicente Mañes García; Vice, D. José Andreu Baixaulí; Vocales, D. Juan Miquel Guerrero, D. José Sanz López, D. Francisco Chiner Fabiá, D. Vicente Besó Ortí, D. Mariano Silla Sáez, D. Vicente Simó, Navarro, D. José Ros Romeu, D. José Veguer Andreu y D. Francisco Ribera Velert; Secretario, D. Miguel Navarro.

Almendralejo

La ciudad de Almendralejo, de 12.067 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 28 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato los señores siguientes: D. Antonio Merino García, Presidente; D. Francisco Gutiérrez Silva, Vice; D. Antonio Martínez y Martínez de Pinillos, Tesorero; D. Alfonso Pérez Moreno, D. Fernando Merchán Ortíz y don José Vargas Golfín, Vocales.

A los Sres. D. Antonio Merino y D. Francisco Gutiérrez Silva, debe dicha Corporación su floreciente estado.

El segundo de dichos señores, no obstante su calidad de ganadero, trabaja incesantemente por la buena marcha de aquélla, siendo su conducta, el argumento más elocuente que pueda formularse, contra todos los que pretenden presentar á las Comunidades de labradores, como enemigas de la ganadería.

Hay que advertir, que Almendralejo pertenece á la provincia de Badajoz que es esencialmente ganadera.

Situación anterior á la constitución de la Comunidad

Para guardar el término, que tiene próxima-

mente 24.000 fanegas de tierra, dedicadas todas á labor, olivares y viñedos, y sumamente subdivididas, había ocho guardas pagados por el Municipio, con fondos cobrados á los particulares con este objeto. Estos guardas ganaban dos pesetas diarias, pagadas con la exactitud *característica* con que pagan nuestros Ayuntamientos. Los guardas eran renovados en cada cambio político. Cobrando estos empleados con la exactitud antes dicha y con esta falta de estabilidad, no guardaban, pero había infinitos que solicitaban el cargo.

De los aprovechamientos no se vendía más que el de espigas y se pagaba de 1'25 á 1'75 pesetas la fanega de rastrojos. Se siembran cada año, por término medio, 8.000 fanegas; suponiendo que se pagasen todas, *que no se pagaban*, al precio medio 1'50 pesetas, importaba la espiga 12.000 pesetas; los particulares satisfacían en concepto de guardería, 9.000 pesetas anuales, para estar todo *baldío*, así les restaban á los propietarios 3.000 solo, después de pagar guardería, *que no tenían*.

Los aprovechamientos de barbecheros y olivos, no se pagaban. Se lo comían gratis: Lo mejor, los ganaderos más listos y afectos al cacique imperante; lo mediano, los menos listos; lo que no valía nada, los menos avisados y los más distanciados del personaje citado. Estos últimos, tenían que levantar sus majadas del término.

Situación actual

Hay 13 guardas, que ganan 2'50 pesetas diarias, pagados con toda puntualidad el último día de cada mes, y para ser admitidos, no han tenido que ostentar *vastos conocimientos políticos*, sino saber leer y escribir, haber servido en el ejército con buena hoja de servicios, tener de 30 á 50 años y haber observado siempre buena conducta. Son inamovibles y tienen opción á derechos pasivos; así cumplen todos con su deber y el campo está respetadísimo.

Se allegan fondos y administran en la forma siguiente:

Los aprovechamientos los ceden todos los propietarios á la Comunidad; ésta los saca á subasta á su debido tiempo, á tipos bajos, y se queda con ellos el mejor postor.

El propietario que no quiere ceder el aprovechamiento de una ó de todas sus fincas, paga un tanto por excepción.

Resultados

El campo guardado.

El ganadero que quiere tener ganado en el término, compra los aprovechamientos que necesita y sabe que nadie más que su ganado se los ha de comer.

Los propietarios no pagan guardería, y tienen, sin hacer ningún desembolso, respetada su propiedad y además cobran 2 ó 2'50 pesetas

por cada fanega de rastrojo, y sobra todavía dinero para abastecer de abrevaderos el término, para el arreglo de los caminos y para atender á otras mil necesidades.

El año se cuenta empezando el 1.º de Octubre y terminando el 30 de Septiembre; desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Septiembre de 1902, importaron los ingresos 163.132 pesetas 59 céntimos y los gastos 137.039 pesetas 13 céntimos, resultando en caja una existencia de 26.093 pesetas 46 céntimos.

Huelgan comentarios; únense los agricultores para este fin, como para todos los que á sus intereses convengan. Den de lado á sus explotadores, los políticos de mala fé y así puede que consigan acercarse algo á la deseada regeneración (1).

Durante el ejercicio 1904-1905 ó sea el sexto de su existencia, se formularon 561 denuncias y se recaudó por multas 567 pesetas, habiéndose invertido en la recomposición de caminos rurales 19.968,01 pesetas y en los campos de experimentación establecidos por la Corporación, 1.052'48 pesetas.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes:

D. Antonio Martínez Velez, Presidente; don

(1) Tomamos los anteriores datos, del escrito titulado «Dos palabras sobre Comunidades de labradores» publicado en Sevilla, en 29 de Septiembre de 1902, por el primer Presidente de dicha Corporación D. Antonio Merino.

José Vargas Golfín, Vicepresidente; D. Juan Luengo Martínez, Tesorero; D. Francisco Montero de Espinosa de la Barrera, D. Lorenzo Pardo Tinoco y D. Francisco Alcántara García-Moreno, Vocales; D. Antonio Díaz Arias, D. Domingo García-Moreno González y don Francisco Martínez Vargas, Suplentes.

Jurado: D. Antonio Merino García, Presidente; D. Francisco Anisi Duarte, Vicepresidente; D. Diego Gallardo Ortiz, D. Anal María Romero Sánchez, D. Pedro Barrera Alcántara, D. Antonio Rodríguez Delgado, D. Francisco Barrera Gordón, D. Juan Francisco Giraldo Martínez y D. Francisco Sábado Zamora, Vocales; D. Antonio Rodríguez Espino, Secretario.

Huescar

La ciudad de Huescar que cuenta 7.763 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 1899, formando su primer Sindicato los señores siguientes: D. Antonio Cánovas Pareja, Presidente; D. Juan A. Guillén S. Morales y D. Antonio Dueñas Giménez, Vicepresidentes; D. José López Carbonero, D. Eloy Romero López, D. Gregorio Avellán Rodríguez y D. José Guerrero Romero, Vocales.

Ha producido la institución muy buenos resultados, funcionando la misma con el general aplauso de los propietarios de tierras.

En su principio costó grandes esfuerzos á los iniciadores de la institución, el conseguir arraigase la misma; por la desidia de los colonos ó cultivadores acostumbrados á los abusos inventados de los políticos, quienes estaban muy bien con el antiguo sistema, consistente en vigilar tan solo sus fincas y aprovecharse de las rastrojeras para sus ganados.

Existe en la jurisdicción de Huescar una extensa y fértil vega de 9.000 fanegas de tierra de riego, que fertilizan las aguas de las fuentes llamadas de Montilla, Fuencaliente y Paspacen, la primera constituida en Sindicato de rie-

gos, en cuya dilatada zona no podía desarrollarse el arbolado por la intrusión abusiva de los ganados y hoy día merced al Sindicato de policía rural, no solo se conserva aquél, sino que los propietarios han ensanchado el perímetro de las plantaciones con olivos y otras clases de árboles, que dentro de poco y al amparo de la guardería de la Comunidad, constituirá una nueva y próspera fuente de producción.

Las faltas contra la propiedad van en descenso desde la constitución del Sindicato de policía rural, como lo demuestran los siguientes datos: En el año 1900, celebró el Jurado 729 juicios; en 1901, 562; en 1902, 524; en 1903, 564; en 1904, 453, y en 1905, 440.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes:

D. Juan Antonio Guillén Morales, Presidente; D. Julián Albellán Cánovas y D. Enrique Díaz Martínez, Vicepresidentes primero y segundo respectivamente; D. Alberto Herrero Herrero, D. Carlos Giménez Molina y D. José Manuel Giménez Dueñas, Síndicos, el último en representación del Ayuntamiento.

Jurado: D. Alberto Herrero Herrero, Presidente; D. Carlos Giménez Molina, Vicepresidente; D. Francisco Serrano Sánchez, D. José Antonio Díaz Sánchez, D. José Díaz Albellán, D. Alejandro Cánovas Rodríguez, D. Eusebio López Parra, D. Isidoro Fernández Dingro y

D. Ignacio Portillo Romero, Vocales, el último en representación del Ayuntamiento, y D. Fulgencio Monzón Castellar, Secretario.

Aleira

La hermosa ciudad de Aleira, de 19.566 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en Julio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. José Mangraner España, Presidente; D. Salvador Just Esañ y D. Antonio Larroda Bezzina, Vices; D. Salvador Oria Pelayo, D. José Ferrán Ull, D. Roque España Castirá, D. Antonio Just Laimuns, D. Salvador Palau Miquel y D. Bernardo Sifre Blasco, Vocales, y D. Bernardo Bono, Secretario.

Los servicios referentes á policía rural, de gran importancia en el término de dicha población, por su fértil suelo, que estaban antes completamente abandonados, han sido atendidos perfectamente por la Comunidad, habiendo conocido la misma, en los primeros cuatro años de su existencia, en 4.000 denuncias, é invertido más de 30.000 pesetas en la recomposición de los siete caminos existentes y en la limpia de los desagües.

Ha tenido que sostener no obstante aquélla, dura lucha con los pastores, habiendo dado la misma origen á más de un sangriento suceso, como el ocurrido á principios de este año.

Actualmente componen su Sindicato los señores siguientes:

D. José Mangraner España, Presidente; don Salvador Just Esaín, Vice 1.º; D. Antonio Larroda Bezzina, Vice 2.º; D. José Ferrán Ull, Interventor; D. José Pelufo Casterá, D. Francisco Redal Dolz, D. Antonio Just Laimuns, don Bernardo Clari Badenes y D. Carlos Moscardó Montalvá, Vocales, y D. Bernardo Bono, Secretario.

Jurado: D. Rafael Gisbert Manso, D. Patricio Sala Pérez, D. José Fábregues Sanjuán, D. Salvador Briau Peris, D. Salvador Sifre Amat, D. Ramón Núñez Gómez, D. Francisco Cañes Rodríguez, D. Francisco Pla Burgos, D. Salvador Colomer Peris, D. José España Ansina, D. José Furió Parra y D. Juan Bautista Peris Colomer.

Jávea

La villa de Jávea, de 6.704 habitantes, perteneciente al partido judicial de Denia, constituyó su Comunidad de labradores, en Octubre de 1899, formando su primer Sindicato, los señores D. Bernardo Casabó Costa, Presidente; don Rafael Catalá Español, D. Juan Bautista Guardiola Bolufer, D. Marcos Salvador Buigues, don Hermenegildo Bolufer Soler, D. Rafael Bover Sapena, D. Gaspar Espasa Espasa, D. José Esteve Igual, D. Mateo Ribes Simó, D. Gabriel Bas Pajarón, D. Lorenzo Castell Sapena, don Bartolomé Soler Catalá, D. Juan Sapena Buigues, D. José Bolufer Diego y D. Jaime Bolufer Cruañes, Vocales.

Ha dado excelentes resultados la constitución de dicho organismo, con gran contento de la propiedad rústica, si bien tuvo que luchar y lucha todavía con algunas dificultades, principalmente las que á la ordenada marcha de aquél ponen los políticos de la localidad.

Por otra parte, la crisis por que atraviesa la región llamada de la marina, en la que se encuentra enclavada la villa de Jávea, á causa de

la depreciación de la pasa, principal cosecha del país, influye en el estado económico de la Corporación.

Caravaca

La ciudad de Caravaca, de 15.128 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 26 de Octubre de 1899, formando su primer Sindicato, los señores D. Mariano Giménez Martínez, Auditor general de ejército y propietario, Presidente; D. Francisco Sala Nougason, presbítero y propietario, Vice; y los propietarios D. Angel Blanch Perera, Ingeniero de caminos; D. Pedro Alcántara Alcayna, Perito Agrónomo; D. Alfonso Caparros Fernández y D. Pedro Angosto Jaén, Médicos; D. Enrique Melgares Carreño y D. Braulio Marín Espinosa, Vocales, y D. Juan de la Cruz Navarro, Secretario.

Funcionó dicho Sindicato, si bien con el carácter de interino, hasta el 22 de Diciembre de 1901, en que se formó el definitivo, que ha producido grandes resultados prácticos.

Actualmente forman aquél los señores siguientes: Presidente de la Comunidad y del Sindicato, D. Juan José Rodríguez y Martínez; Vicepresidente de la Comunidad, D. José Luis Martínez y Martínez; Secretario de la Comunidad, D. Gabriel Dorado Zafra, y Tesorero, don José López Marín; Sindicato: Vicepresidente

1.º, D. Francisco Rius Amoraga; Id. 2.º, don Francisco García López; Síndico 1.º, D. Braulio Marín Espinosa; Id. 2.º, D. Juan Pablo Lozano; Id. 3.º, D. Cristóbal Torrecilla; Idem 4.º, D. Juan Sanz Corvalán; Suplentes: Síndico 1.º, D. Ramón Burrueso; Id. 2.º, D. Rogelio M. Ibáñez; Id. 3.º, D. Valentín Godínez; Idem 4.º, D. Juan Rodríguez López; Id. 5.º, D. Juan Abril Valero; Id. 6.º; D. José Antonio López Gallego.

Jurado: Presidente, D. Francisco Reina; Vicepresidente, D. Javier Asturiano Robles; Jurados, D. Nicolás Pérez López y D. Francisco Egea Sánchez; Suplentes, D. Félix Moreno Lante y D. Francisco Celdrán; Secretario del Sindicato, D. Gumersindo Ruiz Latorre.

Calahorra

La ciudad de Calahorra, de 9.507 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 8 de Julio de 1899, formando su primer Sindicato los Sres. D. Ceferino Moreno Albeniz, Presidente; D. Vicente Tutor, D. Angel Friarte, D. Manuel Barrero y D. Simón Sáenz, Vocales; don Calixto Palacio, D. Lucas Sáenz y D. Remigio Lorente, Vocales Suplentes, y D. Gaspar de Miranda Hurtado de Mendoza, Presidente del Jurado.

Funciona dicha institución, con el general aplauso de los propietarios de fincas rústicas.

Ha transformado la misma el modo de ser de los habitantes del país que, rudos en sus formas, tienen un buen fondo, haciendo aquélla que mejore notablemente la seguridad del campo, siendo respetada la autoridad de los guardas, sin haber ocurrido el más ligero razonamiento judicial.

Ello no obstante, el estado actual de dicha Comunidad, aunque próspero, no lo es tanto como debiera, debido á que los colonos contribuyentes se niegan en su mayoría á satisfacer las cuotas, por creer que no están obligados á

ello, lo que dá lugar á que apenas si se recauda lo suficiente para cubrir los gastos.

Tiene la Comunidad un jefe y doce guardas, siendo el primero plaza montada con un sueldo de 3'50 pesetas diarias y el de los segundos de 2'25 pesetas, más el 40 por 100 de lo que invierten en uniformes.

En lo referente á la custodia de los campos y asuntos de regadío, están satisfechos los agricultores de buena fé.

Actualmente componen su Sindicato, los señores siguientes.

D. Mateo Beaumont Díaz, Presidente; don Eduardo Díez Marcilla, Vice; D. Pelayo Díaz Gil, Interventor; D. Marcelino Cristóbal Jaime y D. Evaristo Sáenz Lorente, Vocales; D. Manuel Hernández y D. Manuel Lorente, Suplentes.

Jurado: D. Federico Ferrando Aguisiano, Presidente; D. Ricardo Palacio Palacio y don Cristóbal Muro García, Vocales; D. Ramón Subirán y D. Lucas Sáenz Belloso, Suplentes; Secretario, D. José M. García.

Elche

La ciudad de Elche, de 27.975 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 9 de Julio de 1899, formando su primer Sindicato, los señores siguientes: Presidente, D. Manuel Campello Antón; Síndicos, D. Luis Cruz Pascual de Bonanza, D. Joaquín Santo Boix, don Juan Selva Fernández, D. Pascual Mollá Coves, D. Francisco Sánchez Candela, D. Cayetano Sánchez Mora, D. Agustín Mollá Durá, D. Ramón Agulló Pascual, D. Diego García Vicente, D. José Jaén Agulló, D. Diego Pascual Cataluña, D. José Boix Ibarra, D. Antonio Alonso Gómez y D. Manuel Gómez Valdivia; Secretario, D. Francisco Galán Bernad.

Elche tiene un término extensísimo; la ciudad está enclavada en el centro de un bosque de palmeras, despertando las mismas el recuerdo de las poblaciones y campiñas africanas.

Sus principales cultivos son la palmera, el granado y el olivo.

Nunca olvidaremos la impresión que nos produjo dicha ciudad, en la breve excursión que á la misma hicimos el otoño último y especialmente el famoso huerto llamado del Cura, sito en los alrededores de aquélla, del que se ha

dicho que sabe á gloria una granada allí comida y en el que existe el ejemplar más raro de palmera, que tiene á una altura de un metro del tronco ocho hijuelas completamente uniformes.

Instituída la Corporación, desaparecieron completamente los anteriores desmanes que se realizaban en el campo y sucedió á los mismos una tranquilidad completa, restringiéndose aquéllos.

La política local vió con malos ojos el que se le cercenasen sus antiguas atribuciones; y al ver que no podía hacer de las suyas, mover á su antojo la Corporación, dió lugar á la suspensión de su funcionamiento, decretada *ab-irato* por el Gobernador civil de Alicante, suspensión que dió origen á una ruidosa interpe-lación parlamentaria, ocurrida en la sesión celebrada por el Senado, en 11 de Diciembre de 1900 y promovida por el Excmo. Sr. Marqués del Bosch de Arés.

Levantada dicha suspensión, continuó funcionando dicha Comunidad con beneplácito de todos los propietarios de tierras.

A consecuencia de cierto recurso de queja promovido y de dificultades ocurridas en el funcionamiento, elevó aquélla razonada instancia ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Actualmente forman el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Manuel Peral López; Vice-

presidentes, D. Andrés Gomis Alonso y D. Pascual Mollá Coves; Síndicos, D. José Manuel Sánchez Serra, D. Carlos Antón Marco, D. Manuel Amorós Clement, D. Jerónimo Agulló Picó, D. José Pomares Alamo, D. Juan Martín Cortés é Inza, D. Francisco Martínez Mora, D. Lorenzo Maciá Martínez, D. Pascual Sempere Morena, D. Manuel Martínez Berbegal y D. José Vicente Vicente; representante del Ayuntamiento, D. Pascual Antón Tarí; Suplentes, D. Vicente Ortí Miralles, D. Ramón Sempere Ferrández, D. Vicente García Navarro, D. Baltasar Pastor Díez, D. Antonio Ripoll Selva, D. Lino Maciá Orts, D. Gabriel Ruiz Chorro, D. Vicente Selva Ferrández, D. José Amorós Coves, D. Bautista Martínez Martínez, D. Pedro Piñol Galán, D. Gaspar Oliver Boix, D. Antonio García Maciá y D. Antonio García Coquillat.

Jurados: D. Pedro Alemañ Hernández, don José Quiles Pastor, D. Juan Mollá Sempere, D. Agustín Alonso Blasco, D. Francisco Ruiz Candela, D. Tomás Soler Agulló, D. José Orts Miralles, D. Joaquín Ruiz Antón, D. Casto Torregrosa Parreño y D. Pedro Sempere Ruiz; Suplentes, D. Rafael Antón Marco, D. José Antón Mateu, D. Diego Fernández Díez, D. Vicente Verdú Parres, D. Jaime Sansano Martínez, D. Manuel Pomares García, D. Salvador Castaño Martínez, D. Carlos Campello López, D. José Belso Verdú y D. Ramón Sánchez

Ruiz; Comisión de Hacienda: Presidente, don Andrés Gomis Alonso; Vocales, D. Lorenzo Maciá Martínez y D. José Vicente Vicente; Comisión de Guardería: Presidente, D. Pascual Mollá Coves; Vocales, D. Pascual Sempere Morena y D. Jerónimo Agulló Picó; Síndico-Interventor, D. Manuel Martínez Berbegal; Secretario, D. Mariano Gómez Valdivia.

Nules

La villa de Nules, de 4.835 habitantes, autorizada por Real Orden de 5 de Mayo de 1900, constituyó su Comunidad de Labradores en 5 de Septiembre de 1900, formando su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente, don Agustín Arambul Arambul; Vocales, D. Tomás Gimeno Castelló, D. Ramón Prior Gozalbo, D. José Navarro Llombart, D. Ramón Lucas Beltrán, D. Pedro Vives Martínez, D. José Canós Martínez, D. José Arambul Paradeles, D. Antonio Climent León, D. José Forcada Pastor, D. José Ripollés Romero y D. José Lucía Mezquita.

Los bandos políticos en que se encuentra dividida la población, procuraron llevar sus luchas y rivalidades, fundadas en sus antagonismos personales, al seno de la Corporación y suscitóse recurso respecto á la legalidad de la forma en que se había constituido la misma.

Todo ello dió por resultado el que no produjese sus beneficiosos frutos tan útil organismo y el que llevase el mismo una lánguida y decadente vida, hasta hace poco tiempo en que ha entrado aquél en una buena y tranquila marcha.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

D. Jaime Champel Huesa, Presidente; don Agustín Arambul Prior, Vice; D. José Moles Gimeno y D. Juan Bautista Pérez Vicent, Presidentes del Jurado; D. José Puchol Martí y D. Francisco Faucha Salvá, Síndicos; D. José Leone Prior y D. Blas Prior Arambul, Vices del Jurado; D. Antonio Carratalá Leone, don José Valero Lucas, D. Francisco Flech Mechó y D. Bartolomé Bertomeu Lucas, Síndicos.

Jurado: D. Pedro Martínez Badal, D. Francisco Gavara Navarro, D. Miguel González Adsuara y D. José Moles Franch, primer cuatrimestre; D. Caralampio Flors Badal, D. Vicente Lucas Gozalbo, D. Francisco Bigorra Gimeno y D. Vicente Roselló Lafuente, segundo cuatrimestre; D. Tomás Oliver Mechó, don Pedro Castañer Canos, D. Manuel Palmer Arambul y D. Lorenzo Cases Tomeu, tercer cuatrimestre.

D. Tomás Romero, Secretario.

Cullera

La ciudad de Cullera, de 11.947 habitantes, perteneciente al partido judicial de Sueca, constituyó su Comunidad de labradores en 18 de Julio de 1900, formando su primer Sindicato los señores siguientes: D. Francisco Martínez Sanz, D. Mariano Serra Ferrer, don Agustín Marí Arlandis, D. Pedro J. Juan Boronat, D. Juan Bautista Sapiña Aragó, D. Agustín Pellicer Colubi, D. Juan Bautista Barberá Marí, D. Tomás Font Carbó y D. Joaquín Sapiña Llopis.

El estado de la Corporación actualmente es satisfactorio, siendo muy buenos los efectos por la misma producidos. Los caminos rurales antes de imposible tránsito, se encuentran hoy en muy buen estado, habiendo desaparecido los antiguos abusos que antes se realizaban contra los frutos del campo.

Los señores que constituyen el actual Sindicato, son:

D. Francisco Carbonell Sanz, Presidente; D. Santiago Renard Ruano, D. Emilio Martínez Martínez, D. Manuel Sapiña Lafarga, don José Costa Grau, D. Juan Bautista Llopis Ferrer, D. Santiago Ferrer Cerveró, D. Pascual

Bonet Renard y D. Joaquín Fenollar Aragó, Vocales, y Jurados, D. Joaquín Cruañes Ruano, D. Francisco Font Llopis, D. Tomás Bolufer Grau, D. Santiago Renard Ruano, D. Salvador Font Pelló, D. Joaquín Llopis Ferrer, D. Fernando Vásquez Lozada, D. Cristóbal Gómez Diego, D. Norberto Camaró Llopis, don Juan Bautista Vercher Alapont, D. Agustín Selfa Adam y D. José Renard Ruano; Secretario, D. Higinio Font.

Mula

La villa de Mula, de 10.341 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 1.º de Junio de 1901, formando el primer Sindicato, los señores siguientes: D. Maximiliano Fernández Blaya, Presidente, y D. Francisco Delgado Fernández, D. Antonio Blaya Luna, D. Cristóbal Artero Fuentes, D. Juan Martínez Pérez, D. Romualdo Pantoja Vélez, D. Gerónimo Zapata Martínez, D. Francisco Guillén Luna, don Tomás Hernández Navarro y D. Ginés Meseguer Caballero, Vocales, y D. Eleuterio Giménez Piñero, Secretario.

Dió muy buenos resultados la institución, si bien el estado actual de la misma es poco satisfactorio, notándose bastantes deficiencias en el servicio de los guardas, no poca debilidad y falta de la debida protección en las autoridades y resistencia á los pagos por parte de los contribuyentes y de los multados.

Los señores que en la actualidad componen el Sindicato son:

Presidente, D. Salvador Pantoja y Vélez;
Vicepresidente 1.º, D. Eduardo Guillén Luna;
Vicepresidente 2.º, D. Jesús Artero del Campo;
Síndicos, D. Cristóbal Zapata García, D. Juan

Martínez García, D. Ginés Meseguer Caballero, D. Francisco Delgado Fernández, D. José María Llamas Espinosa, D. Juan Cánovas Martínez, D. Tomás Hernández Navarro, D. Antonio Tudela Boluda, D. Francisco Guillén Luna, D. José María Romero Gil y D. Pedro Gómez Espinosa.

El Jurado lo componen: Presidente, D. Tomás Hernández Navarro; Vicepresidente, don José María Romero Gil; Vocales, D. Juan Sánchez Tejedor, D. Nicolás Romero Ruiz, don Blas Hernández Ibáñez, D. Celestino Duarte Breis, D. Fulgencio López Mateos, D. Dionisio López García, D. José Blaya Dato, D. Pedro Alcazar Vergara, D. Pedro Caballero Guijarro, D. Gerónimo Zapata Martínez, D. Mateo Saavedra Buitrago y D. Francisco Piñero Lamarca; Secretario, D. Francisco García Valcárcel.

Alcora

La villa de Alcora, de 4.470 habitantes, perteneciente al partido judicial de Lucena, autorizada por Real Orden de 17 de Julio de 1899, constituyó su Comunidad de labradores, en 6 de Febrero de 1902, formando su Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Manuel Palomo Villarroya; Vice, D. Cristóbal Mezquita Nomdedeu; Vocales, D. Francisco Salvia Fabregat, D. Carlos Sanchis Sancho, D. Cristóbal Badenes Martí, D. Cristóbal Ramos Paús y D. Ramón Porcar Vilar.

Así constituída, ejerció sus funciones, hasta el 2 de Julio siguiente, en cuya fecha el Gobernador civil de Castellón, á pretexto de haberse interpuesto recurso sobre la legalidad de dicha constitución y estar el mismo pendiente de resolución de la superioridad, ordenó que podía continuar conociendo aquélla, de las infracciones á sus Ordenanzas, si bien prohibía á la misma ejecutar sus fallos, hasta la resolución de dicho recurso y el que procediera á la exacción de las cuotas giradas á los propietarios por conceptos de repartos por guardaría y si bien á virtud de reclamación del Sindicato, resolvió el Gobernador, que los re-

currentes en alzadas, debían para interponer las mismas, consignar previamente el importe de lo que se les reclamaba, no obstante las muchísimas gestiones hechas por el Presidente de la Corporación cerca de la autoridad civil de la provincia, para que aquéllos cumplieran tan justa resolución y para que interpusieran recurso contencioso-administrativo, contra la misma, en vez del improcedente ante el Ministro del ramo, que habían interpuesto, los recurrentes, amparados por políticos influyentes, crearon al Sindicato de esta población una situación verdaderamente anormal, pues falto el mismo de recursos con que atender los servicios á él encomendados y sin la debida autoridad, no tenía más que una ficción legal, que ningún beneficio práctico reportaba á los intereses agrícolas, para cuya custodia fué creado aquél, habiendo terminado por desaparecer.

Actualmente, en vista del reciente Reglamento, trata de reconstituirse dicha Corporación.

Vinaroz

La ciudad de Vinaroz, de 7.868 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 1.º de Abril de 1902, formando su primer Sindicato, los señores siguientes: Presidente, D. Sebastián García Forner; Vice, D. Juan Arseguet Chaler; Vocales, D. Germán Piquer Serra, don Agustín Miralles Roda, D. Adolfo Cabades Salomó, D. Mateo de la Figuera Giménez y don Cristóbal Felip Miralles, este último en representación del Ayuntamiento.

No era en su principio muy desahogada económicamente hablando, la situación de dicho organismo, á causa de que, formado su presupuesto á base de una subvención de 3.000 pesetas, concedida por el Ayuntamiento, á cambio de la guarda de los terrenos comunales, no ha satisfecho éste la misma, ni la correspondiente á los años sucesivos, no obstante tener las mismas aprobadas y consignadas en sus respectivos presupuestos.

Además y por si ello no fuera bastante, se negaba la Alcaldía, sin razón alguna que lo justificase, á autorizar los allanamientos de morada de los deudores morosos, lo cual difi-

cultaba en extremo la vida económica de la Comunidad.

Fortuna aún, que los señores Síndicos, llevados de su decidido entusiasmo por el desarrollo y prosperidad de la Corporación, no han tenido inconveniente, en adelantar de su peculio particular, los fondos necesarios para la misma.

Hoy día parece, que tanto el Ayuntamiento como la Alcaldía, estén propicios á variar su conducta pasada, con respecto al Sindicato, convencidos de que con ello no harán otra cosa que fomentar los intereses agrícolas del término, uno de los fines principales que deben perseguir, como representantes del municipio y como hijos de la población.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes;

Presidente, D. Cristóbal Agramunt Reguart; Vicepresidentes, D. Manuel Arnau Bordes y D. José Molés Querol; Vocales, D. Sebastián Roca Ribera, D. Rafael Escribano Suñer, don Baltasar Sabater Ortiz, D. Sebastián Caballer Isarch, D. Juan Adell Roso, D. Sebastián Doménech Pascual y D. Agustín Puchal Mateu.

Jurado: Presidente, D. Cristóbal Agramunt Reguart; Vicepresidentes, D. Sebastián Doménech Pascual y D. Sebastián Caballer Isarch; Vocales, D. Sebastián Gilabert Forner, D. Manuel Arnau Caballer, D. Manuel Miralles Obiol, D. Joaquín Farga Redó, D. Antonio Brau Gasó, D. Pascual Valls Forner, D. José Caballer

Buch, D. Salvador Roso Pascual, D. Agustín Pascual Miralles, D. Buenaventura Libori Monroig y D. Francisco Gonet Arnau; Secretario, D. Lázaro Antolí.

Ubeda

La ciudad de Ubeda, de 20.026 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 10 de Julio de 1904, formando su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente, Excmo. señor Marqués de la Rambla; Vicepresidentes, D. Antonio Cuadra Catena y D. Andrés Ruiz Serrano; Tesorero, D. Francisco Cuadra Berlanga; Contador, D. Fernando Barrios Jurado; Vocales, D. Diego Díaz Díaz, D. Francisco Fernández Alaminos, D. Cesáreo Pérez Almagro, D. Antonio Quesada Valera y D. Felipe Ordóñez Sandoval.

El estado de la misma es sumamente próspero y los hacendados se muestran sumamente satisfechos de su funcionamiento, habiendo disminuído las transgresiones contra la propiedad rural por haber sido penadas rápida y eficazmente las realizadas.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Joaquín Cuadra Berlanga; primer Vicepresidente, D. Cesáreo Pérez; segundo, D. Bonifacio de la Cuadra; Tesorero, don Alejandro Cuesta; Contador, D. Antonio Quesada; Vocales, D. Manuel Muro García, D. Diego

Díaz Díaz, D. Felipe Ordóñez, D. Francisco Fernández y D. Juan Martínez Cano.

Jurados: D. Francisco Salido Alaminos, don Juan Ruiz Sevilla, D. José Tejada de Dios, don Miguel Martínez Ruiz, D. Baltasar Muñoz Navarrete, D. Juan de Rus Sánchez, D. Diego García Rojas y D. Antonio Torres Molina; Secretario, D. José Blanca.

Arnedo

La ciudad de Arnedo, de 4.341 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 15 de Febrero de 1905.

El estado de la misma desde que comenzó á funcionar, es completamente satisfactorio, prometiéndose todos grandes resultados, dados los entusiasmos de los señores Síndicos y especialmente de su Presidente señor Sorondo.

Actualmente y desde primeros del año actual forman el Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Valentín Sorondo Monleón; Vicepresidente, D. Gabino León y Rubio; Vocales, D. Venancio Eguizabal, D. Ambrosio González Roldán y D. Santiago Ruiz de la Torre y Otaño; Vocales suplentes, D. Rafael Gómez Hernández, D. Lorenzo Solana y Martínez, D. Félix Hernández Rubio y D. Melitón Roldán Garrido.

Jurado: Presidente, D. Mauro Ruiz Ortiz; Vocales, D. César Ruiz de la Torre Juda y don Juan Arrecubieta Rubio; Suplentes, D. Nubilo Gil de Muro Géntico y D. Juan Hernández Robres; Secretario, D. Vito Serrano González.

Zalamea de la Serena

La villa de Zalamea de la Serena, de 5.567 habitantes, perteneciente al partido judicial de Castuera, constituyó su Comunidad de labradores en 5 de Mayo de 1905, formando el Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Ildefonso de Mena Rodríguez; Tesorero, D. Juan Francisco Motiño Sánchez; Vocales, D. Angel Dávila Romero y D. José Murillo García, existiendo una vacante producida por defunción de D. Manuel Pérez Pozo; Vocales suplentes, don José Ventura Romero-Pérez, D. José Treviño Pozo y D. Eugenio Pizarro Carmona.

Jurado: Presidente, D. Juan González Guisando; Vicepresidente, D. Juan Ferreras Hendo; Vocales, D. Claudio Vargas Pérez, D. Juan Murillo Sánchez y D. Antonio García García; Secretario, D. Clodoaldo Guerrero Romero.

Los caciques políticos de la localidad combaten rudamente á la Corporación hasta el punto de haber conseguido del Gobernador civil de la provincia, la suspensión del Sindicato legalmente elegido, y contra dicha resolución ha recurrido aquélla en alzada.

No cesan aquéllos en su encarnizada lucha apelando á todos los medios, aumentando las

cuotas en el reparto por consumos á los partidarios del Sindicato y negándoles sus derechos, cuando tienen que acudir al Juzgado municipal en demanda de los mismos.

Autol

La villa de Autol de 2.802 habitantes, perteneciente al distrito judicial de Calahorra, provincia de Logroño, constituyó su Comunidad de labradores á últimos del pasado año, comenzando á regir la misma en 1.º de Abril del actual.

Constituyen su Sindicato los señores siguientes:

Presidente, D. Galo López de Baro; Vice, don Francisco Giménez Verca; Vocales, D. Pedro Giménez Giménez, D. Hermenegildo Martínez y D. Domingo Giménez Giménez.

El Jurado de policía rural lo forman los señores D. Juan Baroja Miranda, Presidente, y don Julián Peñalva Vilar y D. Joaquín Colmenares González, Vocales.

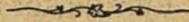
Mucho entusiasmo hubo en la citada villa, con motivo de la implantación de la Comunidad, prometiéndose todos muy favorables resultados de la misma; pero dado lo reciente de su fundación, no podemos ofrecer los beneficios prácticos obtenidos con aquélla, si bien se confía fundadamente, que dadas las condiciones de idoneidad, los entusiasmos de sus orga-

nizadores y la honradez de los que se encuentran al frente de la Corporación, ha de producir la misma muy buenos resultados.

LIGERAS CONSIDERACIONES

SOBRE LAS

COMUNIDADES DE LABRADORES CONSTITUIDAS



Hemos dado término á la reseña de las Comunidades, según nuestras noticias, constituidas en España.

Por la lectura de la misma, llegamos al convencimiento de que los dos factores principales que tienen en contra, no solo las Comunidades de labradores, sino todas aquellas beneficiosas reformas que implican alguna autonomía local ó regional, ó sinceros deseos de regeneración patria, lo son, por una parte, los gobernantes desde arriba, y por otra, los políticos de oficio al uso en este desdichado país, desde abajo.

Los primeros, con su completo desconocimiento de los problemas más importantes para la regeneración patria; atentos más á la continuación de aquellos rumbos que nos llevaron á las últimas y desastrosas derrotas, apoyados en la tiránica dictadura de la *Gaceta*, que á imprimir nuevos moldes que hagan variar por completo el modo de ser de la Nación española, llegan en su desconocimiento de los problemas

más palpitantes, á derogar por simples Reales Ordenes, beneficiosas Leyes, que como tales fueron votadas en Cortes y sancionadas por la Corona, ó á formular proyectos de Ley, tan centralizadores como el recientemente presentado á aquéllas por el actual Ministro de la Gobernación, sobre la reforma de la Administración local, que lejos de ser autonómica como su autor afirma, es el encumbramiento, la apotheosis del caciquismo y de la centralización.

Los segundos, los *politicians* ó políticos de oficio, en muchas localidades, creen que el fin principal de la política, es el personalismo, el servir al amigo y perjudicar al adversario, contra toda razón y justicia, y de ahí que sean enemigos de todas aquellas instituciones que prescindiendo de ellos, llevan en el orden en que se desenvuelven, dentro de su esfera de acción, nuevos moldes, que hacen que se tenga como fin principal la justicia y como móvil el desinterés y la imparcialidad.

De ahí la mortal enemiga que especialmente en las pequeñas poblaciones, profesan á las Comunidades de labradores, los caciquillos y los políticos profesionales, que miran con malos ojos la Ley de 8 de Julio de 1898, que autoriza la constitución de las mismas y el haberse denominado ésta, de Ley contra el caciquismo.

Por otra parte, las contrarias disposiciones emanadas del poder central, hacían que no se atreviesen muchas poblaciones á implantar di-

chos beneficiosos organismos agrícolas, mirándose en el calvario que atravesaban aquéllas que las tenían constituidas.

Hoy y merced al nuevo Reglamento, creemos fundadamente que se extenderán las mismas por toda la península.

Por lo que á las Comunidades de labradores de la provincia de Castellón respecta, justo es consignar, el apoyo que en trances verdaderamente difíciles para éstas, han encontrado en el ilustrado y activo Ingeniero Jefe del servicio agronómico provincial, D. Antonio Alcaraz Bermúdez, quien celoso defensor de cuantos organismos vienen á favorecer la agricultura, ha sido un constante adalid de las citadas corporaciones, del porvenir y desarrollo de éstas, de los grandes beneficios que están llamados á producir cuando desarrollen su esfera de acción, debiendo indicar en honor suyo, que todos cuantos informes y resoluciones referentes á dichas Comunidades, ha dictado aquél, en los múltiples recursos interpuestos, han sido confirmados de pleno por la superioridad en los altos centros administrativos.

Demos al olvido la baja política caciquil, que haciendo triunfar la injusticia y el favor, preocupándose tan solo de pequeñeces, encumbrando nulidades, ha sido una de las principales causas de nuestra ruína y abatimiento.

Dediquemos todos nuestros esfuerzos á la política agraria ó hidráulica, encaminada al fo-

mento y prosperidad de la riqueza agrícola, consagrada á impedir el derroche de millones que se malgastan en servicios que no se prestan, ó aún prestándose son completamente inútiles, destinando los mismos á la canalización de los caudalosos ríos, que teniendo su origen en el centro de la península ibérica, van, después de recorrer inútilmente infinidad de kilómetros, á perder sus aguas en el Atlántico ó en el Mediterráneo, sin que tengan para nosotros otra finalidad práctica que el servir sus profundos cauces de medios de desagüe. A construir pantanos y á repoblar los montes, cuyo arbolado talaron los políticos, haciendo que al par que se purifique la atmósfera, contengan los arrastres y las devastadoras inundaciones. A tender una verdadera red de ferrocarriles secundarios y de caminos vecinales, que faciliten el transporte de los productos agrícolas.

Tomemos los ejemplos prácticos que nos dan las Naciones que como Suiza, Holanda, Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, han hecho prosperar en gran manera su agricultura, no obstante haber sido los mismos menos favorecidos que el nuestro por la naturaleza.

Estos últimos aprobaron hace poco tiempo, merced á la propaganda constante y práctica de Mr. Newlands, el *bill* llamado de la irrigación, en virtud del cual, en un período de tiem-

po relativamente corto, quedarán convertidas en fértiles tierras, extensísimas y hoy estériles llanuras, de más de setenta y ocho millones de acres.

Hasta la autocrática Rusia, ha anunciado recientemente, en un ukase imperial, la creación de una Comisión permanente, encargada de estudiar los medios de mejorar la situación de los campesinos, facilitándoles la compra de terrenos del Estado, y creación de un Banco que facilite á los labradores el valor de los abonos, semillas, aperos y máquinas agrícolas.

Desechemos para siempre toda clase de aventuras colonizadoras, no ya tan solo por la experiencia adquirida á tanta costa, como por tener todavía mucho que colonizar dentro de la antigua casa solariega, en el interior del patrio hogar.

Debemos por otra parte aspirar á no esperar todo del gobierno como hasta ahora ha acontecido.

Es necesario trabajar sin descanso, formar opinión, evolucionar el espíritu público, para lo cual precisa el concurso de todos, poniéndonos en condiciones de cultura para llegar á ser un pueblo nuevo, con personalidad propia en el concierto europeo.

La opinión pública, como signo ó manifestación externa del espíritu público, ha de ser el principal factor que impulse todas aquellas reformas beneficiosas á los intereses morales y

materiales del país, llevando á remolque á los gobernantes que se muestren rehacios á acometerlas y aspiran tan solo á seguir rigiéndonos con los viejos y desacreditados moldes empleados hasta el día.

Solo así, será posible la tan cacareada regeneración patria y evitaremos el que se cierna sobre esta última, la fatal sentencia del Dante, la terrible profecía de lord Salisbury.

FIN DE LA TERCERA PARTE

Cuarta y última parte

Documentos y proyectos de Reglamento y Ordenanzas.

Cuarta y última parte



Instancia elevada al Sr. Ministro de Hacienda, solicitando equipare á las Comunidades de labradores á las Corporaciones oficiales, en lo referente al sello y timbre (1).

Excmo. Sr.—D. Julián Ruiz Vicent, Abogado, Presidente del Sindicato de policía rural de la ciudad de Castellón, á V. E. respetuosamente acude exponiendo: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 del vigente Reglamento de la Ley del Timbre del Estado, fueron presentados en el correspondiente negociado de la Delegación de Hacienda de Castellón los libros de contabilidad y el Registro de multas de la Corporación que presido, con el objeto de que fuesen los mismos requisitados por la Administración de Hacienda.

Negóse á ello aquella dependencia, alegando que era el Sindicato de policía rural una entidad puramente particular y que por lo tanto debía ser considerada, á los efectos de la Ley del Timbre, como sociedad civil y por ende lle-

(1) En el expediente incoado con motivo de la presente instancia, recayó la R. O. de 18 de Mayo de 1901, inserta en las páginas 172 y siguientes de la segunda parte de esta obra.

var sus libros al igual que las sociedades de tal índole.

No estando conforme el que suscribe con el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón, acude á V. E. con el objeto de que aclare las dudas suscitadas con tal motivo.

La Comunidad de labradores de ésta, se ha constituido al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898.

En el art. 9.º de la misma, se faculta á los Jurados de dichas Comunidades, para imponer multas á los infractores de sus Ordenanzas y en el art. 12 se dispone que "establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas".

Son, pues, las Comunidades de labradores, ramas desprendidas de los Ayuntamientos, cuyas atribuciones en materia de vigilancia y de policía rural han venido á recoger y tienen por lo tanto el concepto de Corporaciones oficiales, en tanto en cuanto están revestidas de las atribuciones que tenían en tal materia los Ayuntamientos é imponen multas que se ingresan en papel de dicha clase expedido por la Compañía arrendataria.

No puede, pues, considerárselas como sociedades puramente civiles, á los efectos de la Ley del Timbre, ya que no existe sociedad civil particular alguna, que tenga facultades para

imponer multas que imponían antes los Ayuntamientos é imponen todavía en aquellas poblaciones en que no se han establecido Comunidades de labradores y ejercen funciones públicas en todo cuanto afecta á los caminos rurales y á los desagües.

No se trata en modo alguno de pretender eludir en parte el pago de los correspondientes derechos de timbre, antes al contrario, queremos que se considere á dichos efectos como Corporaciones oficiales á las Comunidades de labradores constituídas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898, y así consideradas, devengarán por Timbre mayores derechos, ya que solo en el papel en que han de extender sus actas, es mucho mayor en precio al de las sociedades civiles.

Pretendemos tan solo que se aclaren las dudas suscitadas con tal motivo y se fije con certeza la clase de papel en que han de redactarse las instancias dirigidas á la Comunidad; las certificaciones que por la misma se expidan; los repartos que se confeccionen; las actas que se extiendan; los libros de contabilidad; en una palabra, si ha de considerarse á dichas Corporaciones, á los efectos de la Ley del Timbre, como sociedades civiles ó como Corporaciones oficiales, al igual que los Ayuntamientos, cuyas atribuciones en materia de vigilancia y policía rural tienen allí donde se han establecido.

Queremos únicamente ponernos en condicio-

nes legales y evitar á la Comunidad cualquier perjuicio que pudiera sobrevenir por tal motivo.

Por todo ello, pues, suplico á V. E., que teniendo por presentado este escrito, se sirva aclarar, por medio de la correspondiente Real Orden, el concepto que con respecto á los efectos de la Ley del Timbre del Estado deban ser consideradas las Comunidades de labradores, establecidas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Castellón 23 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Julián Ruiz.—El Secretario, V. Gimeno Michavila.

Instancia elevada al Sr. Ministro de Agricultura, solicitando la modificación del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902 (1).

Excmo. Sr.—D. Joaquín Peris Martí, Abogado, Presidente de la Comunidad de labradores de Castellón, con cédula personal que exhibe, ante V. E. acude, en la representación que ostenta y respetuosamente expone: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, publicado por Real Decreto de 19 del pasado mes de Septiembre, salvando los respetos debidos á V. E., y dicho sin ánimo de ofensa alguna, viene á quebrantar en gran manera la letra y el espíritu de la Ley para cuya aplicación se ha promulgado, de tal modo, que de subsistir aquél en todo su alcance, según se ha publicado, sería de todo punto imposible la existencia de las Comunidades de labradores, creadas al amparo de dicha Ley que tantos beneficios ha venido á reportar á la agricultura.

Las Comunidades de labradores allí donde se han establecido, han hecho que se respete la propiedad agrícola, que estaba antes del esta-

(1) A dicha instancia recayó la R. O. de 28 de Octubre de 1902, inserta en las páginas 141 y siguientes de la segunda parte de esta obra, suspendiendo la aplicación del citado Reglamento, respecto de las Comunidades constituidas.

blecimiento de tan útiles como beneficiosas instituciones, á merced de los pilluelos del campo y del pastoreo abusivo, que prevalidos de la impunidad de que antes gozaban, impunidad debida por una parte á lo lento y difícil del procedimiento y por otra á la negligencia de algunas autoridades, burlábanse del sufrido propietario y del modesto colono ó arrendatario, perjudicando sus sembrados, sustrayendo sus cosechas, entrometiéndose en sus campos, burlándose con mofa y escarnio del sagrado derecho de la propiedad.

Al estudiar años atrás el asunto que nos ocupa, persona tan competente y autorizada en materias administrativas, como lo era el señor Alcubilla, en la última edición de su monumental obra "Diccionario de la administración española", lamentábase de la falta de una buena Ley de policía rural y sus correspondientes Ordenanzas, que dieran notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola, descendiendo á regular todos los intereses y á preveer todas las necesidades de cada localidad, pues mientras ello no sucediera nunca, decía, veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres y toda clase de derechos agrícolas, ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni veredas, ni caminos por donde verificar el acarreo ó conducción, etc., y todo, en una palabra, seguirá como hasta aquí abandonado al azar ó al capricho de

Alcaldes ó vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías en favor de la propiedad“.

Tales abusos habían ya desaparecido por completo, en aquellas poblaciones donde se habían constituido las Comunidades de labradores, con beneplácito de todos los propietarios, colonos ó arrendatarios, aunque como es natural, con el descontento y las protestas de aquellos á quienes una recta y severa policía rural prohibía el que cometiesen los abusos que antes cometían, haciendo que todos tuvieran el debido respeto al derecho de propiedad, ó los frutos del campo, debidos al trabajo y sudor del pobre aparcerero, colono ó propietario.

Puede V. E. pedir informes á las autoridades de todos los órdenes, de aquellos puntos donde se han constituido tan útiles y beneficiosos organismos, y seguros estamos que aquéllos han de ser altamente beneficiosos, para dichas Corporaciones.

La bondad de tales instituciones, sus beneficiosos resultados, eran debidos principalmente, á que la Ley de 8 de Julio de 1898, confía á los mismos interesados la custodia de sus propiedades, siendo estos mismos los que vienen á conocer y castigar de los hechos que contra sus propiedades se realizan y entablece aquélla la rapidez del procedimiento, que no permite en manera alguna, que con pretextos injustifica-

dos, con dilaciones inútiles, queden impunes las multas impuestas.

Tan beneficiosos resultados, desaparecen completamente, merced á las disposiciones que establece el Reglamento publicado, que lejos de ser una ampliación de la Ley para su aplicación y desenvolvimiento, dictado por el poder ejecutivo en armonía con la misma, es la absoluta negación de aquélla, según claramente se desprende de la simple comparación entre uno y otro, en los puntos más importantes.

Establece la Ley de 8 de Julio de 1898, en su art. 9.º, regla 2.ª, que los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, tendrán atribuciones para "imponer á todos los infractores de sus Ordenanzas las multas á que hubieran dado lugar", y en el art. 12 de la misma que "establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo, de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas", cuyos preceptos viene á derogar el art. 12 del Reglamento publicado, al establecer de modo terminante, en su regla primera, la prohibición de incluir en sus Ordenanzas, los hechos que como faltas estén comprendidas en el Código penal ó en cualquier otra Ley, y al negar, en su regla segunda, al Jurado, competencia para conocer de tales hechos.

En virtud de dichos preceptos del Reglamento, son enteramente inútiles las Comunidades

de labradores, ya que sería sumamente pueril, el constituir un organismo sin medios de desenvolvimiento para cumplir sus fines principales, sin atribuciones ni jurisdicción para conocer de aquellos hechos para cuya corrección fué creado.

Si las Comunidades de labradores, á virtud de la Ley de su creación, vienen á sustituir á los Ayuntamientos en lo que respecta á la policía rural, claro está que las atribuciones y competencia de aquéllas, han de ser al menos las mismas que las que tenían éstos y sabido es que en las Ordenanzas municipales, se comprenden multitud de hechos que como faltas castiga el Código penal y que entabladas competencias han venido á resolverse muchas veces á favor de la Administración, entre otras, por la de 25 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 5 de Marzo de igual año), y que el art. 625 del vigente Código penal, autoriza á las autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas prescritas en las Ordenanzas, sin más limitación que la de no establecer en su reprensión penas mayores que las señaladas en dicho Código.

Es más; la Ley de policía rural ha venido á establecer una jurisdicción excepcional, de beneficiosos resultados en las poblaciones donde se han constituido los Sindicatos de policía rural, según se desprende del texto de la misma, y declaró el Excmo. Sr. D. Francisco Silvela,

siendo Presidente del Consejo de Ministros, en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados en 23 de Marzo de 1900 (Diario de sesiones núm. 157).

No pretenden las Comunidades conocer de delito de ninguna clase, sino tan solo de aquellos hechos, que sin ser tales, vienen á perjudicar á la propiedad agrícola. Por ello entendemos que muy bien podía sustituirse el art. 12 del Reglamento, por otro redactado en la forma siguiente: "Art. 12.—Para que se respeten las propiedades y frutos de los campos, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas: 1.º Todos aquellos hechos que no constituyen delito y que causen ó puedan causar perjuicio ó daño en las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres ó á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen. 2.º El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Las penas que se impongan por las faltas que puedan preveer y corregir las Ordenanzas, serán multas, cuya cuantía se acomodará á lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Ley municipal."

Preceptúa asimismo el Reglamento, en su artículo 48, que los fallos del Jurado son ejecutivos y sin embargo establece recurso de alzada contra aquéllos, ante el Gobernador civil, no determinando siquiera que transcurridos los

treinta días sin que resuelva la alzada dicha Autoridad, se considerará desestimado el recurso.

Lo dispuesto en dicho artículo, es una completa anulación de lo preceptuado en el 10 de la Ley, que establece de modo claro y terminante, que los fallos del Jurado *serán ejecutivos* y ejecutivo se llama gramatical y jurídicamente hablando, á lo que no da espera ni permite que se difiera á otro tiempo su ejecución.

Existe jurisprudencia sobre los fallos que dictan los Jurados de los Sindicatos de riegos ó Comunidades de regantes, análogas en cierto aspecto, á los de policía rural, y entre otras la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879 (*Gaceta* del 28 del propio mes y año), que determina, que ejecutivo en el lenguaje jurídico, lo mismo que en su acepción etimológica, indica que el fallo ó sentencia que así se llaman, son firmes é irrevocables, como pasados á autoridad de cosa juzgada y que por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno, y desestima la apelación interpuesta, contra un fallo dictado por el Jurado de riegos.

Podía, pues, sustituirse dicho artículo, por otro más en armonía con lo dispuesto en el 10 de la Ley, que determinando que los fallos son ejecutivos no estableciera recurso alguno de alzada contra los mismos, ó á lo sumo, en caso

de error de hecho, autorizara dicho recurso ante el Sindicato.

Donde la contradicción entre la Ley y el Reglamento está más notoria, es en el art. 54 del último, relativo al procedimiento para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, cuando éstas no se satisfacen voluntariamente, dentro del plazo establecido.

El art. 10 de la Ley, preceptúa de modo expreso, sin género alguno de duda, que los fallos del Jurado se harán efectivos por la vía de apremio, por el Presidente del Sindicato.

El art. 54 del Reglamento, contra lo dispuesto en el citado artículo de la Ley, ordena que el procedimiento será el marcado en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la Ley municipal ó sea el apremio judicial, seguido por el Juzgado municipal, procedimiento lento y contrario en un todo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1898; ya que ésta da facultad al Presidente del Sindicato para seguir por sí el procedimiento de apremio y el Reglamento se lo quita y lo concede al Juzgado municipal.

Por ello, entendemos que, dicho art. 54 del Reglamento, podría muy bien sustituirse por otro que en consonancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, estableciera en esta ú otra forma parecida, lo siguiente: "Art. 54.—Notificado un fallo y transcurridos cinco días sin hacerse efectivos el importe de los daños y multas, podrá el Presidente del Sindicato seguir

contra el multado ó persona responsable, el procedimiento Ejecutivo de apremio, nombrando á tal efecto un Agente ejecutivo y los auxiliares precisos, quienes seguirán el apremio, sujetándose á los mismos trámites de la Instrucción ó procedimiento vigente para la Hacienda pública.

En igual forma y por el mismo procedimiento, se cobrarán los débitos que los interesados en la Comunidad, morosos, deban de satisfacer, por los servicios que aquélla preste, acordados por la misma.“

Con ello no se perjudicaría á nadie, ya que el procedimiento que debe seguirse es el propio de la Hacienda pública y se conseguiría que la Corporación que impone el fallo es la misma que lo hace efectivo, en armonía con lo dispuesto terminantemente en el art. 10 de la Ley y en forma análoga á lo que acontece con las faltas y delitos, cuyas sentencias ejecuta, con arreglo á los artículos 984 y 985 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, la autoridad que conoció de las mismas en primera instancia.

Igualmente debiera ampliarse el párrafo último del art. 7.º del Reglamento, que dispone que “todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia“, sin modificar en manera alguna lo esencial de dicha disposición, con solo añadir otro párrafo que preceptuara:

“Que hasta tanto se resolviera si un camino ó cuadra, era ó no vía pecuaria y se deslindara la misma, podrían no obstante las Comunidades de labradores, entender en aquellos hechos, que sin constituir delito, causen ó puedan causar daño á las propiedades ó frutos del campo, siempre que los dueños de éstas, acrediten documentalmente, por medio de los correspondientes títulos, la propiedad ó posesión de las mismas“.

Muévenos á pedir dicha aclaración, la experiencia adquirida durante el funcionamiento de las Comunidades, durante cuyo funcionamiento hemos visto, que cabe que alguien alegue sin fundamento alguno, que determinado camino es vía pecuaria, ó denuncie como á tal, caprichosa ó imaginariamente un camino y crea en el interín se resuelve la cuestión, gozar de la más completa impunidad, perjudicando las propiedades y frutos de los campos limitrofes, aun cuando los dueños posean títulos fehacientes, debidamente inscritos y vengán cultivando aquéllos desde antigua fecha.

Reformarse también, debiera en nuestro humilde concepto, la última palabra del primer párrafo del art. 17 del Reglamento, que establece, que al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión *no discutida*, ya que á esta última palabra pudieran acogerse algunos picapleitos, *discutiendo* sin fundamento ni razón alguna, la propiedad ó

posesión de fincas, cuyos dueños tuvieran sobre las mismas los correspondientes títulos, debidamente inscritos en el Registro correspondiente y cuya posesión ó propiedad no ofreciera duda alguna.

Por ello, entendemos que, pudiera muy bien sustituirse la frase *posesión no discutida*, pues discutible lo es todo, por la de posesión indubitada.

Igualmente debiera modificarse el art. 40 del Reglamento, que trata de las formalidades á que deben sujetarse las Comunidades, al pretender aclarar ó ampliar sus Ordenanzas, por el siguiente:

“Art. 40. Las Ordenanzas y Reglamentos ya aprobados de las Comunidades y los que en lo sucesivo se aprueben de conformidad á este Reglamento, serán Ley para aquéllas, comprendiendo á todos sus infractores sus preceptos obligatorios, y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas señalen, observando las formalidades que en este Reglamento se determinan“.

En nada altera dicha modificación, la estructura del citado artículo, ya que si en el Reglamento publicado se obliga á las Comunidades para aclarar ó ampliar sus Ordenanzas, á que se sujeten á las disposiciones del mismo, en la reforma que proponemos, se establece dicha sujeción y la restringe todavía más, al hacerlo extensiva al propio tiempo á lo que dispongan

sobre el asunto las repetidas Ordenanzas, dentro de los límites y reglas que fija el Reglamento.

No desean las Comunidades entender de lo que no sea de su incumbencia, mas tampoco quieren que cualquiera, acogiéndose á pretextos injustificados, perjudique los sagrados intereses de la propiedad agrícola.

No creemos necesario insistir más en la bondad de la institución de las Comunidades de labradores, bondad que caería por su base y se destruirá por completo, de prevalecer el Reglamento publicado, por venir éste á cercenar la independencia de que gozaban, las facultades que ejercían, al amparo de la Ley, menoscabada en su letra y más todavía en su espíritu, por las disposiciones del mencionado Reglamento.

No nos mueve otro impulso al pedir la aclaración del mismo, más que el plausible deseo de conseguir en forma correcta y ordenada y dentro de procedimientos legales, que lleven en sí aparejados, la justicia en el fondo, la bondad en la forma y la rapidez en la ejecución, que la propiedad rústica, que los intereses agrícolas, tan importantes, se vean respetados por todos, sin que por ello se menoscaben otros intereses, cumpliéndose fielmente el axioma del antiguo derecho, de dar á cada uno lo suyo y respetando la máxima jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

De prevalecer el Reglamento tal como hoy subsiste, valdría más derogar la Ley para cuya aplicación se ha publicado aquél, ya que debiendo ser el mismo la regla adecuada que fija el poder ejecutivo para la ampliación de la disposición del legislador, es en el presente caso, su más completa y absoluta negación.

Fijado en la disposición transitoria del Reglamento, el plazo de dos meses para adaptar á los preceptos del mismo, las antiguas Ordenanzas de los Sindicatos de policía rural ya constituídos, al amparo de la Ley de su creación, siendo imposible de todo punto la vida de aquéllos de subsistir en toda su integridad las disposiciones de aquél, de no aclararse el mismo, antes de dicho plazo, en el sentido que solicitamos, podría prorrogarse por algún tiempo más, ó decretarse la suspensión interina del Reglamento publicado, hasta tanto que estudiado debidamente el asunto, pudiera resolverse con verdadero conocimiento de causa, teniendo en cuenta los intereses agrícolas, tan sagrados al menos como cualesquiera otros intereses.

Por todo ello y en mérito de las razones expuestas,

Suplicamos á V. E. que, teniendo por presentado este escrito, se sirva acordar la modificación del Reglamento de fecha 19 de Septiembre último, publicado para la aplicación de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, en el sentido que se expresa en el cuerpo de la pre-

sente instancia, decretando en el interín la prórroga del plazo de dos meses que fija la disposición transitoria del mismo, ó la suspensión interina del repetido Reglamento.

Castellón para Madrid á diez de Octubre de mil novecientos dos.—El Presidente, Joaquín Peris.—El Secretario, V. Gimeno Michavila.

Instancia formulada por la Comunidad

de labradores de Castellón, acudiendo á la información abierta en el Ministerio de Agricultura, por Real Orden de 5 de Noviembre de 1902, inserta en la página 143 de la segunda parte de esta obra (1).

Excmo. Sr.—Don Joaquín Peris Martí, Abogado, Presidente de la Comunidad de labradores y Sindicato de policía rural de la ciudad de Castellón, con cédula personal que exhibe, ante V. E. acude en la representación que ostenta y respetuosamente expone: Que por Real Orden dictada en fecha 5 de los corrientes, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del propio mes, se dispone que dentro del plazo de treinta días puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes escritos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, las Comunidades de labradores y los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas, respecto á la aplicación de la Ley de policía rural de 8 de Ju-

(1) El expediente incoado con motivo de la instancia anterior, inserta en las páginas 335 y siguientes y en el cual se presentó por la Comunidad de labradores de Castellón esta información, es el que ha dado origen á la reforma del Reglamento, aprobada por Real Decreto de 23 de Febrero de 1906, en el cual se atienden casi todas las observaciones hechas en dicha información y en la anterior edición de esta obra.

lio de 1898 y el Reglamento dictado para su ejecución.

Haciendo uso el que suscribe, en nombre de la Comunidad de labradores y Sindicato de policía rural de esta ciudad, del derecho que á los citados organismos se les confiere en la mencionada Real Orden, acude á la información escrita, emitiendo su parecer respecto del concepto que le merece el Reglamento de 19 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 24 del propio mes, dictado para la aplicación de la citada Ley de policía rural.

Consignada ya nuestra opinión respecto al asunto, en la instancia fecha diez del pasado Octubre, que á últimos del propio mes se elevó por la Corporación de mi presidencia al Ministerio de su digno cargo, poco nos queda que añadir á lo dicho en la citada instancia.

Los abusos cometidos frecuentemente contra la propiedad agrícola y los frutos del campo, habían llegado á un punto tal, que era de todo punto imposible que el sufrido labrador pudiera tolerar un momento más tan continuos atropellos realizados contra sus intereses, fruto de su cotidiano y honrado trabajo.

La legislación vigente encomendando la corrección de tales desmanes á los Alcaldes y Jueces municipales, inspirados en muchas ocasiones por el interés de la parcialidad política á la que debían su elevación al cargo que des-

empeñaban y distraídos en otras múltiples funciones á los mismos encomendadas por una parte y lo paulatino del procedimiento por otra, hacían que quedasen impunes casi siempre los frecuentes abusos, los continuos desmanes que diariamente se perpetraban en los campos.

Dada la grandísima importancia que en esta hermosa región de Levante tiene la agricultura, lo dividida que en la misma está la propiedad del campo, su esmerado é intenso cultivo, hacía que en la misma surgiera más potente la protesta contra el abandono en que se encontraba la policía rural, ya que en ella sentíase doblemente que en las demás regiones tal abandono, porque la división de la propiedad rústica hace que casi todos los vecinos tengan su correspondiente campo, que cultivan con gran esmero y al que consideran como cosa propia y no sea posible el que en tales circunstancias puedan tolerar los mismos, que los rateros por una parte y los pastores por otra, sin título ni derecho alguno, se entrometan en sus propiedades rústicas, con el decidido propósito de perjudicar el arbolado y la siembra.

A poner remedio á tales abusos, á corregir dichos desmanes, vino á promulgarse la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, que, permitiendo la constitución de las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural y confiando á los propios interesados la custodia de sus intereses y el castigo de los culpables, pu-

so término allí donde se establecieron tan beneficiosos organismos, á los frecuentes y continuos atropellos que anteriormente se realizaban, ya que además de las ventajas citadas que establece dicha Ley, introduce la misma al propio tiempo, un procedimiento rápido y breve que hace que no quede impune el castigo de las pequeñas infracciones realizadas en la propiedad del campo.

De ahí que con el beneplácito de todos se establecieran tan útiles como beneficiosos organismos, en todas las poblaciones donde los intereses agrícolas tienen grandísima importancia y que no pudieran ser mejores los resultados obtenidos con la implantación de los mismos.

Si alguien se ha opuesto á la marcha tranquila de dichos organismos, han sido los rateros y los que abusando del pastoreo abusivo, pretenden con la desaparición de aquéllos, campar cual antes lo hacían, por sus respetos, burlándose del sufrido labrador.

No se diga cual pretenden algunos, que sean las Comunidades de labradores enemigas de la ganadería, industria importante, complementaria de aquella y digna cual todas las ramas de riqueza, de amparo y protección; mas no se confunda en manera alguna al ganadero honrado que cuenta con dehesas propias ó arrendadas donde apacentar sus ganados, con el pastor que no contando ni con un palmo de terreno propio ó arrendado, pretende contra to-

do derecho vivir á costa de la agricultura, entrometiéndose en plantíos y sembrados, perjudicando la cosecha, abusando del llamado pastoreo abusivo y burlándose del sufrido propietario y del modesto colono, arrendatario ó aparcerero.

Mas terminada esta pequeña digresión precisa para dar á conocer la especial situación topográfica de esta región Levantina donde no existe ganadería, donde la agricultura lo es todo, y en demostración de que las Comunidades de labradores no pretenden atropellar á nadie ni el que se menoscabe ningún interés legítimo y sí tan solo el que sea una garantía para todos el respeto á la propiedad agrícola, pasamos á ocuparnos del Reglamento publicado para la aplicación de la Ley de policía rural, el cual viene á menoscabar y á contradecir de una manera clara y terminante, los preceptos de la última hasta el punto, que de subsistir el mismo tal y como se ha publicado, de quedar en vigor sus preceptos, las Comunidades de labradores creadas al amparo de dicha Ley, no podrían seguir funcionando, volviendo otra vez á surgir el abandono de los intereses agrícolas, la inseguridad en el campo.

Tres preceptos fundamentales contiene la Ley de 8 de Julio de 1898, que viene á destruir por completo el Reglamento publicado para la ejecución de la misma, que lejos de ser el desarrollo por parte del poder ejecutivo de la re-

gla emanada del legislativo, cual preceptúa la sana doctrina administrativa, es su más palmaria y evidente contradicción.

Son dichos preceptos:

Primero. El apartar de las luchas de la baja política denominada vulgar y gráficamente de campanario, la vigilancia del campo, confiando á los propios interesados el cuidado y castigo de las pequeñas infracciones que se cometan.

Segundo. El establecer un procedimiento breve y rápido para el castigo de dichas infracciones, evitando dilaciones injustificadas que hicieran ilusorio aquél, sin apelación alguna, y

Tercero. El confiar el apremio de los que no satisfagan las multas ó repartos, al propio Presidente de la Corporación, haciendo de este modo rápido y ejemplar la ejecución de la multa impuesta.

Dichos procedimientos desaparecen por completo en los preceptos contenidos en el Reglamento publicado, vulnerándose con ello la letra y más todavía el espíritu de la Ley de 8 de Julio de 1898.

El artículo 12 de dicho Reglamento, al preceptuar que no podrán incluirse en las Ordenanzas de las Comunidades, aquellas infracciones que como faltas estén comprendidas en el libro tercero del Código penal, viene por completo á dejar sin funciones de ninguna clase á dichos organismos y á contradecir lo dispuesto

en el art. 9.º, regla 2.ª de la Ley, que establece que los Jurados de policía rural tendrán atribuciones para "imponer á *todos los infractores* de sus Ordenanzas, las multas á que hubieren dado lugar", y el artículo 12 de la misma, que preceptúa que "establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas".

De ahí, que fundados en lo dicho y en lo manifestado en nuestra instancia anterior, pidamos la modificación de dicho artículo, en el sentido que se expresa en aquélla, sin que se pretenda en manera alguna conocer por parte de las Comunidades, de aquellos hechos que constituyan delitos y sí tan solo de aquellas pequeñas infracciones que sin ser tales, se realizan contra la propiedad agrícola y especialmente contra los frutos ó cosechas del campo.

Dispone asimismo el Reglamento, en su artículo 48, que los fallos del Jurado serán inapelables, y apesar de tal declaración, establece recurso de alzada contra aquéllos, ante el Gobernador civil, viniendo con ello á derogar de modo rotundo lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, que establece de modo claro y terminante, que los fallos del Jurado *serán ejecutivos*, que vale tanto como decir gramatical y jurídicamente hablando, que serán aquéllos firmes é inapelables. De ahí que insistamos igualmente en la modificación de dicho artículo del Reglamento

y pidamos que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, se declaren inapelables los fallos del Jurado ó se conceda á lo sumo contra los mismos, recurso de alzada, ante el Presidente del Sindicato, cuando exista error de hecho, según pedíamos en nuestra citada instancia.

Igualmente establece el artículo 54 del Reglamento, el procedimiento para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado cuando no se satisfacen las mismas dentro del plazo establecido, ordenándose en el citado artículo, que dicho procedimiento será el fijado en los artículos 72, 185, 186 y 188 de la vigente Ley municipal ó sea el apremio judicial seguido por el Juzgado municipal, procedimiento paulatino, que viene á hacer ineficaz el castigo impuesto y contradice de modo categórico lo que dispone el artículo 10 de la Ley, al establecer que los fallos del Jurado se harán efectivos *por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato*.

De ahí que insistamos también en pedir la modificación de dicho artículo del Reglamento, poniendo el mismo en armonía con lo que dispone el artículo 10 de la Ley, estableciendo el procedimiento de apremio por el Presidente del Sindicato adaptándose el mismo á la Instrucción vigente de la Hacienda pública, según consignamos claramente en nuestra citada instancia, con lo que sin perjuicio para nadie se conseguiría la rapidez del procedimiento y

la ejemplaridad y ejecución de la multa impuesta.

Insistimos igualmente en pedir la modificación del párrafo último del artículo 7.º del Reglamento; la de la última palabra del primer párrafo del artículo 17 y el artículo 40, en el sentido y en la forma que fijábamos en nuestra anterior instancia, con lo cual sin modificarlos en su esencia quedarían aquéllos redactados con mayor claridad y sin dar lugar á dudas de ninguna clase.

Modificado el repetido Reglamento con arreglo á nuestras peticiones del presente y del anterior escrito, al par que se pondrían en armonía los preceptos del mismo con los que establece la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, se conseguiría sin perjuicio ni menoscabo para nadie, el que las Comunidades de labradores cumplan los fines para los cuales las instituyó el legislador, haciendo que fuera una verdad la custodia de los intereses agrícolas y el castigo de las faltas que contra los mismos se perpetran, sin que tales instituciones originen gasto alguno al Estado, provincia ó municipio.

De lo contrario, de subsistir en toda su integridad el Reglamento publicado, vale más que de modo claro y terminante se derogue Ley tan útil y beneficiosa y que tan plausibles resultados ha dado allí donde se ha aplicado, pues sería entonces completamente imposible el que

podieran aquéllas continuar funcionando, ya que no es posible la existencia de organismo alguno sin los medios necesarios para su desarrollo y vida, sin las conducentes facultades para llenar sus fines, al igual que en la vida orgánica es imposible de todo punto la existencia de los séres, sin los medios necesarios para su crecimiento y desarrollo.

Aspiramos tan solo, al respeto de la propiedad agrícola; á que las disposiciones del Reglamento no sean otra cosa que el lógico desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley, la ampliación de éstos en armonía con los mismos.

Nada pedimos al Estado, provincia ó municipio, sino el que se nos faciliten á los propios interesados, medios legales de defender la propiedad del campo, cesando los inveterados abusos que en el mismo se cometían.

Por todo ello, pues,

Suplicamos á V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por evacuado por parte de la Corporación de mi presidencia, dentro del plazo fijado, el informe que se determina en la Real Orden de siete de los corrientes, se sirva, en mérito de las razones que se expresan en el mismo y en nuestra instancia de fecha diez del pasado Octubre, acordar la modificación del Reglamento de 19 de Septiembre último, publicado para la aplicación de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, en el sen-

tido que se expresa en el presente informe y en la citada instancia.

Castellón para Madrid á veinte y dos de Noviembre de mil novecientos dos.—El Presidente, Joaquín Peris.—El Secretario, V. Gimeno Michavila.

Dictamen emitido por el autor de esta obra á instancia de una Comunidad de labradores de la provincia de Alicante (1).

Consulta.—Habiendo surgido dudas respecto á la interpretación ó alcance que deba darse al Real Decreto de fecha seis del pasado Agosto, inserto en la *Gaceta* del quince del propio mes, resolviendo un recurso de queja interpuesto contra un fallo dictado por el Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Torrente, se pregunta por el Sindicato de policía rural de X.

1.º Dados los términos de dicho Real Decreto, pueden los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores entender en el conocimiento de aquellas denuncias sobre infracciones realizadas por personas extrañas á la misma?

2.º Incurrirían en responsabilidad penal los Jurados que entendieran en el conocimiento de dichas denuncias?

Contestación.—Limitase dicho Real Decreto á un caso particular y concreto, disponiendo

(1) El Jurado de policía rural de la Comunidad que solicitó el presente informe, se negaba á constituirse, ante las amenazas de procesamiento, formuladas por varios pastores de la localidad, por lo cual se pidió el mismo, que fué aprobado unánimemente por distinguidos letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante.

tan solo el que ha lugar al recurso de queja, motivo del expediente en que recayó el mismo y el que con arreglo al artículo 45 de la vigente Ley de caza, compete únicamente á los Jueces municipales el conocimiento de las infracciones de la citada Ley, sin que en modo alguno pueda deducirse de aquél, la absurda doctrina de que carecen los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, de atribuciones para castigar á los extraños ó no asociados.

Precisamente en las disposiciones de las Ordenanzas de la Comunidad consultante se hace la salvedad de no poder castigar el Jurado de la misma, las infracciones comprendidas en la Ley de caza, cuyos principales artículos se insertan como apéndice en aquéllas.

La Ley de 8 de Julio de 1898, tiende á separar la función de policía rural de los Ayuntamientos, allí donde se establezcan Comunidades de labradores, con arreglo á los preceptos de la misma.

Encomienda á éstas en su art. 2.º, el velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos; procurar la apertura y conservación de los caminos rurales; vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas, que no estén encomendados á los Sindicatos de Riegos, y todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo suce-

sivo se establezcan, facultándoles en el art. 3.º para organizar dichos servicios.

Las Ordenanzas que forman aquéllas, necesitan de la aprobación del Gobernador civil, previa audiencia del respectivo Ayuntamiento, según el art. 7.º

La disposición de que una vez aprobadas las mismas serán Ley para la Comunidad, vale tanto como decir, que serán la regla de conducta á que deberán de amoldarse aquéllas, como lo son las municipales para los Ayuntamientos, que corrigen las infracciones que cometen en sus respectivos términos, no tan solo los vecinos, si que también las que perpetran ó realizan los forasteros, toda clase de transeuntes y cuantos accidentalmente, por cualquier motivo, se encuentran en una población, pues de seguir el criterio, en materia penal, de que únicamente pueden ser castigados los que asienten á la aprobación de las Leyes y de las Ordenanzas, resultaría que no tendría lugar el principio jurídico *locus regit actu*, admitido unánimemente en todas las legislaciones.

Por otra parte, las Leyes para ser bien entendidas y rectamente aplicadas, han de estudiarse en su totalidad y no parcialmente en alguno de sus preceptos.

La regla 2.ª del art. 9.º dispone de modo concreto, claro y terminante, que será atribución propia del Jurado, la de "imponer á todos los infractores de sus Ordenanzas, las multas á

que hubieren dado lugar". No distingue entre asociados y no asociados ó extraños; dice indistintamente á *todos* y sabido es el axioma jurídico, según el cual, donde la Ley no distingue, no cabe distinguir.

El art. 10 preceptúa que los fallos del Jurado *serán ejecutivos* y se harán efectivos *por la vía de apremio* por el Presidente del Sindicato.

Al final del art. 7.º se dispone que el importe de las multas se cobrará *en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos*.

Y por último, el art. 12 de la mencionada Ley de 8 de Julio de 1898, ordena, que "Establecida una Comunidad en un término municipal, *dejará el Ayuntamiento respectivo* de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas".

Por Real Orden de 18 de Mayo de 1901, se dispuso que en lo referente al Timbre del Estado, se consideren como Corporaciones oficiales á las Comunidades de labradores, como *subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos*.

En Sentencia dictada por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en 20 de Noviembre de 1903, inserta en la *Gaceta* de 16 de Junio de 1904, se dispone, que las Comunidades de labradores deben de seguir el procedimiento administrativo de apremio, para hacer efectivas las multas que las mismas imponen.

El Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, para la aplicación de la Ley de policía rural, no excluye en su articulado á los extraños ó no asociados, de la jurisdicción de las Comunidades y antes por el contrario, concede á los guardas de la misma el carácter de policía pública (arts. 10 y 52); las subroga en los servicios de guardería que la Ley municipal confía á los Ayuntamientos, concediendo el carácter de Autoridad á sus dependientes (art. 11), considerándolas en el 52, subrogadas en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural y regulando los artículos 50 y 56, el procedimiento para notificar á quienes *no tienen domicilio conocido y á los no vecinos*.

El artículo 124 de las Ordenanzas de dicha Comunidad de labradores, hace obligatorios los preceptos de las mismas, no solo á los asociados si que también á los residentes y transeuntes en el término municipal. La Real Orden de 28 de Octubre de 1902, inserta en la *Gaceta* del 30 del mismo mes, ordena el que continúen *en su fuerza y vigor* las Ordenanzas, ya aprobadas de las Comunidades de labradores.

Dos Reales Ordenes del Ministerio de Agricultura, ambas de fecha 6 de Abril de 1904, recaídas en los recursos promovidos por dos pastores de Castellón, trasladadas al gobierno civil de dicha provincia, consideran á los Jurados de policía rural de las Comunidades de la-

bradores con facultades para castigar á los infractores de sus Ordenanzas aunque sean extraños ó no asociados, é igual doctrina se establece en el Real Decreto de 17 de Junio último inserto en la *Gaceta* del 26 del mismo, en el cual se resuelve á favor de la Administración, la competencia promovida entre el Gobierno civil de la citada provincia y el Juez municipal de Vall de Uxó.

De todas las disposiciones legales citadas, se desprende de modo claro y evidente, que las Comunidades de labradores, representadas por sus Sindicatos y Jurados, tienen iguales facultades que los Ayuntamientos, como subrogadas en la personalidad de los mismos, en cuanto respecta á la función de policía rural.

No se concibe en modo alguno una Asociación de carácter particular, que tenga á su cargo diversas funciones ó servicios de índole pública, como son guardería, caminos, acequias, etc., cuyos dependientes tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, cuyo timbre está equiparado al de los Ayuntamientos, cuyas multas se satisfacen en papel del Estado de dicha clase, al igual que en aquéllos, á la que se le marcan las reglas, cuyo procedimiento ejecutivo es el de la Hacienda pública y se le señala la forma de notificar á los que no tienen domicilio conocido y á los forasteros no vecinos, que indudablemente no cabe, especial-

mente los primeros, el que sean asociados propietarios.

Por otra parte nos encontramos con que establecida la Comunidad de labradores, cesa el Ayuntamiento respectivo, por mandato expreso del artículo 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898, de ejercer las funciones de policía rural, dejando de tener guardas de campo y tribunal gubernativo para castigar dichas faltas, que han desaparecido de las Ordenanzas municipales.

La vigente Ley municipal encomienda en su artículo 73, entre otras funciones, á los Ayuntamientos, en el número segundo del mismo, la de policía rural, facultándoles en el art. 76, para formar sus Ordenanzas, para el régimen de sus respectivos distritos, previos los trámites marcados en dicho artículo y con la limitación respecto á la cuantía de las multas que señala el primer párrafo del siguiente.

El art. 625 del vigente Código penal, faculta á los Ayuntamientos para imponer penas en sus Ordenanzas, con la sola limitación de que no sean éstas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo y establece, en su segundo párrafo, la salvedad, de que las disposiciones del citado libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes municipales ó *cualesquiera otras especiales*, competan á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los

casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes.

Los Reales Decretos de 3 Noviembre de 1879 (*Gaceta* del 17), de 4 Mayo 1891 (*Gaceta* del 7), y de 26 Mayo de 1903 (*Gaceta* de 2 de Junio), establecen la doctrina de que corresponde á las autoridades gubernativas, el conocimiento de las infracciones de ganado lanar en heredad ajena, cuando no causen daño ó éste sea inferior á cinco pesetas, por no estar dichas infracciones castigadas en el Código penal, en armonía con las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 Diciembre de 1894 (*Gaceta* 17 Marzo de 1895), de 18 Febrero de 1895 (*Gaceta* de 26 Julio), y de 6 Febrero de 1904 (*Gaceta* 23 Mayo).

Si pues se hallan subrogadas las Comunidades de labradores en la personalidad de los Ayuntamientos, en la función pública de policía rural, sus derechos y atribuciones deben ser los mismos que los de aquéllos, y si éstos castigan en sus Ordenanzas á todos los que infringen las mismas, sean vecinos, domiciliados ó transeuntes, aunque ninguna intervención hayan tenido en su formación y aprobación, también pueden y deben hacerlo las Comunidades de labradores y de ahí que necesiten sus Ordenanzas de la aprobación gubernativa, previa audiencia del respectivo Ayuntamiento y el que según el art. 52 del Reglamento, no pueden las multas que los Jurados impongan, ex-

ceder en cuantía de los límites señalados en la Ley municipal.

Resumiendo tenemos:

1.º Que el Real Decreto de 6 de Agosto último, solo dispone, que ha lugar al recurso motivado del mismo y que únicamente los Jueces municipales son los competentes para conocer de las infracciones previstas en la vigente Ley de caza, *sean ó no asociados* los que las realicen.

2.º Que no por ello se desprende que respecto de aquellas otras infracciones comprendidas en las Ordenanzas de las Comunidades de labradores debidamente aprobadas, sean incompetentes sus Jurados de policía rural para conocer de las mismas, por el solo hecho de ser los que las perpetran ó realizan extraños ó no asociados á dichas Comunidades, sino que antes por el contrario, de los preceptos legales vigentes, citados en el cuerpo del presente informe, se deduce claramente que pueden aquéllos castigar las infracciones que comprendidas en sus Ordenanzas, se realizan, tanto por los asociados como por los que no lo sean.

3.º Que no ordenándose en el repetido Real Decreto, el que se consideren anuladas las Ordenanzas ya aprobadas, de las Comunidades de labradores, ni el que no deben los Jurados de policía rural de las mismas, conocer de las infracciones que comprendidas en aquéllas realicen los no asociados, pueden éstos seguir co-

nociendo respecto de todos aquellos hechos previstos y penados en las mismas, salvo los referentes á la Ley de caza, sin que por ello incurran dichos Jurados en el delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del vigente Código penal, pues aún considerando á los mismos con el carácter de funcionarios administrativos, no podría decirse que por tal hecho se negaban abiertamente á dar el debido cumplimiento á ninguna sentencia, decisión ú orden de autoridad superior, ya que no hay ninguna resolución de dicha clase que clara y terminantemente así lo ordene, existiendo por otra parte reiteradas decisiones de toda índole, citadas en el presente dictamen, que preceptúan lo contrario y sobre todo el salvo conducto de haber obrado los Jurados dentro del círculo de las atribuciones que marcan las Ordenanzas aprobadas por la autoridad civil superior de la provincia, sin haber sido anuladas.

Tal es la opinión del Letrado que suscribe, respecto del asunto motivo de la consulta, sin perjuicio de someterla á otra más competente y autorizada.

Castellón á diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.—Licenciado, V. Gimeno Michavila.

Interpelación parlamentaria sobre la interpretación de las disposiciones legales vigentes en materia de Sindicatos de policía rural. Sesión del Congreso de los Diputados celebrada en 23 de Marzo de 1900. (Insertada en el Diario de Sesiones número 157.)

“El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gasset.

El Sr. GASSET (D. Fernando): Pocas palabras, tan solo para dirigir un ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La *Gaceta* del día 13 del pasado mes publicó un Real Decreto del 7 anterior, resolviendo un recurso de queja entablado por el Juez municipal de Sagra contra el Alcalde de dicha población, en el que se declara que los Jueces municipales y no los Alcaldes, son los competentes para conocer de los daños causados por pastoreo abusivo, cuando el importe del daño sea superior á cinco pesetas.

Sin duda alguna, esta disposición es estrictamente legal y revela la notoria competencia que sobre estos asuntos tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que autoriza con su firma este Decreto.

Pero es el caso, que no como consecuencia directa de esa disposición, sino por el deseo de mermar las atribuciones que una Ley concedió

á los Sindicatos de policía rural, que tan buenos resultados están dando allí donde están establecidos, hay Jueces municipales que consideran que dicho Decreto puede interpretarse en perjuicio de la competencia de aquellos Sindicatos.

Para evitar cuestiones enojosas, ruego al señor Presidente del Consejo de Ministros, que en bien de la administración de justicia, en ese sentido más amplio, en bien de los intereses agrícolas en general que tan favorecidos resultan con los citados Sindicatos de policía rural, y teniendo en cuenta que si los Alcaldes son en muchos casos instrumentos del caciquismo, también lo son los Jueces municipales y que hasta ahora se han visto libres de esa influencia las Comunidades de labradores, dicte S. S. una disposición aclaratoria, ó bien con su autorizada palabra confirme la interpretación que yo he dado á dicho Real Decreto, en el sentido de que no puede en modo alguno redundar en perjuicio de la competencia de los Sindicatos de policía rural, ya que éstos se rigen por una Ley excepcional, cual es la de 8 de Julio del año 1898.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Silvela): Con mucho gusto contesto á la excitación del Sr. Gasset, manifestando que la resolución de esa competencia, que se refiere á

un Ayuntamiento y á un distrito en el cual no tiene aplicación la Ley de los Sindicatos, se ajusta, como ha reconocido S. S., á los preceptos vigentes como regla general en el país, que atribuyen á los Jueces municipales, la jurisdicción sobre esta clase de daños y de faltas; pero entiendo yo, como S. S., que la Ley de Sindicatos de policía rural, que tan favorables resultados produce en las comarcas en que ha sido aplicada, tiene por principal objeto establecer una jurisdicción excepcional en ese sentido, para la materia que en ella se comprende; habiéndose buscado una garantía que, afortunadamente, en la práctica, ha dado felices resultados contra ciertas y determinadas intrusiones ó aplicaciones indebidas, de los preceptos que en este linaje de cuestiones tan fácilmente se prestan á la acción del caciquismo. Esta garantía, establecida por dicha Ley especial, debe mantenerse escrupulosamente, puesto que la práctica ha venido á comprobar que, efectivamente, en aquellas comarcas en que se ha aplicado, había la preparación suficiente para que produjese los buenos resultados la reforma, y desde luego el Gobierno está dispuesto á amparar la aplicación legítima de esa Ley, bien en la forma de resolución de cuestiones que se le sometieran, si surgiese alguna competencia sobre el particular, bien dando instrucciones al Fiscal del Tribunal Supremo, para que, si efectivamente, no fuera respetada esa Ley en todo

su legítimo alcance, dictase las órdenes necesarias y comunicase á los funcionarios que de él dependen, las instrucciones precisas, en forma de circulares, que tuvieran publicación y solemnidad bastante, á fin de que se mantenga lo que constituye, á mi entender, una garantía de eficacia de esos Sindicatos.

Creo que esto satisfará á S. S., y, desde luego, si se notara en la práctica alguna infracción de lo que, á mi juicio, es espíritu y letra de esa Ley, sería deber del Gobierno acudir á remediarla en tiempo oportuno.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Gasset.

El Sr. GASSET (D. Fernando): Doy las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no solo en mi nombre, siempre modesto, sino en el de todos aquellos Sindicatos, representantes de una gran riqueza agrícola.“

Escrito de contestación á la demanda, formulado en los litigios contencioso-administrativos, interpuestos ante el Tribunal Supremo, contra las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904, confirmatorias de varias multas, impuestas por el Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Castellón (1).

A la Sala tercera del Tribunal Supremo.—
D. Luis Soto y Hernández, en nombre de la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana, ante la Sala parezco en los autos promovidos por Juan León Belenguer y Tomás Gimeno Soliva, sobre relevación de ciertas multas y como coadyuvante de la Administración, parezco y *Digo*: Que dada la extensión de mi escrito de 27 de Abril que forma al folio 145 y siguientes de los presentes autos, pudiera muy bien prescindir de contestar la demanda de León y Gimeno, puesto que en dicho escrito traté la cuestión de fondo y dije lo necesario para que se confirme la Real Orden reclamada,

(1) Dicho escrito fué formulado por el distinguido letrado, nuestro apreciable amigo D. Manuel Danvila, de conformidad con los datos, antecedentes y fundamentos que le facilitamos, habiéndonos cabido la gloria, de haber triunfado en el litigio, según puede verse por la Sentencia recaída en el mismo, inserta en las páginas 206 y siguientes de la segunda parte de esta obra, la doctrina que se sustentaba en aquél ó sea la por nosotros sostenida, desde la promulgación de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898.

pero la contestación del Sr. Fiscal, el precepto de la Sala y mi carácter de coadyuvante, me obligan á ampliar los razonamientos en vista del expediente gubernativo que por vez primera examinamos.

Hecho primero: Necesidades apremiantes de la agricultura española dieron vida á la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898 autorizando la constitución de Comunidades de labradores en las capitales y pueblos mayores de 6.000 habitantes ó que tuviesen en cultivo 5.000 ó más hectáreas. Su principal objeto sería velar para que se respetasen las propiedades rústicas y los frutos de los campos. Por el art. 4.º podrían excusarse de formar parte de las Comunidades los propietarios que no utilizasen los servicios de la misma, pero vendrían obligados á satisfacer los servicios que utilizasen. Toda Comunidad tendría un Sindicato y un Jurado con atribuciones propias para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados, con ocasión de los servicios que el Sindicato realice é imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubiesen dado lugar. Los fallos del Jurado serían ejecutivos. Y por el art. 12, establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Hecho segundo: La mayoría de los propietarios de Castellón de la Plana, se constituye-

ron en Sindicato de policía rural y el 8 de Septiembre de 1898 aprobaron el proyecto de Ordenanzas para el régimen de la Comunidad de labradores, que confirmó el Gobierno civil de la provincia en 17 del mismo mes. Todas las disposiciones referentes al Sindicato, quedaron explicadas y ampliadas y por el art. 57 se prohibió en todo tiempo la entrada en las fincas rústicas de personas, animales y ganados, sin el previo permiso del propietario ó del colono. Para atender al cuidado de los campos y caminos rurales del término de Castellón, se creó por el art. 73 un Cuerpo armado de guardas, regido por severas reglas consignadas al efecto en un Reglamento especial. En el artículo 111 y siguientes se organizó el Jurado de policía rural, con 12 individuos, cuyo cargo es honorífico, gratuito y obligatorio y fijó la competencia como dice la Ley, á las cuestiones de hecho, á la infracción de las Ordenanzas y á la imposición de multas, adoptando sus fallos que serán ejecutivos, por mayoría absoluta de votos. Y en el art. 124 se declaró que la observancia de estas Ordenanzas obligaba á todos los asociados de la Comunidad y á los residentes y transeuntes en el término municipal de Castellón, cualquiera que sea su fuero, condición y estado.

Hecho tercero: A poco de dictarse las disposiciones citadas, se publicó la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879, de acuerdo con el

dictamen del Consejo de Estado, declarando, que siendo ejecutivos los fallos que dictan los Jurados de riegos no cabe contra los mismos recurso alguno, y explicando el significado de la palabra *ejecutorio*. Igual doctrina que esta Real Orden había establecido la de 18 de Diciembre de 1872, aunque refiriéndose á la Ley de aguas, aplicable por analogía en lo que trata de los Jurados de riego.

Hecho cuarto: En 19 de Septiembre de 1902, se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, y en él se confirmaron las atribuciones que dicha Ley les atribuía, el carácter ejecutivo de los fallos del Jurado (art. 48) contra los cuales podría interponerse recurso ante el Gobernador, dentro del plazo de 5 días, quedando en suspenso la ejecución hasta que resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Hecho quinto: Castellón de la Plana comprende en su término municipal 29.615 habitantes y en 25 de Septiembre de 1898 se constituyó en Comunidad de labradores y creó un Cuerpo de guardas de 18 individuos, mas dos peones guardas encargados de vigilar los trabajos que se practican en los caminos rurales. Dichos guardas en los meses de Mayo y Junio de 1902 denunciaron á Tomás Gimeno Soliva y Juan León Belenguer por haber entrado sus ganados en tierras de propiedad particular, sin

permiso del dueño, y sometidas las denuncias al fallo del Jurado de policía rural, éste les impuso las multas correspondientes, con arreglo á Ordenanzas, que hicieron efectivas por la vía de apremio.

Hecho sexto: Tomás Gimeno Soliva, apoyado por la Asociación general de ganaderos, enemigo irreconciliable de los Sindicatos rurales que persiguen y castigan las intrusiones de la ganadería, presentó instancia en el Ministerio de Agricultura, en 12 de Junio de 1902, quejándose de que el Sindicato rural de Castellón, extendía su jurisdicción sobre personas ajenas á la Comunidad, conociendo de hechos de la competencia de la jurisdicción ordinaria y que la usurpación cometida lo había sido en vía pecuaria de carácter general, y terminó pidiendo la nulidad de los fallos que impusieron las multas, reintegrando las cantidades percibidas. Esta pretensión la reprodujo en otra exposición de 30 de Septiembre de 1903 y en 30 de Octubre, se dictó Real Orden remitiendo al Gobernador civil de Castellón, los 12 documentos acompañados á la instancia de 12 de Junio de 1902, para que los hiciera llegar á poder del interesado y formulara ante su autoridad la queja, reclamación ó recurso que entendiera pertinente. Como fundamento de esta resolución se consignó en el único Considerando, "que los Gobernadores civiles que por Ley intervienen en la aprobación de las Ordenanzas para el ré-

gimen de las Comunidades de labradores, son los llamados á conocer en primera instancia, de los hechos, reclamaciones ó recursos, que tengan relación directa con los preceptos contenidos en dichas Ordenanzas, sin que sea reglamentario ni correcto, en buenos principios administrativos, que este Ministerio conozca de ellos en primera instancia, lo cual solamente puede hacerlo en la materia de que se trata, en el único caso al efecto señalado en la Ley de 8 de Julio de 1898, ó sea cuando haya lugar á entablar recurso de alzada, contra providencias de los Gobernadores, en las que denieguen la aprobación de Ordenanzas." Esta Real Orden no fué reclamada y ha causado estado. No satisfecho con esta resolución, volvió Gimeno á formular nueva instancia al Ministerio en 26 de Noviembre de 1903 para que resolviese el asunto en primera instancia, y entonces, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Agricultura, se dictó la Real Orden de 6 de Abril de 1904, declarando improcedente dicho recurso y fundando la resolución, en que el Reglamento aprobado por Real Decreto de 19 de Septiembre de 1902, se halla en todo su vigor, excepto en su disposición transitoria y sus preceptos son aplicables, *sin excepción alguna*, á todos los que quebrantan las Ordenanzas, en lo que se refiere á policía rural, pues de lo contrario, quedarían impunes los delitos ó faltas, lo cual no puede admitirse en modo algu-

no; que con arreglo á la Ley de 1898, los infractores pueden ser multados, aunque no formen parte de las Comunidades y que de los fallos de los Jurados solo se podrá reclamar ante el Gobernador, cuya resolución es inapelable. Por esta resolución, el Ministerio de Agricultura se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso propuesto por Tomás Gimeno Soliva, quien no ha vacilado en formular demanda contenciosa, contra la mencionada declaración de incompetencia.

Hecho séptimo: Lo mismo le ha pasado á Juan León Belenguer. En 30 de Junio de 1902, elevó instancia al Ministerio de Agricultura contra los fallos del Jurado rural, que le impuso 8 multas sin pertenecer á la Comunidad de labradores, ni tener competencia para ello, debiendo conocer la Alcaldía como Tribunal gubernativo. El solo recuerdo de esta solicitud, revela que sus fundamentos son idénticos á los expuestos por Tomás Gimeno Soliva, lo cual no es extraño, al reparar que ambas instancias están escritas por la misma mano y sometidas á la propia dirección. Así no es extraño ver que en 30 de Septiembre de 1903 se pidiera la resolución de la solicitud de 30 de Junio de 1902, y en ella se insistiera en otra de 26 de Noviembre, dando lugar á la Real Orden de 30 de Octubre que fué consentida, y á la de 6 de Abril de 1904 que es la reclamada, sin que pueda caber duda, de que al resolver las pretensiones

de Gimeno y León, se ha hecho una declaración de incompetencia que no puede ser objeto de la vía contencioso-administrativa, porque no hay resolución de la Administración que revisar, pues la Administración lo que ha hecho es abstenerse de conocer.

Hecho octavo. Las dos demandas son idénticas en su redacción y están fechadas en 21 de Febrero de 1905. Por esta identidad fueron acumuladas por la Sala. En ambas se pide la revocación de las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904, haciendo en su lugar la declaración de que á los demandantes no les son aplicables las Ordenanzas de una Comunidad de labradores de que no forman parte y todas las demás á que haya lugar en derecho. Estas pretensiones las ha combatido el Fiscal en su escrito de contestación y á coadyuvar sus razonamientos se encamina el presente escrito.

De los hechos expuestos se desprenden los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero. Aunque la Sala haya denegado la excepción de incompetencia alegada por el señor Fiscal y coadyuvada por la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana, no puede prescindirse de la naturaleza especial de la cuestión desde un principio debatida y de las resoluciones adoptadas por la Administración activa y hasta por los Tribunales de justicia.

El artículo 244 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, estableció un Jurado para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los interesados en él, é imponer á los infractores de las Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas. La necesidad de la protección á los grandes intereses de la agricultura inspiró la Ley de 8 de Julio de 1898, elogiada por los propietarios rurales, pero maldecida por los ganaderos, y asimiló la organización de las Comunidades de labradores á las de la Ley de aguas y creó la Comunidad, el Sindicato y el Jurado, copiando hasta las mismas palabras de aquélla y sustituyendo la palabra multa á la de correcciones.

Estos Jurados solo pueden conocer de las cuestiones *de hecho* y solo por infracción de las Ordenanzas pueden imponer *multas*. Jamás por hechos y por multas se ha admitido la vía contencioso-administrativa, que tiene otros vuelos y otro alcance. Pero es que además aquella revisión extraordinaria está prohibida en casos como el presente. El artículo 10 de la Ley de 8 de Julio dice terminantemente: "Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en las formas que determinen las Ordenanzas. *Sus fallos serán ejecutivos*, y estas palabras las explicó el artículo 48 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, al decir: "Los fallos del Jurado son ejecutivos y contra

los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador, dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver en el término de 30 días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable". Si, pues, de la imposición de las multas por el Jurado de la Comunidad de labradores, solo puede reclamarse ante el Gobernador y la resolución de éste es inapelable, evidente es que está prohibida la alzada al Ministerio y que éste ha procedido con acierto al declararse incompetente para intervenir en este asunto.

Las declaraciones de incompetencia por parte de la Administración nunca han sido objeto de la vía contencioso-administrativa y en apoyo de esta doctrina puede invocarse la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes: D. Celestino Vicens, vecino de Alberique, había construído varias obras que variaban la distribución de las aguas de la acequia real del Júcar, y reclamado contra ella varios regantes, el Jurado acordó no haber lugar á la reposición pedida. Los interesados apelaron pero el recurso fué desestimado por el Gobernador de Valencia por ser aquélla ejecutoria conforme al artículo 292 de la Ley de aguas. Alzáronse los interesados al Gobierno que oyó al Consejo de Estado y éste, después de fijar el sentido jurídico de la palabra ejecutorio, añadió: "Al calificar, pues, la

Ley de ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, *excluyó en absoluto la admisión de cualquier recurso contra los mismos*, no cabiendo por lo tanto, hacer la distinción que hacen los apelantes entre fallos justos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues los dos son inapelables. Y la razón de haber calificado dicha Ley de ejecutorios los fallos de los referidos Jurados, consiste en que éstos son Tribunales de carácter verdaderamente arbitral; que su jurisdicción versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho por lo común de escasa entidad é importancia y corrigen transgresiones que solo merecen una leve corrección; conviniendo por lo tanto que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojarían de las que les ofrecen los conocimientos prácticos de la materia y de los usos y costumbres de la localidad que posean los individuos que compongan los Jurados pertenecientes todos á la Comunidad de regantes y elegidos libremente por ésta. Apoyado en estas consideraciones opinó el Consejo de Estado que no debía admitirse recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador de Valencia que no admitió las apelaciones de dichos regantes contra varios fallos del Jurado de riegos de Alberique. Así lo re-

solvió la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879.

Esta y otras resoluciones referentes á las Comunidades de labradores, forman parte de la monografía LA POLÍTICA AGRARIA Y LAS COMUNIDADES DE LABRADORES, publicada en 1903 en Castellón, por el distinguido letrado D. Vicente Gimeno Michavila, quien por nota á la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879 dice lo siguiente: Igual doctrina que la presente Real Orden sentaba la de 18 de Diciembre de 1872. Si bien se refieren aquéllas á la anterior Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, son perfectamente aplicables sus disposiciones á la actual de 13 de Junio de 1879, ya que el artículo 292 de aquélla, corresponde al 24 de la hoy vigente, que establece que serán ejecutivos los fallos dictados por los Jurados de riegos, y tiene la misma aplicación por analogía, á los pronunciados por los Jurados de policía rural, por dar igual carácter á sus decisiones, el artículo 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898.

De todo lo expuesto resulta, que las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904, ni por los términos y naturaleza de lo que resolvieron, ni por los preceptos en que apoyaron sus resoluciones, pueden ser revisadas en la vía contencioso-administrativa.

Segundo. Los demandantes Juan León Belenguer y Tomás Gimeno Soliva, no son ganaderos sino pastores, y por serlo obtuvieron la de-

claración de su pobreza. Así se lee en el encabezamiento de sus escritos que forman los folios 34, 37 y 60 y en la sentencia testimoniada al folio 48 y demanda del folio 64.

Tanto uno como otro demandante, en sus recursos de 12 y 30 de Junio de 1902, plantearon como única y principal cuestión, la de nulidad de las multas impuestas por el Jurado de policía rural de Castellón de la Plana, porque ellos no pertenecían á la Comunidad de labradores, y no estaban obligados á cumplir las prescripciones de sus Ordenanzas. Desde el comienzo del expediente gubernativo se ha planteado la cuestión de competencia y se ha llegado á decir que es nula la competencia que en Ordenanzas se confirió al Jurado para castigar á personas ajenas á la Comunidad. Y para que no quedase duda respecto de este punto, hasta llegó á hablarse de declinatoria de jurisdicción, que solo cabe en las cuestiones de competencia.

La Ley de 8 de Julio de 1898, tratando de proteger la propiedad rural y la insuficiencia de la guardería particular, creó las Comunidades de labradores, cuyo primer y preferente objeto sería, el velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos. Por el artículo cuarto, podrían excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propietarios,

con estancia habitual en ellas. Esto no obstante vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar como los asociados, de los caminos y desagües. Según los artículos sexto y séptimo, la Comunidad formaría anualmente su presupuesto de gastos y las Ordenanzas serían aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes, ni contraríen con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas, serán Ley para la Comunidad y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. *Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas.* Por el artículo octavo se creó un Jurado con las atribuciones antes indicadas y en el doce se declaró, que establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Entre las atribuciones concedidas á los Jurados de policía rural, descuella por su importancia, la de imponer á todos los infractores, las multas á que hubieren dado lugar. Las Ordenanzas aprobadas en 17 de Septiembre de 1898

por el Gobernador civil de la provincia de Castellón, previo informe favorable del Ayuntamiento de la capital, confirmaron las atribuciones que la Ley había concedido á las Comunidades de labradores y declaran en su artículo tercero, que aprobadas serían Ley para todos los interesados en la Comunidad, con solo las excepciones señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 8 de Julio de 1898, y sus preceptos penales y de policía obligarán en los términos señalados en los artículos noveno de la citada Ley y de estas Ordenanzas. Al organizar la guarda de campo, establecióse en el artículo 58, las prohibiciones referentes á las propiedades rústicas y señalóse como prohibida al número sexto, la entrada de ganado en heredad ajena de tránsito, parada ó para apacentar, que sería castigado con la multa de 5 á 50 pesetas. Para resolver todas las cuestiones de hecho que afecten á los interesados de esta Comunidad de labradores é imponer la sanción penal establecida en estas Ordenanzas á los transgresores de sus preceptos, se establece un Jurado de policía rural, y según el número cuarto del artículo 117 conocerá de la imposición de las multas establecidas en estas Ordenanzas y en el Reglamento *á todos* los contraventores de unas y otro y de la condena á las restituciones, reparaciones de daños é indemnizaciones de perjuicios, dimanantes de las infracciones ó faltas que juzgue. Tenemos, pues, que la Ley, el

Reglamento y las Ordenanzas, todas atribuyen á los Jurados de policía rural la facultad de castigar con multas, los hechos en las Ordenanzas señalados y que los fallos que al efecto dicten son ejecutivos y contra ellos no cabe recurso alguno.

Esta cuestión se ha debatido y resuelto ante y por los Tribunales de justicia. En la monografía del señor Gimeno Michavila, antes mencionada, se lee á la página 200 que el Juzgado de Alcalá de Chivert, impuso ciertas multas á un propietario, por intrusión de ganado lanar en propiedad agena, sin pertenecer á la Comunidad de labradores, y formalizada querrela criminal, por abrogación de atribuciones, la Audiencia de lo criminal de Castellón, dictó en 22 de Julio de 1902 auto de sobreseimiento libre, contra el cual no prosperó el recurso de casación en el Tribunal Supremo por sentencia de 26 de Noviembre del mismo año. Y en el segundo de los Considerandos, después de recordar algunos artículos de la Ley de 1898 se dice: "Sin que sea requisito esencial, que el infractor ó denunciado, sea ó no de la Comunidad de labradores, ó tenga por consiguiente la cualidad de hacendado, pues entonces cualquiera que no sea del término municipal, ni tuviere bienes, estaría exceptuado de la sanción marcada de las Ordenanzas, lo cual pugna con el espíritu de la mencionada Ley, que es el de garantizar la propiedad, más eficazmente que con las atribuciones que

tenían los Ayuntamientos. Poco es lo que puede añadirse á esta doctrina. Las leyes serían letra muerta, sino se establecieran medios coercitivos para hacer cumplir sus preceptos. Eso de pretender escapar de las disposiciones penales diciendo "yo no pertenezco á la Comunidad de labradores", es un subterfugio inadmisibles, porque entonces todos comenzarían por separarse de las Comunidades para entrar sus ganados en las propiedades particulares, seguros de la impunidad. Eso ni lo autoriza la Ley, ni lo autoriza el buen sentido y así lo han declarado los Tribunales de justicia.

Los artículos 611, 612 y 625 del Código penal, lejos de desvirtuar la anterior doctrina, la confirman en toda su extensión. El primero castiga como falta, al dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas. El 612 estima también falta, la entrada del ganado en heredad ajena sin causar daño ó causándolo inferior á cinco pesetas. Y el 625 prescribe, que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración, no se establecerán penas mayores, y que las disposiciones del Código penal, no excluyen ni limitan las atribuciones, que por las Leyes municipales ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que

su represión les esté encomendada por sus mismas Leyes. El artículo 77 de la Ley municipal vigente, limita la cuantía de las multas que los Ayuntamientos podían imponer, por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos; pero estas atribuciones se transmitieron á las Comunidades de labradores por el artículo 18 de la Ley de 8 de Julio de 1898. Por consiguiente, desde el momento en que las Ordenanzas de la Comunidad, en su artículo 57, han declarado cerradas y acotadas las fincas rústicas del término municipal y prohibido en todo tiempo la entrada en ellas de personas, animales y ganados sin el previo permiso del propietario ó del colono, castigando la infracción, (artículo 58 número sexto de dichas Ordenanzas) con multa de 5 á 50 pesetas, ni pueden invocarse los artículos del Código penal que tratan de las faltas, ni dudarse que en las Ordenanzas de la Comunidad no se impuso mayor penalidad, ni nadie más que el Jurado de policía rural, debe conocer de las infracciones de que se trata.

Otro tanto puede decirse, de las sentencias que se citan en las demandas del Tribunal Supremo, de 21 de Noviembre de 1884 y 6 de Junio de 1894 y de los Reales Decretos de 3 de Diciembre de 1897, 20 de Abril de 1899 y 15 de Junio de 1898. La primera sentencia, se dictó en recurso formalizado por Juan Otero Díaz, contra un fallo de la Audiencia de Madrid, distrito del Congreso, en causa por faltas en la venta de

pan. Como una de las Leyes que se suponían infringidas, era el artículo 62 del Código penal, al denegar el recurso, se consideró en la sentencia, que el hecho de haberse castigado con anterioridad gubernativamente las referidas faltas, no infringía dicho artículo, porque esas atribuciones, no excluyen ni limitan en lo más mínimo, la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las Leyes especiales, Decretos, Reales Ordenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado que pudieran afectarle. La misma doctrina se repitió en la sentencia de 6 de Junio de 1894, al desestimar el recurso interpuesto por D. Gregorio Corral Arenas, contra un fallo de la Audiencia de Madrid y Juzgado de la Universidad, en causa sobre infracción de Reglamentos de policía urbana. Pero no hay más que comparar la doctrina consignada en las anteriores sentencias con la que es objeto del presente pleito, para comprender que una cosa es si una falta puede castigarse gubernativa y judicialmente, y otra si puede excusarse un fallo del Jurado de policía rural, por el solo hecho de no formar parte de la Comunidad de labradores.

En las demás citas aún han sido menos afortunados los demandantes. El Real Decreto de 3 de Diciembre de 1897, estimó una excepción de incompetencia, en pleito de D. Lorenzo Fi-

gols, de Barcelona, sobre obras en el río Cardona, y solo declaró, que según el artículo 253 de la Ley de aguas, la vía contenciosa procedía únicamente en los casos marcados en dicho artículo. El de 20 de Abril de 1899 no resulta en la colección, pero hay uno del 21 referente al pleito que siguió el Ayuntamiento de Madrid sobre pago de derechos reales por la cesión del servicio de coches de punto. Tampoco consta en la colección la de 15 de Junio de 1898, y aunque hay doctrina del 14 y otra del 16, la primera se refiere á la nulidad de unas elecciones municipales en que se estimó la excepción de incompetencia; y la segunda á un pleito sobre pago del impuesto por venta de billetes de los espectáculos públicos, en el que se confirmó la sentencia reclamada. Lo menos que puede decirse respecto de los fallos que invocan los demandantes, es, que en la presente ocasión han sido poco afortunados.

Tercero. Conviene examinar también por la relación que tiene con la cuestión principal, cual era la legislación vigente, al dictar sus fallos el Jurado de policía rural, que puso en duda el auto de la Sala de 21 de Junio de 1905, al desestimar la excepción de incompetencia opuesta por el Sr. Fiscal y por nosotros coadyuvada.

Según se comprueba á los folios 6 de los pleitos acumulados, el Jurado de policía rural de Castellón, pronunció sus fallos en 2 de Abril de 1902 respecto de Tomás Gimeno y en 14 del

mismo mes, en cuanto á Juan León. En ambas fechas regía la Ley de 8 de Julio de 1898, que determina las atribuciones del Jurado y las facultades para imponer *á todos los infractores* las multas á que hubieren dado lugar. Esa misma Ley declara en su art. 10, que los fallos del Jurado serán *ejecutivos* y el alcance de estos preceptos está declarado por la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, el cual consignó: "que al calificar la Ley de ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, excluyó en absoluto la admisión de cualquiera recurso contra los mismos, no cabiendo por lo tanto hacer la distinción que hacen los demandantes entre fallos justos y fallos ilegales, pues todos son inapelables". Basta pues con el texto claro de la Ley y con la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879, para deducir que siendo ejecutorios y por consiguiente inapelables los fallos de los Jurados de policía rural, nada en contrario podía consignarse en disposiciones reglamentarias. Esta interpretación se halla de acuerdo con la que dió el Presidente del Consejo de Ministros don Francisco Silvela, en la sesión del Congreso de 23 de Marzo de 1900.

Las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón, fueron aprobadas por el Gobernador civil de la provincia, en 17 de Septiembre 1898, de acuerdo con el informe favorable emitido por el Ayuntamiento de la capital. En

estas Ordenanzas, en sus artículos 117 y 120, se repitió la facultad del Jurado de imponer multas *á todos los contraventores*, y el carácter *ejecutivo* de sus fallos. Por Real Orden de 19 de Septiembre de 1902, se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunidades de labradores de 1898 y en su artículo 48, repitió las mismas declaraciones de la Ley y de las Ordenanzas, de que los fallos del Jurado son ejecutivos, pero que contra ellos podía recurrirse ante el Gobernador, quien debería resolver en el término de 30 días, pero su resolución sería inapelable. De otra suerte no sería ejecutivo el fallo del Jurado de policía rural. La Comunidad de Castellón reclamó contra el anterior Reglamento y en 28 de Octubre de 1902, se dictó una Real Orden suspendiendo la aplicación de la disposición transitoria de dicho Reglamento y entendiéndose, que hasta la resolución definitiva de este expediente, continuaran en su fuerza y vigor las Ordenanzas ya aprobadas, de las Comunidades de labradores.

• Si pues los fallos del Jurado de policía rural de Castellón, fueron dictados en 2 y 14 de Abril de 1902, en estas fechas estaban vigentes la Ley de 8 de Julio de 1898, las Ordenanzas de 17 de Septiembre del mismo, y aunque el Reglamento es de 19 de Septiembre de 1902, en nada se modificaron y por el contrario se declararon subsistentes por la Real Orden de 28 de Octubre que solo suspendió la aplicación de la dis-

posición transitoria. Quedan, pues, en pié las dos únicas cuestiones que pueden discutirse, ó mejor dicho, que están resueltas. Si contra unos fallos que la Ley y las Ordenanzas declaran ejecutorios, caben recursos, y si por no pertenecer á la Comunidad de labradores, los pastores pueden entrar sus ganados en propiedad ajena y causar daños. Estas patentes de corso no se consienten en ningún país civilizado y no consintiéndolas, la Sala en el presente caso habrá cumplido la Ley y contribuído al triunfo de la justicia.

En mérito de las anteriores consideraciones procede y

Suplico á la Sala se sirva absolver á la administración, de la demanda de los pastores Gimeno y León, confirmando en todas sus partes las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904.

Otrosí. Opino con el Sr. Fiscal, que no procede el recibimiento á prueba de los presentes autos, porque en los hechos no hay discrepancia entre las partes, y porque son cuestiones de derecho, las que se discuten en el pleito. •

Suplico á la Sala se sirva denegar el recibimiento á prueba de los presentes autos.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Licenciado, Manuel Danvila.—Luis Soto.

Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, formulado por el autor de la misma D. Fernando Gasset, en colaboración con el autor de la presente obra y presentado al Ministerio de Fomento, á últimos de Noviembre de 1899, á raíz de la célebre Real Orden de 27 de dicho año, suspendiendo el funcionamiento de las Comunidades de labradores (1).

TITULO PRIMERO

Disposición fundamental

Artículo primero. Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural, que se constituyan en lo sucesivo, en conformidad á la Ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones de este Reglamento.

TITULO II

De la autorización de la Comunidad

Art. 2.º Los propietarios que haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la Ley, quieran constituir

(1) Al presentar el citado proyecto de Reglamento, tuvimos la precaución de guardar una copia del mismo, al objeto de compulsarla con el que se publicase y dicha copia es el original de que nos servimos, para insertar dicho proyecto en la presente obra, á fin de compararlo con el publicado en 19 de Septiembre de 1902, después de transcurridos cerca de tres años desde aquel entonces.

una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia acreditando:

1.º Que la población donde debe establecerse la Comunidad es capital de provincia, ó tiene más de 6.000 habitantes.

2.º Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

3.º Que dichos propietarios lo son de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

1.º Conceder la autorización solicitada.

2.º Que se aporten nuevos documentos justificativos.

3.º Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 4.º Del acuerdo del Gobernador civil, puede apelarse en término de treinta días ante el Ministro de Fomento, contra cuya resolución no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley, acudirán al Ministro de Fomento, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denega-

rá los beneficios de la Ley comunicándolo en el primer caso de Real Orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la solución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TITULO III

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 7.º Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse.

A este efecto los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal por medio de pregones ó edictos públicos para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 8.º Llegado el día señalado en la convocatoria se celebrará la reunión pública, bajo

la presidencia de la comisión organizadora, si concurriesen cuando menos la décima parte de los propietarios de fincas rústicas del término municipal.

En caso contrario se hará nueva convocatoria con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Art. 9.º Las Ordenanzas se discutirán y votarán primero en su totalidad y después por artículos, entendiéndose aprobadas, tan solo en el caso de alcanzar el voto favorable de dos terceras partes de los reunidos.

Art. 10. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia cuyo acto hará público dicha autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días, para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 11. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no baje de diez días ni exceda de veinte.

Art. 12. Si el proyecto de que se trata suscitare reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador civil lo devolverá á la comisión

organizadora para que lo modifique si lo creyese conveniente.

En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 13. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil dentro de treinta días dictará una de esas tres resoluciones:

- 1.^a Aprobar el proyecto si se sujeta á la Ley.
- 2.^a Denegar la aprobación caso contrario; y
- 3.^a Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la Ley.

Art. 14. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.^o del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de este Reglamento.

Art. 15. El Ministro de Fomento resolverá en el término de dos meses el expediente de que conozca en apelación. Contra su resolución procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 16. A las mismas formalidades señaladas en este título, se someterán los Reglamen-

tos que en lo sucesivo formulen las Comunidades aclarando ó ampliando sus Ordenanzas.

TITULO IV

De la constitución de la Comunidad

Art. 17. Aprobadas las Ordenanzas se procederá á constituir la Comunidad haciéndolo público la comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del art. 4.º de la Ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 18. La comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriben las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la Ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días, en la casa social. Contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 19. Aprobadas definitivamente las listas se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 20. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes, podrá designar un secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán

inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 21. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos, podrán desde luego comenzar á desempeñar sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubieren falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio, la verdad de la elección.

Art. 22. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia y ésta se hubiere presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deben sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y si ésta fuere condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO V

De las excusas para formar parte de la Comunidad

Art. 23. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, en conformidad al art. 4.º de la Ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato, en el plazo de quince

días á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

Art. 24. Son condiciones necesarias para excusarse de formar parte de la Comunidad:

1.^a No utilizar los servicios de guardería instituidos por aquélla.

2.^a Tener guarda propio para la finca que se desea excluir.

3.^a Que el guarda resida habitualmente en la finca.

Art. 25. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 26. Contra la resolución del Sindicato, podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 27. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras, respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 28. Aún admitida por la Comunidad la excusa para formar parte de la misma, no queda dispensado el propietario de pagar los servicios que utilice y de cuidar como los asociados de los caminos y desagües.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incul-

tos no forman parte de la Comunidad á no ser que ésta los admita á instancias de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las excepciones señaladas en artículos anteriores.

TITULO VI

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 31. Las Comunidades de labradores tienen por objeto de conformidad con el art. 2.º de la Ley:

1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.º Vigilar para que conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas, que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos, ni regidos por la Ley especial de aguas.

4.º Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de las Comunidades de regantes.

Art. 32. Para cumplir los fines determinados en el anterior artículo, la Comunidad podrá establecer los servicios que considere conve-

nientes de vigilancia y guardería, retribuida ó gratuita, designando las personas que deban desempeñar aquellas funciones.

A este efecto consignará en las Ordenanzas ó Reglamentos, las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en los presupuestos la cantidad que designe para el servicio.

Art. 33. La Comunidad solicitará del Gobernador de la provincia, las licencias para uso de armas de sus guardas, cuya autoridad podrá concederlas gratuitamente en iguales condiciones que á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los guardas de campo de las Comunidades, deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuviesen conocimiento.

Art. 35. Como subrogadas las Comunidades en los servicios de guardería que la Ley municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de Agentes de la autoridad.

Art. 36. Para que se respeten las propiedades y frutos de los campos, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

1.º Todos aquellos hechos que causen ó puedan causar perjuicio ó daño á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los des-

agües, cualesquiera que sean las personas que los realicen.

2.º El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de la Comunidad podrán considerar como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvo aquellas que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 38. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados en las Ordenanzas, podrán hacerlo en cualquiera de las siguientes formas:

1.^a Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

2.^a Permitiendo el acto á su presencia.

3.^a Autorizando competentemente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Art. 39. Para evitar dudas y cuestiones, la Comunidad podrá señalar en sus Ordenanzas las formalidades que deben reunir las autorizaciones á que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Art. 40. Los guardas pueden impedir los hechos que las Ordenanzas prohíban ó castiguen, á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 41. Los usufructuarios, usuarios, colo-

nos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 42. De los daños causados y multas impuestas por contravención á las Ordenanzas responderán:

1.º Los autores materiales del hecho, como son los instigadores, coautores, cómplices y encubridores.

2.º Todo cabeza de familia por las personas que tengan bajo su potestad ó guarda.

3.º Los amos por sus criados.

Art. 43. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán enca minarse ni tener más alcance, que á mantener á cada uno en el estado posesorio de que disfrute. Las cuestiones de derecho que se susciten, solo podrán ventilarse por los interesados, ante los Tribunales competentes.

Art. 44. La competencia que para la recomposición de caminos atribuye la Ley á las Comunidades, se refiere tan solo á los rurales.

Tendrán para dicho efecto la consideración de rurales, los vecinales, cuando el Ayuntamiento los confie á la Comunidad y ésta se haga cargo de ellos.

Art. 45. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan solo á los interesados en su conservación y no por con-

siguiente á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 46. Las Comunidades de labradores solo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 47. Las Ordenanzas señalarán la forma en que debe atenderse á la reparación y conservación de los caminos y limpia de desagües y determinarán la proporción en que cada propietario ó cultivador debe contribuir para dicho objeto, como también si debe ó no utilizarse la prestación personal.

Art. 48. Los interesados en una Comunidad podrán establecer entre sí seguros mutuos, cuyo alcance determinarán las Ordenanzas.

Podrá en ellas prescribirse, que por el solo hecho de pertenecer á la Comunidad un propietario ó cultivador, se entienda comprendido en el seguro, salvo el caso en que expresamente manifieste la resolución contraria.

Todas las cuestiones que surjan entre los coaseguradores y coasegurados, con motivo de este seguro mutuo, serán resueltas por el Sindicato, conforme á los artículos 1792 á 1797 del Código civil y las prescripciones de las Ordenanzas y Reglamentos.

El Sindicato tendrá para estos efectos el carácter de amigable componedor y sus acuerdos, los efectos de un laudo dictado con todas

las formalidades de derecho, sin que contra él quepa otro recurso que los que las Leyes autorizan contra los laudos dictados por amigables componedores.

Art. 49. Las Ordenanzas contendrán aquellas reglas de policía necesarias para evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones ú otros actos semejantes.

TITULO VII

De las Juntas generales, elecciones y votaciones

Art. 50. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver, como propios de su competencia, lo harán por medio de una Junta general.

Todos los que como el arreglo de un camino ó limpia de un desagüe afecten tan solo á un grupo de interesados, podrán resolverse en Juntas especiales ó parciales.

Art. 51. Para la designación de Síndicos y Jurados, las Ordenanzas podrán aceptar los medios de aclamación directa ó indirecta, sorteo, turno, candidatura completa ó incompleta, con participación de las minorías, por grupos ó cualquiera otro.

Los Ayuntamientos ú otras entidades de carácter permanente podrán tener un representante.

Art. 52. Siempre que la designación se haga por elección, se aceptará el principio funda-

mental consignado en el art. 7.º de la Ley, de atribuir el voto á los que formen parte de la Comunidad, en la misma proporción en que deban contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo.

Para facilitar en la práctica esta proporción, las Ordenanzas podrán adoptar como unidad, determinada extensión de terreno.

Art. 53. La misma proporción se observará y servirá de base para atribuir el voto, en todos aquellos asuntos que deba decidir la Junta general.

Art. 54. Para evitar protestas y reclamaciones, será aplicable á toda elección ó votación, lo dispuesto en los artículos 12 al 22 inclusivos, de este Reglamento.

Art. 55. Cuando según las Ordenanzas ó contratos que ligen á propietarios y colonos, sean éstos y no aquéllos, los que levanten las cargas de la Comunidad, tendrán derecho á representarles en toda elección ó votación.

TITULO VIII

De los Sindicatos

Art. 56. A los Sindicatos de policía rural, como representantes de las Comunidades de labradores, les corresponde:

1.º Dar cumplimiento á lo prescrito en las Ordenanzas.

2.º Preparar y ejecutar los acuerdos adoptados por la Comunidad en Junta general ó parcial de interesados.

3.º Dirigir los servicios establecidos por la Comunidad.

4.º Hacer uso, en representación de la Comunidad, de cuantas atribuciones se les hayan confiado en las Ordenanzas ó en Junta general.

5.º Representar á la Comunidad ante toda clase de autoridades y Tribunales, defendiendo los derechos é intereses de aquélla, ó los particulares de los que de ella forman parte, cuando afecten á los servicios á la misma encomendados.

Art. 57. Los Presidentes de los Sindicatos y en su defecto los Vicepresidentes, podrán asumir, si para ello les autorizan las Ordenanzas, las atribuciones correspondientes á los Sindicatos, por acuerdo de los mismos.

Art. 58. Las Ordenanzas prescribirán con relación á los Sindicatos:

1.º Su composición y forma de elección.

2.º El tiempo de duración de los cargos.

3.º El modo de atender á los servicios en caso de vacantes.

4.º Las condiciones que deben reunir los Síndicos.

5.º El carácter del cargo, determinando si es voluntario ú obligatorio, gratuito ó retribuído, y las excusas que en su caso pueden presentarse.

6.º La manera de funcionar.

7.º Las responsabilidades en que incurran por no cumplir los deberes que las Ordenanzas les atribuyan ó no desempeñar el cargo.

TITULO IX

Del Jurado

Art. 59. La Comunidad de labradores tendrá su Jurado, con las atribuciones señaladas por el art. 9.º de la Ley.

Art. 60. Las Ordenanzas pueden atribuirse el conocimiento y castigo de las infracciones de las mismas, cometidas por los Síndicos y los dependientes de la Comunidad.

Art. 61. Las Ordenanzas prescribirán respecto á los Jurados, cuanto con relación á los Síndicos, determina el art. 58 de este Reglamento.

Art. 62. El Jurado, para conocer de las infracciones cuyo castigo le encomienden las Ordenanzas, se constituirá en Tribunal formado por el número de vocales que aquéllas determinen, que habrán de ser cuando menos tres.

Art. 63. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal, serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

1.^a El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

2.^a Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

3.^a Después de hecha la denuncia y oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado, si hubiese comparecido, que podrá exponer cuanto á su defensa convenga, brevemente y con moderación, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

4.^a Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para su mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de la Ordenanza en que se funda.

5.^a Un Secretario que asistirá sin voto, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 64. La falta de asistencia del denunciante ó del denunciado, no impedirá la celebración del juicio, salvo el caso en que otra cosa prescriban las Ordenanzas.

Art. 65. Los fallos del Jurado serán ejecutivos y contra los mismos no se dará recurso alguno.

Art. 66. Cuando en la tramitación de las denuncias, no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 63 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción, responderán al multado, ante los Tribunales ordinarios,

de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 67. Cuando alguien deba de ser notificado ó citado conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándole en él, puede hacerse la citación ó notificación, á persona de su familia ó criado ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado á este efecto por el Sindicato.

Art. 68. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguien de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriesen, por alterar con notoria mala fé, la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

Art. 69. El Jurado podrá declarar al imponer una multa, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor y los gastos ocurridos para su comprobación y tasación.

TITULO X

Penalidad y exacción

Art. 70. Como subrogadas las Comunidades en las facultades que á los Ayuntamientos co-

responden en materia de policía rural, las multas que los Jurados impongan, no excederán en cuantía, de los límites señalados en la Ley municipal.

Art. 71. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquieran las Comunidades, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto se expenda dicho papel, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 72. Notificado un fallo y transcurridos tres días sin hacerse efectivo el importe de los daños y multa, podrá el Presidente del Sindicato seguir contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio, por los trámites señalados para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Presidente del Sindicato.

Art. 73. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá notificado un fallo, cuando el multado haya asistido á la sesión del Jurado en que se conoció de su denuncia.

Art. 74. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado, podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiese de practicarse la diligencia, si en ella hubiese Comunidad de labradores y en otro caso al Alcalde.

TITULO XI

Régimen económico

Art. 75. Las Ordenanzas de toda Comunidad dispondrán:

1.º Las formalidades con que han de acordarse y satisfacerse los gastos que se ocasionen con motivo de los servicios.

2.º La manera de cubrir los gastos, señalando la proporción en que cada interesado debe contribuir, según la calidad y cultivo de sus tierras.

3.º Lo que corresponde satisfacer al propietario ó cultivador, salvo pacto en contrario.

4.º Las formalidades con que ha de hacerse cada presupuesto ó reparto.

Art. 76. Todo reparto deberá exponerse al público, por un término que no baje de ocho días, para que los interesados puedan formular ante el Sindicato las reclamaciones que crean justas.

Contra la resolución del Sindicato, el que se crea agraviado, podrá recurrir al Juzgado ordinario competente por razón de la cuantía, en el término de ocho días, sin que este recurso le exima de la obligación de pagar la cantidad señalada, á título de reintegro en su caso.

Art. 77. Las cantidades debidas por razón de repartos ó servicios, se harán efectivas por Agentes ejecutivos nombrados por el Presiden-

te del Sindicato y trámites señalados para la vía de apremio contra los deudores á la Hacienda pública.

TITULO XII

De la reforma de las Ordenanzas

Art. 78. Las Ordenanzas y Reglamentos ya aprobados de las Comunidades y los que en lo sucesivo se aprueben en conformidad á este Reglamento, serán Ley para aquéllas y sus preceptos obligatorios y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas señalen y observando las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Estudio comparativo entre el proyecto presentado, inserto en las páginas 397 y siguientes, y el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Comparando el proyecto presentado, insertado anteriormente en las páginas 397 y siguientes, con el Reglamento publicado en 19 de Septiembre de 1902, después de cerca de tres años, resulta ser el segundo una copia casi exacta del primero, excepto en algunos de sus artículos, especialmente aquellos más importantes, en los cuales aparece evidente la contradicción entre el Reglamento y la Ley que viene á desarrollar.

En efecto, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento, son iguales que los mismos del proyecto.

El art. 4.º tan solo varía en que en el proyecto se concede recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro y en el Reglamento no; además en éste se hace la salvedad de no existir recurso contra la resolución del Gobernador cuando ésta consista en pedir antecedentes.

Los artículos 5.º y 6.º son iguales.

El art. 7.º es el mismo que el 31 del proyecto excepto el último párrafo encomendando todo lo referente á las vías pecuarias á la Asociación general de ganaderos, cuyo párrafo es añadido.

El art. 8.º del Reglamento es igual que el 32 del proyecto.

El art. 9.º es igual, en su primer párrafo, que el 33 del proyecto, diferenciándose tan solo en que en el Reglamento se dice que las condiciones de los guardas nombrados deben ser las requeridas para los guardas jurados particulares.

Los artículos 10 y 11 son los mismos que figuran bajo los números 34 y 35 del proyecto.

En el art. 12 es importantísima la variación que se introduce, respecto del 36 del proyecto, al preceptuar el primero que no pueden preverse en las Ordenanzas las faltas comprendidas en el Código penal.

El art. 13 es el 37 del proyecto.

El 14 es el 38 del proyecto, variando tan solo el caso n.º 3.º que en el Reglamento se dice que el propietario podrá autorizar al interesado en cualquier forma de las establecidas en las Ordenanzas.

Además se añade en el Reglamento que las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de sus fincas.

Suprimidos los artículos 39 y 42 del proyecto.

Los artículos 15 y 16 son los 40 y 41 del proyecto.

El art. 17 es el 43 del proyecto, añadiéndose, que el Jurado podrá entender en el hecho, aun cuando haya cuestión de derecho ó posesión, si transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieren promovido la cuestión previa, ante la autoridad competente.

Además se añade que las Comunidades y Jurados se abstendrán de conocer de las cuestiones relativas á los bienes de que trata el artículo 8.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855, ó sea de los baldíos.

El art. 18 es el 44 del proyecto, modificado en el sentido de conceder facultad tan solo para reparar los caminos rurales, no para reintegrar ni expropiar.

Los artículos 19 y 20 son los 45 y 46 del proyecto.

El 21 es el 47 del proyecto, si bien se prohíbe en aquél, el imponer la prestación personal.

El art. 22 es el 48 del proyecto y discrepa algún tanto.

El 23 es el 49 del proyecto modificado por completo.

Los artículos 24 y 25 son los 50 y 23 del proyecto.

Suprimido el art. 24 del proyecto.

Los artículos del 27 al 30 son los 25, 26, 27, 29 y 30 del proyecto.

Suprimido el art. 28 del proyecto.

El art. 31 es el 7.º del proyecto.

El art. 32 es el 8.º del proyecto, pero exige para la aprobación de las Ordenanzas la asistencia ó representación que determina el artículo 1.º para poder constituir la Comunidad, en vez de la décima parte que exigía el citado artículo del proyecto.

Los artículos 34 al 38 corresponden á los 10 al 14 del proyecto.

El art. 39 es el 15 del proyecto, si bien no se expresa en aquél, que cabe el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro.

Los artículos 40 al 47 del Reglamento, son los 16 al 22 y el 63 del proyecto.

El art. 48 del Reglamento corresponde al 65 del proyecto, si bien lo modifica esencialmente y en contra lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, ya que aquél establece contra los fallos del Jurado de policía rural recurso ante el Gobernador civil.

Los artículos 49 al 53 son los 66 al 68, 70 y 71 del proyecto.

El art. 54 corresponde al 72 del proyecto, si bien contra lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, que confía el procedimiento de apremio al Presidente del Sindicato, preceptúa aquél, que dicho procedimiento deberá ser el que establecen

los artículos 77 (en su párrafo segundo) 185 (en sus reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a), 186 y 188 de la vigente Ley municipal, ó sea el apremio judicial seguido por los Juzgados municipales.

El art. 55 es el 73 del proyecto, con una ligera variante, referente á la forma de notificar las multas impuestas.

El art. 56 es el 74 del proyecto.

Se suprimen en el Reglamento, los artículos del 59 al 62, 64, 69, y del 75 al 78 del proyecto.

Proyecto de Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón de la Plana y su Sindicato y Jurado de policía rural, adaptadas á las disposiciones del Reglamento vigente de 23 de Febrero de 1906.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo primero. La Comunidad de labradores de Castellón, se constituyó de conformidad á la Ley de 8 de Julio de 1898, y se registrá por la misma, por el Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y por las presentes Ordenanzas.

Art. 2.º La Comunidad de labradores de Castellón, se extiende y afecta á todo el término cultivado de esta ciudad, con las servidumbres anexas á las fincas y los caminos rurales y acequias de la marjalería.

El término jurisdiccional de Castellón se halla deslindado por medio de mojones existentes y confina al Norte con el de Borriol, al Sur con el de Almazora, al Este con el de Benicasim y el Mar y al Oeste con los de Alcora y Onda.

Art. 3.º Aprobadas que sean estas Ordenanzas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, serán Ley para todos los interesados en la

Comunidad, con solo las excepciones señaladas en los arts. 4.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 y 25 y 26 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y sus preceptos penales y de policía obligarán en los términos señalados en la regla 2.^a del art. 9.º de la citada Ley, en el artículo 12 del mencionado Reglamento y en el 124 de las presentes Ordenanzas.

Art. 4.º Para los efectos de estas Ordenanzas y Reglamentos de la misma, cuando se hable de extensiones de terreno ó clases de cultivo, se entenderá:

Que una hanegada equivale á 8 áreas 31 centiáreas y un jornal á 49 áreas 86 centiáreas.

Bajo la denominación de huerta, se comprenden las tierras beneficiadas superficialmente por las aguas del río Mijares, en virtud de derechos reconocidos desde antiguo, excepto las tierras llamadas olivares de Coscollosa á que se refiere el art. 40 de las Ordenanzas del Sindicato de Aguas de esta ciudad, que tienen un riego escaso y que cualquiera que sea su producción, quedarán comprendidas bajo la denominación de huerta nueva de Coscollosa.

Se distinguen con el nombre de marjales, las tierras situadas más abajo de la huerta, que reciben las aguas sobrantes de ésta ó se benefician con aguas estancadas ó subterráneas.

Tierras de secano, son las que no reciben más agua que la de lluvia.

Se denominarán de nuevo regadío, las tierras

que situadas en la zona del secano y sin riego del Mijares, gozan de otros artificiales obtenidos por medio de pozos, norias, aguas de la Rambla de la Viuda ú otros semejantes.

En caso de duda, al clasificar las tierras en cualquiera de estos conceptos, se estará á la costumbre.

TITULO II

De la Comunidad de labradores

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Comunidad

Art. 5.º Cuando la propiedad esté dividida entre meros propietarios y usufructuarios, corresponderá á éstos y no á aquéllos formar parte de la Comunidad.

Los cultivadores que tengan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, figurarán en la Comunidad en lugar de los propietarios y usufructuarios.

Aquellos otros cultivadores cuyo derecho se base en contratos no inscriptos en el Registro de la Propiedad, regularán sus deberes y derechos con respecto á la Comunidad y á los propietarios, por las siguientes reglas:

1.^a Todos aquellos pagos que imponga la Comunidad con el carácter de ordinarios, tales como los referentes á guardería, caminos y

desagües, serán de cuenta del cultivador. Aquellos otros extraordinarios impuestos por circunstancias de igual índole ó para mejorar las condiciones de las fincas, serán de cuenta del propietario.

2.^a La Comunidad exigirá el pago de los gastos y girará los repartos á los asociados que formen parte de la misma como propietarios, usufructuarios ó arrendatarios con derecho inscripto en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de reintegrarse éstos de los cultivadores, salvo pacto en contrario, de los gastos ordinarios.

3.^a Si antes de confeccionar los repartos los dueños indican en la Secretaría de la Comunidad, su deseo de que se invite directamente al pago á los colonos, se hará así, incluyéndose á éstos en dichos repartos; pero si aquéllos no pagaren voluntariamente, se dirigirá la acción contra los dueños.

4.^a Los cultivadores que satisfagan las cargas correspondientes á sus tierras, podrán exigir de los propietarios una delegación en la forma señalada en el art. 16, y si éstos se negaren á darla, podrán acudir hasta tres días antes de celebrarse la Junta general, al Sindicato, el que citando á las partes, oyendo á las que se presenten y en vista de las pruebas que en el acto se ofrezcan, decidirá sin apelación lo que crea más justo.

CAPITULO II

De las Juntas generales

Art. 6.º La Comunidad de labradores se reunirá en Junta general dos veces cuando menos al año, y además siempre que sea necesario á juicio del Sindicato, ó lo soliciten cincuenta ó más propietarios que representen cuando menos 1.000 hanegadas.

En las convocatorias para las Juntas ordinarias y extraordinarias deberá expresarse el objeto concreto de la reunión y ser éste de la competencia de la Comunidad.

Art. 7.º Serán atribuciones exclusivas de la Comunidad reunida en Junta general:

1.º La aprobación, adición ó modificación de las Ordenanzas y Reglamentos que las desenvuelvan ó regulen los servicios de la misma.

2.º La aprobación de los presupuestos generales de gastos é ingresos, pudiendo modificar lo propuesto por el Sindicato y señalar reglas para su aplicación.

3.º La aprobación de las cuentas generales.

4.º La elección de Síndicos y Jurados.

Art. 8.º Para la celebración de toda Junta general será necesaria la asistencia de una quinta parte cuando menos, del número total de asociados.

Si á la primera convocatoria no se reuniere suficiente número, se convocará á una segunda

reunión, en la que podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 9.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas generales ordinarias, en las que se podrá tomar acuerdo siempre que hubiesen sido debidamente convocadas.

Art. 10. Toda Junta general, así ordinaria como extraordinaria, será convocada por edictos colocados en local visible de la casa social y del Ayuntamiento y publicados en tres periódicos de la localidad si los hubiere y bando público.

Art. 11. La convocatoria se hará cuando menos con ocho días de anticipación, salvo los casos de notoria urgencia en que podrá reducirse el plazo á tres días.

Art. 12. Las Juntas deberán celebrarse en día festivo, salvo los casos de notoria urgencia.

Cuando por falta de número en la primera reunión convocada, debiera celebrarse por segunda convocatoria, se fijará ésta para otro día festivo, que deberá ser el más inmediato, siempre que medie cuando menos un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las Juntas generales ordinarias de cada año se celebrarán en los primeros domingos de Noviembre y Mayo.

Exceptúase el caso en que dificultades ó impedimentos extraordinarios y la celebración de elecciones generales, provinciales ó municipa-

les, ó una festividad importante, aconsejaran no reunirse en dicho día.

En casos tales, debidamente apreciados por el Sindicato, se señalará un día festivo, anterior ó posterior, lo más próximo posible, para la celebración de la Junta general.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta general se tomarán á pluralidad de votos, obligando á la minoría los acuerdos adoptados por la mayoría, siempre que sean conformes con estas Ordenanzas, Ley y Reglamento vigentes.

Exceptúanse únicamente los acuerdos referentes á la reforma de las Ordenanzas que deberán ser tomados por dos terceras partes de votos cuando menos, de los que asistan, y anunciarse previamente, por medio de bandos y edictos, con ocho ó más días de anticipación, indicándose en éstos, en qué consiste la modificación.

Igualmente se exceptúan las elecciones de Síndicos y Jurados, que se registrarán por las disposiciones de los títulos III y VII.

CAPITULO III

Del voto

Art. 15. Cada individuo perteneciente á la Comunidad tendrá tantos votos como resulten de las siguientes bases:

Uno por cada diez hanegadas de huerta ó fracción de ellas.

Uno por cada diez jornales de secano ó fracción de ellos.

Uno por cada veinte hanegadas de secano de nuevo regadío ó fracción de ellas.

Uno por cada veinte hanegadas de marjal ó fracción de ellas.

Uno por cada quince hanegadas de huerta nueva de Coscollosa ó fracción de ellas.

Art. 16. Podrán emitir el voto en representación de las personas que á ello tengan derecho, conforme al artículo 5.º:

Los maridos por sus mujeres.

Los padres por sus hijos menores de edad constituídos bajo su patria potestad.

Los tutores por sus pupilos.

Los apoderados por sus poderdantes, bastando para ello un poder simple firmado por dos testigos y sellado cuatro días antes cuando menos del en que deba utilizarse, con el sello de la Corporación.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior y para que sirva de base á todas las operaciones de la Comunidad, por la Secretaría de la Corporación se llevará un padrón en que consten los nombres de las personas que forman parte de ella, sus representantes y las fincas que les pertenezcan.

Este padrón será público para los interesados y se rectificará, en vista de los documentos que exhiban los mismos, durante los plazos que acuerde el Sindicato.

El asociado que ocultare el todo ó parte de su propiedad, con objeto de sustraerse al pago de lo que en los repartos debiera corresponderle ó no manifestare las que de ella tuviera inscriptas de menos en el padrón, vendrá obligado á pagar el triple de lo que le hubiera correspondido satisfacer y una multa de cinco á veinte y cinco pesetas por cada anualidad ó fracción de ella en que hubiera tenido lugar la ocultación, cuya multa impondrá el Sindicato.

CAPITULO IV

Del presupuesto y cuenta de gastos

Art. 18. El Sindicato presentará anualmente á la Comunidad, en la Junta general que ésta debe celebrar en el mes de Noviembre, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente.

Los gastos que en él se incluyan serán de carácter general, considerándose tales, aquellos que, cual los de guardería, afecten á todo el término.

Los gastos particulares ó sean los que se refieren á una zona determinada, cual los de reparación de caminos rurales ó limpia de desagües, serán objeto de presupuestos especiales.

Art. 19. El presupuesto ordinario será uno, como la cuenta, sin perjuicio de los presupuestos extraordinarios y especiales que la Comunidad crea necesarios.

Ello no obstante, en el presupuesto se consignarán las disposiciones necesarias para que cada ingreso tenga su aplicación adecuada.

Art. 20. Los gastos de carácter general se distribuirán, salvo acuerdo contrario de la Comunidad, en la siguiente proporción, entre las diversas clases de tierra y cultivo:

Cada hanegada de huerta equiparada á dos de marjal ó nuevo regadío, á un jornal de secano, á hanegada y media de huerta nueva de Coscollosa. Las fracciones inferiores á estos tipos pagarán como unidad completa.

Art. 21. Los gastos de Secretaría, casa social y otros análogos, se pagarán con cargo al presupuesto ordinario, sin perjuicio de reintegrarse éste de los especiales y extraordinarios, por los servicios que presten en las materias propias de los mismos.

Se considerará como ingreso del presupuesto ordinario, el producto calculado del papel de multas que satisfagan los infractores de las Ordenanzas, como también las indemnizaciones no reclamadas en el término de un año, sin perjuicio de las devoluciones procedentes.

Art. 22. Terminado el 31 de Diciembre el ejercicio económico, no podrá hacerse ningún gasto con cargo al mismo, pasando las existencias al del año siguiente, con carácter de resultas.

Durante el mes de Enero rendirán cuentas el Recaudador, Depositario y Agente Ejecutivo

de la Corporación, las cuales serán revisadas por el Secretario-Contador y examinadas por el Sindicato, durante el mes de Febrero.

En la Junta general ordinaria que la Comunidad debe celebrar todos los años en el mes de Noviembre, elegirá la misma una comisión encargada de revisar las cuentas del año siguiente al en que ha sido nombrada.

Dicha comisión examinará y revisará las citadas cuentas durante el mes de Marzo, proponiendo á la Comunidad lo que estime pertinente.

Las repetidas cuentas se expondrán á los comuneros en la casa social, durante el mes de Abril, adoptando la Comunidad respecto de las mismas, los acuerdos que estime procedentes, en la Junta general ordinaria que debe celebrar anualmente en el mes de Mayo.

Art. 23. Los repartimientos no se alterarán durante el año económico, pudiendo los vendedores de fincas reintegrarse de los compradores, por los pagos hechos, pero la Comunidad perseguirá la finca cualquiera que sea el poseedor, si el nuevo propietario no se presentare á satisfacer las cargas correspondientes á la misma, ó no la pusiere á su nombre en tiempo oportuno.

Art. 24. Si la Comunidad acepta en algún caso como medio para cubrir su presupuesto ó cumplir sus fines la presentación personal, será redimible por la cantidad que se señale.

El que no acudiere voluntariamente ó no prestare el servicio en debida forma, se entenderá que opta por pagar en metálico, cuya declaración hará el Jurado, á virtud de denuncia de los demás interesados.

Art. 25. Todo repartimiento será expuesto al público durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán reclamar los que se crean perjudicados. Resueltas las reclamaciones por el Sindicato, será obligatorio el pago á todos los comprendidos en el mismo.

Art. 26. El Sindicato hará efectivos los débitos á favor de la Corporación, por los procedimientos señalados en favor del Estado, en la vigente Instrucción contra deudores morosos á la Hacienda pública.

CAPITULO V

De las Juntas especiales

Art. 27. Cuando el Sindicato considere necesaria la reparación de un camino rural ó la limpia de un desagüe, ó lo soliciten treinta interesados, convocará á Junta especial de éstos, los que decidirán la manera de realizar el servicio, si así lo consideran conveniente.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los interesados, conforme á las reglas del artículo 5.º

Un reglamento especial determinará el modo de proceder y orden en las sesiones.

Art. 28. Estas Juntas se celebrarán con el carácter de extraordinarias y en conformidad á las disposiciones del capítulo 2.º, en lo que les es aplicable.

Los votos se emitirán conforme á las disposiciones del capítulo 3.º, en relación con el artículo 5.º

Art. 29. El servicio dará lugar á un presupuesto especial y cuenta correspondiente, que se atemperarán en lo posible á las disposiciones del título IV.

Para la adecuada ejecución de estos acuerdos, nombrará el Sindicato una comisión, que con los prohombres del camino ó desagüe, vigilen y dirija los trabajos.

Todos los que por algún concepto posean en sus marjales, acequias particulares que por su situación topográfica y condiciones especiales, no entren en el concierto de la limpia, cuando lo ordene el Sindicato, vienen obligados á ejecutarla de su cuenta á la vez que lo realiza la comisión respectiva, la que cuidará de darles aviso indicándoles el día fijado para la limpia. Si no concurrieren, sea cualquiera la causa ó pretexto que den, el prohombre encargado de la operación, destinará los peones que crea necesarios para que la verifiquen por cuenta de aquéllos; y hecho, les requerirá al pago de la suma á que asciendan los jornales invertidos, y á otra cantidad igual como multa por la morosidad ó resistencia. La suma que exceda del

gasto se ingresará en la Caja de la Comunidad, entregando á los castigados el papel de multas correspondiente.

Si los particulares obligados demoraran veinticuatro horas después de requeridos, el pago de los gastos y multa que le haya correspondido, el prohombre lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato, á fin de que ordene el cobro, por los medios establecidos en el artículo 26.

Art. 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comunidad podrá acordar si lo estima conveniente, el proceder á la recomposición de los caminos rurales y á la limpia de los desagües, por medio de un reparto general, fijando en tal caso en el presupuesto ordinario, las cantidades que se asignen para gastos é ingresos por dichos conceptos.

Para tomar dicho acuerdo, deberá anunciarse por lo menos con ocho días de anticipación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 31. Las Juntas generales y especiales, serán presididas por el Presidente, Vicepresidentes y Vocales del Sindicato. Estos por número de votos y en su defecto por orden de edad.

Asistirá como Secretario, el que lo sea del Sindicato.

Un Reglamento especial determinará el modo de proceder y orden en las sesiones.

En este Reglamento se impondrán multas hasta de cinco pesetas, á los asociados que no guarden el orden y compostura debidos en las sesiones.

TITULO III

Del Sindicato de policía rural

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Sindicato

Art. 32. El Sindicato de policía rural de Castellón, es la representación de la Comunidad de labradores de esta ciudad, encargado de preparar y ejecutar los acuerdos tomados en Junta general ó especial, dar cumplimiento á lo que se previene en estas Ordenanzas y dirigir todos los servicios organizados ó que en lo sucesivo se organicen.

Art. 33. El Sindicato podrá nombrar, suspender de empleo y sueldo y separar á todos los empleados y dependientes de la Comunidad, á la cual dará cuenta de su resolución, en la primera Junta general que la misma celebre.

Art. 34. Para el nombramiento, suspensión ó castigo y separación de sus empleados y dependientes, deberá el Sindicato sujetarse á los acuerdos adoptados por la Comunidad y Reglamentos de la misma.

Art. 35. El Sindicato representará á la Comunidad en toda clase de reclamaciones que á nombre de la misma deban formularse ante las Autoridades, Corporaciones y Tribunales de toda clase.

A este efecto, el Presidente en nombre del Sindicato, podrá comparecer por sí ó por medio de mandatarios, ante los Tribunales y toda clase de Autoridades y Corporaciones, para defender los intereses de los comuneros, sin necesidad de autorización especial de los mismos, siendo de cuenta en tal caso de la Comunidad los gastos que se originen.

CAPITULO II

Constitución del Sindicato

Art. 36. El Sindicato de policía rural estará formado por trece Síndicos, elegidos, doce por la Comunidad y uno por el Ayuntamiento de la capital.

Art. 37. El cargo de Síndico elegido por la Comunidad durará cuatro años, debiéndose elegir seis en cada bienio, en las Juntas generales del mes de Noviembre, correspondiente á los años pares.

Art. 38. La elección de Síndico por la Comunidad, se hará votando cada elector á cuatro Síndicos, quedando elegidos los seis que alcancen mayor número de votos.

Art. 39. Si en algún tiempo resultaren tres

ó más vacantes de Síndicos, se procederá á elección extraordinaria para cubrirlas, votándose dos nombres, si las vacantes fueran tres; tres, si fueran cuatro ó cinco; cuatro, si seis; cinco, si siete ú ocho; seis, si nueve; siete, si diez ú once, y ocho, si doce.

Los elegidos por vacante, cesarán cuando debieran hacerlo aquellos á quienes sustituyen. Para su determinación, se procederá á un sorteo.

Art. 40. Si por cualquier eventualidad los Síndicos quedaren reducidos á seis ó menos, podrán éstos nombrar interinamente á ex-Síndicos, y á falta de éstos á ex-Concejales, limitándose este Sindicato interino, á la adopción de aquellas medidas de carácter necesario ó urgente.

Art. 41. El Síndico elegido por el Ayuntamiento, será un Concejal. El Ayuntamiento podrá sustituirlo cuando tenga por conveniente. Designado, continuará desempeñando el cargo de Síndico, aunque cese en el de Concejal, hasta que el Ayuntamiento le nombre sucesor ó haya elección de Síndicos por la Comunidad.

Art. 42. Los Síndicos elegidos por la Comunidad entrarán en el desempeño de su cargo en 1.º de Enero.

Art. 43. Para los efectos de la elección, quince días antes de celebrarse aquélla, se expondrán al público las listas de electores, formadas según el padrón hecho conforme al artí-

culo 17 de estas Ordenanzas. Los interesados que se crean perjudicados en sus derechos, acudirán al Sindicato dentro de los diez primeros días, y éste decidirá sobre las reclamaciones, en los cinco días restantes.

El Sindicato dará cuenta á la Comunidad de las reclamaciones formuladas y resoluciones recaídas, antes de proceder á la elección. La Comunidad las confirmará ó revocará, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Inmediatamente después se procederá á la elección, que se hará por medio de papeletas.

Cada grupo de cien electores, podrá designar un Secretario escrutador.

Cuando por unanimidad lo acuerde la Comunidad, podrá hacerse la elección por aclamación, bien directamente ó por medio de comisión nominadora.

Art. 44. Para ser Síndico, se requiere: ser mayor de edad, varón, residente habitualmente en esta capital y tener derecho á intervenir como elector, en conformidad de los artículos 5.º y 16, ó sea como propietario, usufructuario, marido, padre, tutor, apoderadó ó arrendatario.

Art. 45. Los cargos de Síndicos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, como también el desempeño de las diversas funciones del Sindicato.

Los elegidos podrán excusarse ante el Sindicato, que apreciará ó no la razón alegada.

Art. 46. Al constituirse el Sindicato en primero de Enero, se procederá á la elección de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Interventor y las comisiones permanentes que estime necesarias.

Lo mismo hará, en el caso de resultar alguno de estos cargos vacantes.

Art. 47. El Sindicato podrá designar uno ó dos Abogados consultores, para asesorarse en todos los asuntos que afecten á la Comunidad.

Los Abogados consultores podrán asistir con voz, pero sin voto, á las Juntas de la Comunidad y del Sindicato cuando fueren avisados para ello.

Estos cargos serán honoríficos y sin derecho á retribución ninguna por su asistencia á las Juntas y consultas verbales que se les hagan. Podrán percibir honorarios por los escritos que formulen en asuntos judiciales ó administrativos y por las consultas que emitan por escrito.

Art. 48. Un Reglamento especial, aprobado por la Comunidad, determinará la forma en que deba celebrar sus sesiones el Sindicato, el modo de convocarlo, la manera de tomar sus resoluciones, las atribuciones del Presidente, Vicepresidentes y Vocales y las obligaciones respectivas de los mismos.

Art. 49. Los cargos de Secretario y Depositario recaerán en personas que no formen parte del Sindicato, y sus atribuciones y debe-

res serán los que se designen en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

Responsabilidades del Sindicato

Art. 50. Los Síndicos que sin justa causa abandonaren el desempeño de su cargo, incurrirán en una multa de 15 á 40 pesetas.

Art. 51. Los Síndicos que por sus acuerdos ó negligencia dejaren de convocar á Junta general ó especial á la Comunidad, en los casos que ésta deba reunirse ó no presentaren los presupuestos, abandonaren los servicios, la recaudación ó defiriesen la presentación de cuentas, incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas.

En la misma multa incurrirán los que utilizaren la influencia de su cargo para causa política y toda clase de elecciones.

Art. 52. Los Síndicos que voluntaria y maliciosamente alteraren el padrón, los repartos, listas electorales, escrutinios, sorteos ú otros actos importantes para el desarrollo y vida de la Comunidad de labradores, incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido.

Art. 53. Incurrirán en la multa de cinco á 25 pesetas, los Síndicos que dejaren de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les seña-

lan estas Ordenanzas y Reglamentos para su aplicación.

Art. 54. Incurrirán en las multas señaladas en los artículos anteriores, el Secretario, Depositario y demás dependientes del Sindicato que dieren lugar á las omisiones ó realizaren las acciones en aquéllos determinadas.

TITULO IV

De la guarda de campo

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad rústica

Art. 55. De conformidad con lo preceptuado en el art. 13 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se consideran cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas de este término municipal, de dominio particular, y garantizados por consiguiente los dueños, en su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, salvo aquellos en que el dueño declare expresamente lo contrario.

En su consecuencia, se prohíbe en todo tiempo, la entrada en ellas de personas, animales y ganados sin el previo permiso del propietario ó del colono, cuya prohibición se entenderá sin perjuicio de los derechos establecidos.

Art. 56. Cuando se suscite cuestión respecto á la legitimidad de la propiedad ó servidum-

bre y de ella pueda depender el fallo del Jurado; no conocerá éste de aquélla, limitándose á amparar al poseedor y á perseguir á los detentadores, á no ser que transcurridos dos meses, desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido cuestión previa, ante la autoridad competente.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, y en el art. 55 de las presentes Ordenanzas, queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anéxos y servidumbres, á las personas que no tengan derecho para ello, bajo las penas que se dirán, que impondrá el Jurado, cuando no constituyan delito, la realización de los hechos siguientes:

1.º Entrar á recoger caracoles, lombrices, nidos, ratas, rebuscar naranjas, racimos de uva, espigas, aceitunas ú otros frutos, aun cuando estén levantadas las cosechas, bajo la multa de una á cinco pesetas.

2.º Entrar á segar forraje natural, brozas ó practicar rozos de tierra, bajo la multa de una á quince pesetas.

3.º Entrar á coger frutos caídos, bajo la multa de una á quince pesetas.

4.º Coger frutos del árbol ó planta, legumbre de la mata, segar forraje cultivado, cualquier clase de cereales ó simientes del árbol ó arbusto, bajo la multa de una á cincuenta pesetas.

5.º La entrada de una persona á pie, en caballería ó carruaje, para atravesarlas, sentarse ó con cualquier otro motivo, exceptuando los hechos comprendidos en la vigente Ley de caza, será castigada con la multa de una á quince pesetas.

6.º La entrada de caballerías y animales, será castigada con la multa de una á quince pesetas.

7.º El que recogiere ramage, hojas caídas, tierra, estiércol, destruyese ó alterase los cajeros ó ribazos, montones de paja, cáñamo ó de cualquier otro producto, incurrirá en la multa de una á veinte y cinco pesetas.

8.º El que ocasionare daños ó realizare hechos contra las propiedades rústicas, caminos rurales y desagües, que no le sean permitidos, no determinados en las Ordenanzas, incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas.

Art. 58. 1.º La entrada ó tránsito de ganado por sendas, veredas ó caminos particulares, márgenes ó cauces de las acequias ó brazales, será castigada con la multa de una á quince pesetas.

2.º La entrada de ganado lanar en heredad ajena, de tránsito, parada ó para apacentar, sin causar daño ó causándolo inferior á cinco pesetas, será castigada con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

3.º El dueño de ganado de cualquier clase, custodiado por persona menor de diez y seis

años que entrare en heredad ajena, será castigado con la multa de una á diez pesetas.

4.º Todo ganado deberá llevar cencerros ó campanillas sonantes, á razón de una de éstas por cada diez animales, bajo la multa, si no las llevare, de una á quince pesetas.

5.º La mezcla del ganado lanar con el cabrío, para apacentarlo en heredad ajena, será castigada con la multa de una á quince pesetas.

Las multas señaladas en los anteriores artículos, se entienden sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños, perjuicios y gastos ocasionados.

Art. 59. Los propietarios ó colonos que quieran autorizar actos prohibidos ó castigados en las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallaren prohibidos por las Leyes, en cualquiera de las formas siguientes:

1.º Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

2.º Permitiendo el acto á su presencia.

3.º Concediendo el permiso por escrito, que deberá ser registrado y sellado en las oficinas de la Comunidad.

La autorización no podrá ser extensiva á pasar por sendas, veredas ó caminos de carácter particular, sobre los que tengan otros dominio ó servidumbre, sin contar con su asentimiento igualmente escrito, en cuanto exceda de su de-

recho y en tal caso, sin el cumplimiento de este requisito, no se registrará ni sellará la autorización.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho, concediendo licencia en forma distinta á la regla anterior, podrá verificarlo, poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 60. Si algún propietario ó cultivador concediere permisos sin los requisitos señalados en las reglas anteriores, se entenderán como no concedidos, y los guardas de la Comunidad, impedirán la ejecución de los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen, á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque manifiesten haberla obtenido.

Art. 61. Por la Secretaría del Sindicato, se llevará un libro, en el que se harán constar las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores, con indicación de las personas que las conceden y á quien favorecen, finca á que se refieren, tiempo al que alcancen y demás requisitos que se juzguen convenientes, así como su cancelación.

Art. 62. Todos los interesados en la Comunidad están obligados á denunciar las infracciones de estas Ordenanzas de que tuvieran noticia, y á prestar auxilio á los que trataren de evitar su transgresión, bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

Art. 63. Los guardas de campo y los inte-

resados en la Comunidad, pueden hacer uso de la fuerza para cumplir estas Ordenanzas, sin que baste para justificar la resistencia, la alegación de tener permiso verbal ó escrito, si no se exhibiera oportunamente, debidamente requisitado.

Art. 64. Si algún loco ó infante infringiere estas Ordenanzas, podrá ser recogido y entregado á sus padres, encargados ó autoridad.

Si alguna persona resistiere las órdenes de los guardas ó interesados, para salir de la propiedad ajena ó cesar en la infracción cometida, será detenido y entregado á la autoridad.

Toda caballería, animal ó ganado abandonado en el campo, será recogido, procediéndose conforme determinan las Leyes, debiendo su dueño, antes de recogerlo, pagar las multas, indemnizaciones y gastos á que hubiere dado lugar.

CAPITULO II

De los cotos

Art. 65. Los propietarios de terrenos colindantes que quieran agruparse para la más fácil defensa de sus intereses, podrán hacerlo formando un coto que se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Para los efectos de este capítulo se entienden terrenos colindantes, aquellos que, inmediatos entre sí, no están separados por caminos

públicos. Si entre unos y otros campos hubiere caminos particulares sobre los que tuvieren derecho los que desean agruparse, podrán ser comprendidos en el coto.

Art. 66. Todos los que formen un coto quedarán comprometidos:

1.º A no conceder autorización verbal ni escrita, para ningún acto de los que castiga el capítulo anterior, en el caso de no mediar aquélla.

2.º A no dejar de pertenecer al coto sin previo aviso con tres meses de anticipación.

Art. 67. Formado un coto, se señalarán sus límites con piedras blanqueadas y tablillas indicadoras.

Cada coto será designado por el Sindicato con un nombre.

Todos los interesados en las fincas que formen el coto, cuidarán de cada una de ellas como de la suya propia.

CAPITULO III

Indemnizaciones

Art. 68. Para apreciar y justipreciar el valor de los daños y sustracciones que se ejecuten en las fincas de dominio particular del término de Castellón, se nombrarán dos peritos por el Sindicato.

Art. 69. La designación de los peritos tasadores ó apreadores igualmente que la de otros

á quienes por razón de su profesión ú oficio correspondan apreciar el valor del daño ó sustracción, se llevará á efecto por el Presidente del Jurado inmediatamente después de llegar á su conocimiento el hecho que exija los servicios periciales, y en el oficio que les pase encomendándoles el servicio, les fijará un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas para que cumplan su cometido y le den cuenta del resultado que obtengan.

Art. 70. En el presupuesto de la Comunidad figurará una partida para satisfacer las dietas que durante el año devenguen los peritos y no cobren de los interesados, y éstas se ajustarán al "cuadro de dietas para peritaje," que debe hacerse por el Jurado, de conformidad con la índole, importancia y tiempo que se invierta en cada operación.

Art. 71. El valor de los daños y sustracciones se hará según el leal saber y entender de los peritos, ajustándose por regla general á los precios y costumbres de la localidad.

Art. 72. Los daños que se ocasionen de noche en los campos del término sin poderse averiguar quién sea el ganadero, pastor ó rabadán responsables, se exigirá á los dueños de los ganados que durante el día anterior hayan apacentado por las vías pecuarias, azagadores, abrevaderos, etc., enclavados en el Cuartel donde se note el perjuicio, á cuyo efecto y de conformidad con lo establecido en la Real Or-

den de 20 de Mayo de 1878, el Presidente del Sindicato convocará á Junta denominada "Corte de pastores", y si los ganaderos citados no concurrieran para designar al causante, se les exigirá la indemnización á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á lo establecido en estas Ordenanzas, obligándoles al pago de ella mancomunadamente.

Este Tribunal continuará celebrándose con arreglo á las formas y trámites consuetudinarios á que ha venido sujetándose, en observancia de la Real Orden de 20 de Mayo de 1878. Subrogados la Comunidad y Sindicato de labradores por virtud de la Ley de 8 de Julio de 1898, en las funciones y competencia que la Ley municipal atribuye á los Ayuntamientos en materia de policía rural, en la Corte de pastores, reemplazará al Alcalde, el Presidente del Jurado ó quien le sustituya; y actuarán como peritos los que como apreadores designe el Sindicato.

CAPITULO IV

Del personal de guardería

Art. 73. En virtud de lo dispuesto en el caso primero del art. 3.º de la Ley constitutiva de la Comunidad y 8.º del Reglamento para la aplicación de aquélla, se crea para atender al cuidado de los campos y caminos rurales del término de Castellón, un cuerpo armado de guar-

das que se regirá por severas reglas consignadas al efecto en un Reglamento especial denominado "Cartilla del guarda de la Comunidad de labradores de Castellón" que aprobará dicha Corporación.

Art. 74. El número de individuos de que ha de componerse dicho cuerpo de guardas y el haber que disfrutará cada uno, se consignará todos los años por la Comunidad al formar y aprobar sus presupuestos.

Art. 75. Se autoriza al Sindicato para que de conformidad al Reglamento ó reglas aprobadas por la Comunidad, abra concurso para que puedan optar á las plazas que se fijen en los presupuestos, los que reunan las condiciones que para su desempeño se exijan.

Art. 76. Si por conveniencias de mejor servicio para los intereses de la Comunidad, ó porque la práctica demostrara que los resultados de este cuerpo no correspondieran á su misión ni á los fines de su instituto, procediera su reforma ó disolución, se llevará á efecto en la forma prevenida en los siguientes artículos.

Art. 77. Para proponer la reforma ó disolución del cuerpo especial de guardas ó de cualquier otro que en lo sucesivo se estableciere, podrá convocar el Presidente del Sindicato á Junta general extraordinaria, si el caso apremiara y se hallase distante la fecha designada para la reunión ordinaria de la Comunidad.

Art. 78. La Comunidad podrá acordar en

todo tiempo, la sustitución del cuerpo especial de guardas ó del que en su lugar se establezca, pero armonizándolo con el presupuesto, y procurando que ni por un solo día quede desatendido el servicio de guardería.

Art. 79. Para poderse llevar á efecto las determinaciones de los precedentes artículos, será requisito indispensable que, á la propuesta del Sindicato, se acompañe una memoria que justifique tan radical medida.

Art. 80. Los servicios de guarda y de policía rural podrán desempeñarse por la Guardia civil ó por sistema mixto de dicho instituto y de guardas especiales, si así lo acordase la Comunidad y á ello no se opusiera ninguna Ley, previa solicitud en forma á los poderes públicos, sin que ello sea obstáculo á que la Comunidad establezca otros servicios de vigilancia y guardería aconsejados por las necesidades y exigidos por los adelantos, si así lo estimara conveniente.

Art. 81. Como derivación de lo establecido en el precedente artículo, se autoriza al Sindicato para que, además de la guarda retribuida, pueda nombrar guardas particulares jurados gratuitos hasta el número de ciento, quienes auxiliarán á los guardas especiales de la Comunidad y á los labradores y colonos que reclamen su concurso, é independientemente prestarán los servicios concernientes á la custodia de los campos y de policía rural.

Art. 82. Los nombramientos de guardas particulares jurados, recaerán solamente á favor de labradores ó colonos que formen parte de la Comunidad y que sean de reconocidas buenas costumbres y gocen de buena opinión y fama.

Art. 83. Subrogada la Comunidad en los derechos que la Ley concede á los Ayuntamientos, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, solicitará del señor Gobernador civil la licencia de armas gratuita para sus dependientes armados.

Art. 84. Las vacantes parciales que ocurran en el cuerpo de guardería, por inutilización absoluta, defunciones, ausencias indebidas ó renunciaciones voluntarias, serán cubiertas por el Sindicato en la forma determinada en el artículo 75.

TITULO V

De los caminos rurales y de los desagües

CAPITULO PRIMERO

De los caminos rurales

Art. 85. La recomposición de los caminos rurales del término de Castellón, correrá á cargo de los interesados, previo acuerdo de los mismos en Junta especial celebrada en confor-

midad á las disposiciones del título II capítulo 5.º de estas Ordenanzas.

Art. 86. Bajo la denominación de caminos rurales se comprenden los de servicio público de la huerta y secano, azagadores, carrerazas y cuadras, con excepción de las carreteras del Estado, provinciales y municipales y los caminos llamados vecinales de Almazora y Ribesalbes.

Art. 87. La recomposición de dichos caminos se hará con la equidad y proporción correspondiente, según la Ordenanza 108 de las antiguas de Castellón y las costumbres establecidas en conformidad á la misma.

Art. 88. En la Secretaría del Sindicato constarán los datos necesarios respecto á las fincas que deban contribuir á la recomposición de cada camino y la respectiva calidad de las mismas.

El Sindicato nombrará una comisión especial de caminos encargada de dar cuenta al mismo de cuanto á éstos se refiera.

Art. 89. Cuando algún interesado se negare á prestar el trabajo que le corresponda ó entregar la cantidad repartida para la recomposición del camino, el Sindicato procederá conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 90. Los caminos rurales deberán estar provistos de sus correspondientes puentes y desagües.

Art. 91. Queda prohibido plantar cerca de

los caminos rurales toda clase de árboles á menos distancia de la señalada por nuestras Leyes con respecto á otras fincas.

Para este efecto, se considerarán los naranjos como árboles y no arbustos.

La Comunidad y el Sindicato podrán hacer uso de los derechos que conceden á los propietarios los arts. 591, 592 y 593 del Código civil.

De igual manera y á tenor del art. 590, nadie podrá construir cerca de los caminos sin previo dictamen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor ó fábrica, que por sí misma ó por sus productos sean peligrosos ó nocivos.

La infracción de este artículo será castigada con una pena de una á cincuenta pesetas.

Art. 92. Queda prohibido extraer tierra de los caminos rurales y roturar los mismos bajo la pena de una á cincuenta pesetas.

Con igual pena serán castigados los propietarios, cultivadores ó transeuntes que por negligencia ó intencionadamente dieren ocasión á que se sorrieguen ó inunden de agua los caminos rurales, ó los de uso particular que no les pertenezcan.

Art. 93. Todo el que se apropiare de parte de un camino público rural, incurrirá en la pena de veinticinco á cincuenta pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó crimi-

nal, cuyas acciones podrá ejercitar el Sindicato.

Art. 94. Para todo aquello que afecte á los caminos públicos rurales en cuanto á su conservación ó seguridad de los transeuntes, el Sindicato tendrá las mismas atribuciones y deberes que las Ordenanzas municipales de Castellón señalen al Ayuntamiento por lo que afecta á las vías públicas urbanas.

Los infractores incurrirán en las penas señaladas en aquéllas.

Art. 95. Queda prohibido colocar ó depositar en los caminos rurales montones de estiércol, tierra ú otros objetos que dificulten el tránsito, así como parar los carrros ó caballerías para cargar ó descargar, apacentar y estacionar los ganados, bajo la multa de dos á veinte pesetas.

Art. 96. Toda persona que se encontrare en los caminos rurales algún objeto que no le pertenezca, deberá proceder en conformidad á las disposiciones legales vigentes, dando además cuenta al Sindicato.

Este expondrá al público los nombres de los que no cumplieren con esta disposición.

CAPITULO II

De los desagües

Art. 97. La limpia de los desagües del término de Castellón, correrá á cargo de los inte-

resados, previo acuerdo de los mismos en Junta especial celebrada en conformidad á las disposiciones del título II, capítulo 5.º de estas Ordenanzas.

Bajo el nombre de desagües, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden los azarbes, escorredores y comunes de la huerta y marjales, que no corran á cargo del Sindicato de aguas.

Art. 98. El Sindicato, á propuesta de los interesados de cada acequia, nombrará uno ó dos prohombres encargados de dar cuenta al mismo de cuanto haga referencia á aquéllas.

Art. 99. Los prohombres de cada partida deben dar cuenta al Sindicato de policía rural del estado de las acequias para que se proceda á su limpieza siempre que la necesiten, para que puedan correr por ellas libremente las aguas.

El Sindicato nombrará una comisión de su seno encargada de la vigilancia y limpia de los desagües.

Art. 100. Acordada la monda de una acequia, se sacará á pública licitación su limpia, previo pregón público.

Art. 101. La limpia de dichas acequias será satisfecha á proporción de las tierras por los interesados en dichos comunes, azarbes y escorredores, según la distribución que, asesorado de los prohombres y de la comisión, hiciere el Sindicato.

Para el cumplimiento de las obligaciones im-

puestas, el Sindicato procederá en conformidad á las disposiciones del art. 26.

Art. 102. Para los efectos de estas Ordenanzas, se señalan las siguientes acequias como de necesaria limpia por los interesados: 1.^a, de la Obra; 2.^a, de la Molinera; 3.^a, del Senillar y de la Travesera; 4.^a, de la Mota; 5.^a, de la Fileta; 6.^a, Fillola de Oliver; 7.^a, de la Plana; 8.^a, de Anrilles; 9.^a, Fillola del Mangraner; 10, Rafalafena; 11, Común de la Sal; 12, Camino Viejo del mar; 13, Barlasota; 14, Miralles; 15, Queral; 16, Villamargo; 17, Común de Fadrell; 18, Fuente de la Barlasota; 19, Mediera, y todas las que, derivadas de las anteriores y afluyentes, no pertenezcan al número de las distinguidas como *particulares* en el art. 29.

Art. 103. La Secretaría del Sindicato hará constar los datos necesarios respecto á las fincas que deban contribuir á la limpia de cada desagüe.

Art. 104. Queda prohibido obstruir los desagües, echar en ellos substancias venenosas ó realizar cualquier acto que pueda perjudicar el curso de las aguas ó la condición de las mismas, bajo la multa de una á cincuenta pesetas.

Consideradas como nocivas y perjudiciales las aguas procedentes de las balsas de cáñamo, los dueños de éstas cuidarán de que aquéllas no trasbasen los límites de la finca ó fincas en que estén situadas, bajo la multa de una á treinta pesetas. El Sindicato podrá fijar las

condiciones que en lo sucesivo deban reunir dichas balsas.

El Alcalde del Ayuntamiento podrá compe-
ler al Sindicato á que proceda á la recomposi-
ción y reparación de los caminos rurales, así
como también á la limpia, cuidado, conserva-
ción y desagüe de las acequias á que se con-
trae el art. 102, cuando llegue á su conocimien-
to, que por negligencia ó abandono manifiesto
de aquella Corporación, no se hicieren oportu-
namente dichos servicios.

Los delitos ó faltas que se cometan en los ca-
minos ó acequias de que trata el párrafo ante-
rior, podrá denunciarlos el Alcalde al Sindi-
cato para que se reparen por éste en la vía
procedente, si ya no lo hubiera hecho á virtud
de denuncia de sus dependientes, é imponga al
infractor ó infractores la penalidad legal.

TITULO VI

Servicios generales

CAPITULO UNICO

Art. 105. De conformidad con lo dispuesto
en el art. 22 del Reglamento de 23 de Febrero
de 1906, para precaver los daños y siniestros
que una mano criminal y vengativa pudiera eje-
cutar en el arbolado y cosechas de los miem-
bros de esta Comunidad, se establece un se-
guro mutuo entre todos los asociados.

Art. 106. Las talas de los árboles, arbustos é incendios de mieses y cosechas, que se ejecuten por mano desconocida, persona insolvente ó causa ignorada, en fincas de los asociados de esta Comunidad, serán reconocidos y tasados por los peritos de la misma, y el daño fijado se reintegrará al propietario perjudicado por todos los comuneros á prorrata.

Art. 107. Un Reglamento especial que la Comunidad formará, determinará el alcance y condiciones de este "seguro mutuo," y establecerá la forma de efectuar el derrame ó reparto para indemnizar al damnificado por el siniestro.

Art. 108. No quedan comprendidos en el "seguro mutuo," los siniestros procedentes de fuerza mayor y los de accidentes atmosféricos.

Art. 109. La Comunidad podrá establecer todos aquellos otros servicios generales que considere convenientes para el fomento y progreso de la agricultura, bien por sí sola ó asociada á otras de la provincia.

TITULO VII

Del Jurado

CAPITULO PRIMERO

De su constitución

Art. 110. Para resolver todas las cuestiones

de hecho que afecten á los intereses de esta Comunidad de labradores é imponer la sanción penal establecida en estas Ordenanzas, á los transgresores de sus preceptos, se establece un Jurado de policía rural.

Art. 111. Dicho Jurado se compondrá:

1.º De un Presidente y un Vice del seno del Sindicato, designados semestralmente por éste.

2.º De doce Vocales elegidos por la Comunidad en la misma forma y al propio tiempo que el Sindicato.

3.º De un representante del Ayuntamiento y otro del Sindicato de riegos, designados por las respectivas Corporaciones, de entre los individuos de su seno.

4.º De un Secretario que lo será el mismo del Sindicato de esta Comunidad.

Art. 112. El cargo de Vocal del Jurado es viril y recaerá siempre en un miembro de la Comunidad, mayor de veinticinco años, vecino de esta capital y que sepa leer y escribir.

Dicho cargo es honorífico, gratuito y obligatorio para todos los miembros de la Comunidad, que solo podrán excusarlo en el caso de reelección ó cuando les asista algún motivo de incapacidad ó imposibilidad.

Art. 113. El cargo de Jurado durará cuatro años, renovándose bienalmente por mitad.

Los representantes que en el Jurado de policía rural tengan el Ayuntamiento y el Sindicato de riegos, continuarán en él hasta que ce-

sen en sus respectivos cargos de Concejal y Síndico de la Comunidad de regantes, ó acuerden aquellas Corporaciones su reemplazo.

Art. 114. El Jurado de policía rural se constituirá en Tribunal quincenalmente ó antes si hubiere denuncias pendientes de resolución.

Art. 115. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo último del artículo 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, en los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos, con ganado amillarado, nombrado por la Asociación general, provincial ó Junta local, á instancia de la Comunidad.

A dicho Vocal deberá citársele con veinte y cuatro horas de anticipación cuando menos á la celebración del Tribunal, siendo voluntaria su asistencia al mismo y sin que impida su ausencia la celebración de aquél.

Art. 116. Para que el Jurado quede constituido en Tribunal, se requiere: la asistencia del Presidente ó Vice, la de cuatro Vocales designados trimestralmente por el cabildo Sindical de entre los doce elegidos por la Comunidad, ó sus suplentes, y la del Secretario.

Los representantes del Ayuntamiento y del Sindicato de riegos, podrán concurrir á todas las sesiones del Jurado con voz y voto en sus deliberaciones, pero así como su asistencia es

voluntaria, tampoco su ausencia impedirá la celebración de los juicios.

CAPITULO II

Competencia y procedimiento

Art. 117. El Jurado de policía rural constituido en Tribunal, conocerá:

1.º De cuantas cuestiones de hecho se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.º De cuantas denuncias formulen los dependientes de la Comunidad y Agentes del Sindicato contra los infractores de estas Ordenanzas.

3.º De cuantas infracciones reglamentarias cometan los dependientes y empleados de la Comunidad y Sindicato en el desempeño de las funciones dependientes del Jurado.

4.º De la imposición de las multas establecidas en estas Ordenanzas y en el Reglamento, á todos los contraventores de unas y otro, y de la condena á las restituciones, reparaciones de daños é indemnizaciones de perjuicios, dimanantes de las infracciones ó faltas que juzgue.

Art. 118. Al Presidente ó Vice del Jurado, le corresponde la facultad de convocar al Tribunal, dar cuenta á éste de las denuncias y dirigir las pruebas, debates y deliberaciones, y á los Vocales la obligación de concurrir puntualmente, bajo la multa de cinco á veinticinco pe-

setas, que les impondrá el Presidente ó Vice, sin ulterior recurso, cuando no alegaren previamente justa causa que les disculpe la asistencia.

Art. 119. Cuando el Presidente ó Vice demorasen por más de ocho días la convocatoria del Tribunal, habiendo denuncias pendientes de resolución, incurrirán en la multa de diez á cincuenta pesetas, siempre que cualquiera de los Vocales del Jurado denuncie el retardo y reclame la imposición del correctivo.

Formulada dicha denuncia contra el Presidente ó Vice, se convocará por el que de éstos no resulte denunciado, á los Vocales del trimestre vigente y del anterior, (caso de haber cesado éstos en el cargo, formarán Tribunal los del entrante trimestre) y resolverán por mayoría absoluta de votos la absolución ó condena del Presidente ó Vice moroso.

Para dictar esta resolución es necesaria la asistencia de seis de los Vocales convocados y la del Presidente ó Vice que hizo la convocatoria, lo mismo que para multar á los Síndicos y Jurados.

Art. 120. El Jurado adoptará siempre sus fallos, que serán ejecutivos, por mayoría absoluta de votos, decidiendo los empates, el del Presidente ó Vice, que será de calidad.

Art. 121. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales y los juicios se verificarán, bajo pena de nu-

lidad, en la casa social del Sindicato, observándose en ellos los siguientes trámites:

Leída la denuncia y oído el denunciante que expondrá clara y sucintamente el hecho, se concederá la palabra al denunciado para que alegue sus descargos, admitiéndose seguidamente las pruebas pertinentes que una y otra parte propongan, las cuales se practicarán en el acto á ser posible, y si nó, en el Tribunal inmediato.

El Jurado, para mejor proveer, podrá acordar la práctica de las peritaciones ó reconocimientos que crea conducentes al mejor acierto.

Practicadas las pruebas propuestas por las partes y en su caso las acordadas por el Tribunal para mejor proveer, dictará éste su fallo, expresando claramente el hecho y el artículo de estas Ordenanzas en que funde aquél.

El Secretario, que no tiene voz ni voto en el juicio, extenderá en el libro de Sentencias la ejecutiva dictada por el Jurado, leyéndola en alta voz. Los fallos del Jurado son ejecutivos.

Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos, recurso para ante el Juez de primera instancia del partido, dentro del plazo de cinco días, tramitándose dicho recurso, conforme á lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

Art. 122. La no comparecencia del denunciado, cuya citación para el juicio conste, no

será óbice para la celebración del Tribunal, pudiéndosele condenar en rebeldía.

Art. 123. La falta de presentación del denunciante, tampoco impedirá la celebración del juicio; pero si su asistencia la considerase precisa el Jurado, para completar los elementos de cargo contra el denunciado, podrá suspender el juicio, citando nuevamente al denunciante, á quien conminará con la multa de cinco á quince pesetas.

Si después de esta segunda citación tampoco compareciere el denunciante, se le impondrá la multa conminada y seguirá el juicio su curso hasta el fallo definitivo.

CAPITULO III

Penalidad y exacción

Art. 124. La puntual observancia de estas Ordenanzas de policía rural, obliga á todos los asociados de lá Comunidad y á los residentes y transeuntes en el término municipal de esta ciudad, cualquiera que sea su fuero, condición y estado.

Art. 125. Los contraventores de estas Ordenanzas, serán juzgados sumariamente por el Jurado de la Comunidad, constituído en Tribunal, ante cuyo Presidente se formularán las denuncias, por los dependientes del Sindicato ó por cualquier persona que esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

El Secretario llevará un libro titulado "Registro de denuncias", donde anotará cronológicamente las que se presenten, dando recibo de ellas á los denunciadores.

Art. 126. Los gastos y costas que se causen por peritaciones, reconocimientos ú otras diligencias propuestas por las partes ó acordadas por el Jurado para mejor proveer, serán siempre á cargo de los infractores de estas Ordenanzas, á quienes se les impondrán al ser penados.

Art. 127. De las contravenciones á estas Ordenanzas responderán, no solo los autores materiales, sino sus instigadores, cómplices y auxiliares.

En este caso de mancomunidad de responsables, la multa será personal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y solidaria tan solo la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Art. 128. Todo cabeza de familia responde pecuniariamente, de las contravenciones imputables á los que tenga bajo su potestad.

En su consecuencia, los padres, amos y tutores, responderán pecuniariamente de las faltas é infracciones cometidas por sus hijos, criados y pupilos.

Cuando haya de exigirse esta responsabilidad subsidiaria, serán citados al juicio los responsables subsidiarios, y el Jurado hará la declaración en su fallo ejecutivo.

Art. 129. Las multas que el Tribunal del Jurado imponga á los infractores de estas Ordenanzas, no podrán exceder de cincuenta pesetas, que es el máximo fijado por la Ley municipal en las capitales de provincia.

Esto se entiende siempre, sin perjuicio de la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización de perjuicios, dimanantes de la infracción ó falta penada.

Art. 130. Las multas se harán efectivas al Recaudador, dentro de un plazo voluntario de cinco días, á contar desde la fecha de su imposición y notificación, satisfaciéndose en el papel de dicha clase, adquirido por el Sindicato, en igual forma que los Ayuntamientos, y su importe se aplicará á los fondos de aquél.

Las reparaciones, indemnizaciones y gastos, se pagarán en efectivo metálico, para su entrega á los perjudicados.

Art. 131. Las resoluciones del Tribunal del Jurado, como inmediatamente ejecutivas, se comunicarán al Presidente del Sindicato, que es, según la Ley y el Reglamento, el ejecutor de los fallos de aquél y se notificarán á los multados.

A este fin, el Secretario, con referencia al libro de actas-sentencias, expedirá certificación de la ejecutoria recaída, con el visto bueno del Presidente del Jurado.

Esta certificación, se librárá al sexto día de

la fecha de la notificación del fallo, bajo la multa de una á quince pesetas.

Art. 132. El Presidente del Sindicato, á continuación de la certificación de la sentencia y en el mismo día que la reciba, decretará la vía de apremio, contra los bienes del multado.

La morosidad del Presidente en decretar dicho apremio, si excede de cuatro días, será castigada con una multa de diez á veinticinco pesetas, y si pasa de ocho, la multa será de veinticinco á cincuenta pesetas.

Para imponer dicha multa, bastará la denuncia de cualquier asociado, y será necesario que se reúna el Jurado en pleno y que la condena reúna por lo menos nueve votos.

Art. 133. Con arreglo al art. 54 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, la Comunidad opta, para la ejecución de las multas impuestas por el Jurado, por el procedimiento administrativo de apremio, previsto en la vigente Instrucción contra deudores morosos á la Hacienda pública, á cuyo efecto nombrará el Sindicato un Agente ejecutivo, quien seguirá dicho procedimiento con las limitaciones contenidas en las disposiciones segunda y tercera del mencionado artículo del citado Reglamento.

Art. 134. De conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, los multados que resulten insolventes, sufrirán por el

importe de las multas, indemnizaciones y gastos que les hubieren sido impuestos, el arresto menor personal subsidiario, á razón de un día por cada cinco pesetas ó fracción de ellas, que dejen de satisfacer.

A dicho efecto, declarada la insolvencia en el expediente de apremio, el Presidente del Sindicato, como ejecutor de los fallos del Jurado, comunicará al Juez municipal la certificación del fallo y el expediente de insolvencia, para que éste decrete dicho arresto.

Art. 135. Cuando en el fallo del Jurado hubiere condena á la reparación de daños é indemnización de perjuicios y no se hubiere fijado la cuantía de aquéllos y de éstos, se procederá á su justiprecio y liquidación, en expediente que instruirá el Presidente del Sindicato y someterá al Jurado, pero esto no demorará la exacción inmediata de la multa y de las demás cantidades líquidas, que comprenda la condena.

Disposición final

Art. 136. Las Ordenanzas municipales de Castellón, regirán como supletorias de éstas, en todo aquello que no aparezca en ellas prescrito ú ordenado.

Castellón y Mayo de 1906.

Juicios emitidos acerca de la anterior edición de la presente obra.

De los muchos é inmerecidos elogios tributados á la anterior primera edición de nuestra obra, entresacamos tan solo, los juicios emitidos por dos revistas profesionales, una española y otra extranjera, y por dos notables publicistas, cuyos elogios nos llenan de satisfacción, por tratarse de verdaderas autoridades en la materia.

Del tomo 103, página 172, de la Revista general de legislación y jurisprudencia.

El libro de Gimeno Michavila es una obra oportunista. Ante la innegable decadencia de nuestro país, las esperanzas de resurrección á nuestra vida, se convierten hacia el desarrollo de ocultas fuentes de riqueza, mirando, los que así piensan, más que al cielo de los soñados idealismos de grandeza, á las entrañas de la tierra, de las cuales, la asiduidad y la constancia del trabajo, pueden arrancar verdaderos frutos de bendición.

Política agraria, desarrollo de los intereses

materiales, explotación de substancias metalúrgicas, planes de vías vecinales, creación de Comunidades de labradores, planteamiento del crédito agrícola....., un fascinador y atrayente programa, en conclusión, de reformas sociales.

Estudiada desde el punto de vista más pesimista esta honda sacudida del hondo malestar, pudiera asemejarse á los espejismos del último período de una enfermedad incurable; pero como la vida de los pueblos no se agota ante el esfuerzo de la suma común de muchas voluntades, no es puro optimismo pensar en que la crisis, por violenta que sea, será vencida.

Los Poderes públicos, en su misión tutelar, tendrán que encaminar la política financiera, no por los gastados derroteros de arbitrar á toda costa recursos para el Tesoro, sino haciendo presupuestos sin convencionales *supervávits* en bien exclusivo del país, debiendo, además, desarrollar el crédito público y nutrir, en lugar de desecar, los ricos veneros de nuestra positiva riqueza nacional.

Así como de pasada nos ha sugerido estas consideraciones la lectura interesante del libro sobre *Política agraria*, de Gimeno Michavila, especie de nota de atención muy recomendable para un país que aún no parece totalmente curado de su obsesión por reconquistar días de gloria, sumergidos en la eterna noche de los tiempos y prestigios de conquistador que ha borrado la desgracia, obedeciendo á la inmuta-

ble ley de la historia, que no consiente perdure la grandeza de los pueblos si no se cimenta más que en el indomable valor de la raza y en lo movedido de su ensanche territorial.

P. GONZÁLEZ DEL ALBA,

Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Del volumen XXX de la publicación alemana Revista Nacional de Economía.

Después del desastre de la influencia exterior de España, la opinión pública se reconcentró hacia la situación interior del país, como contrapeso para reconquistar las pérdidas sufridas.

Así, el autor de LA POLÍTICA AGRARIA Y LAS COMUNIDADES DE LABRADORES, ensalza la importancia de una buena política agrícola para la economía nacional, y comparando lo hecho en el extranjero, censura lo poco realizado en su país hasta el día, en favor de la agricultura española.

Para mejorar la situación de ésta, el autor pide la división ó fraccionamiento de las grandes propiedades y la asociación de los pequeños propietarios.

En la parte principal, el autor da un ejemplo del gobierno de sus intereses por los propios cultivadores, y reseña las Comunidades de labradores constituídas en su país.

El libro, sumamente interesante, nos ha producido una impresión muy agradable y simpática, por sus teorías sociales y por sus sanas tendencias.

DR. G. BRODRICHS,

Profesor de la Universidad de Halle (Prusia).

Del ilustre pensador y publicista D. Joaquín Costa.

.....
.....
Apenas recibí su interesante y notable obra LA POLÍTICA AGRARIA Y LAS COMUNIDADES DE LABRADORES, la hojeé y la encontré sumamente interesante, fruto de una ímproba labor.

Desgraciadamente, opino que fuera de dos ó tres Comunidades, en cuya reseña V. se detiene, alcanzaran las otras escasa vida, víctimas del odioso caciquismo, constando estas últimas solo en el papel, como casi todo lo español.

El haber ido recogiendo, caso por caso, las aplicaciones de la Ley, es nuevo y sumamente provechoso, como lo será sin duda, una segunda edición, al poder dar cuenta de los resultados obtenidos, caso por caso también, al cabo de un quinquenio.

Le felicito por el nervio de su estilo en la primera parte, especialmente en el prólogo; por lo jugoso del pensamiento de que hace gala, y por haber enriquecido la bibliografía

nacional con un interesante volumen de economía social.

.....

.....

Del distinguido juriconsulto y notable publicista don Manuel Danvila.

.....

.....

Recibí su notable obra LA POLÍTICA AGRARIA Y LAS COMUNIDADES DE LABRADORES, cuya lectura he saboreado con especial deleite, pues sabe V., por las conversaciones por nosotros sostenidas, mi constante anhelo en conseguir del Senado la aprobación de un proyecto de Código rural, en el que he trabajado sin descanso.

Domina V. la materia y merece sinceros y entusiastas elogios, por su interesante y notable estudio, de problema agrícola tan importante, como el que trata en su notable obra, cuyas tendencias procuraré desenvolver en la Alta Cámara.

.....

.....

FIN DE LA CUARTA Y ÚLTIMA PARTE



ÍNDICE



	Páginas
Dedicatoria.....	VII
Prólogo por el Excmo. Sr. Conde del Re- tamoso	IX

Primera parte

Consideraciones generales sobre agricultura y política agraria.—Breves comentarios á la Ley de 8 de Julio de 1898 y al Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de aquella

CAP. I.—Introducción y objeto de la obra	17
CAP. II.—Agricultura.—Su importancia.—Breve ojeada histórica de la misma en España	28
CAP. III.—Obstáculos que se oponían al desarrollo de la agricultura en España.—Favorables disposiciones respecto de la misma.—Nuevas orientaciones políticas.....	33
CAP. IV.—Necesidad de una buena Ley de policía rural	41
CAP. V.—Ley de policía rural de 8 de	

	Páginas
Julio de 1898.—Motivos en que se funda y ligeros comentarios de la misma .	46
CAP. VI.—Beneficiosos resultados obtenidos con la constitución de las Comunidades de labradores.—Obstáculos que se oponen al desarrollo de las mismas	59
CAP. VII.—Alcance de la jurisdicción de las Comunidades de labradores.....	64
CAP. VIII.—Necesidad de un Reglamento que desenvuelva los principios fundamentales de la Ley de 8 de Julio de 1898	68
CAP. IX.—Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Suspensión del mismo respecto de las Comunidades ya constituidas.—Su derogación	71
CAP. X.—Breves comentarios al Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de policía rural	77
CAP. XI.—Continuación de los comentarios al Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de policía rural	88
CAP. XII.—Fin de comentarios al Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de policía rural	94
CAP. XIII.—Necesidad de ampliar los preceptos de la Ley de policía rural.—Porvenir de las Comunidades de la-	

bradores.—Consideraciones generales
sobre la política agraria ó hidráulica . 105

Segunda parte

Legislación y jurisprudencia referente á las Comunidades de labradores

Ley de 8 de Julio de 1898.....	121
R. O. de 27 de Octubre de 1899, suspen- diendo las Comunidades de labradores	126
R. O. de 14 de Noviembre de 1899, acla- ratoria de la anterior.....	133
Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, de fecha 19 de Septiembre de 1902.....	135
R. O. de 28 de Octubre de 1902, suspen- diendo la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre anterior.....	141
R. O. de 5 de Noviembre de 1902, abrien- do información pública, sobre la aplica- ción del Reglamento de 19 de Septiem- bre de 1902.....	143
Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898.....	144
R. O. de 20 de Mayo de 1878, declaran- do la legalidad y subsistencia de los tribunales gubernativos denominados <i>Cortes de pastores</i>	165
R. O. de 12 de Noviembre de 1879, dispo-	

	Páginas
niendo que no cabe interponer recurso de alzada, contra los fallos que dictan los Jurados de riegos, por ser aquéllos ejecutorios.....	169
R. O. de 18 de Mayo de 1901, disponiendo que en lo referente al Timbre del Estado, se consideren como Corporaciones oficiales, las Comunidades de labradores, subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos.....	172
R. O. de 11 de Junio de 1901, disponiendo que en lo referente á deslindes de las vías pecuarias, no se entienda sustituida la personalidad de los Ayuntamientos por los Sindicatos de policía rural.....	177
R. O. de 25 de Abril de 1902, disponiendo que los Jurados de policía rural, carecen de atribuciones para castigar á los que se encuentran haciendo uso de terrenos de dominio público.....	181
R. O. de 14 de Junio de 1902, excitando á las autoridades judiciales al sostenimiento de su jurisdicción.....	184
R. O. de 5 de Noviembre de 1902, aclaratoria de la anterior.....	186
R. D. de 26 de Mayo de 1903, declarando que compete á las autoridades administrativas, el castigo de las intrusiones de ganado lanar, cuando no cau-	

	Páginas
se daño ó éste sea inferior á cinco pesetas	189
Sentencia de 6 de Febrero de 1904, declarando que no pueden las autoridades judiciales castigar las intrusiones de ganado lanar, cuando no cause daño ó éste sea inferior á cinco pesetas	192
Sentencia dictada por el Tribunal Central de lo contencioso-administrativo, en 20 de Noviembre de 1903, declarando que el procedimiento que deben seguir las Comunidades de labradores, para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, es el de apremio administrativo, que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1900	194
R. O. de 6 de Abril de 1904, declarando que tienen los Jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, facultades para multar á los infractores de sus Ordenanzas, aunque no formen parte de aquéllas	202
Sentencia de 7 de Febrero de 1906, declarando que los Jurados de las Comunidades de labradores, pueden multar á los extraños ó no asociados á las mismas	206
R. D. de 17 de Junio de 1905, declarando ser de la competencia de los Jurados de policía rural, el conocimiento de las	

	Páginas
faltas por entradas de ganados en heredad agena	212
R. D. de 6 de Agosto de 1905, declarando ser de la competencia de las autoridades judiciales, el conocimiento y castigo de las infracciones de la Ley de caza.....	218
Ley de Pósitos.....	221
Ley de Sindicatos agrícolas.....	230

Tercera parte

Comunidades de labradores constituidas

Comunidades de labradores constituidas	237
Castellón.....	239
Orihuela.....	244
Vall de Uxó.....	246
Alcalá de Chivert.....	248
Burriana	250
Utiel.....	253
Almazora.....	255
Villarreal.....	257
Crevillente.....	264
Denia.....	266
Pego	268
Benicarló.....	271
Nava del Rey.....	273
Onda.....	275
Aspe	277
Játiva.....	279

	Páginas
Sagunto.....	281
Torrente.....	283
Almendralejo.....	285
Huescar.....	290
Alcira.....	293
Jávea.....	295
Caravaca.....	297
Calahorra.....	299
Elche.....	301
Nules.....	305
Cullera.....	307
Mula.....	309
Alcorá.....	311
Vinaroz.....	313
Ubeda.....	316
Arnedo.....	318
Zalamea de la Serena.....	319
Autol.....	321
Ligeras consideraciones sobre las Comu- nidades de labradores constituídas...	323

Cuarta y última parte

Documentos y proyectos de Reglamento y Ordenanzas

Instancia solicitando se equipare á las Comunidades de labradores, á las Cor- poraciones oficiales, en lo referente al sello y timbre.....	331
Instancia solicitando la modificación del	

	Páginas
Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.....	335
Instancia formulada por la Comunidad de labradores de Castellón, acudiendo á la información abierta por R. O. de 5 Noviembre de 1902 sobre la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre de dicho año.....	349
Dictamen sobre la interpretación y alcance del R. D. de 6 de Agosto de 1905.	360
Interpelación parlamentaria sobre interpretación de las disposiciones legales vigentes en materia de Sindicatos de policía rural, promovida por el autor de la Ley de los mismos D. Fernando Gasset.....	370
Escrito de contestación á la demanda formulada en los litigios contencioso-administrativos interpuestos contra las Reales Ordenes de 6 de Abril de 1904.....	374
Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898 ...	397
Estudio comparativo entre el proyecto anterior y el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.....	419
Proyecto de Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón, adaptadas á las disposiciones del vigente Reglamento de 23 de Febrero de 1906.	424

Juicios emitidos acerca de la anterior edición de la presente obra.....	473
---	-----

FIN DEL ÍNDICE

